



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ENERO 2012

NÚM. 1214 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Desistimiento. Las partes llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que revela además el interés que tienen las mismas de concluir el proceso disciplinario en razón de haber cesado las causas que le dieron origen a la denuncia presentada. Desistimiento. 25/01/2012.

Hilario Sánchez3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 25/01/2012.

Joel Arturo Brugal Vs. Petronila Sánchez de la Rosa y compartes 11

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

José Andújar Vs. Asociación Caperuza, C. por A. 25

- Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del

más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

Leonardo Reyes Payano Vs. Rosa Coralís Aquino Campos..... 31

- **Ley. Aplicación.** La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado. Rechaza. 11/01/2012.

Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE)
y compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.

Camilo Manuel Santana 37

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 11/01/2012.

Jesús Salvador García Rodríguez Vs. Banco BHD, S. A.,

Banco Múltiple 43

- **Casación. Admisibilidad.** Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 11/01/2012.

Carlos Domingo Vásquez Báez Vs. Enumidia Altagracia Minier..... 50

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

Pierre Marie Chabrier Vs. Víctor García Moronta y Puertas y

Ventanas, C. por A..... 55

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la instancia, debida y formalmente aceptados, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. **Desistimiento. 11/01/2012.**

Superintendencia Bancos Vs. María del Carmen Cabello de Rodríguez.. 60

- **Conclusiones. Respuesta.** Independientemente de los méritos que pudiera tener o no las conclusiones incidentales, era deber de la Corte de Apelación ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes. **Casa. 11/01/2012.**

Editora Educativa Dominicana, C. por A. Vs. Ramón L. Báez, C. por A..... 68

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 11/01/2012.**

Constructora Euroamericana, S. A. Vs. Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez 75

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Inadmisibile. 11/01/2012.**

Daniel Guerrero, C. por A. y Guerrero Industrial, S. A. Vs. Financiera Leasing Confisa, S. A. 81

- **Sentencia. Motivación.** Cuando las partes sucumben respectivamente en aspectos de sus pretensiones, los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional, sea para compensarlas o ponerlas a cargo de una de ellas, sin que tenga que justificar mediante motivaciones especiales el ejercicio de ese poder. **Rechaza. 11/01/2012.**

Juan Francisco Olivo Manzanillo Vs. Servicios Navieros, S. A. (SENACA) y Del Line, L.L.C..... 86

- **Casación. Admisibilidad. El antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, indica que el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/01/2012.**
 Jorge Eusebio Polanco Vs. Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla.... 95
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Mónica Milagros de los Santos Peguero 101
- **Deslinde. La demandante, antes de interponer la demanda en partición, debió solicitar el deslinde del inmueble como condición previa a la demanda, constituyendo, por consiguiente, un atentado a sus medios de defensa. Rechaza. 11/01/2012.**
 César Romero Hernández Minier Vs. Mercedes Aracena..... 107
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibile. 11/01/2012.**
 Cristóbal Rafael Fermín Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. 115
- **Juez. Función. El juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales. Rechaza. 11/01/2012.**
 Fiordaliza de León Rosario Vs. Pepsi-Cola y/o Embotelladora Dominicana, C. por A. 121
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del**

más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez Vs. Constructora Euroamericana, S. A. 135

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 11/01/2012.

Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Importadora Metro, C. por A. 141

- **Casación. Medios.** No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por las partes que lo invocan al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público. Rechaza. 11/01/2012.

Carlos Roque y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía 148

- **Notificación.** Al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario. Rechaza. 18/01/2012.

Wilkins Báez Román Vs. Banco Intercontinental S. A. 156

- **Contrato.** El recurrente no cumplió con la exigencia prevista por la parte in-fine del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de apelante ante la jurisdicción de alzada no depositó evidencia que reflejara su intención de cumplir con lo pactado en el contrato, en el cual consta la deuda contraída por él. Rechaza. 18/01/2012.

Juan Pimentel Guillén Vs. Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino 163

- **Proceso. La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Sederías California y Universal de Seguros, S. A..... 170
- **Competencia. Tribunales. El hecho de que la negociación que ata a las partes envueltas en el litigio haya sido realizada en el extranjero, no es óbice para que el cumplimiento de la misma sea demandado ante los tribunales ordinarios de la República Dominicana. Artículo 14 del Código Civil. Casa. 18/01/2012.**

Comercial Ganadera, S. A. Vs. Zim Container Services, Inc..... 177
- **Proceso. La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**

Compañía Nacional De Seguros, C. por A. Vs. Rolando Allandesa, S. A..... 183
- **Subasta. El artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta para darle mayor publicidad a la misma, lo siguiente: “la parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso”. Inadmisible. 18/01/2012.**

Dominicano Esquea y compartes Vs. Banco BHD, S. A. 190
- **Casación. Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 18/01/2012.**

Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y El Sol de Seguros, S. A..... 195

- **Indemnización.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 18/01/2012.

Edita Reyes Báez e Intercontinental de Seguros Vs. Rafael Ricardo Artagnán Pérez Méndez y compartes..... 201
- **Notificación.** Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. Rechaza. 18/01/2012.

María Genao Vs. Luis Fermín Arias 211
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 18/01/2012.

D'Todo Música Vs. Suplidora Omar, C. por A. 221
- **Casación. Medios.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no contra otras decisiones. Rechaza. 18/01/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Liga Municipal Dominicana Vs. Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes 227
- **Contrato.** La facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenerare en una verdadera desnaturalización del contrato. Casa. 18/01/2012.

Caribe Tours, C. por A. Vs. José Adriano Ramírez 235

- **Proceso.** Sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concertados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso. **Casa. 18/01/2012.**
 Mario A. Mathiss Ricart Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A.... 242
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. **Rechaza. 18/01/2012.**
 Rafael A. Burgos Gómez Vs. Gregory Castellanos Ruano..... 250
- **Constitucional. El literal h, párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, consagra que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. 18/01/2012.**
 Rafael Domínguez (a) Omar y Mercedes Ramírez Adames Vs. Gil Oliverkin Abreu Parra..... 258
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 18/01/2012.**
 Washington Aníbal de Peña Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana 267
- **Sentencia. Motivación.** Lejos de adolecer de los vicios invocados la sentencia atacada, por el contrario, contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. **Rechaza. 18/01/2012.**
 Luis Fermín Polanco Vs. José Miguel Azcona Azcona y compartes..... 272
- **Recurso. Admisibilidad.** La decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta, se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecu-

<p>toria en el acto y no tendrá condenación en costas. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 18/01/2012.</p> <p>W. N. Development, C. por A. Vs. Marcio Mejía Ricart G.</p>	280
<ul style="list-style-type: none"> • Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan. Rechaza. 18/01/2012. <p>Caraibes Construct S. A. Vs. Ronald During y Susane Langeneau.....</p>	286
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso. Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 18/01/2012. <p>Ramón Antonio de Castro e Hispaniola Food Services, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A.....</p>	293
<ul style="list-style-type: none"> • Casación. Admisibilidad. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/01/2012. <p>Alcides Acosta Valdez Vs. Juan Lugo Pérez.....</p>	300
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 18/01/2012. <p>Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuerero Vs. Banco Intercontinental, S. A.</p>	306
<ul style="list-style-type: none"> • Casación. Admisibilidad. Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal. Artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/01/2012. <p>Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.</p>	314

- **Desistimiento.** El documento revela que tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el contrato transaccional de referencia. No ha lugar. 18/01/2012.

Pedro Rodríguez Rijo Vs. Manuel Castillo Rodríguez 320
- **Recurso. Admisibilidad.** La ordenanza que ordenó la suspensión de la decisión de primer grado en audiencia, hasta tanto se conociera el “fondo” de la demanda en referimiento, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por los actuales recurrentes ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley. Casa. 18/01/2012.

Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero Vs.
Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc.
(CEDEE) y Bernardo Matías 326
- **Casación. Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 18/01/2012.

Antonia Esmelda Collado Vs. Asociación Duarte de ahorros y Préstamos para la Vivienda 335
- **Sentencia. Motivación.** La Corte de apelación no debió retener como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado, sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes. Casa. 18/01/2012.

Aerotin Internacional, C. por A. Vs. Financiera & Cobros, S. A.
(FICOSA) 340
- **Pago.** La Corte no describió cuáles abonos a la deuda habían sido realizados por la parte recurrente, que justificaban la reducción de la condenación fijada en primer grado, máxime cuando dicho recurrente alegaba que la deuda había sido saldada en su totalidad. Casa. 18/01/2012.

Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano 348

- **Sentencia. Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa. 18/01/2012.**
 Karen Angeline Rodríguez de Rodríguez Vs. Domingo De Jesús Ureña Rodríguez 356
- **Sentencia. Motivación. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 18/01/2012.**
 Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación Vs. Willis Odismelis Melo Dumé..... 363
- **Sentencia preparatoria. Al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, es evidente que dicha decisión no tiene otro carácter que el de preparatoria. Inadmisibile. 25/01/2012.**
 Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) Vs. Isabel Liriano Burgos..... 368
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la recurrente y, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación. Rechaza. 25/01/2012.**
 Ferretería Ghapre, S. A. Vs. Tenedora R. P. M. 373
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/01/2012.**
 Miosotis González Pichardo Vs. Francisco Luna José 381

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. **Rechaza. 25/01/2012.**

Antonio Batista Cid Vs. Cirilo Rosario Martínez 387
- **Ley. Aplicación.** La Corte, lejos de incurrir en la transgresión de los textos legales antes citados, hace una correcta interpretación y aplicación de los mismos. **Rechaza. 25/01/2012.**

Juana María de Los Santos Dotel y compartes Vs.
Transagrícola, S. A. 394
- **Notificación. Emplazamiento.** Al no contener emplazamiento a los recurridos para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. **Inadmisible. 25/01/2012.**

María Padilla Vs. Juan A. Miguel Calcaño y Ramona Gálvez 403
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a el alto tribunal ejercer su control. **Casa. 25/01/2012.**

Miguel de Jesús Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 409
- **Oposición.** Sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. **Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 25/01/2012.**

Constructora Benedicto, C. por A. Vs. George Beresford Jones..... 414
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 25/01/2012.
Central de Créditos, S. A. Vs. Melitón Herrera Cabral y Esperanza Dalmasí de Herrera 422

- **Sentencia preparatoria.** La sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento solicitado por la parte demandada originalmente. Rechaza. 25/01/2012.
Manuel Morilla Soto Vs. Empresa del Yuna, S. A. 430
- **Casación. Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/01/2012.
Centro Cervecero en la Ruta, S. A. Vs. Mercedes Claribel Herrera Montero 435
- **Hospedaje.** El servicio de estacionamiento gratuito, siendo una prestación accesorio y complementaria, genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el negocio va a adoptar las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. Rechaza. 25/01/2012.
Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa Vs. César García..... 440
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente emplazó a la parte recurrida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/01/2012.
Rafael Antonio Brea Bergés Vs. Emma Mejía Luna viuda Brea y compartes..... 450

- **Recurso. Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/01/2012.
Leonel Rafael López Pichardo Vs. Financiadora Vassallo, S. A. 456
- **Recurso. Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/01/2012.
Francisco Ulloa Vs. Agapito Rivera..... 462
- **Casación. Admisibilidad.** Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 25/01/2012.
Miguel Ángel Rodríguez Vs. Teófilo Martínez..... 468
- **Impugnación.** La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Inadmisibile. 25/01/2012.
Ramón M. Ureña y compartes Vs. Cosme Rafael Reynoso Dájer..... 472
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Inadmisibile. 25/01/2012.
Jacobo Rothschild Hernández Vs. Camino del Sol, S. A. y compartes .. 482
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.
Thrifty Car Rental Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A..... 487

- **Embargo inmobiliario.** No serán susceptibles de ningún recurso, las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplados todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 25/01/2012.

Bolívar Antonio Pérez Polanco Vs. Banco de Desarrollo de Exportación, S. A. y María del Carmen Cáceres Camarena..... 496
- **Notificación. Emplazamiento.** Al no contener el emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. Artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/01/2012.

Cabrera & Ramos Motors C. por A. Vs. Vinícola Del Norte, S. A. 502
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara..... 507
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara..... 514
- **Derecho de defensa. Defecto.** El simple defecto del demandado no implica que se le haya vulnerado el derecho de defensa, y si bien el juez de los referimientos es un juez de los hechos y no del derecho, sin embargo, debió sustentar por qué motivos entendía que en dicho proceso se produjo una vulneración al derecho de defensa, hasta que se decidiera el fondo de la demanda. Casa. 25/01/2012.

Josefa Pérez viuda Sandoval y compartes Vs. Eddy Wilfredo Santos.... 521

- **Responsabilidad civil.** Cada persona es responsable no sólo del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 25/01/2012.

Federico Antonio Domínguez Vs. Eduardo Cruz Acosta 528
- **Motivación de la sentencia.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 25/01/2012.

Casa Ámbar, C. por A. Vs. D'Jeans International, S. A. 535
- **Audiencia.** La Corte no incurrió en las violaciones invocadas, puesto que el abogado de la parte recurrida podía por el mismo acto de constitución de abogado dar avenir a audiencia sin incurrir en nulidad alguna, máxime cuando constituyó abogado dentro del plazo que tenía para hacerlo. Rechaza. 25/01/2012.

Aristides Carmelo Montesino Trejo Vs. Hoechst Dominicana, S. A. 542
- **Apelación.** El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente. Casa. 25/01/2012.

Miguelina Bojos Vs. Grisel Ruiz..... 549
- **Apelación. Admisibilidad.** Si bien el descargo puro y simple no constituye una sentencia que decida el fondo de las pretensiones de las partes, no menos cierto es que la parte sucumbiente no puede interponer por nueva vez un recurso de apelación sucesivo sin incurrir en inadmisibilidad. Rechaza. 25/01/2012.

Planta de Leche, S. A. Vs. Semunca, C. por A. 555
- **Desistimiento.** Del desistimiento presentado por la actual recurrente del recurso de casación por ella interpuesto, debidamente aceptado por la parte recurrida, se evidencia la falta

de interés que la recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, puesto que con dicho acuerdo se pone fin a las controversias existentes entre ellos. **Desistimiento. 25/01/2012.**
Francisco Jacobo Subero y compartes Vs. Juan Francisco Hazim Albainy y compartes..... 562

- **Desistimiento. El documento revela que tanto los recurrentes como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 25/01/2012.**
Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero Vs. Laudes Esther Guerrero vda. Castillo 569
- **Acción. Civil. La querrela pendiente de conocerse en nada influiría en la acción ejercida en el aspecto civil en el presente caso, toda vez que ésta no tiene su fuente en dicha acción penal. Rechaza. 25/01/2012.**
César Lantigua Vs. Osvaldo Rafael Ramos Persia..... 575
- **Motivación de la sentencia. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**
Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Bernarda Aquino..... 581
- **Sentencia. Contradicción. Para que se configure el vicio de contradicción de sentencias, motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que las sentencias sean el resultado de un procedimiento en que converjan las circunstancias siguientes: a) que sean pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o b) juzgadas entre las mismas partes y c) que recaigan sobre el mismo objeto. Rechaza. 25/01/2012.**
Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes Vs. Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes. 589

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Donación.** El acto de donación solo puede ser eficaz frente a aquellos que lo reconocieron por acto posterior, pero que a la vez tengan derecho disponible en la parcela. **Rechaza.** 18/01/2012.
Luis Salazar Salazar Vs. Sucesores de Francisco Montás 603
- **Referimiento.** El Juez de los Referimientos debe examinar la demanda para poder determinar que lo solicitado por la vía provisional del referimiento, colide con una contestación seria, o que en todo caso se procure por la vía excepcional del referimiento la solución de la cuestión principal. **Artículos 101 y 109 de la Ley 834-78. Casa.** 18/01/2012.
Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous 632
- **Prueba. Documento.** El tribunal pudo establecer que las pruebas aportadas no respaldaban lo alegado por la recurrente, ya que dichos documentos fueron producidos por ella misma, careciendo de las entradas y registros contables, así como de los documentos y facturas que fueron emitidos por las empresas y personas que entraron en contactos comerciales con la recurrente. **Rechaza.** 18/01/2012.
R & S., Rápido y Seguro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 641
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. **Caducidad.** 18/01/2012.
Ramón Antonio Cedano Vs. Bellamar Hotel Restaurant, S. A. 648
- **Pago.** El tribunal hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exi-

gencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A..... 653

- **Casación. Recurso incidental. Carece de pertinencia jurídica el recurso incidental, pues el mismo se basa en la solicitud de la indexación de las condenaciones de la sentencia impugnada, que en el caso de la especie deberán correr el destino del recurso principal, que ha sido examinado anteriormente. Casa. 18/01/2012.**

Supercanal, S. A. Vs. Ramón Lorenzo Constanza y compartes 667

- **Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el recurso contencioso tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.**

Miladys Ledesma Báez Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 674

- **Caducidad. El plazo para la notificación del recurso vencía el 7 de noviembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 14 de noviembre de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caduco. 18/01/2012.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) Vs. David Tejeda Ayala..... 680

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No pueden hacerse valer, ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, y que no hayan sido apreciados por dicho tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Udo Jansen Vs. Aurelina de los Santos y compartes..... 686

- **Sentencia. El tribunal dictó su sentencia luego de más de un año de haber sido apoderado, no obstante a que el artículo 41**

de la Ley 1494-47 dispone que los asuntos ante ese tribunal deben ser fallados de forma definitiva dentro de los sesenta días del apoderamiento. Frente a este señalamiento se entiende, que si bien es cierto que el plazo es conminatorio, el mismo no ha sido previsto a pena de nulidad de la decisión. Rechaza. 18/01/2012.

Dilcia García Sánchez Vs. Dirección General de Aduanas..... 693

- **Hipoteca.** El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis. Rechaza. 18/01/2012.

Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel Vs. Ana Sofía Rodríguez Nuez 700

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 18/01/2012.

Central Romana Corporation, LTD. Vs. Henry Manuel Escorbores Avila 714

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 18/01/2012.

Julissa Altagracia Lluberes Uribe Vs. Vima Dominicana, S. A. 717

- **Impuestos.** El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito. Rechaza. 18/01/2012.

Cartonajes Hernández (W.I.), S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 723

- **Constitucional.** El Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para que en su condición

de jefe del Estado pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, sin que con ello vulnere o lesione dichos derechos fundamentales. Rechaza. 18/01/2012.

Rafael Percival Peña..... 735

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada desestima el informativo testimonial a cargo de la recurrente en la Corte de Trabajo, sin que el tribunal justificara el por qué de su fallo, como es su obligación en virtud de la ley. La sentencia solo dice que es extemporánea y no tiene ninguna motivación de hecho, ni de derecho, explicando en qué consistía lo extemporáneo. Casa. 18/01/2012.

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Rafael Ramón Ureña..... 744

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización. Rechaza. 18/01/2012.

Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A. Vs. Francisco Alberto González 752

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo. Inadmisible. 25/01/2012.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Nelson Fantino Hernández Ortiz..... 764

- **Ley. Aplicación.** El tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos por él apreciados, estableciendo motivos que respaldan su decisión, lo que permite a la Suprema Corte comprobar que se aplicó debidamente la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Cerame Camilo Cury Mota..... 772

- **Información pública.** Al rechazar la acción de amparo, el tribunal incurrió en una errada interpretación y en una incorrecta aplicación de la normativa constitucional y legal que regula esta

materia, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que respaldan la aplicación de la misma. Casa. 25/01/2012.

Rumberto Pichardo Juan Vs. Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 782

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.**
Edwin Manuel Vitini Vásquez Vs. Manuel Ortiz Lora 797
- **Caducidad. El plazo para la notificación del recurso vencía el 17 de agosto de 2011, por lo que al haberse hecho el día 18 de agosto de 2011, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caducidad. 25/01/2012.**
Hernando Hernández Sánchez Vs. Banco Múltiple León, S. A. 800
- **Oferta real de pago. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, que se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada. Esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales. Rechaza. 25/01/2012.**
Induspalma Dominicana, S. A. Vs. Lidia Mercedes 807
- **Prueba. Aporte. No existe ninguna prueba ni manifestación procesal de indefensión, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, ni en la administración de las mismas, como tampoco que se hubiera impedido presentar argumentos, medios de prueba o conclusiones. Rechaza. 25/01/2012.**
Club Deportivo Naco, Inc. Vs. María Inmaculada López Jiménez 815
- **Casación. Admisibilidad. De conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, solo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial. Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Bélgica Altagracia Cruz de Richiez Vs. Delfín Ramos.....	823
• Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/01/2012.	
Antilla Metal, C. por A. Vs. Jesús de los Santos.....	831
• Prueba. Examen. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 25/01/2012.	
Jean Marie Weiss Vs. Prepac Caribe, S. A.	837
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.	
Cap Cana, S. A.	844
• Prueba. Examen. La decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente, para el establecimiento de determinados hechos. Rechaza. 25/01/2012.	
Edwar Antonio Fermín Javier Vs. Desarrollo RDC, C. x A. y Diandino Peña.....	847
• Desahucio. Prescripción. En los casos de desahucio, el plazo de la prescripción se inicia después de transcurridos los diez días que tiene el empleador para el pago de las indemnizaciones. Artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 25/01/2012.	
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Carmen Dayana Rufino.....	854
• Casación. Admisibilidad. La sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio, como la sentencia impugnada, no reúne las	

condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última o en única instancia, sino preparatoria. Inadmisibile. 25/01/2012.

Cristián José Rodríguez y compartes Vs. Juan Ricardo Ovalles Bencosme..... 862

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 25/01/2012.

José Hermes Cabeza Arévalo Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina) 867

Autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

- **Juez. Designación.** Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal. Designa. 06/01/2012. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.

Auto núm. 001-2012 875

- **Competencia. Tribunales.** El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales a senadores, diputados. Apodera. 20/01/2012. Héctor Darío Feliz Feliz.

Auto núm. 02-2012 878

- **Desistimiento.** Las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante desista de la querella interpuesta, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte. Desistimiento. 31/01/2012. Manuel Orlando Espinosa Medina.

Auto núm. 03-2012 887



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 1

Artículo impugnado:	Núm 8 de la Ley 111, del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilario Sánchez.
Abogado:	Lic. Hilario Sánchez
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. José Lorenzo Fermín y Dr. Ramón Antonio Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al Lic. Hilario Sánchez, abogado, prevenido de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3

de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, al haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Lic. Hilario A. Sánchez, quien estando presente declara sus generales de ley, y quien asume su propia defensa;

Oído al alguacil llamar al denunciante Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al testigo a cargo José Alberto Vásquez Santos, quien declara sus generales de ley;

Oído al Lic. José Lorenzo Fermín y al Dr. Ramón Antonio Veras, ofreciendo calidades en representación de la parte denunciante Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al abogado prevenido Lic. Hilario A. Sánchez en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Único:** Que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo antes explicado, pronuncie el archivo puro y simple de la persecución y sometimiento disciplinario interpuesto en mi contra por el Procurador General de la República y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos”;

Oídos a los abogados de la parte denunciante, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, concluir de la manera siguiente: “**Único:** Que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos no tiene objeción alguna para que el sometimiento disciplinario hecho por ante este honorable tribunal por la Procuraduría General de la República, a iniciativa de la denuncia previa presentada por ella, sea archivado por este honorable tribunal, por carecer esta entidad en la actualidad de interés para proseguir con dicha persecución, al haber cesado las causas que le dieron origen”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones dictaminar: “No hay oposición y que se le de cumplimiento al acuerdo entre las partes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, falló:

“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Lic. Hilario A. Sánchez, abogado, para ser pronuncia en la AUDIENCIA PUBLICA DEL DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2012, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Visto, el escrito de conclusiones depositado por el Lic. Hilario A. Sánchez en fecha 23 de noviembre de 2011;

Visto, el escrito justificativo de conclusiones depositado por el Lic. José Lorenzo Fermín y Dr. Ramón Antonio Veras, abogados de la parte denunciante, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de fecha 19 de diciembre de 2011;

Resulta que en fecha 25 de septiembre de 2011 la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. José Lorenzo Fermín y Dr. Ramón Antonio Veras, presentaron ante el Procurador General de la República una denuncia contra el Lic. Hilario A. Sánchez, por violación al artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, a fin de que fuera apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta que en fecha 17 de octubre de 2011, el Procurador General de la República apoderó formalmente al Pleno de este alto tribunal, para el conocimiento en Cámara de Consejo de la antes mencionada denuncia;

Resulta que en fecha 24 de octubre de 2011 por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario seguido al Lic. Hilario A. Sánchez para el día 15 de noviembre de 2011;

Resulta que el día de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento

formulado por el prevenido Lic. Hilario A. Sánchez, abogado, en la presente causa que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente audiencia, para tener la oportunidad de constituir abogado y depositar documentos en apoyo de sus pretensiones, a lo que dieron aquiescencia los denunciantes y el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la AUDIENCIA DEL DIA (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; Tercero: Dispone que el prevenido presente las personas que desea hacer oír en calidad de testigos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 19 de diciembre de 2011, el Lic. Hilario A. Sánchez manifestó a esta Corte haber llegado a un acuerdo con el denunciante procediendo a depositar un acto de desistimiento y, luego de que las partes concluyeran de la manera establecida más arriba y previa instrucción del proceso disciplinario en la forma que aparece en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió reservar el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado hoy día 25 de enero del año 2012;

Considerando, que el Lic. Hilario A. Sánchez depositó el acto bajo firma privada de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Elvin de Jesús Rodríguez e Hilario A. Sánchez, de fecha 16 de noviembre de 2011, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en virtud del acuerdo arriba mencionado se evidencia que las partes llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que revela además el interés que tienen las mismas de concluir el presente proceso disciplinario en razón de haber cesado las causas que le dieron origen a la denuncia presentada;

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por y entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y el Lic. Hilario A. Sánchez; Segundo: Ordena el archivo del expediente relativo a dicho acuerdo y desistimiento; Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera C., Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Intervinientes:	Petronila Sánchez de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes.

Salas Reunidas

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

1.- Joel Arturo Brugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099612-1, domiciliado y residente en la casa núm. 104 de la calle Club de Leones de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y

2.- Seguros Universal, C. por A., entidad asocial constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte Núm. 106, en la provincia de Santiago, debidamente representada por Ernesto Marino Méndez Izquierdo, entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Eduardo Heinsen Q., en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación de los recurrentes, Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A.;

Oído: al Dr. Felipe Emiliano, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 28 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Joel Arturo Brugal, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Agripino Aquino de la Cruz;

Visto: el escrito depositado el 4 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Seguros Universal, C. por A., interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz;

Visto: el escrito de intervención depositado la secretaría de la Corte A-qua, a cargo de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes actúan a nombre y representación de los actores civiles, Petronila Sánchez de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez;

Visto: la Resolución Núm. 3134–2011 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A., y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2011;

Vista: la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el diecinueve (19) de enero de 2012, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera C., Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Ignacio P. Camacho Hidalgo y Pedro Antonio Sánchez Rivera, estos dos últimos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2009, en donde el vehículo autobús privado, marca Pontiac, propiedad de Janna Massiel Rivera González, asegurado en la Universal de Seguros, S. A., conducido por Joel Arturo Brugal, en momentos en que cruzaba la vía, atropelló a Francisco Antonio González Minaya, resultando éste muerto como consecuencia de los golpes recibidos; las partes envueltas solicitaron a la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata la conversión de la acción pública en privada, lo cual fue otorgado;

b) que como tribunal de fondo, dictó sentencia al respecto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Joel Arturo Brugal de violar los artículos 49 numeral 1, 65, 102 literal a y numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a veintiún (21) días de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a demás al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por los motivos expuestos; TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Joel Arturo Brugal, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; CUARTO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Joel Arturo Brugal, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; QUINTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Petronila Sánchez

de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especiales Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al señor Joel Arturo Brugal, de manera conjunta y solidaria por su hecho personal y en su calidad de conductor y a la señora Janna Massiel Rivera González, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Petronila Sánchez de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez y la suma de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Petronila Sánchez de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; SÉPTIMO: Condena al señor Joel Arturo Brugal y Janna Massiel Rivera González, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Universal, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a su admisibilidad, los recursos de apelación interpuestos: a) a las diez y treinta (10:30) horas de la mañana, del día 10 de agosto de 2010, por el Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz, en representación de la sociedad de Seguros Universal, C. por

A., debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo; y b) a las cuatro y quince (4:15) horas de la tarde, por los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Agripino Aquino de la Cruz, en representación del señor Joel Arturo Brugal, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2010-00023, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido, mediante resolución administrativa; SEGUNDO: Declara con no ha lugar los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a las partes vencidas, señor Joel Arturo Brugal y a la compañía de seguros La Universal, S. A., al pago de las costas”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 9 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada en su aspecto civil;

e) que a tales fines fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 5 de septiembre de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de la sociedad de Seguros Universal, C. por a. y por los Licenciados Rolando José Martínez Almonte y Agripino Aquino de a Cruz, en representación del señor Joel Arturo Brugal, ambos en contra de la sentencia penal número 282-2010-00023, de fecha 23 de julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de que se tratan, anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia, condena al imputado Joel Arturo Brugal y a Janna Massiel Rivera González, al pago de una indemnización consistentes en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$1,400,000.00), a favor de los hijos

del fallecido Francisco Antonio González, ellos son: Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, a razón de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos cada uno de ellos; y al pago de la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$560,000.00) a favor de la esposa del fallecido, señora, Petronila Sánchez de la Rosa, por los daños morales sufridos por cada uno de los reclamantes, como consecuencia del accidente ocurrido; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; CUARTO: En el aspecto civil compensa las costas generadas por el recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

f) que recurrida en casación la referida sentencia por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de noviembre de 2011 la Resolución Núm. 3134-2011, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de diciembre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando: que el recurrente, Joel Arturo Brugal, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”, alegando en síntesis que:

la sentencia objeto del presente recurso es una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que frente a las pretensiones formuladas por el recurrente, la Corte a-qua omitió totalmente referirse a ellas y con ello viola el derecho de defensa del recurrente y el artículo 24 del Código Procesal Penal, que le impone la obligación de motivar su decisión;

que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar el único elemento que valoró y tomó en cuenta para fijar tan exorbitante monto indemnizatorio, fue el acta de defunción que reposa en el expediente y lo único que dicha prueba muestra o prueba es el deceso de Francisco Antonio González Minaya, pero que de ninguna manera puede servir la misma de base para determinar y fijar el monto de la indemnización, sin establecer el grado de afección de los recurridos en virtud del grado de dependencia del occiso;

que con la sola valoración del mencionado documento, acta de defunción, no le era posible a la Corte a-qua determinar cuáles personas tenían calidades para reclamar indemnización;

al fijar la exorbitante suma indemnizatoria, la cual a todas luces es ampliamente desproporcionada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en los mismos vicios de desproporcionalidad en que incurrieron el tribunal de primer grado y de segundo grado;

Considerando: que por otra parte, la recurrente, Seguros Universal, C. por A., en su escrito de casación depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, y en su “Único Medio alega: Sentencia manifiestamente infundada. Norma violada: artículo 333, 334 y 345 del Código Procesal Penal”, haciendo valer en síntesis que:

la Corte a-qua no sólo decidió contrario a lo que se le planteó, sino que eleva los montos otorgados por concepto de indemnización, los cuales habían sido objetados en recursos anteriores, situación que se sale completamente de la atribución de competencia;

la Corte a-qua ha decidido sobre un aspecto que ninguna de las partes ha planteado, excediéndose en su función jurisdiccional, tomando un papel activo;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al aspecto penal del hecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente:

“Que constituye un hecho fijado y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que el imputado, Joel Arturo Brugal, impactó a la víctima del accidente mientras este se encontraba cruzando la vía

pública con un saco de greifu, de donde se dedujo la falta penal del imputado, consistente en violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 literal A y numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en que sin precaución de forma descuidada e imprudente el imputado inobservó las reglas de los deberes de los conductores hacia los peatones, ya que éste no cedió el paso al peatón, impactando a Francisco Antonio González Minaya, quien perdió la vida a consecuencia de dicho accidente”;

Considerando: que en el aspecto civil, la Corte A-qua, consigna como motivos: que el hecho juzgado generó un daño consistente en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Francisco Antonio González Minaya a sus hijos Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, y a Petronila Sánchez de la Rosa, en su calidad de esposa;

Considerando: que en el mismo sentido, la Corte A-qua hizo constar que entre la falta y el daño existe además un vínculo de causa-efecto, en razón de que fue a causa del indicado accidente de vehículo de motor que sobrevino la muerte del señor Francisco Antonio González Minaya, de quien tienen la calidad de hijos los señores Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, y la calidad de esposa la señora Petronila Sánchez de la Rosa;

Considerando: que es un principio que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo;

Considerando: que todo aquel que alega un daño está obligado a probarlo, por aplicación del Artículo 1315 del Código Civil, disposición aplicable al que alega haber sufrido un daño;

Considerando: que el daño moral deducido del daño corporal provocado por golpes y heridas o la muerte en un accidente de vehículo

de motor, si bien tiene que ser probado, no es menos cierto que en la relación de padre a hijos y de esposa a esposo, y viceversa, es deducible por el solo hecho del vínculo que los une entre sí;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua en el caso de la especie, otorgó a los hijos del fallecido, Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, una indemnización ascendente a Un Millón Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$1,400,000.00), y a la esposa Petronila Sánchez de la Rosa una indemnización ascendente a Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$560,000.00);

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando: que en este caso la Corte A-qua otorgó una indemnización ascendente a Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00) como indemnización por los daños morales sufridos por Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, en su calidad de hijos del occiso Francisco Antonio González, y una indemnización de Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$560,000.00) a favor de Petronila Sánchez de la Rosa, en su condición de esposa del fallecido; indemnizaciones que esta Suprema Corte de Justicia, en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, estima como razonables, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando: que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, pudiendo las mismas ser distraídas a favor de quien las solicita y quien afirme haberlas avanzado en su totalidad, conforme artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoados por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A.; Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia indicada; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera C., Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio

Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Andújar.
Abogado:	Dr. Porfirio Montero Lebrón.
Recurrida:	Asociación Caperuza, C. por A.
Abogada:	Licda. Antonia Campaña Damián.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 024-0005940-4, domiciliado y residente en la Gaviota, sección El Guayabal, San José de Llanos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Antonia Campaña Damián, abogada de la parte recurrida, Asociación Caperuza, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Andújar, contra la sentencia civil número 110, del 31 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Antonia Campaña Damián, abogada de la parte recurrida, Asociación Caperuza, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por la Asociación Caperuza, C. por A. contra José Andújar, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de julio del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo, incoada por Asociación Caperuza, C. por A., contra el señor José Andújar, mediante acto número 409/2008, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Domingo Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, contra el señor José Andújar, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la Asociación Caperuza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Porfirio Montero Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Asociación Caperuza, C. por A., contra la sentencia civil número 2165, relativa al expediente número 549-08-03502, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 07 de julio del 2010, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por estar

afectada de los vicios de desnaturalización de los documentos de la causa, contradicción de motivos y falta de base legal, por los motivos ut supra indicados; Tercero: Acoge, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos de que se trata y condena al señor José Andújar a pagar en manos de Asociación Caperuza, C. por A., la suma de ciento once mil seiscientos tres pesos con 50/100 (RD\$111,603.50), por concepto de mercancías despachadas a crédito y no pagadas, por las razones expuestas; Cuarto: Valida el embargo conservatorio practicado por (sic) Asociación Caperuza, C. por A., en perjuicio del señor José Andújar, mediante el acto número 406/2008 de fecha 12 de septiembre del 2008, del ministerial Domingo Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, y convierte dicho embargo en embargo ejecutivo de pleno derecho, por las razones expuestas; Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el

fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de ciento once mil seiscientos tres pesos con 50/100 (RD\$111,603.50), por concepto de mercancías despachadas a crédito y no pagados;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$111,603.50); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Andújar, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Antonia Campaña Damián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Reyes Payano.
Abogada:	Licda. Cecilia Henry Duarte.
Recurrida:	Rosa Coralís Aquino Campos.
Abogados:	Lic. Hermes Guerrero Báez y Dr. Gilberto Pichardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Reyes Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0149396-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Pichardo, abogado de la parte recurrida, Rosa Coralís Aquino Campos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leonardo Reyes Payano, contra la sentencia civil número 00459/2011 del veinte (20) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Cecilia Henry Duarte, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida, Rosa Coralís Aquino Campos;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por Rosa Coralís Aquino Campos contra Leonardo Reyes Payano, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de septiembre del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y valida la presente demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por la señora Rosa Coralís Aquino Campos; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato de alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pagar el alquiler acordado en dicho contrato; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Leonardo Reyes Payano (calidad de inquilino) del inmueble ubicado en la calle Ángel María Liz, núm 65, Ens. Mirador Sur, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) Condena a la parte demandada, Leonardo Reyes Payano (calidad de inquilino) a pagar de manera solidaria a la favor de la parte demandante, señora Rosa Coralís Aquino Campos, la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00), suma adeudada por concepto de veintidós meses de alquileres vencidos y no pagados desde el 15 de diciembre del año 2007 hasta el 15 de diciembre del 2009, a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, así como las que vencieren en el transcurso del presente proceso; Tercero: Declara la ejecutoriedad de la presente decisión, o obstante cualquier recurso, únicamente en cuanto al crédito otorgado; Cuarto: Condena a la parte demandada, el señor Leonardo Reyes Payano (calidad de inquilino) al pago de las costas de procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del Licdo. Hermes Guerrero Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Las partes disponen con un plazo de quince días para interponer un recurso de apelación o de oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Reyes Payano, mediante actuación procesal núm. 580/2010, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contar la sentencia 068-10-00842, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2010, a favor de la señora Rosa Coralís Aquino Campos, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia número 068-10-00842, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la parte recurrente, el señor Leonardo Reyes Payano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Hermes Guerrero Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo

5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$72,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Reyes Payano, contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Hermes Guerrero Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) Y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrido:	Camilo Manuel Santana.
Abogado:	Dr. José Avelino Madera Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrata), entidad estatal organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Administrador General señor Carlos Augusto Pérez Bello, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identificación personal núm. 4848, serie 1ra, domiciliado

y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Leopoldo Navarro núm. 61 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 104, debidamente representada por su Administradora General, señora Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portadora de la cédula de identificación personal núm. 140422, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enmanuel Mejía Luciano, en representación del Licdo. Miguel E. Estévez, abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de Transporte Terrestre y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1993, suscrito por el Licdo. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del recurrido, Camilo Manuel Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Camilo Manuel Santana contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de junio de 1983 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), y el Estado Dominicano, al pago de una indemnización de RD\$700.00 (setecientos pesos oro), a favor del señor Camilo Manuel Santana, por los daños y perjuicios experimentados con los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma lucro cesante y depreciación; Tercero: Condena la Oficina Nacional

de Transporte Terrestre (Onatrate), y el Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con toda sus consecuencias legales; Quinto: Condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y el Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelina Madera Fernández, por estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 22 de febrero de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el señor Camilo Manuel Santana, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; contra la sentencia civil No.1406 de fecha trece (13) de junio del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia civil recurrida, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, marcada con el No. 1406 de fecha trece (13) de junio del año mil novecientos ochenta y tres (1983); Tercero: Condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), y el Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelina Madera Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación las partes recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no señala en los considerandos de la sentencia impugnada, que el vehículo tuviera una intervención activa en el daño ocasionado, violando con ello el Art. 1384 del Código Civil Dominicano; que, además, las pruebas presentadas por el hoy recurrido no son suficientes para satisfacer los requisitos del Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido: “(a).- Que en fecha 20 de Octubre del año 1981 (Mil Novecientos Ochenta y Uno), ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Mercedes Benz, modelo 1981 propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y el vehículo marca Datsun, Modelo 1974, color verde, propiedad del Sr. Camilo Manuel Santana; (b).- Que como consecuencia del conocimiento de la audiencia en el Tribunal Especial de Tránsito No.2 (Dos) condenó al señor José Castillo De la Rosa, a quince (15) días de prisión correccional y al pago de las costas, siendo el señor Castillo el conductor del vehículo marca Mercedes Benz, propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), asegurado en la Cía., Nacional de Seguros San Rafael C. por A.; (c).- Que al intervenir una condena-ción en materia penal de forma definitiva ésta se impone de manera definitiva ó obligatoria al Juez de lo civil”(sic);

Considerando, que, en tal sentido, la intervención del vehículo propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) en el accidente que dio lugar a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de la primera y de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de aseguradora del referido vehículo, había sido determinada previamente por el Tribunal Especial de Tránsito, como se señala precedentemente, razón por la cual, la Corte a-qua debía limitarse, como lo hizo, a ponderar lo relativo a la indemnización correspondiente por el daño ocasionado al vehículo propiedad del recurrido;

Considerando, que en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-quá ha realizado, en la especie, una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado, por lo cual procede desestimarlos, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del recurrido, que asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Salvador García Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Lic. José Chía Sánchez.
Recurrida:	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y compartes.
Abogados:	Licdos. Iván Pérez Mella Irizarry, Francisco Álvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1436038-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iván Pérez Mella, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S.A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Jesús Salvador García Rodríguez, contra la sentencia civil número 928-2010 de fecha 23 de diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala de l

a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y el Licdo. José Chía Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Iván Perezmella Irizarry, Francisco Álvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S.A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Rosendo Moya y Luis Soto, abogados de la parte recurrida, Luis Silvestre Nina, Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Ulises Cabrera, Ernestina Rincón de la Maza, José Guillermo Rincón de la Maza y Alberto Antonio Rincón de la Maza;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley

número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Jesús Salvador García Rodríguez contra Banco BHD, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por señor Jesús Salvador García Rodríguez, contra el Banco Múltiple BHD, S.A., conforme al acto número 213/2007, de fecha 13 de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicha demanda, conforme los motivos antes expuestos; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria de los señores Luis

Silvestre Nina, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Ulises Cabrera y (sic) Ernetina Rincón de la Maza, Alberto Antonio Rincón de la Maza en calidades de herederos del Dr. Juan Alberto Rincón Duarte Jaquez, interpuesta mediante la instancia notificada en el acto número 1379/07, de fecha 14 de diciembre del 2007, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido (sic) interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; Cuarto: Acoge en parte en cuanto al fondo de la referida demanda, y en consecuencia, anula parcialmente la sentencia número 0607, de fecha 08 de agosto del 1995, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a los derechos de propiedad de los señores Luís Silvestre Nina, Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Ulises Cabrera y Ernetina Rincón de la Maza, Juan Alberto Rincón Jaquez, sobre el inmueble adjudicado descrito como: “una porción de terreno, dentro de la parcela número 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral número 32 del Distrito Nacional, porción que tiene una extensión superficial de diez (10) hectáreas, noventa y seis (96) áreas, cuarenta y cuatro (44) centiáreas y setenta y un (61) decímetro cuadrados; Quinto: Compensa las costas conforme los motivos antes expuestos” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, señor Jesús Salvador García Rodríguez, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la entidad Banco BHD, S.A., y los Dres. Ulises Cabrera, Luis Silvestre Nina, Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Ernestina Rincón de la Maza, Alberto Antonio Rincón y José Guillermo Rincón de la Maza del recurso de apelación interpuesto por el señor J. Salvador García Rodríguez,(sic) respecto de la sentencia número 0527/2009 de la 4ta. Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Tercero: Condena al señor J. Salvador García Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción privilegiada a favor de los Licdos.

Francisco Álvarez V., Luisa Nuño N., Iván Perezmella I. y Luis Soto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Comisiona al curial Alberto Pujols, de estrados de la Corte, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, el cual consagra y protege el derecho de propiedad”;

Considerando, que los recurridos en sus memoriales de defensa solicitan declarar inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, como la impugnada, no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 19 de octubre del 2010, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación los recurridos, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Jesús Salvador García Rodríguez, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador García Rodríguez, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Luis Soto, Rosendo Moya, Ivan Pérezmella Irizarry, Francisco Álvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez y del Dr. Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Domingo Vásquez Báez.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez.
Recurrida:	Enumidia Altagracia Minier.
Abogados:	Licdas. Ana Lidia Mercado , Ana Mercedes Díaz Polanco Dr. Francisco A. Hernández Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisibile*

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Domingo Vásquez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0003641-6, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 220, apartamento 4-A, proyecto de

Invivienda, sector Villa Olímpica, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Mercedes Díaz Polanco, abogada de la parte recurrida, Enumidia Altagracia Minier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Domingo Vásquez Báez, contra la sentencia civil núm. 01809-2007 de fecha 29 de agosto del 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos A. Lorenzo Meran y Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Ana Lidia Mercado y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, abogados de la parte recurrida, Enumidia Altagracia Minier;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Enumidia Altagracia Minier contra Carlos Domingo Vásquez Báez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de agosto del 2008, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “Primero: Declara la rescisión del contrato de promesa de compra venta intervenido entre los señores Enumidia Altagracia Minier y Carlos Domingo Vásquez Báez de fecha 18 de septiembre del 2003, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Licdo. Ramón Antonio Arias R., por incumplimiento de la parte demandada, respecto del apartamento 4-A, edificio 220 Manzana C-1, proyecto Invivienda, Villa Olímpica; Segundo: Se condena al señor Carlos Domingo Vásquez Báez al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en beneficio de la señora Enumilda (sic) Altagracia Minier, por los daños y perjuicios recibidos por ésta a consecuencia del incumplimiento del demandado; Tercero: Rechaza la solicitud de intereses legales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Cuarto: Se condena al señor Carlos Domingo Vásquez Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la Licda. Ana Dilia Mercado, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Naturalización de los hechos; Tercer Medio: Ilogicidad”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de “que la sentencia que debió ser recurrida en casación es la número 00084/2009, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y no la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, en la que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, entre otras cosas, condenó a la parte recurrente al pago de la suma cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) y declaró la rescisión del contrato de promesa de compraventa;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primer grado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Domingo Vásquez Báez, contra la sentencia civil dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ana Lidia Mercado y del Dr. Francisco A. Hernández Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pierre Marie Chabrier.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurridos:	Víctor García Moronta y Puertas y Ventanas, C. por A.
Abogada:	Licda. Zoila Pouriet Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Marie Chabrier, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 134-0002542-8, domiciliado y residente en el Proyecto Bonita Village, en la casa ubicada en el lote 29, del Municipio de las Terrenas, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Pouriet Martínez, abogada de la parte recurrida, Víctor García Moronta y Puertas y Ventanas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pierre Chabrier, contra la sentencia civil número 068-2010, de fecha 11 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Zoila Pouriet Martínez, abogada de la parte recurrida, Vicente García Moronta y Puertas y Ventanas, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Puertas y Ventanas, C. por A. y Vicente García Moronta contra Pierre Marie Chabrier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 23 de marzo del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; Segundo: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por Puertas y Ventanas, C. por A. y Vicente García Moronta contra el señor Pierre Marie Chabrier, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena al señor Pierre Marie Chabrier, al pago de la suma de trescientos trece mil ciento veintinueve con cincuenta centavos (sic) (RD\$313,129.50) a favor de Puertas y Ventanas, C. por A. y Vicente García Moronta; Cuarto: Se rechaza el pago de los intereses legales de la suma adeudada por los motivos expuestos en los considerandos; Quinto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Licdo. Julián Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pierre Chabrier, en cuanto a la forma; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrente señor Pierre Chabrier, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida marcada con el número 068-2009, de fecha

veinte y tres (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Cuarto: Condena al señor Pierre Chabrier, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Julián Roa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de trescientos trece mil ciento veintinueve pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$313,129.50);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 7 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$313,129.50); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pierre Marie Chabrier, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Zoila Pouriet Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 28 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, Licdos. Julio A. Fernández Javier, Julio César Horton Espinal y Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrida:	María del Carmen Cabello de Rodríguez.
Abogados:	Dr. Francisco Javier Méndez Méndez y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 11 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Bancos, Organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su domicilio principal en la avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad,

debidamente representada por el Lic. Vicente Bengoa, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de liquidador de la Financiera Inmobiliaria la Moneda, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier, Julio César Horton Espinal y Lourdes Acosta, abogados de la parte recurrente, Superintendencia de Bancos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Francisco Javier Méndez Méndez y Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, María Del Carmen Cabello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, y los Licdos. Julio A. Fernández Javier, Lourdes Acosta Almonte y Julio César Horton Espinal, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, María Del Carmen Cabello de Rodríguez;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, incoada por María Del Carmen Cabello contra La Financiera Inmobiliaria la Moneda, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción (actual Tercera Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 03 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora MARÍA DEL CARMEN CABELLO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Declara buena y válida y a la vez convirtiéndola de pleno derecho en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita por MARÍA DEL CARMEN CABELLO ante el Registrador de Títulos del D. N., en fecha 5 de noviembre de 1996, autorizada por éste tribunal, mediante auto No. 3375/96 de fecha 1ro de Noviembre del año 1996, en contra de la FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A.; b) CONDENA a la FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A a pagarle a la señora MARÍA DEL CARMEN CABELLO, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$900.000.00), más al pago de los intereses legales de dicha a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) CONDENA a la

FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Francisco J. Méndez y Lic. Digna R. Matías P., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: COMISIONA al ministerial NESTOR MANBRU M., alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de Febrero de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte intimada SRA. MARÍA DEL CARMEN CABELLO y en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del DR. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ Y LIC. DIGNA MATÍAS P., por haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Falta de base legal;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 25 de abril de 2000, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional de fecha 8 de marzo del 2000, suscrito entre la Financiera Inmobiliaria La Moneda, S. A., debidamente representada por el Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Lic. Vicente Bengoa (la primera parte), la señora María Del Carmen Cabello, representada por el Lic. Héctor Rafael Rodríguez García (la segunda parte) y el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez y la Licda. Minerva Arias Fernández (la tercera parte),

desistimiento que se expresa del modo siguiente: “Primero: “ARTÍCULO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente contrato: (A) Reconoce como buenos y válidos los certificados financieros Nos 000885, 00886 y 00887, expedidos en fecha 21 de marzo del año 1996, por la FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A. (B) CONSIENTE que, el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y/o el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA, paguen directamente a LA SEGUNDA PARTE, los valores correspondientes al capital de dichos certificados, es decir, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$900,000.00). ARTÍCULO SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, sujeto al pago total de los valores adeudádoles, antes mencionados, mediante el presente contrato desiste formalmente de todas las acciones legales intentadas por ella contra LA PRIMERA PARTE, que cursan por ante los tribunales de la República; y, en consecuencia, renuncia definitivamente a los beneficios conferidole por las sentencias e inscripciones siguientes: (A) Sentencia de fecha 3 de febrero del año 1997, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. (B) Sentencia Civil No. 118 correspondiente al expediente civil No. 275/97, de fecha 28 de abril del 1998, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO. (c) Hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 5 de noviembre del 1996, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, convertida en definitiva por las sentencias antes mencionadas. Y, (D) Memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre del año 1998, por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por LA PRIMERA PARTE en fecha 28 de julio de 1998. ARTÍCULO TERCERO: De igual forma, LA PRIMERA PARTE desiste de formalmente de todas las acciones legales intentadas por ella contra LA SEGUNDA PARTE, y muy especialmente, del recurso de casación intentado por ella contra la sentencia civil No. 118, correspondiente al expediente civil No. 275/97, de fecha 28 de abril

del 1998, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO. ARTÍCULO CUARTO: LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente contrato, autoriza formalmente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a levantar la inscripción provisional de fecha 5 de noviembre del año 1996, convertida en definitiva en virtud de las sentencias antes indicadas, e inscrita en esa calidad de conformidad con lo dispuesto por la resolución de fecha 3 de mayo del año 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sobre el inmueble que se describe a continuación: “UNA PORCIÓN DE TERRENOS CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 126-A, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3, DEL DISTRITO NACIONAL, (SOLAR No. 18, DE LA MANZANA No. 4, PLANO PARTICULAR), Y CUYA PORCIÓN TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES: AL NORTE, PARTE DE LA MISMA PARCELA; AL ESTE, AVENIDA LOPE DE VEGA, AL SUR, CALLE No. 22; Y AL OESTE, PARTE DE LA MISMA PARCELA (SOLAR No. 17). AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 63-4101) Y SUS MEJORAS.”ARTÍCULO QUINTO: La señora MARÍA DEL CARMEN CABELLO y la FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A. hacen constar formalmente, mediante el presente contrato, que los honorarios profesionales y cualesquiera gastos de procedimientos que hayan incurrido, en ocasión de las demandas y recursos antes descritos, serán pagados íntegramente por ellas a sus respectivos abogados. PÁRRAFO: LA TERCERA PARTE declara formalmente aceptar los términos indicados precedentemente, por lo que firma este contrato en señal de aprobación. ARTÍCULO SEXTO: LA SEGUNDA PARTE entrega a LA PRIMERA PARTE, a la firma del presente contrato, los certificados financieros contra la FINANCIERA INMOBILIARIA LA MONEDA, S. A., o sea, los originales de los certificados Nos 000885, 000886 y 000887, y el duplicado del acreedor hipotecario que le fuera expedido por

el Registrador de Títulos del Distrito Nacional como consecuencia de la referida inscripción hipotecaria. ARTÍCULO SÉPTIMO: Las partes contratantes declaran, a la firma del presente contrato que no tienen nada que reclamarse, por lo que se otorgan recíprocamente formal recibo de descargo y finiquito legal, reconociendo que el presente acuerdo transaccional tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, conforme a lo establecido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; siempre sujeto al cumplimiento real y efectivo de las obligaciones asumidas por los contratantes. ARTÍCULO OCTAVO: Para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes hacen elección de domicilio en sus respectivas direcciones, supraindicadas, y para lo no previsto en el mismo se remiten a dispuesto por el derecho común”(sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Superintendencia de Bancos, como la recurrida, la señora María Del Carmen Cabello., están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, debida y formalmente aceptados, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora de la financiera Inmobiliaria la Moneda, S. A. debidamente aceptado por su contraparte la señora María Del Carmen Cabello, del recurso de casación interpuesto por la desistente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 11 de enero 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editora Educativa Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.
Recurrida:	Ramón L. Báez, C. por A.
Abogada:	Licda. María Alt. Terrero Suárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Editora Educativa Dominicana, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente Julio César Garabot, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0096196-0, domiciliado y residente en la Calle Bohechío No. 6, sector Don

Bosco, de esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Rojas en representación del Dr. Higinio Echavarría Castro, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2000, suscrito por la Licda. María Alt. Terrero Suárez, abogada de la parte recurrida, Ramón L. Báez, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Sociedad Ramón L. Báez, C. por A., contra Julio César Garabot y la Entidad Editora Educativa Dominicana, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Julio César Garabot y la Editora Educativa Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 6 de diciembre de 1999, no obstante citación legal, por acto No. 599/99, de fecha 22 de noviembre de 1999; Segundo: Se acogen las conclusiones por ser justas y reposar sobre prueba legal; Tercero: En consecuencia condena a la parte demandada Sr. Julio César Garabot y la Editora Educativa Dominicana, a pagar a la parte demandante la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Oro con Sesenta y un centavos (RD\$3,538.61) que le adeuda por concepto de crédito de mercancía; Cuarto: Se condena a la parte demandada Sr. Julio César Garabot y Editora Educativa Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Terrero Suárez, María Altagracia, (Licda), abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre el anterior fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 391/99, de fecha seis (6) de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de

la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; Tercero: Condena a la parte recurrente Editora Educativa Dominicana y al señor Julio César Garabot, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho de la Licda. María Altagracia Terrero Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de estatuir. Violación de la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, en resumen, que la Corte a-qua no hizo constar en su sentencia las conclusiones vertidas por las partes recurrentes, mucho menos hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos por los recurrentes; que como bien se establece en la copia certificada del acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2000, depositada adjunta en este recurso, los actuales recurrentes concluyeron in-voce, entre otras, que en lo que respecta a Julio César Garabot, el mismo no figura de manera personal en las facturas de comercio como comprador o deudor, y que en cuanto a él la sentencia atacada es nula; que respecto a la otra parte recurrente Editora Educativa Dominicana, C. por A., se concluyó ante la Corte a-qua que se comprobara y declarara de conformidad con los documentos aportados, que dicha razón social estaba disuelta legalmente y que, por tanto, se declarara inadmisibles la acción y persecución ejercida por la demandante en su contra solicitando, además, plazos para depositar conclusiones y escrito justificativo las cuales constan en el expediente; que las entidades Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Ramón L. Báez, C. por A., sostuvieron intercambio económico y comercial según se desprende de las mismas facturas, pero no existe documentación de que haya existido transacción alguna con Julio César Garabot, por lo que se concluyó solicitando la nulidad de la demanda respecto de él; que lo anterior se debió a que sin lugar

a dudas fue un fallo o sentencia precipitado, ya que como puede comprobarse la última audiencia se celebró el 13 de abril de 2000, y la sentencia se produce el 12 de mayo de 2000, sin haber transcurrido siquiera un mes posterior a los debates, por lo que el tribunal no ponderó ni analizó las conclusiones de las partes;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Ramón L. Báez, C. por A., contra Julio César Garabot y Editora Educativa Dominicana, C. por A., en la cual los dos últimos, ahora partes recurrentes, alegan que la Corte a-qua no ponderó las conclusiones in-voce de nulidad e inadmisibilidad de la demanda, basadas en los alegatos de que, por un lado, Julio César Garabot no figuraba como deudor en las facturas que justifican el crédito, siendo respecto de él la demanda nula, y por otro lado, Editora Educativa Dominicana, C. por A., al encontrarse disuelta, no tiene personalidad jurídica, y la demanda respecto de ella es inadmisibile;

Considerando, que según transcripción del acta de audiencia de fecha 13 de abril del año 2000, expedida por la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hace constar que la parte recurrente en apelación y ahora en casación, concluyó in voce de la manera siguiente: “Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación. Que se declare nula la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción en razón de que el señor encausado no ha sido parte del proceso. Y en consecuencia, comprobar y declarar que el señor no figura en las facturas. Que se condene a la parte intimada, señor Julio Salabo al pago de las costas; Segundo: 10 días de plazo para depósito de conclusiones ampliadas. Con respecto a Editora Educativa: Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación; Segundo: Comprobar y declarar que dicha entidad estaba disuelta formalmente; Tercero: En consecuencia declarar inadmisibile la acción ejercida por Ramón L. Báez; Cuarto: 10 días para depósito de escrito ampliativo de conclusiones (sic)”;

Considerando, que, por otro lado, en la sentencia impugnada consta únicamente que la parte recurrente en apelación concluyó solicitando que se declarara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado y que se condenara en costas a la parte recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, según la transcripción del acta de la audiencia del día 13 de abril de 2000, citada, la parte recurrente concluyó ante la Corte a-qua solicitando la inadmisibilidad y nulidad de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra, sin aparecer dichas conclusiones transcritas, aún sucintamente, en la sentencia impugnada, sino que dicha alzada se limitó a ponderar las conclusiones de fondo que reposaban en el acto contentivo del recurso de apelación; que independientemente de los méritos que pudiera tener o no las conclusiones incidentales, era deber de la Corte de Apelación ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de la omisión de estatuir denunciada, por lo que la misma debe ser casada por medio examinado, sin necesidad de ponderar los demás propuestos.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Euroamericana, S. A.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Francisco Manzano.
Recurridos:	Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez.
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Euroamericana, S.A., entidad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Rodrigo Cameratti, chileno, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad número 001-1663669-7, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida, Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Euroamericana, S.A., contra la sentencia civil número 134-2011 del 22 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Cristina Acta y Francisco Manzano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados de la parte recurrida, Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez contra la compañía Constructora Euroamericana, S.A. y Rodrigo Cameratti, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, en contra de la compañía Constructora Euroamericana, S.A. y Rodrigo Cameratti; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, en contra de la compañía Constructora Euroamericana, S.A., y, en consecuencia, ordena que el monto a pagar como indemnización por los daños y perjuicios causados sean liquidados por estado, según el procedimiento establecido en el artículo 523 de Código de Procedimiento Civil, atendiendo a las explicaciones vertidas al respecto en las consideraciones de esta sentencia; Tercero: Se condena a la compañía Constructora Euroamericana, S.A., al

pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria contados a partir del día de la demanda en justicia; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del abogado concluyente de los demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación incoados, el primero por la compañía Constructora Euroamericana, S.A., y el segundo por los señores Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, ambos contra la sentencia civil número 66, relativa al expediente número 034-08-01294, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoadas de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la compañía Constructora Euroamericana, S.A.; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, modificando el ordinal segundo de la sentencia atacada para que en lo sucesivo se lea: Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, en contra de la compañía Constructora Euroamericana, S.A., y, en consecuencia, condena a la demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por los demandantes, por los motivos antes indicados; Cuarto: Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida por los motivos antes dados; Quinto: Condena a la apelante principal, Constructora Euroamericana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: De la inexistencia de un daño cierto, que cree un perjuicio real; Segundo Medio: De la falta de motivación de la sentencia; Tercer Medio: De la falta de base legal de la sentencia”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 7 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Euroamericana, S.A., contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Guerrero, C. por A. y Guerrero Industrial, S. A.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Dra. Adela E. Rodríguez Madera.
Recurrida:	Financiera Leasing Confisa, S. A.
Abogada:	Licda. Desirée Paulino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Daniel Guerrero, C. por A., Guerrero Industrial, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con su domicilio y asiento social en el kilómetro 1 de la carretera Madre Vieja, San Cristóbal, esquina Pedro Antonio García; y el señor Daniel Guerrero Martínez, dominicano, mayor

de edad, provisto de la cédula de identificación personal y electoral número 001-0546572-8, domiciliado y residente en el kilómetro 1 de la carretera Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 01 de diciembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por si y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril del 2000, suscrito por la Licda. Desirée Paulino, abogada de la parte recurrida, Financiera Leasing Confisa, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 08 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Daniel Guerrero, C. por A., Guerrero Industrial, S. A. y Daniel Guerrero Martínez contra la Financiera Leasing Confisa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen, modificadas las conclusiones de la parte demandada, y: a) Se rechaza la demanda en nulidad del acto 23/96 de fecha 11 de abril de 1996, del Ministerial Manuel Emilio Duran, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por carecer de base legal; b) Se rechaza la demanda en daños y perjuicios contra la parte demandada, por no estar caracterizada la falta imputada a la parte demandada; c) Se condena a la parte demandante Daniel Guerrero C. por A., Guerrero Industrial, S. A. y Daniel Guerrero Martínez, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de la Licda. Desirée Paulino, abogada de la demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Daniel Guerrero, C. por A., Guerrero Industrial, S. A., y Daniel Guerrero, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Financiera Leasing Confisa, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Daniel Guerrero, C por A., Guerrero Industrial, S. A. y Daniel Guerrero, en fecha 17 de abril del 1998, en contra de la sentencia No. 5788, dictada

en fecha 17 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la parte recurrente Daniel Guerrero, C. por A., Guerrero Industrial, S. A. y Daniel Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Desirée Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia “(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 149, del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978); Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 14 de octubre del 1998, no compareció la parte intimante ni sus abogados constituidos a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citada mediante acto de avenir No. 2150/98 instrumentado en fecha 21 de septiembre del 1998, por el Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; por lo que la parte recurrida solicitó en la misma que se pronunciara el defecto de la parte intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso; la Corte pronunció el defecto contra la parte intimante por falta de concluir;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que los recurrentes no comparecieron a la audiencia

celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero, C. por A., Guerrero Industrial, S. A. y Daniel Guerrero Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Daniel Guerrero, C. por A., Guerrero Industrial, S. A. y Daniel Guerrero Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Desirée Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Olivo Manzanillo.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Dr. Antonio Núñez.
Recurridos:	Servicios Navieros, S. A. (SENACA) y Del Line, L.L.C.
Abogados:	Licda. Mary Fernández, Licdos. José Miguel de Herrera B. y Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de enero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivo Manzanillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241948-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 57, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero de 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez, abogado del recurrente Juan Francisco Olivo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Mary Fernández, José Miguel De Herrera B., Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida Servicios Navieros, S.A. (SE-NACA) y Del Line, L.L.C.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2000, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Juan Francisco Olivo Manzanillo contra Servicios Navieros, S.A. (SENACA) y/o Del Line LLC., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 1999, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “Primero: Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Francisco Olivo Manzanillo, en contra de Servicios Navieros, S.A., SENACA y/o Del Line LLC., en consecuencia: a) Condena a Servicios Navieros, S.A., SENACA y/o Del Line LLC., al pago de la suma de noventa y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$95,000.00), a favor del señor Juan Francisco Olivo Manzanillo, por ser justa reparación por daños sufridos por éste; b) Condena a Servicios Navieros, S.A., SENACA y/o Del Line LLC, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Condena a Servicios Navieros, S.A. SENACA y/o Del Line LLC, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Agustín Abreu Galván, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 61 de fecha 29 de marzo de 1999 del Ministerial Fernando J. Romero P., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las compañías Servicios Navieros, S.A., (SENACA) y/o Del Line LLC., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma; por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actualmente del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 07, dictada en

fecha 5 de enero de 2000, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Servicios Navieros S.A., (SENACA), en fecha 31 de marzo de 1999, contra la sentencia civil No. 1607/98, dictada en fecha 9 de marzo de 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo: a) Modifica la sentencia recurrida en la letra “a” del ordinal primero, de su dispositivo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena a Servicios Navieros, S.A. SENACA y/o Del Line LLC., al pago de la suma de quinientos dólares americanos (US\$500.00) o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial, como justa reparación por los daños sufridos por el concepto indicado; b) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Juan Francisco Olivo Manzanillo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licenciados Mary Fernández, José Miguel de Herrera B. y Nelson de los Santos Ferrand, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente, Juan Francisco Olivo Manzanillo, propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización del procedimiento de notificación de los emplazamientos y recurso ordinario; violación de los artículos 456, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Errónea aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; falta de Motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: que una simple lectura de la sentencia que hoy se impugna pone de manifiesto que al rechazar la Corte a- quo el pedimento por él formulado tendente a que sea declarada la nulidad de los actos Nos. 61 y 63, de fechas 29 y 31 de marzo de 1999, contentivos del recurso de apelación en

cuestión, violentó normas sustanciales del proceso exigidas, a pena de nulidad, en la notificación de los actos del procedimiento, contengan estos emplazamiento, recurso de apelación o de oposición; que, prosigue el recurrente, como sustento de la excepción de nulidad por él propuesta alegó a la Corte a-qua que aún cuando en el acto No. 61 de fecha 29 de marzo de 1999 contentivo del recurso de apelación, se expresa que para la notificación del mismo el ministerial actuante realizaría dos traslados, dicho acto solamente fue notificado en el estudio profesional de sus abogados constituidos ante la jurisdicción de primer grado, dejando en blanco el espacio destinado al traslado al domicilio del recurrido, omisión esta que, no obstante constituir una violación flagrante a las normas procedimentales, a juicio de la Cámara a qua no es sustancial; que la parte recurrente, en su empeño de enmendar el error cometido en el acto precedentemente señalado, procedió, mediante acto posterior No. 63 de fecha 31 de marzo de 1999, a notificar, nueva vez, al recurrido, Juan Francisco Olivo Manzanillo, en otra dirección, no obstante al momento de trasladarse el ministerial le fue informado que el recurrido ya no residía, procediendo dicho alguacil a notificar el referido acto solamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional y no al Procurador General de la Corte de Apelación, como lo establecen las normas procesales y el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, violación que tampoco fue tomada en cuenta por la Corte a quo puesto que procedió a estatuir rechazando el pedimento de nulidad de dichos actos; que, finalmente, expone el recurrente como sustento al medio de casación objeto de examen, que los motivos en que se sustentó la Corte a-qua para rechazar el pedimento de nulidad de los actos contentivos del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado no sólo son vagos y carecen de fundamentos jurídicos, sino además, constituyen una violación flagrante al procedimiento establecido en los artículos 456, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, así como a la Resolución de fecha 3 de diciembre de 1997, emitida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, sobre el aspecto denunciado en el medio antes aludido, la Corte a-qua, para rechazar el pedimento de nulidad del

acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, expuso en el acto jurisdiccional que se examina el siguiente razonamiento: “Que, según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe notificarse en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, que dicha formalidad no es sustancial según los criterios constantes de la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose que la finalidad requerida por el legislador es que el acto llegue al recurrido; que, tal y como lo señalan los recurrentes, el recurrido constituyó abogado y fijó audiencia, lo que prueba la recepción oportuna del recurso de apelación, despejándose la posibilidad de que haya sufrido algún agravio”; que, en base a dichas comprobaciones, procedió a rechazar la excepción de nulidad propuesta en razón de que dicho recurrido no demostró el agravio causado.

Considerando, que si bien es cierto, tal y como fue comprobado por la Corte a-qua, el recurso de apelación no fue notificado cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, ese hecho no impidió que el hoy recurrente constituyera abogado, persiguiera fijación de audiencia y compareciera en tiempo oportuno ante la Corte a-qua a formular sus conclusiones, de cuyas actuaciones se comprueba que ejerció plenamente su derecho de defensa, despejándose de ese modo, tal y como fue juzgado de manera correcta por la Corte a qua, que durante la instrucción del recurso de apelación haya sufrido agravio alguno, el cual debe entenderse como el obstáculo que produce una irregularidad de un acto procesal que impide a un litigante el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual, no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, respecto a las nulidades, sean estas de forma o de fondo, relativas a los actos de procedimiento, es oportuno recordar que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que, si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en la especie, están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida

al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; sobre todo, cuando la aducida irregularidad, resulta a todas luces inoperante, por cuanto cuando los principios supremos establecidos en la Carta sustantiva de la nación, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son palmaria-mente cumplidos y observados en la jurisdicción a qua; que así las cosas, y en vista de que el actual recurrente no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad esencial es que el recurrido reciba oportunamente el referido emplazamiento y produzca en tiempo hábil su defensa, no ha sido violado, razones estas que tornan el medio propuesto carente de fundamento procediendo, por tanto, que sea desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto por el recurrente, se alega, en síntesis, que la Corte a-qua al estatuir sobre las costas del procedimiento, ordenando su beneficio a favor de la parte recurrente en apelación, actual recurrido, no tomó en cuenta que dicho recurso, dirigido a obtener la modificación de la indemnización establecida en la jurisdicción de primer grado y a la eliminación de los intereses legales fijado por dicha sentencia, fue acogido parcialmente y sólo se dedicó a reducir la indemnización de RD\$95,000.00 pesos dominicanos a US\$500.00 dólares americanos, decisión esta que –dice el recurrente- jamás podría interpretarse en el sentido de que el recurrido en apelación, Juan Francisco Olivo Manzanillo, sucumbió en sus pretensiones indemnizatorias, ya que lo que hubo fue una reducción en su reclamación; que en consecuencia, al proceder la Corte de Apelación a condenar al señor Juan Francisco Olivo Manzanillo, al pago de las costas del procedimiento incurrió en desnaturalización de las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, así como también vulneró el mandato del artículo 141 del mismo Código, al no establecer los motivos justificativos de tal condena;

Considerando, que efectivamente, el examen del fallo impugnado en el punto que se analiza, pone de manifiesto que la Corte a-qua condenó a la parte sucumbiente, recurrido en apelación, señor Juan Francisco Olivo Manzanillo, y demandante originario al pago de las costas y, por vía de consecuencia, ordenó la distracción de las mismas en beneficio del abogado de la recurrente en apelación, en beneficio del cual fue rechazada la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida y quien obtuvo, además, la disminución de la indemnización que había sido acordada en su perjuicio por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que tanto la condenación al pago de las costas, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas de manera particular, por cuanto, en el primer caso se trata de una disposición contenida en la ley y en el segundo, de una facultad que le es conferida al juez por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que “los jueces pueden también compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos,” sin incurrir, por tanto cuando hacen uso de esa facultad en violación de los derechos protegidos por la ley; que cuando las partes sucumben respectivamente en aspectos de sus pretensiones, como en la especie, los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional, sea para compensarlas o ponerlas a cargo de una de ellas, sin que tenga que justificar mediante motivaciones especiales el ejercicio de ese poder; que, por tanto, en la especie la Corte a-qua podía disponer sea compensar las costas del proceso, sea repartirlas entre las partes sucumbientes, sea, como al efecto lo hizo, condenar a la parte que sucumbió en sus pretensiones en mayor proporción; que, en base a las razones expuestas, es inobjetable que la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en los vicios señalados, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación propuesto y con ello, en adición a las consideraciones precedentemente expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivo Manzanillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo actualmente del Distrito Nacional, el 5 de enero de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Lic. Mary Fernández, José Miguel de Herrera B. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Eusebio Polanco.
Abogados:	Licdos. Daniel Mena y Jacinto Mejía Amaro.
Recurridos:	Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Estévez y Arsenio Rivas Mena y el Dr. Ignacio Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Jorge Eusebio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0098888-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Vásquez, por sí, y por los Dres. Arsenio Rivas y Cristian M. Estévez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Daniel Mena y Jacinto Mejía Amaro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Cristian M. Estévez y Arsenio Rivas Mena, abogados de la parte recurrida, Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla contra Jorge Eusebio Polanco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha 16 de septiembre del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto contra el señor Jorge Eusebio Polanco, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la presente audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena al señor Jorge Eusebio Polanco, al pago de la suma de diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, más al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; Cuarto: Que debe comisionar y comisiona al ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Que debe condenar y condena al señor Jorge Eusebio Polanco, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Cristian Estévez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 92 de fecha 16 de septiembre de 1998 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago por haber

sido incoado en tiempo hábil y conforme a la materia, así como la demanda en validez de embargo conservatorio; Segundo: En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 92 de fecha 16 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago interpuesto por Jorge Eusebio Polanco en perjuicio de Inversiones Fesen y/o Félix Sención Bonilla, notificado por acto número 225/98 de fecha 10 de noviembre de 1998 del ministerial Juan Alejandro Tineo Lantigua; Tercero: Acoge como bueno y válido el embargo conservatorio practicado por el ministerial Juan Ricardo Marte, mediante el acto de fecha 7 de agosto de 1998, trabado por Inversiones Fesen y/o Félix Sención Bonilla en perjuicio de Jorge Eusebio Polanco, convirtiéndolo en embargo ejecutivo, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo, para que a persecución de la parte embargante se proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados hasta la concurrencia de su crédito y accesorio de derecho, al mayor postor y último subastador; Cuarto: Condena a Jorge Eusebio Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Cristian Estévez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación al principio constitucional non bis in idem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho); Segundo Medio: Violación del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable

en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 16 de marzo de 2000, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 119-2000, instrumentado por el ministerial Luis Alfredo de la Rosa E., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Judicial de Santiago, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía, sumándole el plazo en razón de la distancia, el 22 de mayo del año 2000; que al ser interpuesto el 19 de junio de 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Eusebio Polanco, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Estévez y Arsenio Rivas Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
Recurrida:	Mónica Milagros de los Santos Peguero.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington número 601, de esta ciudad, debidamente representada por su

Administrador General, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández, abogada de la parte recurrida, Mónica Milagros de los Santos Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia número 37-2011-2010 del 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Mónica Milagros de los Santos Peguero;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en devolución de mercancías, daños y perjuicios incoada por Mónica Milagros de los Santos Peguero y Empresa Tavarez Peralta, C. por A. contra el Banco Agrícola de la República Dominicana y sus empleados Leandro Antonio Paula, Ambioris Estévez Monción y Domingo A. Sierra, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó en fecha 30 de septiembre del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por Mónica Milagros de los Santos Peguero y Empresa Tavarez Peralta, C. por A., contra el Banco Agrícola de la República Dominicana y sus empleados Leandro Antonio Paula, Ambioris Estévez Monción y Domingo A. Sierra en devolución de mercancías, daños y perjuicios por improcedente e infundada por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a los demandantes Mónica Milagros de los Santos Peguero y Empresa Tavarez Peralta, C. por A., al pago de las costas a favor de los abogados del demandado los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Licdo. Avelino Reynoso Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Mónica de los Santos Peguero y Empresa

Tavarez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), contra la sentencia civil núm. 425 de fecha 30 de septiembre 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso en consecuencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Mónica Milagros de los Santos Peguero contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia, condena a éste último, pagarle a la primera la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por ella a causa de las actuaciones de dicha institución; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de motivos y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1315”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$700,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 24 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Romero Hernández Minier.
Abogado:	Dr. Mariano de Jesús Castillo Bello.
Recurrida:	Mercedes Aracena.
Abogado:	Lic. Virgilio Antonio García Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Romero Hernández Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 59192, serie 31, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 24 de febrero de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Mariano de Jesús Castillo Bello, abogado del recurrente César Romero Hernández Minier, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia cuya fecha de depósito no consta en el mismo, suscrito por el Lic. Virgilio Antonio García Rosa, abogado de la recurrida Mercedes Aracena;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 1996 estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando

E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Mercedes Aracena Susana contra César Romero Hernández Minier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de noviembre de 1991, la Sentencia Civil núm. 1774, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “Primero: Debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, interpuesta por la señora Mercedes Aracena Susana en contra del señor César Romero Hernández Minier, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Debe condenar como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 18 de enero de 1992 del Ministerial José M. Núñez P., Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Mercedes Aracena Susana interpuso formal recurso de apelación contra la misma; por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 25, dictada en fecha 24 de febrero de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el señor César Romero Hernández Minier, por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor César Romero Hernández Minier; Tercero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Mercedes Aracena Susana, en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 1774, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Cuarto: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes que conforman la comunidad legal que existió entre los señores César Romero Hernández Minier y Mercedes Aracena Susana; Quinto: Designar como perito al señor Genaro R. Hernández para que realice un informe del estado en que se encuentran los bienes de la comunidad legal de los señores César Romero Hernández Minier y Mercedes Aracena Susana, para que determine si estos son o no de cómoda división, o de lo contrario recomendar su venta en pública subasta; además se designa al Dr. Genaro Rodríguez como notario público, ante el cual deberán hacerse las operaciones de partición y liquidación de la susodicha comunidad de bienes; Sexto: Condena al señor César Romero Hernández Minier, al pago de las costas del procedimiento con cargo a la masa a partir a favor del Lic. Virgilio Antonio García Rosa, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Comisiona al ministerial José M. Núñez P., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo No. 1315, primera parte, del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, que en su segundo y último medio, el cual se estudia en primer término por conveniencia procesal, el recurrente alega que la sentencia recurrida contradice el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la Corte a-qua no dió respuestas adecuadas a las conclusiones de César Romero Hernández Minier, con respecto a su solicitud de reapertura de debates para presentar documentos que pudieran dar luz al caso, relativas a la falta de pruebas mediante las cuales el recurrente pretendía probar la

inexistencia de una mejora consistente en una vivienda en el terreno objeto de la presente partición, agregando dicho recurrente que hasta la fecha no se ha podido comprobar que esa vivienda existiera en verdad, incurriendo de esa forma en una falta de motivo;

Considerando, que en relación a este medio, la Corte a-qua consideró: “que, el abogado de la parte apelada para justificar la solicitud de reapertura de debates, se circunscribe a decir que había un acuerdo entre los abogados de las partes para no asistir a la audiencia que estaba previamente fijada; que, por ante esta Corte no se ha depositado prueba alguna que demuestre la existencia de dicho acuerdo, pero además no se aportó por ante la Corte de apelación ningún documento o hecho nuevo que indique que una reapertura de debates haría variar el curso del proceso, por lo que procede rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada por el señor César Romero Hernández”;

Considerando, que, sobre este último medio, el rechazo de la reapertura de debates solicitada por el ahora recurrente, reposa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control de la casación, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa como erróneamente aduce el recurrente; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que en el acápite Cuarto de la sentencia impugnada se expresa que la demanda es sobre los bienes que conforman la comunidad legal de bienes habida entre ellos; que sin embargo, la demandante incoa sus pretensiones, específicamente, sobre una vivienda inexistente en dicha comunidad, toda vez que lo cierto es que se tiene un título que corresponde a 159 metros de terreno, no especificando dicho título que conste mejora alguna consistente en una vivienda; que, por otra parte, la demandante no probó ni ante la jurisdicción de primer grado ni en apelación, de manera fehaciente

e inequívoca la ubicación de la referida vivienda en ese solar, cuya porción aparece intacta en la parcela más arriba indicada;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “que, rechazar una demanda en partición bajo el alegato de que hay bienes de la comunidad de bienes que se encuentran dentro de una parcela con varios propietarios, es un desconocimiento a las normas elementales de derecho; que pedirle a la esposa demandante en partición que solicite el deslinde de una propiedad como condición previa para su demanda, constituye un atentado a sus medios de defensa y una condena segura a perecer su acción por el paso del tiempo, prescrito dicho plazo por el artículo 1463 del Código Civil, que establece: “Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”; que, la parte demandante, hoy parte apelante, solicitó a la Cámara a-qua la realización de un peritaje, con el objeto de determinar la naturaleza de los bienes a partir, y dijera si procedía o no su cómoda partición; a lo cual no accedió la Cámara a-qua, con lo cual violó el derecho de defensa de la señora Mercedes Aracena Susana”;

Considerando, que del examen de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que los señores César Romero Hernández Minier y Mercedes Aracena Susana contrajeron matrimonio el 23 de mayo de 1981, según se comprueba por el acta expedida ese mismo día, acta 330, libro 166, folio 30, inscrito ante el Oficial Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; 2) que dicho matrimonio fue disuelto por Sentencia No. 423 de fecha 26 de mayo de 1989, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunciado dicho divorcio en fecha 13 de octubre de 1989, en el Libro 248, folio 145-146, bajo el No. 1023, por ante el Oficial Civil

de la Segunda Circunscripción de Santiago; 3) que la señora Mercedes Aracena demandó la partición de los bienes de la comunidad legal de bienes en fecha 17 de enero de 1991;

Considerando, que, por ante la Corte a-qua fue depositado y examinado “el Certificado de Títulos No. 133, Anotación 59, mediante el cual se comprueba que César Romero Hernández Minier, casado con Mercedes Aracena Susana, es propietario de la Porción “D” de la Parcela 1-A del Distrito Catastral No. I del Municipio de Santiago, con sus mejoras”;

Considerando, que en esta primera fase de la partición, el juez, debe limitarse si procede, a ordenar pura y simplemente la misma, así como la designación de un perito, un notario y al nombramiento de un juez comisario para las operaciones de partición; que en la práctica casi siempre, el mismo juez se autodesigna; por lo que cualquier cuestionamiento, sobre los bienes a partir procede luego del informe del perito y la propuesta del notario, de si son o no de fácil partición, por lo que dicho pedimento, en esta fase era extemporáneo;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hace suyo el criterio sostenido por la Corte a-qua, contrario al fundamento establecido por el tribunal de primer grado para rechazar la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial habida entre las partes en litis, en el sentido de que la demandante antes de interponer la demanda en partición, debió solicitar el deslinde de dicho inmueble como condición previa a ésta, constituyendo, por consiguiente, un atentado a sus medios de defensa; que, en consecuencia, la decisión de la Corte a-qua de revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original en partición de bienes de la comunidad, realizó una correcta aplicación del derecho y, en tal sentido, procede desestimar este primer medio examinado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, procede desestimar los medios de casación sometidos a examen y con ello el recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Romero Hernández Minier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Lic. Virgilio Antonio García Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Rafael Fermín.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Recurrida:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.
Abogados:	Dr. Caonabo A. de la Rosa y Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rafael Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa número 71 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 09 de febrero de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “UNICO: Declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 del mes de abril del año 1999, suscrito por el Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 del mes de mayo del año 1999, suscrito por el Dr. Caonabo A. de la Rosa y la Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez, abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del año 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, Eglys Margarita Es-murdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validación de embargo conservatorio, incoada por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., contra Cristóbal Rafael Fermín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 12 de marzo de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Cristóbal Rafael Fermín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; Segundo: Condena al Sr. Cristóbal Rafael Fermín, al pago inmediato de la suma de catorce mil seiscientos sesenta y un pesos oro con 01/00 (RD\$14,661.01) a favor de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.; Tercero: Condena al señor Cristóbal Rafael Fermín, al pago de los intereses legales de dicha suma, generados a partir de la fecha de la demanda en justicia; Cuarto: Declara bueno y válido el embargo conservatorio indicado anteriormente y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de mi requeridora Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliario (sic), mediante las formalidades establecidas por la ley sin necesidad de que se levante acta de embargo; Quinto: Condena a Sr. Cristóbal Rafael Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Caonabo Antonio de la Rosa, Rogelio Herrera Turbi y la Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 24 del mes de abril del año 1998, por el recurrente Cristóbal Rafael Fermín, mediante

acto Número 361, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra sentencia civil núm. 70 de fecha 12 de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente señor Cristóbal Rafael Fermín, por improcedentes y mal fundadas, tanto en hecho como en derecho; Tercero: Confirma en todas sus parte la sentencia civil Núm. 70 de fecha 12 del mes de marzo del año 1998 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, específicamente en cuanto condenó al señor Cristóbal Rafael Fermín, al pago inmediato de la suma de catorce mil seiscientos sesenta y un pesos oro con 01/00 (RD\$14.661.01) a favor de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., más los intereses legales de dicha suma y declara bueno y válido el embargo conservatorio, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia persecución y diligencia de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., se procede a la venta pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley sin necesidad de que se levante acta de embargo; Cuarto: Condena al señor Cristóbal Rafael Fermín, al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho de Dres. Caonabo Antonio de la Rosa, Rogelio Herrera Turbi y la Licda. Gladys María Ortíz de Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, en sus artículos 49 y 60;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de que se trata en razón de

que el recurrente “no ha observado disposiciones básicas de la ley de casación al no haber planteado ni desarrollado ningún medio en apoyo de su recurso” (sic);

Considerando, que como fundamento del señalado medio, en su memorial de casación, el recurrente se ha limitado a transcribir los artículos que alega han sido transgredidos, sin precisar el agravio causado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, en que parte de la sentencia se manifiesta el agravio;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas; que para que el recurrente quede eximido de cumplir con ésta obligación es preciso que el o los medios en que funda su recurso interesen al orden público, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, circunscribiéndose, como se ha dicho precedentemente, a copiar los artículos alegadamente infringidos, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rafael Fermín contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, Cristóbal Rafael Fermín, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Caonabo A. de la Rosa y de la Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiordaliza de León Rosario.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrida:	Pepsi-Cola y/o Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia del 11 de enero de 2011.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza de León Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 209826, serie 1ra, domiciliada y residente en la casa No.10, manzana 5, urbanización Primavera, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito en fecha 12 de mayo de 1998, por el Licdo. José B. Pérez Gómez, por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y el Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la recurrida, Pepsi-Cola y/o Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por Fiordaliza de León Rosario contra Pepsi-Cola y/o Embotelladora Dominicana, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de septiembre de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Almacén-Distribuidor de Pepsi-Cola, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Acoge con sus modificaciones hechas, las conclusiones de la parte demandante Fiordaliza de León Rosario; y, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Almacén-Distribuidor Pepsi Cola, a pagar a favor de Fiordaliza de León Rosario, la suma de cien mil pesos oro (RD\$100, 000.00) como justa reparación o indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de los daños morales y materiales sufridos por ella , por los motivos ya expuestos; b) Condena a la parte demandada Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Almacén-Distribuidor Pepsi Cola, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; Tercero: Condena a la parte demandada Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Almacén-Distribuidor Pepsi Cola, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Freddy Z. Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona, para la notificación dentro de la jurisdicción de San Cristóbal, al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, y para la jurisdicción del Distrito Nacional uno de los de la jurisdicción

correspondiente al Distrito Nacional, para que notifiquen la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 4 de marzo de 1998, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia No.1093, de fecha 9 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la señora Fiodaliza de León Rosario; Segundo: Revoca en consecuencia dicha sentencia y rechaza la demanda introductiva que la acogió, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a Fiordaliza De León Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huerta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primero: Violación por errónea aplicación, de los Arts. 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de los Arts. 1, parte infine, 35 y 40 de la Ley 834 del 1978: Erróneo concepto de la máxima “no hay nulidad sin agravio” en un acto de notificación de un recurso de apelación que atenta la naturaleza de dicho acto al hacerse en violación a la regla establecida por el Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación al Art. 1315 del Código Civil, y consecuentemente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo: exposición retorcida de los hechos y derechos, y omisiones ex profeso de procedimientos: la no explicación del alegato del descargo puro y simple del recurso, y del fallo administrativo sobre reapertura de debates en las condiciones dadas. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación alega la recurrente que solicitó a la Corte a-qua la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por no respetarse, durante su

notificación, las exigencias que consagra, a pena de nulidad, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que dicho pedimento fue rechazado bajo el fundamento de que, al tratarse de una nulidad de forma, no fue probado el agravio que le causó la irregularidad invocada, sobre todo cuando, también expresó dicha jurisdicción de alzada, el referido acto fue notificado en el domicilio de elección fijado por la recurrente, ubicado en el estudio de su abogado; que, contrario a dicho razonamiento, las violaciones cometidas en el acto referido recaen sobre normas sustanciales que afectan su objeto mismo, toda vez que: a) no fue notificado ni en su persona ni en su domicilio, b) tampoco fue válidamente notificado en su domicilio de elección, ubicado en el estudio de su abogado constituido, por cuanto el ministerial actuante sólo se trasladó a la residencia materna del abogado y notificó el referido acto en manos de la madre de éste c) que aún cuando se hubiese realizado dicha diligencia procesal en su estudio profesional, la misma no podía suplir las exigencias del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la indicación del domicilio del demandante, y d) si se desconocía su domicilio debió cumplirse con el procedimiento que establece el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil; que en base a las razones expuestas la Corte a-qua debió limitarse a pronunciar la nulidad por ella propuesta, sin necesidad de examinar si dicha irregularidad tuvo o no efecto de atentar el derecho de la defensa;

Considerando, que, en cuanto a las violaciones planteadas en el medio de casación bajo examen, la jurisdicción a-qua, consideró que, tratándose la omisión invocada de una nulidad de forma de los actos procedimentales, la parte proponente de la misma no probó que por la comisión de la irregularidad se le haya impedido el pleno ejercicio de sus medios de defensa, sino, por el contrario, pudo concurrir a todos los actos de la instrucción y ejercer esos derechos en la medida de su interés; que, además, continua expresando la Corte a-qua, el ahora recurrido estaba imposibilitado de notificar el recurso en el domicilio o residencia de la recurrida, toda vez que en ninguno de los documentos aportados al proceso hizo mención de su domicilio real, indicando solamente en el acto introductivo de la demanda que

residía en Santo Domingo y que hacía elección de domicilio en el bufete de su abogado, lugar donde, según fue constado por dicha jurisdicción de alzada, fue notificado el acto de la apelación;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que carece de seriedad el alegato sustentado por la recurrente en que el acto del recurso no fue notificado en su domicilio, en razón de que no aportó ante la jurisdicción a qua ni en ocasión del presente recurso de casación los elementos de prueba que justifiquen que puso a la parte apelante en condiciones de conocer su ubicación; que tampoco era necesario notificar el acto siguiendo el procedimiento establecido para aquellas personas que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, toda vez que hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado constituido; que, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional,

siguiendo la orientación de aminorar el rigor de las formalidades en los actos de procedimiento, ha juzgado en ese sentido que, siempre que dicha actuación no comporte una transgresión al derecho de defensa del destinatario del acto, la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en dicho domicilio;

Considerando, que en lo relativo al alegato fundado en que dicha notificación no fue realizada en el estudio profesional de su abogado sino en la residencia materna de este último, el examen de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado pone de relieve que la ahora recurrente hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, ubicado en el No. 50 de la calle Sánchez, de esta ciudad, misma dirección en que fue notificado el acto contentivo del recurso de apelación, sin que pruebe dicho abogado haber notificado cambio de dirección de su estudio profesional; que tal y como fue juzgado por la Corte a-quá, en la especie, no se configura el agravio que exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma, ni la violación a una regla del debido proceso de ley, para configurar una nulidad de fondo, por cuanto las partes tuvieron oportunidad de constituir abogado, de comparecer a las audiencias ante las instancias de fondo y de presentar oportunamente sus medios de defensa, razones estas que justifican el rechazo del primer medio de casación propuesto;

Considerando, que, en el primer aspecto del segundo medio de casación, alega la recurrente que falta a la verdad la afirmación contenida en la sentencia impugnada, relativa a que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios por ella incoada, puesto que lo único que fue modificado en ocasión de dicha demanda fue la apreciación del monto indemnizatorio del

daño sufrido por la demandante, hecho este que no significa que dicho fallo sea parcial, porque no se le privó en ningún momento de exponer los alegatos en apoyo de su demanda;

Considerando, que una cosa es que se le permita a las partes en el proceso exponer todos los alegatos en apoyo a sus pretensiones, derivándose únicamente de ese hecho el respeto a su derecho de defensa, y otra, muy distinta, es que el tribunal al momento de estatuir acoja en su totalidad las conclusiones por ellos formuladas; que si se limita, como la especie, a acoger modificadas las conclusiones presentadas, es inobjetable que sus pretensiones fueron admitidas parcialmente;

Considerando, que, continua alegando la recurrente en el segundo aspecto del medio de casación bajo examen, que como parte recurrida, solicitó, en la audiencia celebrada el 24 de enero de 1997, el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso; que, no obstante formular dichas conclusiones, la jurisdicción a-qua, en violación a su derecho de defensa, no sólo omitió transcribir y contestar dichos pedimentos, sino, además, acogió una solicitud de reapertura de debates formulada por la recurrente, defectuante, sin que le fuera notificada dicha instancia de reapertura y sin que se aportaran documentos nuevos que justificaran la concesión de la misma;

Considerando, que, en lo que respecta al alegato sustentado en la reapertura de debates, del examen de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la parte intimante no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 24 de enero de 1997, concluyendo la recurrida, actual recurrente, en el sentido de que “se ordene el defecto por no haber comparecido”, procediendo la Corte a-qua a pronunciar el defecto por falta de concluir y a conceder un plazo de 10 días a la intimada para ampliar sus conclusiones; que mediante instancia de fecha 17 de febrero de 1997 la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y/o Producto Pepsi-Cola solicitaron la reapertura de los debates, la cual fue admitida según

sentencia administrativa No. 16 del 13 de marzo de 1997; que, sobre este último aspecto, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio que la sentencia que ordena o deniega una reapertura de debates tiene un carácter preparatorio y sólo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo; que mediante el presente recurso de casación sólo se impugna la sentencia que estatuyó sobre el fondo del recurso, no así la decisión que estatuyó sobre la reapertura de debates; que para que la Suprema Corte de Justicia esté válidamente apoderada para examinar las violaciones que se alega acusa una sentencia, es necesario que contra la misma se haya interpuesto el correspondiente recurso de casación en la forma que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los alegatos dirigidos a cuestionar la regularidad de dicha sentencia administrativa devienen inadmisibles;

Considerando, que, en cuanto a la violación relativa a la omisión de estatuir sobre la solicitud del descargo puro y simple del recurso de apelación, el estudio del fallo impugnado, principalmente la página 4 en la que se transcriben las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia de fecha 24 de enero de 1997 consta, contrario a lo alegado, que la ahora recurrente, recurrida ante la Corte a-qua, solicitó que fuera pronunciado “el defecto de la recurrente por falta de comparecer”; que esta Suprema Corte de Justicia, de igual forma, ha mantenido el criterio que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, a condición de que dicho descargo sea solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado; que si a juicio de la recurrente se omitió transcribir sus pedimentos, debió depositar las conclusiones por ella vertidas en la referida audiencia o aún, si estas fueran in voce, copia del acta de la referida audiencia; que al no haber hecho la prueba de sus alegatos, procede desestimar ese aspecto del segundo medio de casación alegado;

Considerando, que, continua alegando la recurrente en un tercer aspecto del segundo medio de casación, que no contiene el fallo

impugnado una exposición clara sobre cuáles fueron las conclusiones tanto incidentales como de fondo formuladas por las partes, ni establece en qué tipo de responsabilidad se fundamentó la demanda;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua se advierte que la ahora recurrida, recurrente ante dicha jurisdicción de alzada, concluyó al fondo solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el acto del recurso y, en cuanto a las conclusiones formuladas por la parte recurrida, actual recurrente, expresa dicho fallo que en su escrito de fecha 20 de enero de 1998 concluyó sobre el fondo del recurso, presentando dos alegatos: uno referente a la insanidad del producto y otro relativo a los daños por la ingestión del producto, medios de defensa que, contrario a lo alegado, fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, razones por las cuales dichos alegatos deben ser desestimados por infundados;

Considerando, que, finalmente, respecto a la falta de salubridad del producto causante del daño, la recurrente alega que la Corte de Apelación juzgó, erróneamente, que no fueron aportadas las pruebas del control de calidad para considerar como putrefacto un producto llevado al mercado nacional; que, contrario a lo juzgado, sostiene la recurrente presentó, a fin de probar el deterioro del producto denominado Pepsi-Cola, dos botellas, una totalmente cerrada, evidencia esta que no necesitaba ser sometida a un examen sobre el control de calidad porque el juez, en su calidad de perito de peritos, podía distinguir a simple vista los gusanos en el líquido y la descomposición del producto y otra botella semi consumida que desapareció de la secretaría del tribunal; que las recetas médicas, depositadas como medios de prueba para sustentar los daños derivados de los problemas estomacales causados por ingerir el referido líquido en estado de descomposición, fueron descartadas por la Corte a-qua como medios de prueba, sustentada dicha decisión en que en las mismas no figuraba el nombre de los médicos que las emitieron; que, prosigue alegando la recurrente, si se consideraba que dichas pruebas era ineficaces para justificar sus pretensiones debió dispense la celebración de medidas de instrucción para esclarecer los

hechos que estimaran necesarios, pudiendo, en ese sentido, escuchar los doctores que expidieron los certificados médicos a favor de la recurrente; que siendo ella la única parte que aportó medios de prueba, la Corte de Apelación debió limitarse a examinar la base de la responsabilidad civil invocada y determinar en ese sentido, la relación entre la ingestión del producto de la botella o de su contenido y el quebranto de salud como daño alegado;

Considerando, que, según se advierte, la naturaleza de la demanda original se contrae a la reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados como resultado de haber ingerido la actual recurrente una bebida identificada en el mercado nacional bajo la marca “Pep-sicola”; que tratándose de productos destinados al consumo humano, se intuye que se encuentran sometidos a controles de calidad técnicos, profesionales o sistemáticos hasta su puesta a disposición de los consumidores y usuarios en la debida forma, a fin de garantizar la calidad y seguridad que legítimamente espera el consumidor, no pudiendo, por tanto, causar efectos nocivos a la salud; que el cumplimiento de dichas normas sanitarias configura la obligación de seguridad alimentaria que recae sobre los fabricantes u otros agentes comerciales de dichos productos; que, por tanto, se considerará que un producto es defectuoso cuando no ofrezca al consumidor las cualidades de seguridad y protección a su salud que legítimamente se puede esperar de él, teniendo en cuenta todas las circunstancias con relación al producto en cuestión, sea porque contenga algún cuerpo extraño o sustancia tóxica o parásitos o microorganismos patógenos u otras toxinas susceptibles de entrañar un riesgo para la salud;

Considerando, que el incumplimiento a la obligación de seguridad y calidad de los productos deriva en una responsabilidad por el producto en cuestión, debiéndose indemnizar a la víctima de los daños y perjuicios causados por dicha violación; que dicha responsabilidad se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, prevista por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, recayendo sobre la víctima el deber de probar la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber, la falta, derivada del defecto

del producto, el daño y que dicha falta sea la causa eficiente del daño producido;

Considerando, que, si bien es cierto, que dentro de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso reposa una botella totalmente cerrada de la marca Pepsi Cola, en cuyo contenido, según la recurrente, se observan, a simple vista, los gusanos en su interior, la misma, independientemente de las características que presente el líquido que contiene, no puede ser admitida como único medio de prueba para justificar, ni el defecto del producto, ni que haya sido el causante de los daños, toda vez que al encontrarse cerrado dicho envase se descarta la posibilidad de que haya sido el producto generador del daño; que, respecto a la insanidad del mismo, tratándose de una bebida comercializada para el consumo humano, como se ha dicho, cuya fabricación está sometida a controles de calidad supervisados por organismos especializados creados a tal efecto, la determinación del cumplimiento a dichas normas de seguridad alimentaria requieren de conocimientos especializados que, en la generalidad de los casos, no sólo escapan a la labor propia del juzgador, sino, además, a los poderes que le son conferidos en la valoración de las pruebas; que, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, no hay constancia en el fallo impugnado que el líquido contenido en dicho envase haya sido sometido a pruebas realizadas por organismos autorizados que establezcan que su consumo presenta peligro o riesgos para la salud de las personas;

Considerando, que, no obstante el razonamiento anterior, existen circunstancias que hacen imposible que el producto, cuya insalubridad se alega, sea sometido a los controles de calidad reglamentarios, tal es el caso cuando es ingerido o consumido en su totalidad o cuando, por causas no atribuibles a la víctima, se ve impedida de conservar el producto causante del daño; que ese evento no exonera a la parte demandante de la carga de la prueba que recae sobre ella, sino que debe recurrir a otros medios orientados a demostrar que la causa eficiente del daño reside en el defecto del producto, lo que, en la especie, tampoco fue cumplido, toda vez que el fallo impugnado

pone de manifiesto, en ese sentido, que la ahora recurrente se limitó a depositar dos recetas médicas que no contenían el nombre de la paciente a quien le fue recomendado el medicamento allí referido por el médico;

Considerando, que la recurrente, a fin de exonerarse de la carga probatoria que pesa sobre ella, alega que el juez no debe limitar su campo de acción a rechazar la demanda bajo el fundamento de la insuficiencia o ineficacia de las pruebas, sino que en su rol activo puede ordenar todas las medidas que estime necesarias para esclarecer los hechos tenidos como inciertos, pudiendo disponer, en la especie, la celebración de informativos testimoniales a cargo de los médicos que emitieron las recetas médicas;

Considerando, que, sin embargo, el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales; que si bien es cierto, que tiene la facultad de ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, no obstante, sobre el demandante recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invoca; que en la especie el demandante original estaba obligado a suministrar al tribunal la prueba de que la bebida por ella ingerida no estaba apta para el consumo humano y que como consecuencia de su ingestión le provocaron los daños cuya indemnización solicita; que al no probarse el primer elemento de la responsabilidad a saber, la falta imputable al demandado, alrededor del cual giran los demás, resulta innecesario referirse a los daños causados y al elemento de causalidad entre el primero y el segundo, razones estas que justifican plenamente el rechazo del último aspecto del segundo medio de casación propuesto y, por tanto, del presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza de León Rosario contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo de 1998, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores: José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Luis E. Escobal, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez.
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Recurrida:	Constructora Euroamericana, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristina Acta y Francisco Manzano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, arquitectos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0076792-0 y 001-1314084-2, domiciliados y residentes en el apartamento doscientos uno (201), del edificio tres guión A (3-A), de la avenida Cayetano Germosen,

de la Urbanización Honduras del Oeste, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, contra la sentencia civil número 134-2011 del 22 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Cristina Acta y Francisco Manzano, abogados de la parte recurrida, Constructora Euroamericana, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez contra Constructora Euroamericana, S.A. y Rodrigo Cameratti, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, en contra de la compañía Constructora Euroamericana, S.A. y Rodrigo Cameratti; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, en contra de la compañía Constructora Euroamericana, S.A., y, en consecuencia, ordena que el monto a pagar como indemnización por los daños y perjuicios causados sean liquidados por estado, según el procedimiento establecido en el artículo 523 de Código de Procedimiento Civil, atendiendo a las explicaciones vertidas al respecto en las consideraciones de esta sentencia; Tercero: Se condena a la compañía Constructora Euroamericana, S.A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria contados a partir del día de la demanda

en justicia; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del abogado concluyente de los demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación incoados, el primero por la compañía Constructora Euroamericana, S.A., y el segundo por los señores Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, ambos contra la sentencia civil número 66, relativa al expediente número 034-08-01294, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoadas de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la compañía Constructora Euroamericana, S.A.; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, modificando el ordinal segundo de la sentencia atacada para que en lo sucesivo se lea: Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, en contra de la compañía Constructora Euroamericana, S.A., y, en consecuencia, condena a la demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por los demandantes, por los motivos antes indicados; Cuarto: Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida por los motivos antes dados; Quinto: Condena a la apelante principal, Constructora Euroamericana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 1147 y 1149 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado condenó a la recurrida a pagar a los recurrentes la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez, contra la sentencia civil dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comerciales Eddy, C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Importadora Metro, C. por A.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente Ana Elida Gómez de Ureña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-017943-9, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 493 de fecha 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2001, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2001, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, Importadora Metro, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Importadora Metro, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, dictó el 29 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada, Cía. Comerciales Eddy, por no haber comparecido no obstante, haber sido legalmente emplazada; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Cía. Importadora Metro, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la entidad demandada Comerciales Eddy a pagar a Importadora Metro, C. por A., la suma principal de seiscientos treinta y dos mil doscientos treinta pesos con 50/100 (RD\$632,230.50), sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Rechaza los demás pedimentos hechos por la parte demandante, por lo motivos precedentemente expuestos; d) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marisol Albuquerque y José Ramón Frías López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Comisiona al ministerial Martín Suberví, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 del mes de octubre de 1999, marcada con el No. 038-99-02615, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus

partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Marisol Albuquerque C., José Ramón Frías López y Pablo Ventura Silverio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio; Segundo Medio: Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, la parte recurrente en sus medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua violenta las disposiciones de los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que no pondera la inexistencia por parte de la empresa Importadora Metro, C. por A., de los libros de comercio, los cuales no los lleva de conformidad con la ley, por lo que su participación y existencia en el ámbito judicial de la República Dominicana, es simplemente inadmisibles y como consecuencia de ello, la sentencia impugnada es nula; que la Corte a-qua incurre en el vicio de la no ponderación de los hechos de la causa, como consecuencia de que no entendió los méritos del recurso, así como tampoco contesta los puntos de hecho y de derecho invocados entre las partes y se limita a estudiar la ponderación incierta de hechos contestados, sin previamente ponderar el necesario establecimiento de la validez de los argumentos de la parte recurrente, para entonces concluir en la admisibilidad de los medios de la recurrida, por lo que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto a la solicitud de los libros de comercio petitionado por la parte ahora recurrente, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que antes de continuar con el examen del fondo del presente recurso, procede que la Corte examine los pedimentos que hace la recurrente en sus conclusiones

presentadas en la última audiencia, en la cual solicita subsidiariamente la presentación de libros de comercio de Importadora Metro, C. por A., a lo que se opuso la parte recurrida y la Corte invitó a la parte recurrente a concluir subsidiariamente al fondo, a lo cual la recurrente obtemperó y concluyó in-voce de la siguiente forma: Declarar bueno y válido el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida por injusta e improcedente y un plazo de 15 días a los fines de ampliar conclusiones y vencido, plazo de 15 días para réplica. De igual forma la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el recurso de apelación, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley; 2. Que en relación a la solicitud de depositar libros por la parte recurrente, esta Corte la rechaza, ya que toda la documentación depositada en el presente expediente es suficiente para que esta Corte pueda hacer una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicha solicitud, valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (sic)”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un análisis de las motivaciones precedentemente transcritas, pone de relieve que, contrario a lo expresado por la parte ahora recurrente, la Corte a-qua sí contestó el pedimento propuesto por ella, relativo a la presentación de los libros de comercio de la parte ahora recurrida, Importadora Metro, C. por A., cuando al momento de ponderarlo, lo rechazó sobre la base de que dicha alzada tenía en su haber toda la documentación necesaria para resolver la demanda en cobro de pesos de la cual estaba apoderada, entendiendo que la presentación de los referidos libros no tenían nada que probar ni qué aportar en la demanda en cobro de pesos de que se trata, ya que las facturas y documentación necesarias a los fines de comprobar la deuda se encontraban en el expediente; que además, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la parte recurrente no pudo probar ante los jueces del fondo el vínculo existente, entre esa solicitud de depósito de libros de comercio, y la liberación de su deuda que esa documentación

podía aportar, razones por las cuales el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de rechazar el pedimento de presentación de libros examinados, la Corte a-qua procedió a conocer del fondo de la demanda en cobro de pesos, y para hacerlo motivó en hecho y en derecho respecto a la constatación de los elementos de prueba que justificaban la deuda, puesto que comprobó que el crédito que pesa sobre el ahora recurrente tenía el carácter “cierto líquido y exigible”, así como también “que la recurrente no había depositado prueba de su liberación”, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y acogió la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Roque y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Recurridos:	Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Liberato Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Roque, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 181813, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 83, altos de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes del país con su asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, debidamente representada por Belarminio Cortina, dominicano, mayor de edad,

casado, cédula núm. 004-23876-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de los recurrentes, Carlos Roque, y la Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1998, suscrito por Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, abogado de los recurridos Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y la ley que modifica esta última, número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía contra Carlos Roque, La Unión de Seguros, C. por A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, Segundo: Rechaza, las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Excluye, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) de la presente demanda, por no existir ninguna responsabilidad sobre ella; Cuarto: Condena, al Ing. Carlos Roque y la Cia. Unión de Seguros, S.A., al pago de la suma de sesenta y cinco mil pesos oro (RD\$65,000.00) a favor de los señores Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía como justa reparación por los daños sufridos por ambos en el accidente de que se trata; más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Condena, al Ing. Carlos Roque y la Cia. Unión de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía, contra el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1991 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera de los plazos legales; Segundo: Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión arriba señalada, por el Ing. Carlos Roque y la compañía Unión de Seguros, C. por A. y en consecuencia, confirma dicha decisión por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Condena a los señores Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía al pago de las costas relativas al recurso de apelación por ellos interpuestos contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), y ordena su distracción a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Ausencia de pruebas para acordarle a la parte demandante las indemnizaciones que aparece en el dispositivo de las sentencias;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, desarrollados en conjunto en el memorial de agravios, los recurrentes alegan, en síntesis, que la demanda incoada adolece de falta de pruebas de parte de los demandantes, toda vez que es a estos últimos a quienes le correspondía establecer como ocurrieron los hechos del caso mediante el correspondiente informativo testimonial y no mediante su sola declaración, como es el caso de los esposos Mejía-Galán, ya que la Corte a-quá en su decisión se basa en declaraciones de personas interesadas; que además, en la sentencia se observa, que los hoy recurridos en casación solo aportaron una serie de documentos que no son más que pruebas de las lesiones físicas, acta de policía, certificación de la Superintendencia de Seguros, pero no se realizó ninguna medida que tienda a esclarecer los hechos como ocurrieron; que los esposos Mejía-Galán pretenden encontrar asidero legal a su

demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, cuando debieron hacerlo en asimilación a la responsabilidad del dueño de un edificio por el daño que causa su ruina establecida en el artículo 1386 del mismo Código; que las indemnizaciones otorgadas a los recurridos en casación son irrazonables, pues ambos sufrieron heridas curables antes de diez días e incluso presentaron un presupuesto de su vehículo por un monto que no se compadece con los daños;

Considerando, que la sentencia criticada en cuanto al aspecto impugnado expone puntualmente que, en la especie, “que respecto del fondo de la demanda acogida parcialmente por la sentencia apelada; que los documentos aportados por las partes, y que constan en el expediente, principalmente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, el acta policial, el certificado del médico legista y la comunicación dirigida por el Ing. Carlos Roque a la Unión de Seguros, C. por A., evidencian la ocurrencia del accidente que ocasionó los daños cuya reparación reclaman los demandantes, evidencian también que el contratista de la obra la tenía asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., evidencian igualmente que la zanja abierta para el soterrado de cables telefónicos no tenía avisos ni indicaciones que alertaran a los automovilistas respecto del peligro que representaban los trabajos que se llevaban a cabo; que tampoco se tomó la previsión de colocar luces nocturnas ni de evitar que la tierra acumulada al borde de la zanja pudiera desparramarse hacia el centro de la carretera, lo que evidentemente ocasionó que el vehículo de los demandantes resbalara sin control en una noche de lluvia, como era la del día del accidente; que esta Corte estima como ajustada la reparación acordada a los demandantes, quienes, por otro lado, no han impugnado el monto concedido; que, finalmente, ni la Unión de Seguros, C. por A., ni el Ing. Carlos Roque han producido contestaciones ni han hecho la prueba contraria a los alegatos de los demandantes originales y actuales apelados, no obstante haberseles concedido los plazos que solicitaron para tales fines”;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes de que la sentencia impugnada no podía basarse solamente en la

declaración de una de las partes, es evidente de lo transcrito precedentemente, que la Corte a-qua no ponderó solamente como prueba de los hechos, la comparecencia personal de Julián Mejía Sánchez, sino conjuntamente con otros medios de prueba, tales como: a) el acta policial donde se recogen los hechos del accidente del vehículo propiedad de los demandantes, ocurrido en la zanja abierta en la vía para el soterrado de cables telefónicos, en donde no había ninguna señal de los trabajos que se estaban realizando; b) una comunicación de fecha 18 de julio de 1989, dirigida por el encargado de la obra, Ing. Carlos Roque, como se ha dicho, a la compañía La Unión de Seguros, S. A., informando sobre la ocurrencia del accidente en el referido proyecto de “conductos subterráneos y registros telefónicos”; c) certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros; d) certificados médicos legales en el que constan los golpes y heridas sufridos por los demandantes;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua retuvo que la ocurrencia del accidente antes descrito, se debió a una serie de faltas cometidas por quien dirigía la obra Ing. Carlos Roque, en particular, la ausencia de avisos e indicaciones que alertaran a los conductores respecto del peligro que representaban los trabajos que se llevaban a cabo en ese entonces, así como que no se tomó la previsión para que la tierra acumulada al borde de la zanja no se desparramara hacia el centro de la carretera, hechos que no fueron cuestionados por los ahora recurrentes; que, en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la Corte a-qua ha basado su decisión, como se desprende inequívocamente de la misma, en hechos, documentos y circunstancias debidamente sometidos al debate público, oral y contradictorio entre las partes litigantes, realizando una buena apreciación de los hechos, una correcta aplicación del derecho, y, contrario a lo indicado por los ahora recurrentes, se fundamentó en elementos de prueba suficientes, por lo que, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación argüidos por los recurrentes;

Considerando, que, por otra parte, es de principio, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por las partes que lo invocan al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes presentaran ante la Corte a-qua, el medio derivado de que la demanda en responsabilidad civil debió fundamentarse en el artículo 1386 del Código Civil, como tampoco que el monto de la indemnización es irrazonable, toda vez que, en cuanto a este último, la Corte a-qua confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el Tribunal de Primera Instancia e indicó que los ahora recurrentes no impugnaron el mismo; que en este tenor, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, deriva desestimar los medios de casación sometidos a examen y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Roque y La Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, quien afirma estar-las avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkins Báez Román.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0075711-8, domiciliado y residente en la casa núm. 180, de la calle Anacaona de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 8 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley núm. 491-08, que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y nulidad de intimación de pago, incoada la primera por el Banco Exterior, S.A. y la segunda interpuesta por Wilkins Báez y Jaime de la Rosa Tejada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en nulidad de acto de intimación incoada por los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejada, esto así por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Acoge la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., (BANEXDO), por reposar en prueba legal, en consecuencia, condena al señor Wilkins Báez Román a pagarle al Banco del Exterior Dominicano, S. A., (BANEXDO), la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$285,000.00), por concepto de deuda vencida y no pagada, más los intereses legales y convencionales, sin perjuicio de los gastos judiciales y profesionales; Tercero: Condena a los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejada, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco Cuello Blanco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilkins Báez Román, mediante acto de Alguacil No. 440-2000 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Ministerial Luis Valdez Valdez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia civil No. 168 de fecha 28 del mes de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente señor Wilkins Báez Román, por improcedente, mal fundada y carente

de base legal; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos con todas sus consecuencias legales, en cuanto rechazó la demanda en nulidad de acto de intimación de pago incoada por los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejeda y también en cuanto acogió la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A. (BANEXDO) hoy Banco Intercontinental (Baninter) por reposar en prueba legal y condena al señor Wilkins Báez Román a pagar a dicho banco la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil pesos oro dominicano, por concepto de deuda vencida y no pagada, más los intereses legales y convencionales sin perjuicio de los gastos judiciales y profesionales; Cuarto: Condena al Sr. Wilkins Báez Román al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello Blanco abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Primer Medio: Violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que en la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Intercontinental, S.A., contra Wilkins Báez Román, dicho demandante no dio en cabeza del acto de intimación de pago, marcado con el No. 90, de fecha 21 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial Camilo Fiornelli Hijo, el título en virtud del cual se fundamentaba la demanda en cobro, así como tampoco los documentos justificativos de la deuda, incurriendo en una franca violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua expresa que no se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de intimación de pago, atacado en nulidad, sin embargo, dicho documento sí fue depositado conjuntamente con el recurso de apelación bajo inventario,

de lo que se puede desprender que ese depósito no fue apreciado como elemento de prueba; que la jurisdicción de alzada tampoco ha apreciado la versión de que el Banco Exterior Dominicano, S.A., hizo a la compañía Seguros América, abono a la cuenta perseguida por el banco, cuestión que ha sido confirmada por dicha institución bancaria;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que la parte recurrente señor Wilkins Báez Román a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Francisco Alejandro Batista, en su recurso de apelación sostiene que fue intimado por el Banco del Exterior Dominicano, S.A., a pagar la suma de RD\$331,207.50, mediante el acto de alguacil No. 90, de fecha 21/02/2000 y que la institución bancaria no encabezó ni al principio, ni al final el título en que avala la referida deuda en violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho acto debe ser nulo; 2. Que en el expediente no se encuentra depositado el acto No. 90 de fecha 21/02/2000 sobre intimación de pago alegado por la parte recurrente y donde alega la violación antes indicada, por lo que el medio de nulidad de intimación de pago concebida en ese supuesto acto carece de fundamento y prueba legítima, por lo que procede ser rechazado”;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda principal en cobro de pesos incoada por Banco Intercontinental, S.A. y reconvenzional en nulidad de intimación de pago incoada por Wilkins Báez Román, basada ésta última en que, según alega el recurrente, el acto de intimación de pago no contenía en cabeza del mismo, el título en virtud del cual la demanda estaba siendo incoada;

Considerando, que el análisis del expediente pone de relieve que tanto ante la Corte a-qua como por ante esta Corte de Casación no fue depositada documentación alguna de la que se pudiera inferir que el acto de intimación de pago fue depositado, como prueba justificativa de la alegada omisión de estatuir o desnaturalización de

los hechos invocada, por lo que dicha alzada se encontraba imposibilitada de examinar los méritos de esa nulidad;

Considerando, que, además, al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza de acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario, que no es la especie; que la Corte a-qua para fallar como lo hizo tuvo a la vista el pagaré firmado por el actual recurrente que justifica la deuda en la suma de RD\$285,000.00, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y acogió la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de

la Maguana, el 8 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pimentel Guillén.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Recurridos:	Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pimentel Guillen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 16565 serie 1era., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Juan Pimentel”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de depositado el 1 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado de los recurridos, Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1995 estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de compraventa intentada por Amantina González Núñez y Delio Antonio Paulino contra Juan Pimentel Guillén, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1991 una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “Primero: Se rechazan las conclusiones presentadas por el demandado señor Juan Pimentel, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expresados; Segundo: Se acogen con modificaciones hechas las conclusiones de los demandantes, Sres. Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino, y, en consecuencia, a) Se ordena la rescisión del contrato de compraventa de inmueble intervenido entre los señores: Amantina González Núñez de Paulino, Delio Antonio Paulino y Juan Pimentel, en fecha 25 de noviembre del año de 1987, sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 1266 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, Así como la desocupación inmediata y lanzamiento del señor Juan Pimentel, o de cualesquiera otras personas que a cualquier título ocuparen la casa marcada con el núm. 369 de la calle Padre Castellanos, de ésta ciudad de Santo Domingo y del Solar de referencias, Solar y Mejora que están amparadas en el Certificado de Título #48857, expedido a nombre de la demandante Amantina González Núñez de Paulino, por los motivos ya expresados; b) Se condena al demandado señor Juan Pimentel a pagarle a los demandantes señores Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino, la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios irrogadosle, por los motivos expuestos; Tercero: Se condena al demandado señor Juan Pimentel al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de los demandantes Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión

antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió la sentencia de fecha 27 de mayo de 1994, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pimentel Guillén, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1991, por haber sido incoado conforme a derecho; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por las razones dadas precedentemente, y confirma en consecuencia dicha sentencia en todas sus partes por ser justa en derecho; Tercero: Condena al señor Juan Pimentel Guillén al pago de las costas y ordena distracción en provecho del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Carencia de base legal; Segundo Medio: Violación a los artículos 194 y 195 de la ley sobre Registro de Tierras; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación de los artículos 550 del Código Civil y 22 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que los medios primero y tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “carece de base legal la apreciación de los jueces de la Corte de Apelación, al señalar en su sentencia que en el presente caso no se trata de establecer derechos sino resolución de contrato por incumplimiento, pero incumplimiento que la Corte solo pone a cargo de Juan Pimentel, el que pagó más de siete mil pesos (RD\$7,000.00) por un terreno registrado que le fue entregado y mejorado, pero no le entregan el certificado de título para la transferencia e inscribir el privilegio; que la Corte como organismo colegiado para dirimir dificultades creadas por sentencias que no satisfacen las expectativas de los litigantes, ha debido ser menos parcializado, solamente ha visto y ponderado la falta de pago de Juan Pimentel, pero no ha visto y ponderado la falta gravísima cuasi delictual de Amantina y Delio Paulino al vender una

propiedad y retener el certificado de título con la expresa intención de disolver el contrato cuando hayan desaparecido las amenazas de desalojo de la zona y apropiarse de la mejora edificada por Juan Pimentel”;

Considerando, que respecto de los agravios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua en la sentencia impugnada procedente del tribunal a-quo expresó en sus motivos que “al no pagar el precio de la venta en la forma convenida en dicho contrato, ha incumplido el mismo y que sus conclusiones subsidiarias, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida porque los vendedores vendieron una propiedad que en el momento de la venta no había entrado en su patrimonio, carecen de fundamento, pues dicho señor, el recurrente, conocía perfectamente la situación del inmueble, ya que conforme al texto del ordinal quinto de dicho contrato el recurrente, comprador, asumió la obligación de cancelar por su cuenta y a sus expensas, la deuda de los vendedores con la Administración General de Bienes Nacionales, entendiéndose dicha obligación se establecía hasta la suma de tres mil pesos, y que cualquier diferencia superior a esa cantidad sería pagada por los vendedores; que el comprador y actual recurrente no ha hecho la prueba de los pagos efectuados para cubrir el precio convenido en la venta de que se trata; que sin embargo se ha podido comprobar que dicho señor ha tenido y tiene el disfrute del inmueble adquirido, por la compra hecha a los recurridos; que la no entrega por los vendedores del certificado de título correspondiente no invalidaba la venta puesto que el recurrente sabía perfectamente que los vendedores no podían cumplir con lo que ahora alega, ya que él conocía que dichos vendedores no podían tener el certificado de título por no haber cubierto la deuda que ellos mismos tenían con la Dirección General de Bienes Nacionales”;

Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por

mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la Corte a-qua, ya que ante la existencia de cláusulas claras y precisas pudo verificar el incumplimiento del comprador, sin atribuirle un alcance distinto a lo pactado por las partes;

Considerando, que pudo comprobar, además, que en el caso, el hoy recurrente no cumplió con la exigencia prevista por la parte in-fine del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de apelante ante la jurisdicción de alzada no depositó evidencia que reflejara su intención de cumplir con lo pactado en el contrato, en el cual consta la deuda contraída por él; que, en estas condiciones, el actual recurrente no puede justificar su incumplimiento en la inejecución de la obligación de entrega del certificado de título que correspondía a su contraparte, ya que ello no constituía obstáculo que impidiera la ejecución de las obligaciones contraídas por él; que, una vez verificado ese hecho, el recurrente en casación, cuya obligación principal es la de pagar, debe justificar el pago o el hecho que extingue la obligación a su cargo, no obstante, el hoy recurrente ni niega la existencia de la deuda, ni justifica haberse liberado de su obligación por efecto del pago, sino que sustenta su falta en base al incumplimiento del vendedor, quien ejecutó a cabalidad las obligaciones contraídas, razón por la cual la Corte a-qua procedió, correctamente, a confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente al pago de una indemnización en daños y perjuicios demandada por los actuales recurridos, por lo que, procede rechazar los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que respecto de los medios segundo y cuarto, que sustentan el memorial de casación analizado, se refieren esencialmente a violaciones de artículos 22, 194 y 195 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, incongruentes con la naturaleza del asunto que nos ocupa, ya que se trata de una propiedad objeto de contrato de venta, previsto en los artículos 1582 y siguientes del Código Civil; por lo que, en esas circunstancias, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una secuencia completa y suficiente de los hechos del proceso, cuya regular y válida comprobación por parte del tribunal a-quo produjo sin duda una correcta aplicación del derecho en el caso que nos ocupa, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido puesta en condiciones para ejercer su poder de control y verificar que los vicios denunciados por la recurrente no existen en el presente caso, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y también, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya Chico y Tulio Collado Aybar.
Recurridas:	Sederías California, C. por A. y Universal de Seguros, S. a.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional De Seguros, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la Avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-presidente de

Reclamaciones, Licenciado Elvin Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal y electoral número 001-0004369-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de octubre del 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tulio Collado Aybar, abogado de la parte recurrente, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a) Lic. Ney De La Rosa, abogado de las partes recurridas, Sederías California y Universal de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que debe ser RECHAZADO el Recurso de Casación interpuesto a la Sentencia Civil No. 543 de fecha 27 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 1999, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Juan Carlos De Moya Chico, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la parte co-recurrida, Sederías California, C. Por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2000, suscrito por los Licdos Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte co-recurrida, La Universal de Seguros, C. Por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Sederías California CXA. contra Industrias Rodríguez, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 04 de diciembre año 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., e INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., en cuanto al sobreseimiento de la demanda civil de que se encuentra apoderada esta cámara, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Se FIJA la audiencia para continuar conociendo de la presente instancia para continuar conociendo de la presente instancia para el día 17 de diciembre de 1996, a las nueve (9:00) horas de la mañana; TERCERO: Se RESERVAN las costas del procedimiento

para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto” (sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía LA NACIONAL DE SEGUROS C. POR A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 1287/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1996. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ Y LUÍS RANDOLFO MEJÍA y al Lic. PRÁXEDES JOAQUÍN CASTILLO BÁEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad “(sic);

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente la Corte ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el cual prescribe que, cuando la acción civil se persigue de manera separada a la acción pública, “ se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”;

que atendiendo el carácter de orden público que reviste la regla dispuesta por dicho artículo, la Corte debió ordenar el sobreseimiento de la acción civil intentada por Sederías California, C. por A., en contra de Industrias Rodríguez, C. por A., como persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., demandada en intervención forzosa, en su calidad de entidad aseguradora

de Industrias Rodríguez, C. por A.; que al violar la disposición legal ya mencionada, la Corte obliga a la recurrente a soportar y tener que hacer frente a un proceso al cual posiblemente no tendría que acudir, de conformidad con la decisión de la jurisdicción apoderada de la acción pública, culminan los alegatos del referido medio de casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en sus conclusiones, la entonces intimante, Compañía Nacional de Seguros, solicitó ante la Corte a-qua el sobreseimiento de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Sederías California, C. por A. , hasta tanto la jurisdicción penal estatuyera en forma irrevocable sobre el proceso llevado contra el chofer Francisco Paula Núñez, alegato que la Corte a-qua rechazó en el entendido de que “cuando el juez de lo penal falle el asunto de que está apoderado, no se producirá contradicción de sentencias, puesto que determinará la responsabilidad del señor Francisco Paula Núñez, conductor del camión, propiedad de Industrias Rodríguez, C. por A., supuesto causante de los daños sufridos por Sederías California, C. por A., no se pronunciara en lo concerniente a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, que en fin, como ya expresamos ha sido la base legal de la demanda que ha originado la sentencia objeto del presente recurso” (sic);

Considerando, que la regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en este sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1.- que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que, en este orden de ideas, de acuerdo con los documentos aportados al debate, constatados en el fallo impugnado, Sederías California, C. por A., en cuyos derechos se ha subrogado parcialmente la actual recurrente, Universal de Seguros, S. A., demandó el 11 de agosto de 1995 por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción (hoy Segunda Sala) del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional a Industrias Rodríguez, C. por A. en reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por la cosa bajo la guarda de esta última, específicamente, el camión tanque de GLP con capacidad para 1900 galones, marca Mack, año 1984, cuando este se encontraba en la calle Castelar esquina Caracas, Villa Francisca y se proponía a suministrar gas licuado de petróleo a unos tanques del restaurante El Hidalgo, se produjo una explosión e incendio, como consecuencia de la rotura de la manguera que va del tanque, resultando el edificio Allandesa, S. A. con daños de consideración; que, por otra parte, se inició un proceso penal en perjuicio del señor Francisco Paula Núñez, empleado de Industrias Rodríguez, C. por A. y conductor del referido camión, por violación al artículo 319 del Código Penal, también, en ocasión de los daños que produjeron a consecuencia del indicado accidente, proceso que según consta en la certificación expedida el 21 de noviembre de 1995, por la Secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la fecha de expedición de la misma no había sido conocido por dicha cámara penal; que es indudable que ambas acciones, la ejercida en el aspecto civil y la acción represiva tienen su origen en el mismo hecho, la explosión e incendio producidos a consecuencia de la ruptura de la manguera del camión-tanque antes descrito;

Considerando, que, como se ha visto, en la especie la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente en el mismo hecho, asimismo, que la acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados éstos hechos ante la Corte a-qua procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, que al no hacerlo así dicha Corte actuó contrario a derecho, pues lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, porque no queda nada por juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Por tales motivos: Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 27 de octubre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Fernando Langa F. y Juan Carlos de Moya Chico, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Ganadera, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero y Guerrero.
Recurrida:	Zim Container Services, Inc.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Ganadera, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la Autopista San Isidro Km. 5 ½ de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente señor Lorenzo Lamadrid, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado en esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula de identidad y electoral núm. 041948864, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dr. Juan Bonelly, Juan C. Hernández Bonelly y José I. Frías, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Ortega Ventura, abogado de la parte recurrida, Zim Container Services, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Juan Sully Bonnelly y Juan Carlos Hernández Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la parte recurrida, Zim Container Services, Inc.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jeréz Mena, jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Comercial Ganadera, S. A. contra Zim Container Service la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Comercial Ganadera, S. A., contra Zim Container Service, por los motivos expuestos, y en consecuencia ordena a las partes recurran por la jurisdicción correspondiente; Segundo: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por Comercial Ganadera, S. A., contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte impugnante, Comercial Ganadera, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados Dr. Francisco Ortega Ventura, Lic. Roberto Germán Rodríguez y Dr. Antonio Lockward Artilles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 14 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 3, Ley 297 del 30 de abril de 1940 (Ley Alfonseca Salazar)”;

Considerando, que la parte recurrente en su medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que el juez de primer grado se declaró incompetente para conocer de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, en razón de que el contrato suscrito entre las partes fue hecho en la República de Haití, violando así el artículo 14 del Código Civil; que la parte recurrente Comercial Ganadera, S.A., interpuso el recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, por ante la Corte a-qua, la cual confirmó en todas sus partes dicha sentencia; que la recurrente para corroborar con la tesis de la competencia de los tribunales dominicanos en el caso de la especie, respecto de las relaciones de dominicanos con personas extranjeras, una vez estos tengan un domicilio establecido en la República Dominicana, nos hemos referido a la Ley 297 de fecha 30 de abril de 1940; que en la sentencia impugnada se incurrido en violación al artículo 3 de la referida ley, que dispone: “Toda persona física o moral, individuo o sociedad sean cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá como domicilio, sea cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá como domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República”;

que la misma parte recurrida ha aportado las pruebas de cual es su representante, y desde el momento en que una persona tenga un representante o ejerza el comercio u oficina se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales;

Considerando, que el artículo 14 del Código Civil, dispone lo siguiente: “El extranjero, aunque no resida en la República, podrá ser citado ante los tribunales de ella, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en la República y con un dominicano; podrá ser llevado a los tribunales en lo que se refiere a las Obligaciones contraídas en país extranjero respecto de dominicanos”; que de la lectura del artículo precedentemente citado se infiere que el hecho de que la negociación que ata a las partes envueltas en el presente litigio haya sido realizada en el extranjero, no es óbice para que el cumplimiento de la misma sea demandado ante los tribunales ordinarios de la República Dominicana, toda vez que dicho artículo dispone que el extranjero que ha hecho negociación con un dominicano, puede ser llevado a nuestros tribunales aún cuando las obligaciones hayan sido contraídas en país extranjero, máxime cuando, como ocurre en la especie, de la sentencia impugnada y de la documentación que reposan en el expediente, no consta elemento alguno que permita inferir que en el contrato cuya ejecución se demanda, haya existido una prorrogación de competencia entre las partes, razones por las cuales la sentencia atacada adolece del vicio denunciado por lo que la misma debe ser casada, por los medios de casación propuestos.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Sully Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero y el Lic. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 del mes de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira y Juan Carlos De Moya Chico.
Recurrida:	Rolando Allandesa, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional De Seguros, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la Avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-presidente de Reclamaciones, Licenciado Elvin Alba, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identificación personal y electoral número 001-0004369-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de octubre del 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elena Fernández en representación de los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Juan Carlos De Moya Chico, abogados de la parte recurrente, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo por sí y por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Rolando Allandesa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 1999, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Juan Carlos De Moya Chico, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Allandesa, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 04 de diciembre año 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., e INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., en cuanto al sobreseimiento de la demanda civil de que se encuentra apoderada esta cámara, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Se FIJA la audiencia para continuar conociendo de la presente instancia para continuar conociendo de la presente instancia para el día 17 de diciembre de 1996, a las nueve (9:00) horas de la mañana; TERCERO: Se RESERVAN las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía LA NACIONAL DE SEGUROS C. POR A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al

fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 1287/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1996. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ Y LUÍS RANDOLFO (sic) MEJÍA y al Lic. PRÁXEDES CASTILLO BÁEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad “(sic);

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente la Corte ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el cual prescribe que, cuando la acción civil se persigue de manera separada a la acción pública, “se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”; que atendiendo el carácter de orden público que reviste la regla dispuesta por dicho artículo, la Corte debió ordenar el sobreseimiento de la acción civil intentada por Allandesa, S. A., en contra de Industrias Rodríguez, C. por A., como persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., demandada en intervención forzosa, en su calidad de entidad aseguradora de Industrias Rodríguez, C. por A.; que al violar la disposición legal ya mencionada, la Corte obliga a la recurrente a soportar y tener que hacer frente a un proceso al cual posiblemente no tendría que acudir, de conformidad con la decisión de la jurisdicción apoderada de la acción pública; culminan los alegatos del referido medio de casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en sus conclusiones, la entonces intimante, Compañía Nacional de Seguros,

solicitó ante la Corte a-qua el sobreseimiento de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Sederías California, C. por A., hasta tanto la jurisdicción penal estatuyera en forma irrevocable sobre el proceso llevado contra el chofer Francisco Paula Núñez, alegato que la Corte a-qua rechazó en el entendido de que “cuando el juez de lo penal falle el asunto de que está apoderado, no se producirá contradicción de sentencias, puesto que determinará la responsabilidad del señor Francisco Paula Núñez, conductor del camión, propiedad de Industrias Rodríguez, C. por A., supuesto causante de los daños sufridos por Sederías California, C. por A., no se pronunciara en lo concerniente a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, que en fin, como ya expresamos ha sido la base legal de la demanda que ha originado la sentencia objeto del presente recurso” (sic);

Considerando, que la regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en este sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que, en este orden de ideas, de acuerdo con los documentos aportados al debate, constatados en el fallo impugnado, Sederías California, C. por A., en cuyos derechos se ha subrogado parcialmente la actual recurrente, Universal de Seguros, S. A., demandó el 11 de agosto de 1995 por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción (hoy Segunda Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a Industrias Rodríguez, C. por A. en reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por la cosa bajo la guarda de esta última, específicamente, el camión tanque de GLP con capacidad para 1900 galones, marca Mack, año 1984, cuando este se encontraba en la calle Castelar esquina Caracas, Villa Francisca y se proponía a suministrar gas licuado de petróleo a unos tanques del restaurante El Hidalgo, se produjo una explosión e incendio, como consecuencia de la rotura de la manguera que

va del tanque, resultando el edificio Allandesa, S. A. con daños de consideración; que, por otra parte, se inició un proceso penal en perjuicio del señor Francisco Paula Núñez, empleado de Industrias Rodríguez, C. por A. y conductor del referido camión, por violación al artículo 319 del Código Penal, también, en ocasión de los daños que produjeron a consecuencia del indicado accidente, proceso que según consta en la certificación expedida el 21 de noviembre de 1995, por la Secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la fecha de expedición de la misma no había sido conocido por dicha cámara penal; que es indudable que ambas acciones, la ejercida en el aspecto civil y la acción represiva tienen su origen en el mismo hecho, la explosión e incendio producidos a consecuencia de la ruptura de la manguera del camión-tanque antes descrito;

Considerando, que, como se ha visto, en la especie la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente en el mismo hecho, asimismo, que la acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados éstos hechos ante la Corte a-qua, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, que al no hacerlo así dicha Corte actuó contrario a derecho, pues lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, porque no queda nada por juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Por tales motivos: Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 27 de octubre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Fernando Langa

F. y Juan Carlos de Moya Chico, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominicano Esquea y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Abad.
Recurrida:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicano Esquea, Luis Roberto Santana Mella y Santiago Calderón, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 45306, serie 56, 100151, serie 1ra. y 5897, serie 57, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril del 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, solución de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 1994 suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 1994, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la venta en pública subasta en relación al procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el Banco BHD, S. A. contra Dominicano Esquea, Luis Roberto Santana Mella y Santiago Calderón, fue fijada la audiencia ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó 28 de abril del 1994 la sentencia in-voce ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "Se rechazan los pedimentos planteados en audiencia por la parte, compañía inmobiliaria la Dominicana, S. A., los intervinientes voluntarios, por improcedentes y mal fundados, y carente de base legal, y en consecuencia, se declara iniciada la subasta del inmueble embargado de que se trata, por el precio de RD\$1,900,000.00, fijado como precio de primera puja, mas los gastos y honorarios y el porcentaje legal correspondiente";

Considerando, que los recurrentes proponen para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Exceso de poder y falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos, lesión del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que el juez ordenó la venta de un inmueble, sin que los ejecutantes probaran haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 690, de la Ley 764 del 1944, toda vez que no depositaron la certificación de cargas y gravámenes del inmueble objeto de aquella venta, ni dieron cumplimiento a lo que establece el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que no depositaron en el expediente la prueba de haber publicado en un periódico de circulación nacional el edicto de la venta, y no demostrar, además, haber insertado el edicto

en la puerta del tribunal que realizó la venta en pública subasta, limitándose al pedimento de aplazamiento solicitado en audiencia; que el juez no produjo el mas leve motivo de la sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el día de la audiencia para conocer de la venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo, la actual recurrente solicitó el aplazamiento de la misma a fin de darle mayor publicidad, a lo que el Tribunal a-quo rechazó dicha petición por considerarla improcedente, y en consecuencia, declaró iniciada la subasta del inmueble embargado de que se trata;

Considerando, que el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta para darle mayor publicidad a la misma, lo siguiente: “la parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones, el auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso”; que evidentemente, este tipo de decisión no es susceptible de ningún recurso, por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominicano Esquea, Luis Roberto Santana Mella y Santiago Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 28 de julio de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Reynaldo José Ricart.
Recurridas:	Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y El Sol de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan E. Morel Lizardo e Hipólito Herrera Vassallo y Dr. Edward Baret.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal y electoral número 32403-47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia

dictada el 28 de julio del 1989, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edwar Baret, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la parte co-recurrida, El Sol de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por la Sra. Altagracia Canaán Vda. Taveras, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 1990, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Reynaldo José Ricart, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de marzo del 1990, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida, la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de julio del 1990, suscrito por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la parte co-recurrida, El Sol de Seguros, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 05 de abril del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios y cobro de póliza de seguros, incoada por la Señora Altagracia Consuelo Canaán Vda. Taveras, contra El Sol de Seguros, S. A., y La Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio año 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de póliza de seguros de vida y reclamación de daños y perjuicios, incoada por la Señora Altagracia Consuelo Canaán Vda. Taveras, en contra de la compañía ‘‘El Sol de Seguros, S. A.,’’ y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena a la demandante Sra. Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras al pago de las costas con distracción en beneficio de los abogados gananciosos de la causa y apoderados de las partes demandadas: Lic. Hipólito Herrera Vassallo y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luís A. Mora Guzmán, quienes en sus respectivas representaciones afirman haberlas avanzado en su totalidad’’ (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada a esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la señora Altagracia Consuelo Canaán Vda. Taveras por los motivos expuestos; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora Altagracia Consuelo Canaán Vda. Taveras, por falta de concluir; Tercero: Descarga pura y simplemente a las partes recurrentes, compañía El Sol de Seguros, S. A., y a la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Consuelo Canaán Vda. Taveras, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1988, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señora Altagracia Consuelo Canaán Vda. Taveras, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes gananciosas, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luís A. Mora Guzmán y Rafael E. Cáceres Rodríguez, el primero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y los últimos quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y Quinto: Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia “;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas, de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la co-recurrida, El Sol de Seguros, S. A., en su memorial de defensa solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el mismo fue interpuesto luego de vencido el plazo de dos meses, más el aumento de la distancia;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte co-recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el

fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el primero de diciembre de 1989, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia de la misma fecha, instrumentado por el ministerial Luís A. Méndez, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, aportado por la co-recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía, sumándole el plazo en razón de la distancia, el 07 de febrero del año 1990; que al ser interpuesto el 21 de febrero de 1990, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuestos por la parte co-recurrida, El Sol de Seguros, S. A., lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley, el recurso de casación interpuesto por Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de julio del 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edita Reyes Báez e Intercontinental de Seguros.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Dr. Rafael Ricardo Artagñán Pérez Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Daniel Roca.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edita Reyes Báez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; e Intercontinental de Seguros, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la Av. Tiradentes, Edificio Plaza Naco, 2da. Planta, debidamente representada

por su Vicepresidente de Finanzas Lic. Luis Rafael Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166836-6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Roca, abogado de la parte recurrida, Dr. Rafael R. Artagnán Pérez Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Dr. Rafael Ricardo Artagnán Pérez Méndez, Pedro José Pérez Ferreras y Rafael Pérez Ferreras;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Ricardo Artagñan Pérez Méndez, Pedro José Pérez Ferreras y Rafael Pérez Ferreras contra Edita Reyes Báez y la Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por las partes demandadas: Edita Reyes Báez y la Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expresados; Segundo: Acoge las conclusiones de los demandantes; Dr. Rafael Ricardo Artagñan Pérez Méndez, Pedro José y Rafael Pérez Ferreras; y Cesiones Recobro, S. A., y, en consecuencia: de manera parcial; a) Condena a la demandada Sra. Edita Reyes Báez, en dichas calidades al pago de una indemnización por un monto global de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), a los demandantes Dr. Rafael Ricardo Artagñan Pérez Méndez, Pedro José y Rafael Pérez Ferreras, como justo resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos, por los motivos expresados; y al pago de la suma de Cuarentisiete Mil Quinientos Treintitrés Pesos Oro con Treintidos Centavos (RD\$47,533.32), a la demandante: Cesiones y Recobro, S. A., en reparación parcial de los daños materiales experimentados por el demandante Dr. Rafael Ricardo Artagñan Pérez Méndez, por los motivos expuestos; más los intereses legales de esa cantidad a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Condena a la dicha demandada al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de los demandantes Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Rafael Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto:

Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles a la entidad aseguradora en causa, la Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de responsable civil de la demandada Edita Reyes Báez”(sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por Edita Reyes Báez y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia expediente No. 3622/90, de fecha 21 del mes de agosto del año 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge, la apelación incidental contra la preindicada sentencia, interpuesta por los intimados principales y en consecuencia, circunscribe el monto de las indemnizaciones de la manera siguiente: a) RD\$500,000.00 a favor del Dr. Rafael Ricardo Artagnán Pérez Méndez; b) RD\$25,000.00 a favor de Pedro José Pérez Ferreras; c) RD\$25,000.00 a favor de Rafael Ricardo Ferreras; y d) RD\$47,533,32, en favor de Cesiones y Recobros, S. A., a título indemnizatorio por los daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia del accidente que origina el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Condena a los apelantes principales al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Rafael Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único: Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación que se analiza, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que basta con examinar la sentencia rendida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para comprobar y verificar que en el caso ocurrente el tribunal a quo no ofreció la más mínima motivación que justificara plenamente su dispositivo; que es obvio

que al fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó sin base legal la sentencia recurrida y en consecuencia no sólo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces a ofrecer motivos serios y concordantes, sino también que no ha puesto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar y comprobar si la ley fue bien o mal aplicada; que se comprueba –dicen los recurrentes– nuestra afirmación al examinar la sentencia impugnada y verificar que la Corte a qua desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación que la ponía en condiciones de conocer en toda su extensión, por el alcance general del recurso de conocer de nuevo el proceso en segundo grado, y no limitarse, como lo hizo, a responder uno de los agravios de los recurrentes en el sentido de que el monto de la indemnización por el orden de trescientos mil pesos fue otorgada en forma global, desconociéndose el principio de que la apreciación y evolución (sic) final del perjuicio que corresponde a lo jueces del fondo debe hacerse “en concreto”, esto es, considerando la situación particular de cada reclamante, en ese sentido la única solución ofrecida por la Corte a qua se contrae a dividir o individualizar las indemnizaciones, sin que en ninguno de los casos motivara adecuadamente los montos acordados, sin explicar tampoco los criterios tomados en consideración para esa evaluación; que justamente los apelantes invocaron en su recurso por ante la Corte a qua la falta absoluta de motivos de la sentencia de primer grado, correspondiendo a la Corte, como era su obligación, y que no hizo, desconociendo el efecto devolutivo de la apelación, ofrecer una motivación amplia y adecuada que justificara la revocación de la sentencia; que el considerando supuestamente de derecho que recoge la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 1999, constituye en sí mismo la prueba palpable e irrefutable y que se basta a sí misma de que los jueces del fondo, entendieron erróneamente que los recurrentes en apelación tenían que especificar en cuáles aspectos la sentencia carecía de motivos, olvidando que al actuar en la forma en que lo hicieron desconocieron la aplicación de una norma legal y procesal aplicable a los jueces,

los que en el caso ocurrente por el solo hecho de la interposición del recurso y del alegato de falta de motivos, debieron cumplir y no lo hicieron, con la regla del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que los obliga a justificar sus decisiones; que es la propia Corte a qua que en su sentencia contiene la admisión de que no cumplieron con el mandato legal de ofrecer motivos, sin que en ningún caso la ley obligue a los apelantes a indicar los aspectos no motivados, debido a que como se ha dicho, corresponde a los jueces como obligación justificar sus sentencias ofreciendo motivos claros y precisos, mandato que es la consecuencia directa y necesaria de que como tribunal de fondo y por el efecto devolutivo de la apelación debe ofrecer la motivación que corresponde dar a sus sentencias; que la falta de motivos que aducen los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, se observa además, en que la Corte a qua acoge, sin ofrecer motivos la apelación incidental interpuesta por los señores Dr. Rafael Ricardo Pérez Méndez, al cual le acuerda o reconoce una indemnización por el orden de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), al señor Pedro José Pérez Ferreras, por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), e igual monto, veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), al señor Rafael Ricardo Ferreras, manteniendo una condenación a favor de Cesiones y Recobros, S. A., por la suma de cuarenta y siete mil quinientos treinta y tres pesos con 32/100 centavos (RD\$47, 533.32); que es evidente por demás, que la Corte a qua al revocar la sentencia de primer grado y acoger las pretensiones de los apelantes incidentales y aumentar los montos de las indemnizaciones tenía que ofrecer y no lo hizo, motivos especiales que justificaran la revocación y al no hacerlo incurrieron en el vicio denunciado de falta de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “Considerando: Que el juez a quo para fallar como lo hizo, dio por establecido que en fecha 31 de marzo del año 1989, se produjo un accidente de tránsito en la calle Duarte esquina calle Rosario, de la ciudad de Moca entre el camión Mercedes Benz, modelo 78, chasis No. 343-301-14-362958, bajo la conducción de Juan Reyes Báez; b) que el camión es

propiedad de la señora Edita Reyes Báez y estaba asegurado mediante póliza No. AUI-8900026-S con la Intercontinental de Seguros, S.A.; c) que el camión precitado, transitando en vía contraria chocó el automóvil placa privada PI30-815, marca B.M.W, modelo 87, chasis No. WBAAC 61011 74496, conducido por Pedro José Ferreras; vehículo propiedad del Dr. Rafael Ricardo Artagnán Pérez Méndez, y asegurado mediante póliza No. A-62148 con seguros América C. por A., c) (sic) que el vehículo propiedad del Dr. Pérez Méndez resultó (sic) totalmente destruido, y el conductor y su acompañante Rafael Pérez Ferreras con lesiones corporales; d) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del camión, conforme la sentencia firme de la jurisdicción penal; e) que de acuerdo con el contrato de seguros intervenido entre seguros América, C. Por A., y el Dr. Rafael Ricardo Pérez Méndez (sic), amparado en la póliza precitada, comprensión de daños propios, Cesiones y Recobros S. A., pagó la entidad aseguradora, de manera parcial, a su asegurado, a título de daños materiales la suma de RD\$47, 533.32; Considerando: Que en el expediente existen otras piezas: a) Comunicación dirigida al Dr. Pérez Méndez por la Bavarian Motors Dominicana S. A. de fecha 3 de abril de 1989, comunicándole la cotización No. 9880401, de la misma fecha, cuya descripción es del siguiente tenor: “Automóvil BMW, modelo 316, año 1988, automático de 4 puertas y sun roof. Esperamos haberle dejado complacido y le esperamos en su próxima visita por esta. Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted y quedamos como siempre a sus gratas ordenes (sic). Total RD\$364, 53400 (sic); b) recibo No. 000259 de fecha 17 de agosto de 1990, expedido por Autocentro Emilio Rojas, de la ciudad de Moca, pagado mediante cheque No. 141-90 (“popular”), por RD\$101,350,13, conforme cotización del auto Centro Emilio Rojas, No. 000118 de fecha 17 de agosto del año 1990, por reparaciones mecánicas de la “parte o frontal delante completo (The (sic) delante, guarda fangos, bonete, parrilla, vidrio delanteros (sic), ribetes, faroles, radiador, accesorios del motor, tableros, sistema eléctrico computarizado, sistema de aire acondicionado (sic) etc... RD\$63,35013 (sic), cuadrar, desabollar, pintar, trabajos mecánicos y

eléctricos RD\$38,000.00, Total RD\$101,350.13, duración de los trabajos de reparación del vehículo: 7 meses; c) factura No.02-DO3557, de fecha 30 de noviembre de 1990, emitida por Reparaciones Mecánicas, S.A. (REMECA), por concepto de : “Repuestos y lubricantes, para un monto de RD\$10,210.72; f) certificación expedida en fecha 26 de octubre de 1989, expedida por North Shore S.A., de Sosua Puerto Plata (sic) por concepto de alquiler del vehículo marca Nissan SUNNY, durante 6 meses, (del 5 de abril de 1989 al 5 de octubre de 1989), ascendente a la suma de RD\$102,060.00; y g) acuse de recibo de Idelca, importadora del Caribe C. por A., de fecha 3 de abril de 1989, dando cuenta del valor actual del vehículo accidentado, ascendente a RD\$225,000.00, aproximadamente; Considerando: Que existe en el expediente además sendos certificados médicos; a) de Pedro José Ferreras, No. 543147 de fecha 3 de mayo de 1989, firmado por el Dr. Luis Rafael Rojas Mejía, según el cual, el señor Pérez Ferreras “presenta herida en el labio inferior, contusión rodilla derecha, golpes y contusiones en casi todo el cuerpo curable en un mes”; y b) certificado médico No. 543148 de fecha 3 de mayo de 1989, relativo a Rafael Ricardo Pérez Ferreras, según el cual, sufrió “golpes en la cabeza, golpes en los incisivos superiores, golpes diversos en casi todo el cuerpo, curables en un mes”; Considerando: Que a la luz de los documentos examinados, es procedente, individualizar las partidas que corresponde a cada uno de los accidentados, de la manera que se dirá en el dispositivo de esta sentencia; Considerando: Que si bien la sentencia no individualiza los daños y perjuicios recibidos por los recurridos, los daños materiales y morales fueron suficientemente precisados, y, además no es necesario individualizar los daños y perjuicios materiales, de un lado, y los daños y perjuicios morales, por otro lado, sí, como en la especie, los daños y perjuicios morales resultan de los daños y perjuicios materiales”;

Considerando, que interesa destacar por la solución que se le dará al caso, que el tribunal de primer grado de manera originaria condenó a la señora Edita Reyes Báez, al pago de una indemnización por un monto global de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), a favor de los demandantes primitivos Dr. Rafael Ricardo Artagñan

Pérez Méndez, Pedro José y Rafael Pérez Ferreras, por los daños experimentados a consecuencia del accidente que dio origen a la litis, y al pago de la suma de cuarenta y siete mil quinientos treintitres pesos oro con treinta y dos centavos (RD\$47, 533.32), a favor de la también demandante originaria Cesiones y Recobros, S.A., en reparación parcial de los daños materiales experimentados por el Dr. Rafael Ricardo Artagñan Pérez Méndez; que, sin embargo, la Corte a qua, sin expresar en su sentencia ningún motivo para ello, aumentó las indemnizaciones a la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Dr. Rafael Ricardo Artagñan Pérez Méndez; la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor de Pedro José Pérez Ferreras, y la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor de Rafael Pérez Méndez;

Considerando, que como se observa en la sentencia criticada al decidir la Corte a qua aumentar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, debió establecer en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base de sustentación para producir el referido aumento de las indemnizaciones, tal y como lo alegan los recurrentes en su memorial de casación; que en ese mismo orden de ideas, si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la Corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, como ya se ha dicho, decide aumentar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y base legal las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, el 26 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Genao.
Abogado:	Lic. José G. Rodríguez.
Recurrido:	Luis Fermín Arias.
Abogada:	Licda. Xiomara Yrenes Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Avenida J. Armando Bermúdez núm. 5-A de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Xiomara Irene Martínez, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por María Genao, contra la sentencia de fecha 28 de marzo del 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2000, suscrito por el Lic. José G. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2000, suscrito por la Lic. Xiomara Yrenes Martínez, abogada de la parte recurrida, Luis Fermín Arias;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Luis Fermín Arias contra la señora María Genao, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarando como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas precedente que rigen la materia; Segundo: Condenando a la Licenciada María Genao al pago de la suma de setenta y dos mil trescientos sesenta pesos (RD\$72,360.00) a favor de Luis Fermín Arias, por concepto de equivalente en pesos dominicanos al importe del cheque No. 15454 de fecha 26 de enero de 1994 por la suma de US\$5,400.00, carente de fondos; Tercero: Condenando a la Licenciada María Genao, al pago de los intereses legales sobre dicha suma principal, a partir de la demanda y título de indemnización, a favor del señor Luis Fermín Arias; Cuarto: Condenando a la Licenciada María Genao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega y Xiomara Irene Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Confirmar como al efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia civil No. 31599 de fecha nueve (9) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Condenar como al efecto condena a la Lic. María Genao, al pago de las costas del procedimiento con

distracción a favor de la Lic. Xiomara Irene Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “Violación de las formas, violación de la ley y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación alega, en síntesis, que entre los documentos que sirven de apoyo al presente proceso se encuentra el cheque No. 2883, de fecha 28 del mes de febrero del año 1994, con el cual se ampara el pago del cheque No. 015454; que la recurrente María Genao, consintió una deuda con la razón comercial L & L Enterprises, S.A., mediante contrato, y con cheque número 2883 de fecha 28 de febrero de 1994, para saldar la deuda que había celebrado con el demandante señor Luis Fermín Arias; que en fecha 2 de marzo de 1994, el señor Luis Fermín Arias depositó en su cuenta No. 12-01-00097-9, el cheque número 2883, con el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana pagó en cámara de compensación el cheque número 015454, de fecha 26 de enero de 1994, según consta en el dorso del mismo; que como se demuestra en la fotocopia del cheque depositado por la recurrente, Luis Fermín Arias, o sus representantes legales, han hecho una mala interpretación del derecho al demandar a la recurrente, María Genao, por la suma de RD\$72,000.00, calculados a la tasa de cambio vigente en el mercado privado de divisas, pero como se ha demostrado con el depósito del cheque número 2883, dicho documento fue para el pago del antes citado cheque o para el abono del mismo; que el recurrido, Luis Fermín Arias, o sus representantes legales en sus conclusiones piden al tribunal que la recurrente sea condenada a pagar la suma de RD\$72,000.00 pesos, pero dicho tribunal no puede condenarla ya que existe prueba fehaciente del pago del cheque y que el mismo fue cobrado por el recurrido, Luis Fermín Arias; que el tribunal a-quo no pudo haber evacuado un fallo sobre la totalidad de la suma que la parte recurrida quiere hacer valer formalmente, sin embargo, ellos ignoran que el cheque existe, o fue cobrado por lo que la demanda de que se trata carece de base legal, por lo que es imperativo casar

la sentencia atacada; que en la notificación de la sentencia No. 358-000-087, se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978, al no especificar el plazo que tiene la recurrente para recurrir dicha sentencia, mención que deberá hacerse a pena de nulidad; que por lo anterior la sentencia atacada adolece de los vicios de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “a) que de lo sustentado por la recurrente, ella alega que el señor Luis Fermín Arias depositó en su cuenta el cheque No. 2883 con el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana, pagó en cámara de compensación el cheque No. 015454 de fecha 26 de enero de 1994. Sin embargo la parte recurrida, señala que el mencionado cheque fue canjeado en el establecimiento del señor Luis Fermín Arias, y el mismo cuando fue presentado al cobro, fue rehusado en su pago por insuficiencia de fondos, siendo así, la Lic. María Genao, en su calidad de endosante es deudora del mencionado cheque; b) que en primer grado la parte demandada, hoy recurrente, argumentó haber pagado el importe del cheque devuelto, mediante un nuevo cheque No. 2883, de fecha 28 de febrero de 1994, girado por L & L Enterprises, S.A., a la orden de Lidia María Genao por la suma de RD\$50,000.00, contra el Banco Comercial BHD, S.A., el cual endosó Luis Fermín Arias; por otra parte el demandante en primer grado y hoy recurrido, según se puede constatar de la misma sentencia recurrida, afirma que éste último cheque 2883 girado por la suma de RD\$50,000.00 corresponde a un pago en saldo de otra obligación que la demandada María Genao había contraído con él; y que la mención abono de cheque No. 15454 que figuraba en la copia depositada por la demandada como prueba de abono al importe del cheque devuelto fue insertada de manera irregular; c) que el juez a-quo ante tales argumentos señala en su sentencia los siguientes motivos: 1. que conforme a los cheques depositados en el expediente de la especie ya descritos, es obvio que entre la señora María Genao y Luis Fermín Arias, existía más de una obligación y queda demostrado que la mención “abono

a cheque No. 5454” que aparece en fotocopia del estado del cheque No. 2828, con el cual pretende la demanda librarse del pago del importe reclamado, fue insertado con posterioridad a su pago; 2. que tanto el cheque No. 15454 por la suma de US\$5,400.00, como el cheque No. 15440 por la suma de US\$4,600.00, ambos girados a favor de Leonor Rodríguez contra el Chemical Bank que se encuentran endosados por la misma persona y rehusado en pago por el banco girado; 3. que la demandada no se refirió ni justificó haber saldado el importe del cheque NO. 15444 del 25 de enero de 1994, por valor de US\$4,600.00, el cual según afirma el demandante fue cubierto con el cheque 2883 por el monto de RD\$50,000.00 y estando pendiente de pago el importe del referido cheque No. 15454, del 26 de enero de 1994, por US\$5,400.00; ... d) que ciertamente y así lo señala el juez a-quo en unos de sus motivos: La Ley de cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 reglamenta la forma de pago por instrumento del cheque, la cual dispone en su artículo 17 que: el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque, en su artículo 40 que el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y otros obligados; en su artículo 44 que “todas las personas obligadas en virtud de un cheque son solidariamente responsables frente al tenedor”, señala además que el crédito examinado reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, toda vez que el mismo existe, se refiere a un monto específico de dinero y se encuentra ventajosamente vencido, ya que el cheque es pagadero a la vista por mandato del artículo 28 de la indicada ley de cheques y no encontrándose sujeto a ninguna condición el crédito reclamado queda justificado en derecho, por cuanto procede la admisión de la demanda en cobro de pesos; e) que esta Corte hace suyos esos motivos por ser bien fundados, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; f) que en las conclusiones de la recurrida, a la vez que solicita que la sentencia recurrida sea confirmada, señala que la señora Lic. María Genao, sea condenada por la suma de US\$5,400.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$85,590.00), a una tasa de cambio de 15.85%, que vista la sentencia objeto del recurso antes

transcrita, señala que se condena a dicha señora al pago de la suma de RD\$72,360.00 que era el equivalente al momento de la demanda”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por Luis Fermín Arias en contra de María Genao, basada en el alegado crédito generado por la emisión del cheque No. 15454, de fecha 26 de enero de 1994, girado por María Genao en contra del Banco Gallego, S.A., por la suma de US\$5,400.00 dólares, a favor de Leonor Rodríguez, y en que figura como endosante Luis Fermín Arias, resultando dicho cheque devuelto por la cámara de compensación, luego de su depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que sobre el particular la recurrente alega, que posteriormente al cheque cuyo cobro está siendo demandado, entregó a Luis Fermín Arias otro cheque de fecha 28 de febrero de 1994, girado por L & L Enterprises, S.A., a favor de dicha recurrente, María Genao, en la suma de RD\$50,000.00, del Banco BHD, el cual también fue endosado por Luis Fermín Arias, cuyo valor sí fue recibido por éste último, por lo que, según aduce la recurrente, el último cheque al contener una anotación de “abono del cheque No. 15454”, constituía el pago de los US\$5,400.00 dólares, del primer cheque emitido sin fondos, y que justificaban la demanda en cobro de pesos de que se trata, por lo que la deuda perseguida carecía de fundamento; que, por su parte, el recurrido, Luis Fermín Arias, alega que este pago de RD\$50,000.00 basado en el cheque de fecha 28 de febrero de 1994, referido, correspondía al saldo de otra deuda preexistente, contraída por María Genao con él, y que la mención “abono del cheque No. 15454” que aparece en la fotocopia del mismo se trataba de una alteración que se puede constatar en el microfilm emitido por el Banco del referido cheque; que la deuda anterior que el recurrido y demandante original expresa fue saldada con los RD\$50,000.00 fue otro cheque girado a favor de Leonor Rodríguez, contra el Banco Chemical Bank, por la suma de US\$4,600.00 dólares, de fecha 25 de enero de 1994;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta como documentos depositados, una copia del microfilm o micropelícula expedido por el Banco BHD, S.A., correspondiente al cheque No. 02883, de fecha 28 de febrero de 1994, girado por L & L Enterprises, S.A., a favor de la señora Ligia María Genao, RD\$50,000.00 pesos, girado contra el Banco BHD, S.A., en cuyo endoso aparece de manera simple, con la firma y cédula de María Genao solamente, lo que comprueba que la mención “abono a cheque 15454”, que figura como prueba de abono a cuenta, fue insertada de manera irregular por la endosante, según consta en el indicado documento;

Considerando, Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte Casación, criterio que reafirma ahora, que por tener el microfilm el carácter de ser, en principio, un medio de prueba fidedigno encaminado a probar hechos precisos, por su condición de ser definido como “una micropelícula que se usa, principalmente para fijar en ella, en tamaño reducido, imágenes de impresos, manuscritos, etc., de modo que permita ampliarlas después en proyección fotográfica”, y el mismo arrojar luz a la Corte a-qua en el sentido de que la anotación concerniente al cheque con que el recurrente pretende probar que pagó la deuda que expresa “abono a cheque 15454”, no estaba en el original del mismo, tratándose en consecuencia de un alteración, dichaalzada, en el ejercicio de su facultad de ponderación de la prueba que le es sometida, actuó correctamente al desestimar dicho argumento como prueba de la liberación al pago que invocaba el ahora recurrente; razones por las cuales el alegato de la parte recurrente de que en el caso no fue ponderado la prueba de que había saldado la deuda, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado por la parte recurrente de que en la especie, la parte ahora recurrida al momento de notificar la sentencia impugnada, violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978, al no especificar el plazo que tiene la recurrente para recurrir dicha sentencia, mención que, según aduce, deberá hacerse a

pena de nulidad, el análisis del referido artículo 156, pone de relieve que el mismo establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia impugnada la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, al referirse el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, citado a la indicación en el acto que notifica una sentencia dictada en defecto, del plazo que tiene a quien se le opondrá esa decisión, de recurrir en oposición, resulta evidente que la misma no se aplica al caso, ya que además de no tratarse la especie de una sentencia dictada en defecto, tal disposición no extiende ese requisito al ejercicio del recurso de casación, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios

examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Genao contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Xiomara Yrenes Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 del mes de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D'Todo Música.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Recurrida:	Suplidora Omar, C. por A.
Abogadas:	Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D'Todo Música, entidad comercial con domicilio en la casa número 27 de la calle Ana Valverde, barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador, Roque F. Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0552458-1, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por D^o Todo Musica, contra la sentencia número 322 del 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, abogadas de la parte recurrida, Suplidora Omar, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Suplidora Omar, C. por A. contra D' Todo Música, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero del 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, D' Todo Música, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; Segundo: Acoge la demanda en cobro de pesos incoada por Suplidora Omar, C. por A., en contra de D' Todo Música, mediante el acto número 780/2005, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del 2005, instrumentado por el ministerial William Jiménez J., Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, D' Todo Música, a pagar la suma de trescientos cincuenta mil ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$350,088.00), que es el monto a que asciende la deuda por concepto de las diversas facturas, las cuales las tomó a un plazo de 30 días sin que hasta la fecha hayan honrado su compromiso; y b) Condena igualmente a la parte demandada, D' Todo Música, a pagar, además, el uno (1%) por ciento de interés, sobre la suma antes indicadas, en provecho de la parte demandante Suplidora Omar, C. por A.; Tercero: Condena a la parte demandada, D' Todo Música, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Radhames Aguileras Martínez y Licda. Valeria Rivas Castro, abogados que afirman las han avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial, Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, D' Todo Música, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Suplidora Omar, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por D' Todo Música, contra la sentencia civil número

85 de fecha 3 de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, D^o Todo Música, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte intimada, Dres. Radhames Aguilera Martínez, Lilian Rossanna Abreu B. y Rosa Erbin Bautista Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación del Régimen de la Prueba (artículo 1315 del Código Civil); Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley. Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Inexistencia de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de lo que establece el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 15 de mayo del 2007, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto número 241/2007 de fecha 20 de marzo de 2007, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por D^o Todo Música, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o

que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por D^o Todo Música, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168^o de la Independencia y 149^o de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 11 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Liga Municipal Dominicana.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurridas:	Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes.
Abogado:	Dres. Clemente Anderson Grandel y Dra. Gloria Decena de Anderson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, debidamente representada por Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y

residente en esta ciudad, y la Liga Municipal Dominicana, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Centro de Los Héroes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, el 11 de marzo de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, abogados de las recurridas, Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes contra la Liga Municipal Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 20 de diciembre de 1995, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “Primero: Se pronuncia el defecto contra los demandados, la Liga Municipal Dominicana y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citadas y emplazadas en tiempo hábil; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, y demanda en daños y perjuicios, y formulada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en representación de las señoras Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes (Enércida), en contra de la Liga Municipal Dominicana y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y estar conforme al derecho; Tercero: Se condena a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. y La Liga Municipal Dominicana, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de las señoras Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes (Enércida), como justa y equitativa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas, y por la destrucción total de su vivienda; Cuarto: Se condena a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. y la Liga Municipal Dominicana, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día transcurrido a partir de la notificación de la presente

sentencia y hasta la total ejecución de la misma; Quinto: Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, distraiendo las mismas en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil de Estrado de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación y ejecución de la sentencia; Séptimo: Se ordena la ejecución provisionalmente y sin fianza, y en minutas de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 24/96 de fecha 5 de marzo de 1996 del Ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la Compañía de Seguros San Rafael interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 14, dictada en fecha 11 de marzo de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurrentes Liga Municipal Dominicana y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por falta de concluir; Tercero: En cuanto al fondo, se confirma en toda sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena a los recurrentes, Liga Municipal Dominicana y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas, distraiendo las mismas en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Juan Marcial David Matero, alguacil ordinario de la tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del Arts. 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano,

por su incorrecta aplicación; Segundo Medio: Violación del Art. 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de piezas y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, las recurrentes se limitan a transcribir las disposiciones contenidas en el párrafo primero de los Arts. 1384 y 1315 del Código Civil, exponiendo las condiciones necesarias para su aplicación; a señalar que la víctima estaba “en la obligación de probar y establecer la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad” y que “la parte demandante y actualmente recurrida, no ha probado los hechos que puedan comprometer la responsabilidad de la parte demandada, pues no es suficiente con presentar argumentos jurídicos si los mismos, no van acompañados de hechos que sirvan para sostener los primeros”, indicando que las pruebas presentadas no satisfacen los requisitos del Art. 1315 del Código Civil; finalmente, señalan que no se les dio el verdadero sentido y alcance a las piezas aportadas por las recurridas;

Considerando, que, es de principio, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal desconocimiento o violación; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en la especie, las recurrentes se han limitado, en el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio, a expresar citas de artículos del Código Civil y a hacer alegatos relativos a cuestiones de hecho que corresponde determinar a los jueces de fondo, sin señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, en qué parte de la sentencia se han cometido violaciones a los artículos por ellas

indicados, susceptibles de conducir a la nulidad de la sentencia recurrida por violación a los mismos, ni a cuales piezas o documentos se les otorgó un sentido y alcance que no corresponde, no conteniendo estos medios una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que esta Corte, actuando como Corte de Casación pueda examinar los mismos; por tanto, procede desestimar el primer, segundo y cuarto medio del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, las recurrentes alegan, en suma, que las decisiones de primer y segundo grado, no contienen la ponderación referente a la relación que debe existir entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, razón por la cual debe casarse la sentencia impugnada;

Considerando, que, igualmente, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no contra otras decisiones, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que, por tal motivo, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar los alegatos de las recurrentes contra la decisión de primer grado, que se verifican en el resumen de su tercer medio de casación;

Considerando, que consta en el fallo impugnado, que las hoy recurrentes, hicieron defecto por falta de concluir ante la Corte a-qua, procediendo la misma a conocer el fondo del recurso, en virtud de que el abogado de las recurridas, ante la oportunidad de hacerlo, no solicitó el descargo puro y simple, sino que produjo conclusiones al fondo;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido: “a) que el día 30 de julio de 1993 a las 9:00 de la mañana, el nombrado José Eloy García Bueno conducía el camión de volteo marca Toyota, color azul, placa oficial No. 0-20839 en dirección este-oeste por la

sección Acosta, (sic) Paraje Carenero, Jurisdicción de Samaná; b) que, el camión resultó ser propiedad de la Liga Municipal Dominicana y estaba asegurado al momento del accidente con la Compañía de Seguros San Rafael CxA bajo póliza No. 011036570, vigente; c) que al llegar al sitio indicado, el conductor sufrió una volcadura y se estrelló contra la casa de las demandantes ocasionándoles golpes y heridas curables antes de los 10 (diez) días a Aida Reyes, destruyendo completamente la vivienda de ambas, la cual estaba valorada en la suma de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos; d) que el nombrado José Eloy García Bueno, no fue sometido a la acción pública a causa de su fallecimiento [...]”;

Considerando, que, como se observa de la relación de los hechos establecidos, de lo que hay constancia en la sentencia impugnada, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes y ratificar la sentencia entonces apelada en todas sus partes, la Corte a-quá válidamente determinó “que el accidente se debió a la falta exclusiva del preposé de la parte apelante y esa falta ocasionó daños a las demandantes, hoy recurridas”, cumpliendo así con su obligación de ponderar la relación entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad; por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Liga Municipal Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	José Adriano Ramírez.
Abogado:	Lic. Rafael Isaac Germosén.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general, Lic. José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0058025-7, con su domiciliado social en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Isaac Germosén, abogado de la parte recurrida, José Adriano Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril del 1998, suscrito por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogado de la parte recurrente, Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de mayo del 1998, suscrito por el Licdo. Rafael Isaac Germosén, abogado de la parte recurrida, José Adriano Ramírez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por José Adriano Ramírez Cabrera, contra Caribe Tours, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de julio del 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandada, empresa Caribe Tour, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señor José Adriano Ramírez Cabrera, por conducto de su abogado constituido ya indicado, y en consecuencia, condena a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago en favor del señor José Adriano Ramírez Cabrera, de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de la falta de inexecución contractual de la entidad demandada; Tercero: Condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Isaac Germosén, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por la compañía Caribe Tours, C. por A., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 684 de la Tercera Cámara Civil de Santiago de fecha veinticinco (25) de julio de 1996, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; Segundo: En

cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de dicha sentencia, en el sentido de reducir a la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), la cantidad de dinero que deberá pagar la compañía Caribe Tours, C. por A., al señor José Adriano Ramírez Cabrera, por los daños y perjuicios sufridos por este último; Tercero: Condena a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Isaac Germosén, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal o de motivos coherentes. Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Inaplicación por desconocimiento de la figura jurídica denominada “liquidación por estado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce, en resumen, que tanto en el primer como segundo grado Caribe Tours, C. por A. ha sostenido el elemental criterio de que al haberse formulado un contrato de adhesión entre los litigantes, con una responsabilidad limitada de RD\$300.00, la Corte a-qua desprovista de circunstancias aun “indicitorias” sobre el verdadero contenido de la maleta cuya transportación desde Santo Domingo a Santiago fue convenida, se aventuró en forma irrazonable e ilegal a fijar de manera caprichosa y judicialmente inadmisiblemente una indemnización de RD\$60,000.00 en favor del recurrido, desconociendo lo establecido por el artículo 1134 del Código Civil; que la cláusula de limitación de responsabilidad invocada a lo largo de toda la litis es la ley entre las partes y que la circunstancia de que la misma figure en un contrato de los llamados de adhesión no puede ser causa de inoperancia o de variación por obra de los jueces, por cuanto los términos de ésta cláusula son claros y precisos y de una significación generalmente aceptada; que desde el momento en que el recurrido hizo uso del boleto de transporte que recibió de la compañía aceptó

implícitamente la cláusula de limitación de responsabilidad, aun cuando no firmara el boleto; que, asimismo, alega la recurrente que la Corte a-qua en forma injusta e inexplicable, con expresiones de naturaleza generalizada y sin la más mínima prueba literal o de otro género que pudiere justificar fijó en la suma de RD\$60,000.00 el contenido de una simple maleta de un pasajero cuyo detalle jamás fue establecido ni en el contrato de adhesión ni en otro de carácter ad-hoc; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio sometidos al debate y deducir de ellos las consecuencias que sean de lugar sin tener que dar motivos expresos de su apreciación, ni estar sujetos a crítica alguna por tratarse de una cuestión de hecho ajena al control de la casación, salvo desnaturalización, como precisamente sucede en el presente caso, pues la Corte ha fallado en un sentido distinto a los hechos aportados y por ella misma comprobados;

Considerando, que para fundamentar su decisión de modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada por el primer juez, la Corte a-qua sostiene en el fallo impugnado que “ si bien es cierto que la parte hoy apelada, no ha podido establecer con precisión el monto de las prendas que contenía la maleta que perdió, no menos cierto es que es facultad de los tribunales establecer soberanamente la magnitud de los daños y perjuicios causados a una parte, siempre que ésta sean una suma razonable; que el alegato de Caribe Tous, en el sentido de que su responsabilidad está limitada a TRESCIENTOS PESOS carece de validez; toda vez que el contrato de Transporte de valores, como los que realiza CARIBE TOURS, su contenido no es discutido por las partes en igualdad de condiciones; ni es un contrato que ha sido firmado por las partes, sino que una de ellas se adhiere a su contenido sin discusión previa; que la Corte estima como justa y equitativa a los daños y perjuicios causados al señor José Ramírez, la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.000) pesos, por la COMPAÑÍA CARIBE TOURS, C. POR A. ” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los litigantes suscribieron un contrato de transporte en fecha 28 de septiembre de 1995, mediante el cual José Adriano Ramírez acordó trasladarse desde Santo Domingo en una guagua de la compañía recurrente hacia la ciudad de Santiago y pagarle a dicha compañía la suma de RD\$50.00 por el traslado de una maleta que nunca retornó a sus manos; que en dicho contrato existía una cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, en la cual se fija la suma de RD\$300.00 como indemnización por los daños y perjuicios que resultaren de la pérdida de equipaje;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia recurrida se ha establecido, como cuestión de hecho, que la compañía demandada, ahora recurrente, o alguno de sus empleados o encargados, incurrieran en faltas determinadas de carácter delictual; que aún cuando, como consecuencia de las eventualidades inherentes a los servicios de transporte, los pasajeros o clientes experimenten perjuicios materiales o morales por la pérdida o extravío de sus cargas o equipajes o parte de ellos, sin falta delictual determinada del transportador, la responsabilidad de éste debe evaluarse en los términos del contrato de transporte correspondiente, no sólo por el hecho puro y simple de que la cláusula de responsabilidad limitada es parte del mencionado contrato, sino además porque, en los casos como el de la especie, en que la jurisdicción a-qua comprobó que el hoy recurrido no estableció que el valor del contenido de la maleta perdida, cuyo transporte desde Santo Domingo a Santiago fue convenido entre las partes en litis, fuera superior al monto indemnizatorio acordado en el contrato;

Considerando, que la facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenera en una verdadera desnaturalización del contrato; que, en el presente caso, desconocer lo estipulado en la referida cláusula, y acordar un monto

indemnizatorio de RD\$60,000.00, sin establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar dicha cuantía, limitando su criterio a exponer que “es facultad de los tribunales establecer soberanamente la magnitud de los daños y perjuicios causados a una parte, siempre que ésta sean una suma razonable”, sin mayores explicaciones ni detalles, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: Primero: Casa, por los motivos expuestos, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de diciembre de 1997, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, José A. Ramírez Cabrera, al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), del 12 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario A. Mathiss Ricart.
Abogada:	Licda. Ángela M. Reynoso Núñez.
Recurrido:	Banco del Comercio Dominicano, S. A.
Abogado:	Dr. José Antonio Velázquez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario A. Mathiss Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087597-0, domiciliado y residente en la calle capitán Eugenio de Marchena, No. 5, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Sr. Mario A. Mathiss Ricart”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1994, suscrito por la Licda. Angela M. Reynoso Núñez, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. José Antonio Velázquez Fernández, abogado del recurrido, Banco del Comercio Dominicano, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A.

Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco del Comercio Dominicano, S.A. contra Mario A. Mathiss Ricart, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza las conclusiones producidas en audiencia in voce por la parte demandada, señor Mario A. Mathiss Ricart, por improcedente e infundadas; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, por ser regular en la forma y justo en el fondo, en consecuencia: A) condena a la parte demandada, señor Mario A. Mathiss Ricart, a pagar a la parte demandante la suma de setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$73,450.00), por concepto de deuda, por la suma antes indicada, suscrito entre el recurrente y el señor Mario A. Mathiss Ricart, parte demandada en la presente demanda, más el pago de los intereses devengados a partir del día de la presente sentencia; B) declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por el demandante Banco del Comercio Dominicano, S.A., en perjuicio de Mario A. Mathiss Ricart, en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., ordenando a dicha institución bancaria que las sumas que adeuda al Banco del Comercio Dominicano, S.A., sean pagadas por el señor Mario A. Mathiss Ricart, hasta el monto de ciento cuarenta y seis mil novecientos pesos oro dominicanos (RD\$146,900.00), suma ésta que representa el duplo del monto adeudado; C) condena a la parte demanda, señor Mario A. Mathiss Ricart, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Velázquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; D) comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de

Estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 394-93 de fecha 2 de diciembre de 1993, instrumentado por Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, actualmente Quinta Sala, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 12 de julio de 1994, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario A. Mathiss Ricart contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos expresados anteriormente; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Mario A. Mathiss R., al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Velázquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio.- Violación por falsa aplicación del artículo 189 del Código de Comercio. Violación por inaplicación de los artículos 1234, 2219 y 2277 del Código Civil. Violación por inaplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 de 1978.- Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, en el primer aspecto del único medio de casación propuesto, alega la recurrente que, como fundamento del recurso de apelación por él interpuesto, alegó que al momento de incoarse la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la acción del demandante, ahora recurrido, se encontraba prescrita, por aplicación del plazo de prescripción que consagra el artículo 189 del Código de Comercio, cuya extinción le impedía al acreedor, actual recurrido, demandar el cumplimiento de la acreencia

contenida en dichos instrumentos de crédito; que la prescripción por él invocada se sustentó en que las copias fotostáticas de los pagarés que sirvieron de sustento a dicha acción fueron suscritos en fechas 8 de diciembre de 1974, 8 de enero, 14 de marzo y 14 de noviembre de 1975 y el 25 de agosto de 1976, todos con vencimiento a los 30 días de haber sido firmados, por lo que al proceder a realizar su protesto el 30 de enero de 1992 habían transcurrido 16 y 17 años luego de su vencimiento, razón por la cual había operado la prescripción de su acción, subsistiendo la obligación contenida en dichos instrumento de crédito sólo como una obligación natural no como una obligación civil que faculte a su acreedor demandar su cumplimiento; que, prosigue alegando el recurrente, para sustentar el fallo ahora impugnado, la Corte a-qua le dio un giro totalmente distinto al recurso de apelación por el interpuesto, desnaturalizando con ello los hechos de la causa, por cuanto consideró que, en la especie, no era necesario que el Banco, como acreedor de la obligación, realizara ninguna actuación tendiente a interrumpir la prescripción de 5 años establecida por el artículo 189 del Código de Comercio; que para admitir la tesis sustentada por la Corte a-qua sería necesario preguntarnos previamente cuál sería la importancia de fijar un término para que las obligaciones se hagan exigible, puesto que, lo contrario, conllevaría a que estas permanezcan eternamente;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado en el medio antes aludido, la Corte a-qua, para desestimar las conclusiones del hoy recurrente dirigidas a que fuera declarada prescrita la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, expuso, como motivos justificativos de dicha decisión, los razonamientos siguientes: que “del análisis comparativo de las personas que intervienen en la formación tanto de las letras de cambio como del pagaré, se evidencia que son ajenas al pagaré a la orden las disposiciones relativas a la provisión de fondos establecida por la ley para la letra de cambio, puesto que mientras que en la formación de la letra de cambio intervienen tres personas, el librador, acreedora de la deuda, quien ordena a su deudor (girado o librado) pagar en manos del librador o en provecho de una tercera persona (beneficiario girado o librado

(deudor) en provecho de un tercero beneficiario), en el pagaré a la orden sólo figuran dos partes, el suscriptor y el beneficiario, de lo que resulta, que tratándose de un pagaré, el portador que no lo hace protestar por falta de pago, o que lo hace protestar, como ocurrió en la especie, después de vencido el término fijado por el artículo 162 del Código de Comercio, el día siguiente al del vencimiento, incurre en la caducidad establecida en el artículo 168 del mismo Código sólo respecto a los endosantes, no frente al suscriptor del pagaré; que el suscriptor del pagaré, sostuvo la Corte a-qua, no tiene ningún medio de escapar del recurso del portador, aunque negligente, mientras que el librador de una letra de cambio, si justifica que no ha hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra, no puede ser perseguido por el portador negligente, según lo prevé el artículo 170 del Código de Comercio”; que en base al alcance que, al entender de la Corte a-qua, tienen los textos legales sobre los cuales sustentó su decisión, procedió a rechazar las conclusiones de la parte recurrente en apelación, actual recurrente en casación;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que fueron objeto de ponderación por la Corte a-qua, ponen de relieve que el fundamento legal en que descansó la prescripción extintiva invocada por el hoy recurrente se sustentó en el párrafo primero del artículo 189 del Código de Comercio, cuyas disposiciones expresan que “todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado”; que el hoy recurrente, apoyado en el mandato que contiene en el artículo 189 del Código referido, concluyó ante la jurisdicción a-qua solicitando la prescripción de la acción ejercida por el hoy recurrido por haber transcurrido el plazo dentro del cual debió ser ejercida esta, en tanto que el actual recurrido, demandante original, controvirtió dicho pedimento sustentado en que la demanda fue incoada dentro del plazo que exige el artículo 189 citado, toda vez que dicho plazo comienza a computarse a partir del día en que

se realice el protesto, no a partir de la fecha en que la obligación se haga exigible, como invocaba la ahora recurrente,

Considerando, que sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concertados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso; que al fundamentar su decisión la Corte a-quá en base a la caducidad del derecho para el ejercicio de la acción en garantía que tiene el portador de una letra de cambio o de un pagaré a la orden protestada/o por falta de pago frente a sus endosantes o su librador, figura jurídica contemplada en los artículos 160 al 176 del Código de Comercio y que es extraña a la prescripción extintiva invocada por las partes, incurrió en su decisión en una doble violación, en primer lugar, en un evidente exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa, al fallar al margen de los pedimentos de las partes y los fundamentos en que descansaron dichas conclusiones y como consecuencia, lógica, de dicha violación adolece el fallo impugnado de una evidente omisión de estatuir, en razón de que dejó sin resolver los aspectos esenciales de la causa orientados a establecer el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo consagrado en el artículo 189, ya referido y si, en la especie, se había operado o no la prescripción de la acción; que dichas violaciones justifican indefectiblemente la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario estatuir sobre las demás violaciones alegadas en el medio de casación propuesto;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor de la Licda. Angela Mercedes Reynoso Núñez, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael A. Burgos Gómez.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.
Recurrido:	Gregory Castellanos Ruano.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0734656-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2001, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Lic. Gregory Castellanos Ruano contra el señor Rafael A. Burgos Gómez, la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Rafael A. Burgos Gómez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Lic. Gregory Castellanos Ruano, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; 1.- Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios, en pago de indemnización, a favor de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2.- Condena a la parte demandada, señor Rafael A. Burgos, al pago de la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos Oro con 00/100) moneda de curso legal, que le adeuda al demandante; Tercero: Condena al señor Rafael A. Burgos Gómez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; Cuarto: Condena al señor Rafael A. Burgos Gómez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho en provecho del Lic. Gregory Castellanos Ruano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge por ser regular en la forma interpuesto por Rafael A. Burgos Gómez contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Lic. Gregory Castellanos Ruano, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, por los motivos indicados, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Rafael A. Burgos Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil y mala interpretación del artículo 1134 del Código Civil y mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, en resumen, que el actual recurrido, Gregory Castellanos Ruano, no probó en ninguno de los grados de jurisdicción que el asunto litigioso, es decir, la “recuperación de parte del canal 51 (cincuentiuno) de Ultra High Frequency (UHF), correspondiente a la denominada Zona 2 (dos) o Zona del Cibao y sectores geográficos adyacentes al Cibao”, se llegara a resolver, ya que todavía existen problemas sin solución con los organismos gubernamentales competentes con relación a dicho Canal, que fue aquello a lo que se comprometió la parte recurrida, tal y como se observa del contrato de servicios profesionales suscritos entre los señores Rafael A. Burgos Gómez y Gregory Castellanos Ruano, en fecha 6 de enero de 1998; que los jueces juegan un papel pasivo con relación a las pruebas y el proceso, y en el caso, la Corte a-qua ha dado un alcance mayor al establecido en un documento aportado como prueba, cuando establece en la página 15 de su sentencia que “en fecha 6 de marzo de 1998, el señor Rafael A. Burgos Gómez presentó desistimiento formal de la querella presentada por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse llegado a un acuerdo con relación al Canal 51, de Ultra High Frequency (UHF)”, documento del que puede observarse que lo que realmente ocurrió fueron conversaciones entre funcionarios gubernamentales y Rafael A. Burgos Gómez, en procura de un posible acuerdo, que según el recurrente todavía hoy no se ha resuelto; que, además, la fase ante el juez de la instrucción no puede considerarse netamente judicial, sino más bien de administración, ya que las partes no pueden discutir sus intereses hasta tanto el caso llega a la fase de juicio que hace el asunto contradictorio entre las partes y la decisión es definitiva cuando el proceso va al tribunal de primera instancia; que del estudio de los hechos se desprende que

la litis entre las partes se resolvió parcialmente, en virtud del artículo quinto de dicho contrato y no en virtud del sexto, como erróneamente lo interpretó la Corte, incurriendo así en una mala aplicación del derecho lo que motiva que la sentencia recurrida sea casada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que en lo que se refiere al alegato del recurrente de que no existe obligación alguna a su cargo de conformidad con el ordinal quinto del contrato suscrito entre los hoy litigantes, resulta: a) que un examen del ordinal quinto del contrato intervenido permite apreciar que el mismo se refiere a una primera fase del pago de los honorarios fijada en RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos oro), la cual sería pagada independientemente del resultado de las gestiones profesionales del Lic. Gregory Castellanos Ruano; que esta proporción de los honorarios fue ventajosamente cubierta por el señor Rafael A. Burgos Gómez como se comprueba de las declaraciones mismas tanto del reclamante en primer grado como del deudor, sin embargo, la acreencia que se pretende cobrar se fundamenta en el ordinal sexto del mismo contrato que prevé el pago de RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos oro) adicionales, en el caso de que el litigio para el que fue contratado el abogado culminara, ya fuera con un acuerdo amigable entre los litigantes, o con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que de los documentos depositados resulta que el procedimiento iniciado contra el ingeniero Rubén Montás relativo a la recuperación del canal 51, culminó con un acuerdo entre las partes, como se comprueba a la vista del desistimiento de querrela presentado por Rafael A. Burgos Gómez; c) que es evidente que la formalización de un acuerdo amigable suponía el pago de los honorarios adicionales previstos en el ordinal sexto del contrato de servicios profesionales suscritos por las partes; que ante la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, nada impedía que el Lic. Gregory Castellanos Ruano, ante la negativa de su cliente Rafael A. Burgos Gómez, de pagar los honorarios pactados, iniciara acciones legales tendientes a obtener el pago de los mismos”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de los hechos retenidos por la Corte a-qua, precedentemente transcritos, se comprueba que en fecha 6 de enero de 1998, mediante contrato de cuota litis suscrito entre el señor Rafael A. Burgos con Gregory Castellanos Ruano, el primero apoderó al segundo a los fines de que éste último lo representara en todo lo concerniente a la recuperación de la parte del Canal 51 de Ultra High Frequency (UHF) correspondiente a la denominada Zona 2 o Zona del Cibao, por aquel, alegadamente, haber sido despojado de dicha frecuencia por la Dirección General de Telecomunicaciones, entre otros; que para la obtención de ese propósito, las partes convinieron que el proceso constaría de dos fases, la primera, en la que el pago se distribuiría en seis (6) cuotas consecutivas de RD\$150,000.00, en los días 12 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 1998; y la segunda fase, que se cumpliría en caso de que se llegara a un sometimiento judicial, circunstancia en la que se pagaría la suma de RD\$600,000.00, tanto si el sometimiento culminaba en sentencia condenatoria, o si los instanciados arribasen a un acuerdo amigable, respecto a la recuperación del canal en cuestión;

Considerando que respecto a lo que alega el ahora recurrente de que no es deudor del recurrido, puesto que la segunda fase del contrato de que se trata no fue llevada a cabo, ya que, según alega, la litis se resolvió parcialmente en la primera fase y la segunda, la basada en el sometimiento judicial, no se agotó ya que el proceso por ante el juez de la instrucción es un proceso administrativo y no jurisdiccional, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que, contrario a lo expresado por dicho recurrente, la querella en prevaricación y abuso de poder interpuesta en fecha 9 de enero de 1998, por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, actuando en representación de Rafael A. Burgos Gómez contra el Ing. Rubén Montás, Director en ese entonces de la Dirección General de Telecomunicaciones, implicó, según los términos del contrato de cuota litis, el “sometimiento judicial” que significaba la apertura de un nueva obligación de parte del poderdante ahora recurrente, la cual ascendía al monto de RD\$600,000.00, pesos; que si bien la querella que cursaba ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito

Nacional, referida, no culminó con sentencia condenatoria, terminó con el desistimiento de la referida instancia de la parte ahora recurrente Rafael A. Burgos Gómez;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que la obligación de pagar del recurrente la suma demandada por el recurrido, se generaría inmediatamente ocurriera el sometimiento judicial, y que tal obligación subsistiría independientemente de que ocurriera sentencia condenatoria o acuerdo amigable entre las partes; que como lo ocurrido fue el último caso, en que el proceso culminó con un desistimiento, ya el actual recurrente se había comprometido a pagarle al recurrido, la suma de RD\$600,000.00, tal y como consta textualmente en el contrato de cuota litis de que se trata, según el cual "...en caso de que se acudiese a la fase de sometimiento judicial referida entonces los honorarios profesionales ascenderían a la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) de los cuales los restantes seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00) serían pagados al producirse el desenlace del proceso en cuestión, sea que dicho proceso culmine con sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea que dicho proceso culmine con un acuerdo que permita la recuperación de la parte del Canal 51 de Ultra High Frequency (UHF) correspondiente a la denominada Zona 2 (dos)"; que al ser el acuerdo amigable la vía en que culminó la querrela penal incoada por Rafael A. Burgos Gómez contra el Director de Telecomunicaciones de ese entonces, Rubén Montás, según desistimiento de fecha 6 de marzo de 1998, en que el actual recurrente expresó que las razones que "conllevan o traen como consecuencia la indicada querrela penal con constitución en parte civil carecen de objeto debido a que el daño sufrido por mí ha sido debidamente reparado", es evidente que, como se ha dicho, la segunda fase que implicaba un segundo pago de RD\$600,000.00, por parte de Rafael A. Burgos Gómez a favor de su abogado, Gregory Castellanos Ruano, fue cumplida, y, en consecuencia, el crédito adquirió certeza, exigibilidad y liquidez, razones por las cuales los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Burgos Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 15 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Domínguez (a) Omar y Mercedes Ramírez Adames.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Pérez Romero.
Recurrido:	Gil Oliverkin Abreu Parra.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Domínguez (a) Omar y Mercedes Ramírez Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0001520-7 y 017-0000804-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Padre de las Casas, Provincia de Azua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 15 de noviembre de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Rafael Domínguez y comp.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, abogado de la parte recurrente Rafael Domínguez (a) Omar y Mercedes Ramírez Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado del recurrido Gil Oliverkin Abreu Parra;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998 estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil por daños noxales intentada por Gil Oliverkin Abreu Parra contra Mercedes Ramírez Adames, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Yegua, dictó el 25 de junio de 1994, la Sentencia Civil núm. 1, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “Primero: Que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de una indemnización por daños y perjuicios causada por unas vacas de su propiedad en beneficio del señor Gil Oliverkin Abreu Parra; Segundo: Que se condene a la señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de una suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) moneda de curso legal, a favor del demandante señor Gil Oliverkin Abreu Parra, por concepto de daños y perjuicios que le ocasionaron las 33 vacas propiedad de la demandada; Tercero: Que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de los intereses legales de la suma acordada como compensación moratoria de dicha demanda, en beneficio del demandante; Cuarto: Se condena a la demandada la señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso intentado en su contra; Sexto: Comisiona al ministerial Geraldo Galván, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que no conforme con dicha sentencia, la señora Mercedes Ramírez Adames interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 166, dictada en fecha 15 de noviembre de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación incoado

por la señora Mercedes Ramírez Adames, contra la sentencia civil No. 1, dictada en fecha 15 de junio de 1994, por el Juzgado de Paz, del Distrito Municipal de Sabana Yagua, por haber sido realizado de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el mencionado recurso de apelación, por carecer el mismo de base legal. En consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de una indemnización por daños y perjuicios causada por unas vacas de su propiedad en beneficio del señor Gil Oliverkin Abreu Parra; Segundo: Se condena a la señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de una suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) moneda de curso legal, a favor del demandante señor Gil Oliverkin Abreu Parra, por concepto de daños y perjuicios que le ocasionaron las 33 vacas propiedad de la demandada; Tercero: Que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ramirez Adames, al pago de los intereses legales de la suma acordada como compensación moratoria de dicha demanda, en beneficio del demandante; Cuarto: Se condena a la demandada la señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de la misma en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Que declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso intentado en su contra; Sexto: Comisiona al ministerial Geraldo Galván, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte recurrente en apelación señora Mercedes Ramírez Adames, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación del Falsa apreciación del artículo 3 y 66 del Código de Procedimiento Criminal. Violación de la forma por los jueces actuantes. Exceso de poder. Incompetencia del tribunal. Contradicción de Sentencias";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda hecha por el señor Abreu Parra, comenzó con una querrela en la policía y se juzgó accesoriamente la parte civil a la parte penal, lo que es permitido por la ley en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que uno de los argumentos esgrimidos por el Juez de Alzada, en la Sentencia número 04-94 del 2 de febrero de 1994, es que la parte demandante no se constituyó en parte civil; que la sentencia dada por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Sabana Yegua, no debió pronunciarse nunca, porque la vía de derecho que tenía el señor Abreu Parra, sólo podía ser un recurso de Casación, no llevar antojadizamente el caso por ante un tribunal diferente sin terminar el proceso, que, además, por haber sido el caso conocido en dos instancias y por ser incompetente territorialmente el Juez de Paz de Sabana Yegua, por lo que el Juez de Primera Instancia, como tribunal de alzada, en la segunda apelación no podía opinar como lo hizo sin caer en abuso de poder, pues el juez de paz de Sabana Yegua era incompetente en todos los sentidos; en consecuencia, se incurrió en violación de los artículos 3 y 66 del Código de Procedimiento Criminal, produciéndose así por el juez a-quo un exceso de poder, por la incompetencia del tribunal, e incurriéndose en contradicción de sentencias;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que en fecha 24 de enero de 1994, el Señor Gil Oliverkin Abreu Parra se querelló por ante el destacamento Policial de Padre Las Casas, contra el señor Rafael Domínguez (A) Omar, atendedor de una vacas de la señora Mercedes Ramírez Adames, por violación de la Ley 26 en su artículo 78, causantes de daños en una finca propiedad del señor Abreu Parra, hecho ocurrido en el Paraje o Sección de El Cigual, distante unos ocho kilómetros del poblado de Padre Las Casas. La Policía apoderó del caso al Juez de Paz de Padre Las Casas, lugar donde está ubicada la finca; 2) que el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, Azua dictó la Sentencia núm. 04-94, de fecha 2 de febrero de 1994, mediante la cual fue declarado culpable el señor Rafael Dominguez (A) Omar de

violar el artículo 78 de la Ley 26, lo condena al pago de una multa, y condena, basándose en el dictamen del Ministerio Público, a la señora Mercedes Ramírez Adames, propietaria de los terrenos, al pago de RD\$20,000.00 pesos, como indemnización por los daños sufridos por la plantación de habichuelas del señor Gil Oliverkin Abreu Parra; 3) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, habiendo sido apoderado de un recurso de apelación contra la decisión arriba indicada, incoado por Rafael Domínguez (A) Omar, dictó la sentencia correccional Núm. 16, de fecha 14 de abril de 1994, en la que fue acogido el recurso de apelación, y revocada la sentencia de primer grado; 4) que sin constar en el expediente prueba de que dicha sentencia haya sido recurrida en casación, fue interpuesta por Gil Oliverkin Abreu Parra una demanda civil por daños noxales, contra la señora Mercedes Ramírez, en su calidad de propietaria de las 33 vacas que ocasionaron los daños en la jurisdicción correspondiente de Sabana Yegua Viejo; 5) que producto de dicha demanda el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Yegua emitió la sentencia Núm. 1 de fecha 15 de junio de 1994, con la cual fue condenada la señora Mercedes Ramírez Adames al pago de una indemnización de RD\$40,000.00; 6) que dicho fallo fue apelado por la señora indicada, por lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia 166, de fecha 15 de noviembre de 1994, ahora impugnada en casación, que rechazó la apelación, y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal establece que: “Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”.

Considerando, que, asimismo, el artículo 66 del mencionado código instituye “Los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda

de daños y perjuicios. Podrán desistir en las veinticuatro horas; en el caso de desistimiento no están obligados a pagar las costas desde que haya sido notificado sin perjuicio, no obstante, de los daños y perjuicios de los procesados, si a ello hubiere lugar”;

Considerando, que luego del análisis de los documentos que conforman el expediente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que en la especie se evidencia que si bien en la sentencia Núm.04-94, de fecha 2 de febrero de 1994 se expresa que el hoy recurrido se querelló en contra del hoy recurrente (atendedor de las vacas) por violación al artículo 78 de la Ley 26, por haber dichas vacas proferido daños a las 40 tareas con plantaciones de habichuela propiedad del ahora recurrido no constando una constitución en parte civil, también es cierto que en la página 3 de la ut supra indicada sentencia en materia de simple policía es el mismo querellante que explica, mediante sus declaraciones dadas por ante esa jurisdicción, lo siguiente: “Bueno yo realmente no tengo mucha cosa que comentar, porque aunque yo pedía 60,000.00 pesos, me acogí a la evaluación de la junta (refiriéndose a la Junta Protectora), aunque en un tipo de cultivo como ese los daños son muy difíciles de cuantificar, pero los daños están por encima de lo valorado por las juntas”, que con ello se verifica que a pesar de haber sido el fiscalizador, quien en su dictamen solicitara formalmente una indemnización de RD\$18,000.00 pesos, a cargo de la señora Mercedes Ramírez Adames en provecho del señor Gil Oliverkin Abreu Parra, el querellante también esperaba una indemnización, por la persona civilmente responsable de esas vacas;

Considerando, que en consonancia con el párrafo anterior, resulta evidente que por ante el Juzgado de Paz de del Municipio de Padre Las Casas, Azua, fue decidido tanto el aspecto penal contra el atendedor de las vacas, como el aspecto civil por daños noxales del presente caso contra la señora Mercedes Ramírez Adames; que no obstante haber sido apelada dicha sentencia, y en su decisión, el tribunal de apelación revocó la misma sin decidir la suerte de lo solicitado originalmente, incurriendo así en desconocimiento del

efecto devolutivo del recurso de apelación y dejando en un limbo jurídico dicha litis, en buen derecho lo procedente, contrario a lo efectuado por el hoy recurrido, era que esa decisión fuera recurrida en casación, y no la instrumentación de una demanda por la vía civil de un caso ya ventilado en su aspecto civil accesoriamente a lo penal;

Considerando, que el literal h, párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, consagra que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; que con ello, se desnuda el principio “non bis in idem”, principio que fue violentado en la especie por el señor Gil Oliverkin Abreu Parra, pues al no haber sido recurrida en casación la decisión de apelación en materia penal (con su inherente sentido civil), ésta última adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y era improcedente volver a intentar la acción por ante los tribunales civiles, por el también principio de voz latina y consagrada Constitucionalmente en nuestro país, “Electa una vía, non datur recursos ad alteram”, que significa elegida una vía, no es apto recurrir a otra; por lo que procede que sea casada la decisión impugnada, por adolecer de los vicios invocados en el medio de casación examinado, ya que lo que debió hacer el tribunal a-quo fue declarar inadmisibile la demanda original, por haber sido previamente juzgado el asunto, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 15 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Washington Aníbal de Peña.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogados:	Dras. Bienvenida Marmolejos y Rossanna Altagracia Valdez Marte, Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Mercedes Fernández Ortiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Washington Aníbal de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal y electoral número 001-0169181-4, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobeá, esquina Sarasota,

Condominio Bella Vista, edificio B, apartamento 10-B-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de junio del 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2000, suscrito por las Dras. Bienvenida Marmolejos y Rossanna Altagracia Valdez Marte y las Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Mercedes Fernández Ortíz, abogadas de la parte recurrida, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 08 de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Washington Aníbal de Peña contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de junio de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Se rechaza en parte y se acoge en parte la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, efectuado por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana sobre la cantidad de 04 Has., 08 As., y 76.1 Cas., de terrenos, dentro del ámbito de la parcela número 67-B del D. C. 11/3 del Municipio de Higüey, propiedad de los señores Washington Aníbal de Peña y Rolando Antonio Pappaterra, y en consecuencia: a) Se declaran válidos el depósito del pliego de condiciones y su correspondiente notificación; b) Se declara nula la denuncia del edicto sobre venta en pública subasta, en virtud de que dicha denuncia no se hizo por lo menos quince días de antelación al día fijado para la venta, y por consiguiente, se ordena a la parte demandada fijar una nueva fecha para la venta” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción de sentencia, contradicción de motivos o falta de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley, errónea interpretación de la causa e

incorrecta aplicación del derecho; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, anexo al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Washington Aníbal de Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 22 de junio del 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 1ro. de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Fermín Polanco.
Abogados:	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Bienvenido Jiménez Solís.
Recurridos:	José Miguel Azcona Azcona y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Polanco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal núm. 26839, serie 54, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en fecha 1ro. de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1994, suscrito por los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Bienvenido Jiménez Solís, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los recurridos, José Miguel, María del Carmen y Rafael Antonio Azcona Azcona;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por José Antonio Azcona Peralta contra Luis Fermín Polanco, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Luis Fermín Polanco, por falta de comparecer; Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor José Antonio Azcona Peralta, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al demandado señor Luis Fermín Polanco y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., quien ampara el vehiculo envuelto en el accidente según póliza No.61183: a) al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), como reparación de daños y perjuicios morales y materiales a causa de la muerte de la madre de los menores José Miguel, María del Carmen y Rafael Antonio Azcona Azcona, señora María Cristina Azcona Peralta; b) Condena a dicho demandado al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; Tercero: Condena al señor Luis Fermín Polanco y la compañía aseguradora al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien las esta avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental presentados por Luis Fermín Polanco y José Antonio Azcona Peralta, este último actuando a nombre y representación de sus hijos menores José Miguel, María

del Carmen y Rafael Antonio Azcona, respectivamente en contra de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha once (11) de diciembre de 1989, por haber sido incoados conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por el señor Luis Fermín Polanco por improcedente, infundado y carente de base legal y acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y dispone que el señor Luis Fermín Polanco y la Compañía Dominicana Seguros, C. por A., paguen la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor de los menores Rafael Antonio, José Miguel y María del Carmen Azcona, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridas por éstos a causa de la muerte de su madre; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a Luis Fermín Polanco al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 1384 del Código Civil de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; Tercer Medio: Violación del Art. 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización y falsa interpretación del Art. 1583 del Código Civil; Quinto Medio: Violación del Art. 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que por ante la Corte a-qua quedó establecido el hecho de que ninguno de los vehículos envueltos en el accidente, al momento de producirse el mismo, se encontraban bajo su guarda, lo que fue demostrado con el depósito del contrato de venta de fecha 01/11/82 celebrado entre

el recurrente y el señor Gabriel Francisco Hernández, mediante el cual traspasó el autobús Daihatsun, modelo 1991, placa No. A71-0028 involucrado en el accidente; que además, depositó copia de dos contratos de las ventas posteriores de que fue objeto el referido vehículo, lo que demuestra que no obstante estar la matrícula a su nombre, no poseía la guarda material de dicho vehículo al momento de producirse el accidente; que la Corte a-qua no le dio el alcance justo a los contratos depositados, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que para decidir en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua determinó: “después de haber examinado todos y cada uno de los documentos del expediente, y de haber ponderado los argumentos de los litigantes [...] que el alegato de la parte recurrente en el sentido de que a la hora de producirse el accidente no era ni guardián ni propietario de ninguno de los vehículos envueltos en el mismo, ni que tenía, tampoco, ningún tipo de relación o comunicación con el señor Rafael Antonio Martínez, chofer de uno de los vehículos accidentados, porque hacía más de cuatro años que dicho vehículo había sido vendido por él en fecha 1ro. de noviembre de 1982, carece de fundamento jurídico ya que el derecho de propiedad sobre el vehículo y los traspasos correspondientes sólo son oponibles a las víctimas cuando se le ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley de Tránsito, específicamente el artículo 18 al disponer que “no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas...” de donde se infiere que para los efectos y oponibilidad a la víctima lo importante es a nombre de quién se encuentra registrado el vehículo en la Dirección General de Rentas Internas, sin importar para ello que en virtud del derecho común se haya producido la transferencia del derecho de propiedad a otra persona”;

Considerando, que, como bien afirma la Corte a-qua en el fallo cuestionado, al determinarse que el vehículo causante del accidente, al momento de ocurrir el mismo, se encontraba registrado a nombre del hoy recurrente, lo que implica que era su propietario, le correspondía entonces demostrar que no era comitente del conductor del mismo, para así destruir la presunción de comitencia existente entre el propietario de un vehículo de motor y el conductor causante del daño, prueba que no hizo ni ofreció hacer ante ese plenario; por lo que, los alegatos expuestos por el recurrente en los medios examinados carece de fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua ha violado su derecho de defensa, al no ponderar en su justa dimensión los medios de defensa argüidos por él; que, los hoy recurridos plantearon conclusiones incidentales a los fines de que se aumentara el monto de la indemnización acordada en primer grado, siendo juzgado por un hecho que desconocía y del cual no fue puesto en mora de concluir, ni por la contraparte ni por el tribunal, viéndose seriamente lesionado su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 19 de julio de 1990, la parte recurrida, luego de producir sus conclusiones respecto al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma sentencia, para que se produjera un aumento en la indemnización a la cantidad de RD\$150,000.00 a favor de cada uno de los hijos de la señora Ana Cristina Azcona Peralta, quien perdió la vida en ocasión del accidente de tránsito precedentemente señalado;

Considerando, que consta además, que dicha audiencia culminó con sentencia in-voce dictada por la Corte a-qua, en la cual ordenó: “Depositar las conclusiones por Secretaría; un plazo de 15 días a la parte intimante para producir escritos ampliatorios y a vencimiento uno similar a la parte intimada para igual fin”;

Considerando, que mal puede afirmar el hoy recurrente que fue lesionado su derecho de defensa bajo el alegato de que fue juzgado por un hecho que desconocía, ya que, como se ha podido verificar, el recurso de apelación incidental fue interpuesto en la audiencia en que su abogado se encontraba presente, y no mediante un escrito posterior; que, asimismo, se le otorgó un plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones, en el cual pudo haberse pronunciado respecto a la apelación incidental precedentemente señalada;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por el recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, en tales condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 1ro. de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 29 de diciembre del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	W. N. Development, C. por A.
Abogados:	Lics. José Cristóbal Cepeda Mercado y Licda. Amelia Valverde Sosa.
Recurrido:	Marcio Mejía Ricart G.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por W. N. Development, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Walter Neurauter, canadiense, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-54839954-8, casado, con domicilio en el municipio de Sosua, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, solución de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2000 suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de si mismo como parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de la venta en pública subasta en relación al procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., contra W. N. Development, C. por A., fue fijada la audiencia ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó 29 de diciembre del 1999 la sentencia in-voce ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechazando la solicitud de sobreseimiento del embargo inmobiliario practicado por el Dr. Marcio Mejía Ricart, contra la compañía W. N. Development, C. por A., Walter Neurauter y José Miguel Pimentel de Lemos, por ser contraria a las disposiciones de los artículos 159 y 161 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola; Segundo: Fijando la subasta para el día 31 de enero del año dos mil, a las nueve horas de la mañana; Tercero: Acumulando las costas para que sigan la suerte del embargo";

Considerando, que la recurrente proponen para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, artículo 1351 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate, falta de base legal y contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación a los artículos 159 y 161 de la Ley número 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y del artículo 2215 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que de la lectura de la sentencia impugnada se impone el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, por lo que no comprendemos

como habiendo sido anulado el contrato que sirve de base para la evaluación de un crédito imaginario del recurrido, pudiese un juez ordenar la ejecución de un hotel bajo predicamentos procesalistas que chocan con los principios generales del derecho; que el juez le otorga un sentido diferente a los documentos y pruebas aportadas al debate al que se debía deducir de los mismos; que, contrario a lo expresado por el juez, existían dos procesos incidentales incoados en tiempo hábil y no fallados, tales como la demanda en nulidad de mandamiento de pago y demanda en nulidad de embargo inmobiliario y radiación de inscripción hipotecaria, expresando el juez que no goza de la facultad de sobreseer la subasta, cuando existen incidentes pendientes de fallo; que los artículos 159 y 161 de la Ley 6186, en nada tienen que ver con el caso ocurrente, como erróneamente planteó el juez, pues debió suspender la adjudicación hasta tanto no se hubiese estatuido al respecto, lo que fue ignorado por el juez;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el día de la audiencia para conocer de la venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo, la parte embargada, hoy recurrente, solicitó el aplazamiento de la misma, “hasta tanto el tribunal a-quo conozca unas series de demandas planteadas, como la nulidad de contrato, nulidad de procedimiento de embargo, entre otros y la existencia de un querrellamiento”; a lo que el Tribunal estableció lo siguiente: que las disposiciones de los artículos, 159 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, que dice que en caso de reparos al pliego se estatuirá de manera sumaria, sin que pueda resultar ningún retardo en la adjudicación, y el artículo 161, que señala que no se acordará ningún reenvío de la adjudicación, se desprende de manera clara que el juez apoderado de una persecución inmobiliaria, llevada a cabo en virtud de la citada ley, no goza de la facultad de sobreseer la subasta, aun existan incidentes pendientes de fallos; que, sigue expresando el Tribunal a-quo, que el hecho de que la subasta del inmueble embargado sea efectuada no impide que en caso de prosperar las acciones o incidentes que dice el embargado que hay cursantes, las cosas o los derechos de las partes retornen al

estado anterior a la audiencia; que además, el Tribunal a-quo concluye indicando, que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento de la adjudicación hecha por la parte embargada, por alegada violación de los artículos 159 y 161 de la Ley de Fomento Agrícola;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta cuando existen causas graves debidamente justificadas, lo siguiente: “la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que evidentemente, este tipo de decisión no es susceptible de ningún recurso, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por W. N. Development, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, el 29 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caraibes Construct, S. A.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.
Recurridos:	Ronald During y Susane Langeneau.
Abogados:	Dres. Miguelina Suárez Vargas y Angélica María Ramírez y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caraibes Construct S. A., compañía establecida en la República Dominicana de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio principal, en la Autopista que conduce Santo Domingo San Pedro, en la común de Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente Bertrand Goossens, ciudadano belga, mayor de edad, comerciante,

portador del pasaporte No. 003147284, domiciliado y residente en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 09 de agosto del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Suárez Vargas, abogada de las partes recurridas, Ronald During y Susane Langeneau;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 1999, suscrito por el Dr. Raudy Del Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrente, Caraiibes Construct S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre del 1999, suscrito por los Dres. Miguelina Suárez Vargas, Angélica María Ramírez y Pascasio De Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Ronald During y Susane Langeneau;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ronald During y Susane Langeneau, contra Caraibes Construct, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de julio año 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: DECLARA regular y válida la demanda en Daños y perjuicios incoada por los señores SUSANE LANGENEAU Y RONALD DURING en contra de la compañía CARAIBES CONSTRUCT, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho y en tiempo hábil. SEGUNDO: CONDENA a CARAIBES CONSTRUCT, S. A. al pago inmediato y en provecho de RONALD DURING Y SUSANE LANGENEAU de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOM (RD\$150,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por aquel en perjuicio de éstos, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda. TERCERO: CONDENA CARAIBES CONSTRUCT, S. A. al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. PASCASIO DE JS CALCAÑO, MIGUELINA SUÁREZ Y ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad;” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Admitiendo en la forma el presente recurso de apelación por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al

fondo, las conclusiones tanto principales como subsidiarias propuestas por la empresa intimante, “Caraibes Construct, S, A”, Aco- giendo las presentadas por la parte intimada y En Consecuencias: a) Se Deja sin efecto, por falta de interés, el experticio adicional que fuera ordenando por sentencia preparatoria dictada por esta Corte el día 12 de enero de 1998; b) SE CONFIRMA, sólo en su parte dispositiva y por los motivos propios dados por esta Corte, la Sentencia objeto del presente recurso, No. 345/97 dictada el 31 de Julio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: Condenando a la Sociedad “Caraibes Construct, S, A.”, al pago de las costas procedimentales, declarando las mismas distraídas en privilegio de los Dres. Angélica María Ruis, Pascasio De Js. Calcaño y Miguelina Suárez Vargas, letrados que afirman haberlas adelantado motu proprio “;(sic)

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue fundamentada en alegatos simples y fabricados por la parte demandante sobre hechos inexistentes, como lo fueron los alegados vicios de construcción que causaron daños y perjuicios inexistentes, no estimables en numerario ni en naturaleza; que el juez al momento de fallar, no determinó cuáles fueron los daños causados, y a cuánto ascendían las pérdidas, fundamentado en documentos de cotización tasaciones, evaluaciones, etc., tal y como la ley manda, antes de dictar su fallo, sino que lo hace aéreamente; que la sentencia de primer grado se fundamenta también en un experticio realizado de una manera anormal, prefabricado por un ingeniero que formaba parte del grupo que intimaban a los propietarios a que iniciarán demandas aun cuando las viviendas estuvieran correctas; que, continua invocando la recurrente que los daños y perjuicios alegados nunca existieron, puesto que ni siquiera en la Corte de Apelación existen documentos en donde puedan demostrarse los mismos, que valoren cada daño causado en un costo justo y apreciable, sino que todo se fundamenta en aseveraciones aéreas y verbales; que los daños fueron el resultado

de un experticio mal hecho, toda vez que para realizar un experticio de esa categoría hay que cumplir con un procedimiento establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; que éste procedimiento fue violado expresamente y con intenciones delictivas, puesto que el perito que realizó el experticio fue sólo y no fue nombrado por el tribunal, lo que reviste la nulidad del mismo; que desestimar una medida de instrucción como lo es un ordenamiento por sentencia de la regularización de un peritaje que fue ordenado por sentencia preparatoria del 12 de enero de 1998, como lo hizo la Corte a-qua, y poner en mora de concluir a los abogados de la apelante constituye un exceso de poder;

Considerando, que para justificar su decisión en cuanto al experticio realizado en este caso, la Corte a-qua expresa en su sentencia que “ el peritaje realizado durante la instancia de primer grado, hecho valer aquí más adelante por los apelados, nos merece absoluto crédito por la profesionalidad que pone de manifiesto el ingeniero que lo consumara, su comprobada colegiatura en el “Codia” y los más importante, porque en su contenido no ha sido discutido ni rebatido por nadie; que lo único que se ha objetado en cuanto al comentado trabajo de experticio técnico, son cuestiones puramente “burocráticas” o de mera forma, sobre la manera en que según se dice ha debido de escogerse el perito, pero nada más; que si lo antes dicho no fuera suficiente, los recurrentes fueron favorecidos en más de una ocasión con sentencias preparatorias dictadas por esta Corte, tendentes a que diligenciaron un segundo peritaje, lo cual nunca hicieron, pese a estar autorizados para ello desde la audiencia del día 12 de Enero de 1998, circunstancia que nos obliga a dejar sin efecto la sentencia in-voce que se dictara aquel día en el sentido señalado, por falta de interés” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando haya motivo para hacer que las partes concurren por ante árbitros que procedan al examen de cuentas, documentos y libros, se nombrará uno o más árbitros para oírlas, y conciliarlas, si fuere posible, y si no, para que

emitan su informe. Si se tratare de la inspección de obras o de la estimación de mercancías, se elegirá uno o tres peritos. Los árbitros y los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal, cuando las partes no lo hagan en la audiencia en justicia”, y que, en la especie, el perito que realizó el experticio de referencia fue canalizado y seleccionado a través de la representación regional del CODIA con asiento en San Pedro de Macorís, no es menos cierto es que ante las quejas de la actual recurrente sobre dicha irregularidad, la Corte a-qua mediante sentencia preparatoria dictada en la audiencia de fecha 12 de enero de 1998, le concedió la oportunidad a Caraibes Construct, S. A. de realizar un peritaje adicional, lo cual nunca hicieron ni dieron muestras de estar interesados en hacer, pues se limitaron, una y otra vez, a alegar, como se ha dicho que, la forma en que se escogió el perito actuante, viola las disposiciones del señalado artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; sin objetar el resultado arrojado en el informe pericial de referencia;

Considerando, que el asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan; que, como se ha dicho anteriormente, en la especie, a la hoy recurrente se le fue otorgada más de una oportunidad para llevar a cabo un nuevo experticio, sin que ésta en ningún momento revelara voluntad alguna de avenirse a la ejecución de la sentencia preparatoria que lo ordenaba; que tal manifestación de abandono, y las demás circunstancias del caso, implican la voluntad tácita de la recurrente de darle aquiescencia a lo determinado en el experticio efectuado, lo que la priva del derecho de impugnar el mismo, puesto que la aquiescencia tiene por efecto darle autoridad irrevocable de la cosa juzgada a lo decidido; que, en tal virtud, los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Caraibes Construct, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Caraibes Construct, S. A, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Miguelina Suárez Vargas, Angélica María Ramírez y Pascasio de Jesús Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio de Castro e Hispaniola Food Services, S. A.
Abogado:	Lic. Bienvenido A. Ledesma.
Recurrida:	Banco Mercantil, S. A.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0406050-4; Adrián Isidro Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral al día (sic), ambos domiciliados

y residentes en la avenida Herniquillo, y la sociedad de comercio Hispaniola Food Services, S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Bethania número 2, naves 2 y 4, Manoguayabo, debidamente representada por Frank Castro, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral al día (sic), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Ramón Antonio de Castro Castro, Adrian Isidro Castro e Hispaniola Food Services, S.A., contra la sentencia número 338 del 29 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Bienvenido A. Ledesma, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrida, Banco Mercantil, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Banco Mercantil, S.A. contra los señores Antonio de Castro Castro, Adrian Isidro Castro e Hispaniola Food Services, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de julio del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el Pliego de Condiciones, los cuales se designan a continuación: “Apartamento número 2-B: (segundo nivel) del condominio Torre Jessica Esther, con un área de construcción de 110 mt² el cual consta de recibidor, sala, comedor, medio baño para visitas, pasillos de distribución hacia los dormitorios, closet de ropa blanca, dos dormitorios con su baño y clóset respectivos, cocina, meseta desayunador, área de lavado y planchado y dormitorio de servicio con su baño, le corresponde un parqueo para vehículo. Apartamento número 5-C: (quinto nivel), del condominio Torre Jessica Esther, con un área de construcción de 106.80 mt² el cual consta de recibidor, sala comedor, medio baño para visitas y balcón hacia la calle, pasillos de distribución hacia los dormitorios, dos dormitorios con su baño y closet, cocina, área de lavado y planchado y dormitorio de servicio con su baño, le corresponde un parqueo para vehículo. Apartamento número 6-B: (sexto nivel) del condominio Torre Jessica Esther, con un área de construcción de 110 mt² el cual consta de recibidor, sala, comedor, medio baño para visitas, pasillos de distribución hacia los dormitorios, closet de ropa blanca, dos

dormitorios con su baño y closet respectivos, cocina, meseta tipo desayunador, área de lavado y planchado y dormitorio de servicio con su baño, le corresponde un parqueo para vehículo. Apartamento número 6-C: (sexto nivel), del condominio Torre Jessica Esther, con un área de construcción de 110.15 mt² el cual consta de recibidor, sala, comedor, medio baño para visitas, pasillos de distribución hacia los dormitorios, closet de ropa blanca, un dormitorio con su baño y closet y un dormitorio con su baño, closet, balcón hacia la calle, cocina, área de lavado y planchado y dormitorio de servicio con su baño, le corresponde un parqueo para vehículo. Apartamento número 7-C (séptimo nivel), del condominio Torre Jessica Esther, con un área de construcción de 212.15 mt² el cual consta de recibidor, dos salas, comedor, escalera interior, terraza al descubierto y terraza techada, estudio con su baño y closet, pasillos de distribución hacia los dormitorios, dos dormitorios con su baño y closet respectivos, cocina, meseta tipo desayunador, área de lavado y planchado, dormitorio de servicio con su baño, le corresponde un parqueo para vehículo”, al Banco Mercantil, S.A., por un precio de siete millones novecientos mil setecientos cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$7,900,750.00) más ciento veinte mil trescientos siete pesos oro dominicanos (RD\$120,307.00) de costas y honorarios; Segundo: Ordena el embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier títulos se encuentre ocupando del inmueble adjudicado, que se indica en el Pliego de Condiciones “(sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, los señores Ramón Antonio de Castro Castro, Adrian Isidro Castro y la sociedad de comercio Hispaniola Food Services, S.A., por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Banco Mercantil, S.A., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente número 034-2003-280, de fecha 8 de julio del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a los señores Ramón Antonio de Castro Castro, Adrian Isidro Castro y la sociedad de comercio Hispaniola Food Services, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, DR. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial William Ortiz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y base legal. Violación de los artículo 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y errónea interpretación del artículo 470 del mismo Código”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-quo en la sentencia impugnada, se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 19 de mayo del 2004, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto número 216/2004, de fecha 27 de enero de 2004, notificado por Yeseni Awilda Amparo Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, prevaleciéndose de dicha situación el recurrido, por lo que solicitó el defecto en contra de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio de Castro, Adrian Isidro Castro e Hispaniola Food Services, S.A., conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia

las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Castro, Adrian Isidro Castro e Hispaniola Food Services, S.A., contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 40

Resolución impugnada:	Núm 154-2008, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 10 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcides Acosta Valdez.
Abogado:	Lic. Tomás Alcides Acosta Valdez.
Recurrido:	Juan Lugo Pérez.
Abogado:	Dr. José Manuel Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Acosta Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portado de la cédula de identidad y electoral número 225-0012598-8, contra la Resolución número 154-2008, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ml. Castillo García, abogado de la parte recurrida, Juan Lugo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alcides Acosta Valdez, contra la Resolución número 154-2008 de fecha 10 de diciembre del 2008, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casa y Desahucios, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Tomás Alcides Acosta Valdez, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. José Manuel Castillo, abogado de la parte recurrida, Juan Lugo Pérez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo intentada por Juan Lugo Pérez el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 26 de julio de 2008 su Resolución número 155-2008, que termina así: “Primero: Como por la presente al señor Juan Lugo, propietario del local comercial marcado con el número 261, (Primera Planta), ubicado en la avenida Paris esquina calle José Martí sector Villa Francisca de esta Ciudad. Para que previo documento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Alcides Acosta Valdez, inquilino de dicho Local comercial (parte) basado en que el mismo que va a realizar una reconstrucción de dicho local comercial ocupado, de acuerdo a los planos y permisos debidamente aprobados por los Organismos Correspondientes y depositados en esta Oficina; Segundo: Hacer constar: Que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos un (1) año, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que la acuerda la Ley 1758 de fecha 10 de julio del 1948, que modifico el artículo 1736 del código Civil y que esta Autorización no implica decisión en modo alguno en cuan o al fondo de la Demanda que se intentare contra dicho actual inquilinato, pues ello es la de competencia exclusiva de Los Tribunales de Justicia; Tercero: Hacer constar además: Que el mencionado propietario señor Juan Lugo Pérez, queda obligado a iniciar los trabajos de nueva remodelación de que han dado origen a la presente Resolución dentro de los (60) días después de haber sido desalojada el locatario, so pena de incurrir en las faltas previstas por el artículo 35 del decreto número 4807 del 16 de mayo del 1959, sancionada por la Ley 5112 de fecha 24 de abril del 1959, según la

consagra la Ley 5735 de fecha 30 de diciembre del 1961, en su Párrafo único; Cuarto: Que esta Resolución es válida por término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del Plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; Quinto: Como la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en Apelación por ante el control de Alquileres de casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien la participará a las partes interesadas, apoderando a la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Confirmar, como al efecto confirma el plazo dado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en su Resolución número 155-2008, de fecha 26 de junio del 2008, por haber sido dictada conforme al Decreto número 4807, el plazo comenzará a partir de la fecha que dicta esta Comisión; Segundo: Decidir, que esta Resolución es válida por el término de nueve (9) meses, a contar del vencimiento del plazo concedido por esta misma Resolución, vencido esta plazo dejará de ser efectiva, sino se ha iniciado un procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es una decisión dictada por un organismo administrativo, que en modo alguno tiene una jurisdicción de juicio y que tampoco se refleja aspecto constitucional, por lo que, esa decisión no puede ser conocida en casación por esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alcides Acosta Valdez, contra la Resolución número 154-2008, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 10 de diciembre de 2008 cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Antonia Campaña Damián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, con cédula de identidad y electoral números 01-0066205-2 y 012-0012784-1, ambos domiciliados y residentes en la casa No. 10, de la calle Anacaona del Municipio de Juan Herrera, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo Gómez Herrera, por sí y por el Lic. Francisco M. Cuello, en la lectura de sus conclusiones, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Méldo Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2001, suscrito por el Lic. Guillermo Gómez Herrera por sí, y por el Lic. Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jeréz Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Intercontinental, S.A., contra Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 28 de diciembre de 1999, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Condena a los señores Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, a pagarle solidariamente al Banco Intercontinental, S.A., la suma de doscientos treinta y dos mil setecientos diecinueve pesos con setenta y tres centavos (RD\$232,719.73), esto así, por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Condena a los señores Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mérido Mercedes Castillo, mediante acto No. 140 de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2000, instrumentado por el ministerial Sergio Arias, alguacil ordinario de esta Corte de Apelación, contra la Sentencia Civil No. 629 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte

recurrente, Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras, por improcedente e infundado; Tercero: Confirma la sentencia recurrida marcada con el No. 629 de fecha 28 del mes de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en todas sus partes y específicamente en cuanto condena a los señores: Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, a pagarle solidariamente al Banco Intercontinental, S.A., la suma de doscientos treinta y dos mil setecientos diecinueve pesos con setenta y tres centavos (RD\$232,719.73); Cuarto: Condena a Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Francisco Martín Cuello B. y Guillermo Gómez Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, artículo 2; Segundo Medio: Falta de base legal y ausencia de motivación”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que los recurrentes en apelación pidieron la nulidad de la sentencia civil No. 629 de fecha 28 del mes de diciembre del año 1999 dada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana basada en que dicho juez cometió una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, ya que solicitó el defecto por falta de concluir del demandante en primer grado y el descargo puro y simple de la demanda y sobre dicho pedimento no hubo decisión, sino que el referido juez de primer grado aplazó la demanda; que, asimismo, la Corte de Apelación ante el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado planteado por el recurrente, fundamentado en lo descrito precedentemente, hizo caso omiso y dictando decisión respecto del fondo del recurso, sin permitirle concluir al fondo de sus pretensiones; que, al hacerlo

así, alega el recurrente, le fue violado su derecho de defensa por segunda vez, puesto que se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los puntos que le son formulados por las partes lo que no ocurrió en la especie; que la Corte a-qua debió pronunciarse sobre el referido incidente, sea aceptándolo o rechazándolo, lo cual no hizo, constituyendo esta acción una falta de base legal y de motivación de la sentencia atacada que hace que la misma deba ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infiere que, a propósito del medio analizado, por ante la Corte a-qua fue sometido un incidente por los ahora recurrentes, Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo, basado en que se declarara la nulidad de la sentencia de primer grado, a lo cual dicha alzada, al momento de retirarse a deliberar, resolvió de la manera siguiente: “Primero: Pone en mora a la parte recurrente de concluir al fondo de la presente demanda, a fin de que la Corte una vez decidido el incidente, si ha lugar a la avocación al fondo, no tenga necesidad de convocar a una nueva audiencia”; que no obstante el anterior requerimiento, dicho recurrente en apelación ratificó sus conclusiones en el sentido de solicitar la nulidad y de no concluir al fondo, por lo que la Corte a-qua emitió el fallo siguiente: “Primero: La corte da por instruido el presente expediente, reservándose el fallo del mismo para una próxima audiencia concediendo un plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente para depositar escrito ampliatorio de conclusiones y vencidos estos uno de 10 días al abogado de la parte demandada para los mismos fines, momento a partir del cual quedará el presente expediente en estado de fallo, reservándose el derecho de pronunciar el correspondiente defecto contra la parte recurrente, si ha lugar a la avocación al fondo de la presente demanda, ya que se le puso en mora de concluir al efecto y no lo hizo”;

Considerando, que de las cuestiones retenidas por la Corte a-qua, precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua puso en mora a la parte ahora recurrente para concluir al fondo, lo que implicaba una acumulación del incidente para ser fallado conjuntamente

con lo principal, a lo cual dicho recurrente en apelación hizo caso omiso, limitándose a ratificar sus conclusiones de nulidad, por lo que dicha alzada se reservó el fallo tanto de la nulidad como del fondo del asunto, así como el derecho de pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente; razones por las cuales el alegato de la parte recurrente basado en que se le violó su derecho de defensa porque no concluyó al fondo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, respecto a la contestación del incidente de nulidad, en la sentencia impugnada consta que: “Por el estudio y ponderación de los documentos que figuran en el expediente, esta Corte ha establecido: a) que las conclusiones de la parte recurrente se contraen a solicitar “la nulidad de la sentencia civil, No. 629, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por ser contraria al derecho de defensa ya que viola las prescripciones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece que será pronunciado el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de los demandados”; b) que el motivo expuesto por la parte recurrente para formular dicha solicitud consiste en que en primer grado a los señores Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figueroa fueron invitados por el Banco Intercontinental, S.A., a comparecer a la audiencia que celebraría este Tribunal el día 28 del mes de septiembre del año 1999, audiencia a la que la parte demandante no asistió, habiendo concluido supuestamente el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado de los demandados solicitando el defecto y el descargo puro y simple, pedimento que el juez no acogió y aplazó de oficio el conocimiento de dicha audiencia para dar oportunidad a los abogados de la parte demandante de cumplir con los requisitos legales de llamamiento a audiencia mediante un avenir o acto recordatorio; 2. Que en el expediente aparece una copia fotostática del acta de audiencia que celebrara el tribunal a-quo el día 28 del mes de septiembre del año 1999, en la que no aparecen transcritas las alegadas conclusiones de la parte demandada, por lo que esta Corte

ha establecido que a dicha parte no se le ha violado el derecho de defensa”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de lo anterior se colige que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la Corte a-qua sí procedió a contestar el incidente de nulidad propuesto, cuando en su sentencia indicó que no existía prueba de que ante el juez de primer grado fuera solicitado el defecto de la parte demandante original y ahora recurrida por falta de concluir y el descargo puro y simple de la demanda, por lo cual no podía ser pronunciada la referida nulidad de sentencia; que luego de rechazar tal incidente, la Corte de Apelación procedió a conocer del fondo de la demanda en cobro de pesos, y para hacerlo motivó en hecho y en derecho respecto a la constatación de los elementos de prueba que justificaban la deuda, como lo es el pagaré de fecha 17 de septiembre de 1998, suscrito por Díomedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuerero con el Banco Intercontinental, por la suma de RD\$200,000.00, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y acogió la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Díomedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuerero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas en provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 del mes de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.
Abogados:	Dres. Ricardo Matos Félix y Porfirio González.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll, Licdas. María Alt. Merino de Figueroa, Flor María Domínguez y Licdo. Bernardo Almonte Checo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., organizado de conformidad con la Ley núm. 292 del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico del país (Banco de Desarrollo), con su domicilio social en la Ave. San Martín esquina María de Toledo, núm. 25, segundo piso, de esta ciudad,

debidamente representada por su Presidente Carlos Rafael Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, banquero, portador de la cédula de identificación personal núm. 30089, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Matos F., por sí y por el Dr. Porfirio González, abogados del recurrente, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los Licdos. María Altagracia Merino, Flor María Domínguez, Bernardo Almonte Checo y el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogados del recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Ricardo Matos Feliz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Gregorio Jiménez Coll y la Licda. María Alt. Merino de Figueroa, abogados del recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y

los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra Cirilo Antonio Cabrera Pérez y Bienvenido González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil Núm. 669, de fecha 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada Cirilo Antonio Cabrera y Bienvenido González, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado en fecha 1ro del mes de noviembre de 1985; Tercero: En cuanto al fondo, declara que las sumas que el tercero embargado adeuda a los señores Cirilo Cabrera y Bienvenido González, sean pagadas válidamente en manos de la embargante, Banco Popular Dominicano, C. por A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal, intereses y accesorios de derecho; Cuarto: Que debe condenar

y condena a los señores Cirilo Cabrera y Bienvenido González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Flor María Domínguez, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Bocho de Jesús Anico Báez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cirilo Antonio Cabrera Pérez, contra la sentencia civil marcada con el núm. 669 dictada en fecha 26 de febrero del año 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Tercero: Se condena al nombrado Cirilo Antonio Cabrera Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Flor María Domínguez y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por el recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., alegando en síntesis, que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., como tercero embargado, ha debido asumir el papel pasivo que le corresponde; que la Suprema Corte de Justicia ha sentado y reiterado el criterio de que es inadmisibles el recurso de casación de la parte que no interpuso recurso de apelación y a quien la sentencia recurrida no causa agravio;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación de 1953, pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 26 de febrero de 1986, a favor de Banco Popular Dominicano, C. por A., fue interpuesto por Bienvenido González y Cirilo Antonio Cabrera Pérez;

Considerando, que, como se advierte, en el referido recurso de apelación no figura el nombre del actual recurrente Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.; que al no ser parte en el recurso de alzada, no podía válidamente interponer recurso de casación;

Considerando, que si el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. entendía que se vulneró su derecho de defensa porque no fue puesto en causa para el conocimiento del recurso de apelación, debió incoar la vía de recurso que la ley abre a favor de aquellos que no han sido parte en la instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso en tercería, en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto resulta inadmisibile;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. María Altgracia Meriño de Figueroa, Flor María Domínguez,

Bernardo Almonte Checo y el Dr. Gregorio Jiménez Coll, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Rodríguez Rijo.
Abogado:	Dr. Jesús Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Manuel Castillo Rodríguez.
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Manuel Elías Mota.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057795-7, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes número 24 esquina Independencia del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por lo motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Manuel Elías Mota, abogados de la parte recurrida, Manuel Castillo Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validación de hipoteca judicial y cobro de pesos incoada por Manuel Castillo Rodríguez contra Pedro Rodríguez Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 24 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Pedro Rodríguez Rijo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Manuel Castillo Rodríguez, y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se condena al señor Manuel Castillo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Se comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Que debe admitir como al efecto lo admite, en su aspecto de forma, el recurso en cuestión, habiéndose interpuesto hábilmente y en sujeción a la Ley; Segundo: Que debe revocar, en cuanto al fondo, como al efecto lo hace, la sentencia apelada, No. 581/99 dictada por la jurisdicción a-qua en fecha 24 de mayo de 1999, y en consecuencia: a) Se acogen íntegramente las conclusiones vertidas en el acto contentivo de la demanda inicial, acto No. 637/98 del protocolo del alguacil Francisco Antonio Cabral Píncel, diligenciado el día 23 de diciembre de 1998; b) Se condena al sucumbiente, señor Pedro Rodríguez Rijo, a pagar las costas y gastos que se produjeran en ambos grados de jurisdicción, distrayéndose los mismos en privilegio de los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Manuel Elías Mota, letrados que asertan haberlas avanzado por cuenta propia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación de los artículos 1235, 1236, 1249 y 1252 del Código Civil y violación, por falsa aplicación del artículo 1251 del mismo Código”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 10 de marzo de 2000, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Contrato Transaccional”, de fecha 3 de marzo de 2000, suscrito entre Pedro Rodríguez Rijo (la primera parte), Marcos Castillo Rodríguez (la segunda parte) y Amado Guerrero (la tercera parte), mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “Primero: La Primera Parte, desiste formal y expresamente de todo tipo de acción judicial o extrajudicial presente, pasada o futura, relacionada con las partes abajo firmantes y con el inmueble objeto de este acuerdo transaccional; y muy especialmente desiste sin ningún tipo de reservas del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 634-99, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Este en San Pedro de Macorís depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de noviembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), del ministerial ministerial Francisco Javier Paulino, por entender que la sentencia recurrida fue dictada conforme las reglas de derecho que rigen la materia; Segundo: La Primera Parte de igual forma reconoce como bueno y válido el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Segunda Parte que culminó con la sentencia número 118b-2000, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a la cual le reconoce todo su valor y efecto jurídico; renunciando a cualesquier tipo de acción judicial o extrajudicial presente, pasada y futura que pudiese cuestionar dicho procedimiento o la sentencia de adjudicación producto de este; por lo que reconoce a partir de la fecha del presente contrato como único e incuestionable propietario del inmueble señalado, al señor Amado Guerrero de generales que constan; Tercero: La Tercera

Parte se compromete a otorgar como en efecto otorga un plazo que no excederá de tres (3) días a la Primera Parte quienes lo aceptan, para que entregue totalmente desocupado el inmueble referido bajo el entendido de que vencido este plazo el Magistrado Procurador Fiscal podrá proceder sin ningún tipo de contemplaciones a conceder a un Alguacil competente el auxilio de la fuerza pública para el desalojo del mismo; Cuarto: La Segunda Parte declara haber recibido de manos de La Tercera Parte la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$ 468,245.00) con la cual ha saldado su crédito y el del señor Valentín Castillo; por lo que otorga formal recibo de descargo en favor de la Primera Parte por la -mencionada suma; Párrafo I: La Primera Parte admite que en caso de que todas las obligaciones o beneficios que asume en favor de la Tercera Parte sean cedidas por esta a cualesquier persona física o moral, tendrá este contrato la misma validez en favor de el cesionario, sea quien fuere; Quinto: Las partes reconocen total aplicación, a los fines de ejecución de este contrato, de los artículos 2044 al 2057 del Código Civil los cuales reconocen haber leído detenidamente e interpretado su contenido; habiendo puesto especial interés en las disposiciones de los artículos 2044, 2052 y 2057 de dicho Código que copiados textualmente rezan: Artículo 2044: La transacción en un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito; Artículo 2052: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, no por causa de lesión; Artículo 2057: Cuando las partes han transigido en términos generales, para todos los negocios que puedan tener entre ellas, los títulos que entonces les sean desconocidos y que posteriormente descubran, no pueden ser motivo de rescisión, a no ser que estos títulos se hubieren retenido por una de las partes. Pero será nula la transacción, si sólo tuviese un objeto acerca del cual se justificase por título nuevamente descubierto, que una de las partes no tenía derecho alguno”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Pedro Rodríguez Rijo, como el recurrido, Manuel Castillo Rodríguez, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Contrato Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Da acta tanto del depósito del Contrato Transaccional del 3 de marzo de 2000, suscrito entre Pedro Rodríguez Rijo, Marcos Castillo Rodríguez y Amado Guerrero, como del desistimiento otorgado por Pedro Rodríguez Rijo, debidamente aceptado por su contraparte Manuel Castillo Rodríguez, del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 44

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 1993.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero.

Abogado: Dr. Roberto Rosario Márquez.

Recurridos: Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE) y Bernardo Matías.

Abogado: Dr. Héctor R. Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 15081, 25083, series 1era. y 3era., respectivamente, el primero sacerdote de la orden De La Salle y el segundo trabajador social, domiciliados en la avenida Bolívar, en el Colegio de los Hnos. La Salle, de esta ciudad y el segundo en la calle Santiago núm. 153 de esta ciudad, quienes ejercen funciones de

Director Ejecutivo y Presidente del Centro Dominicano de Estudios de la Educación (CEDEE), contra la sentencia dictada en atribuciones de referimiento por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por los Hnos. Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez, abogado de los recurrentes Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Héctor R. Matos Pérez, abogado de la parte recurrida Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE) y Bernardo Matías;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el Centro Dominicano de Estudios de la Educación (CDEE) contra Alfredo Morales y Marcos Núñez Peguero, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de enero del año 1993, una ordenanza que en su dispositivo expresa: “Primero: Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda civil en referimiento de que se trata; Segundo: Ratifica el defecto contra los demandados Sres. Marcos Núñez Peguero y Alfredo Morales, por falta de concluir respecto del fondo de la demanda de que se trata; Tercero: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante: “Centro Dominicano de Estudios de la Educación --CDEE – Inc.”, y, en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda en referimiento por ser regular en la forma y justa en el fondo; b) Designa como guardianes y/o administradores judiciales provisionales a los señores: Dr. Práxedes Polanco y Ernesto Cruz, de generales que constan, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la 1ra., Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicte su sentencia definitiva sobre la demanda en validez de la Asamblea del 20 de Octubre de 1992, por los motivos expresados; c) Ordena la ejecución sobre minuta no obstante cualquier recurso de esta; Cuarto: Condena, a los dichos demandados al pago

de las costas y distraídas en beneficio del abogado concluyente de la parte demandante, Dr. Héctor B. Matos Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, de Estrados de este tribunal para notificar esta Ordenanza”; b) que no conformes con dicha decisión, el Hno. Alfredo Morales y el señor Marcos Núñez Peguero interpusieron recurso de apelación mediante acto núm. 86/93 de fecha 8 de febrero de 1993 diligenciado por el ministerial Miguel Ángel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en curso de apelación el Hno. Alfredo Morales y el señor Marcos Núñez Peguero apoderaron de una demanda en referimiento en procura de obtener la suspensión de ejecución provisional por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que rindió el 25 de marzo de 1993, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Rechaza las conclusiones de los demandantes en referimiento, señores Hno. Alfredo Morales y Marcos Núñez Peguero, por las razones expuestas y acoge las conclusiones de los demandados, el Centro Dominicano de Estudios de la Educación (CDEE) y el señor Bernardo Matías y en consecuencia, deja sin efecto la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 3484-92 del 18 de enero de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Confirma la ejecutoriedad de la sentencia antes mencionada, objeto de la demanda en suspensión; Tercero: Condena a los señores Alfredo Morales y Marcos Núñez Peguero al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Ángel Veras y Héctor R. Matos, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley o las reglas procesales y jurisprudenciales; Segundo Medio: Exceso de poder y falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de sentencias; Cuarto Medio: La incompetencia”;

Considerando, que los medios tercero y cuarto planteados, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, se refieren, en resumen, a que “al fallar como lo ha hecho en la sentencia recurrida el Presidente de la Corte ha violado y contrariado su propia sentencia pues confirma una ejecución que él mismo había suspendido, basado lógicamente en los mismos argumentos que hoy exponemos ante esta Suprema Corte de Justicia; que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia en fecha 5 de noviembre de 1992 reconociendo a Marcos Núñez Peguero como Director Ejecutivo del CEDEE y el Hno. Alfredo Morales como Presidente, tal como puede verse en la copia de la misma; la incompetencia jurisdiccional esta dada puesto que el domicilio de los demandados está situado en la Av. José Contreras No. 90 tal como figura en el acto introductivo de de la demanda No. 457/92 de fecha 25 de noviembre de 1992 y ese sector corresponde a la jurisdicción de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el virtud de lo que establece la Ley 248 promulgada el 17 de enero de 1981, que en su artículo 3 modifica el artículo 43 de la ley de Organización Judicial que establece “Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia surgidos en sus respectivas circunscripciones”;

Considerando, que el estudio de la ordenanza cuya casación se persigue revela que apoderada de una demanda en referimiento en procura de obtener la designación de un administrador judicial, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su competencia para conocer del caso sometido a su consideración y procedió entonces a designar dos “guardianes y/o administradores judiciales provisionales” en la Dirección del Centro Dominicano de Estudios de Educación hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre la demanda en validez de la asamblea del 20 de octubre de 1992, demanda de la cual había sido apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la ordenanza dictada en materia

de referimientos antes indicada fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y solicitada la suspensión ante la Jurisdicción del Presidente;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, consignó en su ordenanza que “en el conocimiento de la presente demanda en suspensión se celebraron dos audiencias, la primera de ellas ocurrida el 9 de febrero de 1993, el Presidente de la Corte, en razón de que pudo comprobar que la parte demandada en referimiento, aún a pesar de la presentación de la demanda en suspensión que debe suspender de hecho los procedimientos de ejecución de la decisión del primer grado, continuó la ejecución sin respetar la soberanía que en éste campo tiene el Presidente de la Corte en virtud del Art. 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, lo que indujo a tomar la decisión, en esa primera audiencia, además de ordenar que las partes se comunicaran entre sí los documentos a hacer valer en apoyo de sus pretensiones y de otorgarles plazos para esos fines, suspendió de modo provisional la ordenanza recurrida, hasta tanto el mismo Presidente conociera el fondo de la litis y decidiera entonces si suspendía o no, de modo definitivo, la ejecución de la sentencia del tribunal de primer grado beneficiada con la ejecución provisional, hasta que la Corte, tribunal de alzada del recurso decidiera el mismo”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa se impone advertir que el presente caso se contrae en esencia a la figura mejor conocida como “*petit référé*”, que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe con el matiz que se le ha venido confiriendo en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha dado en designar “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: *le référé classique* en cas d’urgence (el referimiento clásico en

caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer); y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento, pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias; que en la especie, la ordenanza del 9 de febrero del 1993, que ordenó la suspensión de la ordenanza de primer grado en audiencia y hasta tanto se conociera el “fondo” de la demanda en referimiento, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por los actuales recurrentes ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley, y no a una nueva discusión ante el ese juez para conocer del “fondo”;

Considerando, que en adición a lo anterior, resulta del estudio de la ordenanza ahora impugnada, que el Presidente de la Corte en sus atribuciones de juez de los referimientos, ordenó sur le champ la suspensión de ejecución provisional, difiriendo para su ulterior examen los demás pedimentos de las partes, entre los que se encontraba un alegato relativo a la incompetencia territorial del juez de primer grado para conocer del asunto sometido a su consideración, bajo la errónea creencia de que él volvería a conocer del asunto para estatuir sobre el fondo del referimiento; que la medida de suspender provisionalmente, hasta tanto el Presidente de la Corte conozca del

“fondo” del referimiento, no sólo choca con la característica esencial de la figura, que es justamente la ausencia de pretensiones al fondo, sino, que además, esa contrariedad de decisiones, producto del desconocimiento de la competencia del juez de referimientos, desnaturaliza la esencia del procedimiento, ya que al momento de ordenarse la suspensión, previo a quedar formalmente apoderado y estatuir sobre las conclusiones de las partes, tampoco le permite ponderar aquellas cuestiones que deben ser planteadas por las partes con anterioridad a los méritos en que se sustenta la demanda, tales como medios de inadmisión y excepciones de incompetencia, que deben, conforme a los principios procesales vigentes, ser ponderados en primer término, ya sea para rechazarlos o acogerlos; que como se lleva dicho, la parte demandante en referimiento sustentó su demanda en referimiento ante el Presidente de la Corte, entre otros aspectos, en la incompetencia territorial del juez de los referimientos de primer grado, cuestión prioritaria, que debió ser abordada por él antes de ordenar la suspensión;

Considerando, que, dicha suspensión conllevaría además, en determinados casos, contradicción de fallos, como ocurrió en la especie, en que el juez de los referimientos suspendió la ejecución provisional de la ordenanza de primer grado, procediendo a reservarse el fallo en una audiencia posterior, para luego dejar sin efecto la suspensión ordenada por él previamente en la audiencia celebrada el 9 de febrero de 1993; que, por las razones precedentemente indicadas, procede acoger los medios propuestos, y en consecuencia, casar la ordenanza impugnada, por violación a las normales procesales y falta de base legal;

Considerando, que, en virtud del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que se incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos: Primero: Casa la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 25 de marzo del 1993, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Esmelda Collado.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Germán García López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Esmelda Collado, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y personal número 4620, serie 53, domiciliada y residente en la casa No. 25, de la calle Rufino Espinosa, Municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 10 de febrero del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de febrero del 2000 suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrente, Antonia Esmelda Collado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Germán García López abogado de la parte recurrida, La Asociación Duarte de ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita

Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad y daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 01 de abril año 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante Sra. ANTONIA ESMELDA COLLADO por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Condena a la sra. ANTONIA ESMELDA COLLADO al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. GERMAN GARCÍA LÓPEZ, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ANTONIA ESMELDA COLLADO en contra de la sentencia civil No. 157 de fecha 01 de abril del año 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en consecuencia, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte apelante, ANTONIA ESMELDA COLLADO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. GERMAN GARCÍA LÓPEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer: Violación del Artículo 215 del Código Civil, modificado por la ley No. 855 del año 1978; Desnaturalización del Contrato de Préstamo y como consecuencia Desnaturalización de los hechos; Falsa aplicación del artículo 1421

del Código Civil, y violación al artículo 3 de la ley 855, que modifica el artículo 215 del Código Civil; Violación del principio *Specialia Generalibus Derogant*; Desconocimiento y violación del artículo 6 de la ley 855 del año 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 31 de la ley No. 5897 del año 1962, sobre las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda; Violación del artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; Violación del artículo 5 numeral 1 de la ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894 del año 1962; Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta Legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de mayo de 1999, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 143-99 instrumentado por el ministerial Andrés Almiro Durán García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía, sumándole el plazo en razón de la distancia, el 02 de agosto del año 1999; que al ser interpuesto el 03 de febrero de 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto

tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile, por los motivos expuestos el recurso de casación interpuesto por Antonia Esmelda Collado, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Germán García López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 46

Resolución impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aerotin Internacional, C. por A.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.
Recurrida:	Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA).
Abogados:	Dr. Crescencio Santana Tejada y Lic. Alejandro Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Aerotin Internacional, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente Timoteo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 8787, serie 46, de este domicilio y residencia, quien también actúa en su

propio nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crescencio Santana, por sí y por el Lic. Alejandro Morel, abogados de la parte recurrida, Financiera & Cobros, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Crescencio Santana Tejada, por sí y por el Licdo. Alejandro Morel, abogados de la parte recurrida, Financiera & Cobros, S.A. (FICOSA);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08, que modifica varios artículos de ésta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Financiera & Cobros, S.A. (FICOSA), contra Aerotin Internacional Airlines, Inc., y Timoteo Cabrera Peralta, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Aerotin Internacional Airlines, Inc., y/o Timoteo Cabrera Peralta, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Financiera & Cobros, S.A. (FICOSA) por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: Condenar a Aerotin Internacional Airlines, Inc., y/o Timoteo Cabrera Peralta al pago de la suma de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho con 71/100 (RD\$234,858.71) más los intereses legales de dicha suma, a favor de Financiera & Cobros, S.A. (FICOSA); Cuarto: Condena a Aerotin Internacional Airlines, Inc., y/o Timoteo Cabrera Peralta al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Cresencio Santana quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el anterior fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por Aerotin Internacional y Timoteo Cabrera; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, por los motivos expuestos, el recurso de apelación y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia No. 0464 de fecha 15 de septiembre del año 1998, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Cresencio Santana Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa consagrado por la letra J, inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de la ley;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, en resumen, que el documento por el cual se operó la transferencia o cesión de crédito en virtud del cual el recurrido pretende cobrar la deuda que persigue, tenía que ser notificado al deudor por acto de alguacil, a los fines de que el recurrente pudiera tener la oportunidad de hacer los reparos de derecho en contra de la cesión de crédito de que se trata: que la recurrente fundamentó su recurso de apelación al igual que el presente recurso de casación en la falta de notificación del acto de cesión de crédito, pedimento al que la Corte a-qua hizo caso omiso, dejando fuera de los debates ese documento que para el proceso resultaba vital, lo que constituye una violación al derecho de defensa del recurrente; que la Corte a-qua tenía que asegurarse de que ciertamente se le había notificado el contrato de cesión de crédito, y pretendiendo cubrir esa falta estableció en su sentencia que “en lo que toca al alegato del recurrente, en la sentencia recurrida consta que... mediante acto No. 52-98, de fecha 28 de enero del 1998, le fue notificada la cesión de crédito con intimación de pagar la suma adeudada”, sin embargo, ese acto no consta en el expediente ni la Corte a-qua lo da por conocido, sino que simplemente da como cierto lo que el juez de primer grado dice en su sentencia; que la Corte de Apelación no podía estatuir tomando como parámetro lo

estatuído por el juez de primera instancia, pues la ley manda a instruir el proceso de nuevo como si no se hubiera instruido, debiendo ordenar el depósito del acto con que supuestamente se notificó la cesión, para que fuera sometido al rigor de los debates; que al no hacerlo así la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por Financiera & Cobros, S.A. contra Aerotin Internacional y/o Tímoreo Cabrera, fundamentada en la cesión de crédito que hiciera Antonio P. Haché & Co., C. por A., en calidad de cedente, a favor de Financiera & Cobros, S.A., cesionario, en perjuicio de Aerotin Internacional Airlines, Inc., y/o Tímoreo Cabrera Peralta, deudor cedido, de la suma de RD\$234,858.71, que éste último le adeudara al primero, Financiera & Cobros, S.A.;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta como conclusiones en audiencia de la parte recurrente, lo siguiente: “Primero: Darle acta a la intimante de que a esta fecha, y después de tres prórrogas para depositar y tomar comunicación de documentos, la parte intimada no ha depositado, el acto de notificación de la cesión de crédito que dio lugar a la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) no está en condiciones de formular sus medios de defensa; b) la falta de comunicación del documento dorsal de la demanda, tanto en la primera instancia como en apelación, constituye una violación de la letra “J”, inciso 2, del artículo 8 de nuestra Carta Sustantiva; Segundo: Declarar que el juez a-quo debió declarar inadmisibile la demanda como debe declarar la alzada inadmisibile las conclusiones de la intimada, y a la sazón revocar sin examen al fondo la sentencia recurrida declarándola radical y absolutamente nula, por falta de observación del debido proceso y ser violatoria del sagrado derecho a la defensa; Tercero: Deducir la condenación en costas a cargo de la intimada y en provecho del abogado concluyente quien afirma avanzarlas de su propio peculio; Cuarto: Dar plazo para depositar escrito de motivaciones y ampliaciones de las presentes conclusiones” (sic);

Considerando, que las conclusiones de la parte ahora recurrente, precedentemente transcritas, fueron contestadas por la Corte a-qua de la manera siguiente: “...en la sentencia recurrida consta que, según acto de fecha 25 de enero de 1998, instrumentado por Hipólito Herasme Ferrera, alguacil de estrado de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la ahora recurrente fue emplazada a comparecer en el plazo de ley a los fines de demanda en cobro de pesos; que, asimismo, consta que mediante acto No. 52-98 de fecha 28 de enero de 1998, del ministerial antes mencionado, le fue notificado la cesión de crédito al recurrente con intimación de pagar la suma adeudada”; para luego dicha alzada deducir que “a) el derecho de defensa del demandado original no se vio vulnerado, toda vez que fue debidamente notificado, informado, como quieren las normas procesales vigentes; y b) el acreedor cedido cumplió con las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil”;

Considerando, que del inventario de documentos depositados en la Corte a-qua, se infiere que ante la misma no se consignó el acto de notificación de la cesión de crédito que informa a la recurrente y deudora cedida, sobre la cesión de crédito ocurrida entre Antonio P. Haché & Co., C. por A. y Financiera & Cobros, S.A., de la deuda de que se trata, así como tampoco hace constar dicha alzada que lo haya tenido a la vista directamente; que, sin embargo, la Corte de Apelación rechazó las conclusiones del recurrente en el sentido de que se determinara la existencia del depósito del referido acto de notificación de cesión de crédito, basándose en las comprobaciones que había hecho el juez de primer grado del indicado documento, no obstante ser el examen directo del mismo el aspecto nodal en que dicho recurrente basaba su defensa y recurso de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho

dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la Corte de apelación no debió, como lo hizo, retener como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado, sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, como es en el caso, el análisis del acto de notificación de cesión de crédito, en que su no depósito estaba siendo invocado por la recurrente, y no actuar como lo hizo, dando por existente un documento que no tuvo a la vista, por simplemente así haberlo deducido el juez de primer grado, violando de esta manera el efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que, además, el análisis y ponderación de la notificación de la cesión de crédito de que se trata, es un requisito sine qua non, para la interposición de la demanda en cobro de pesos fundamentada en un crédito cedido, de conformidad con el artículo 1690 del Código Civil, según el cual “no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico”, texto legal del cual se infiere que, hasta tanto el cesionario no haya hecho notificar la transmisión del crédito al deudor, el cedente no es desposeído del crédito que ha transmitido, razones por las cuales al no verificar por sí misma la Corte a-quá, la existencia de la referida notificación, es evidente que la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada por los medios examinados;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida Financiera & Cobros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano.
Abogados:	Licdos. Manuel Casado A., Licdas. Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 51, del Ingenio Abajo, Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santo Manuel Casado, por sí y por las Licdas. Maritza Céspedes y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia recurrida en cuanto confirma la de primer grado en lo relativo al pago de las costas; Segundo: Rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Manuel Casado A., Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08, que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Desarrollo Osaka, S.A., contra el señor Jorge A. de la Cruz Gómez Luciano, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor Jorge De la Cruz Gómez Luciano, por no haber comparecido, habiendo sido legalmente citado; Segundo: Debe condenar y condena al señor Jorge De la Cruz Gómez Luciano, al pago de la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos Dominicanos (RD\$123,000.00), moneda de curso legal, más los intereses legales que se computan a partir de la fecha de la demanda en justicia; a favor del Banco Osaka, S. A.; Tercero: Debe condenar y condena al señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Licda. Dionicia Genao, abogados por sí y por las Licdas. Dulce María Hiraldo y María Rosa Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Debe comisionar y comisiona al Ministerial José Danilo Lendof, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 416, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), interpuesto por el señor Jorge De la Cruz Gómez Luciano, contra el Banco Osaka, S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, tomando en cuenta abonos realizados por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, modificar como al efecto modifica el ordinal segundo, de la sentencia civil recurrida condenando al recurrente únicamente al pago de

la suma global de veintidós mil seiscientos treinta y un pesos con 41/00 (RD\$22,631.41); Tercero: Condenar como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogado que afirma estar avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941; Segundo Medio: Falta de aplicación del artículo 133 del citado Código; Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 451 del referido Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falsa aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Falta de motivos y motivos contradictorio tanto en todo contexto, incluyendo su parte dispositiva; Sexto Medio: Falta de base legal, otro aspecto sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en sus primero, tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua ha aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ordenó la distracción de las costas a favor de los licenciados Lisfredys Hiraldo Veloz, Dulce María Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz, cuando en realidad éstos no han sido los apelantes ni han obtenido ganancia de causa razón por la cual dicho articulado no puede ser aplicado a su favor; que el tribunal de primera instancia condenó a la parte recurrente, Jorge A. de la Cruz Gómez Luciano, a pagar la suma de RD\$123,000.00, sin embargo, en su demanda original, la parte ahora recurrida, Banco Osaka, S.A., demandó por la cantidad de RD\$60,244.17 pesos, es decir, que se dictó una condena superior a lo pedido; que de lo anterior se infiere que la demanda de que se trata fue desde sus inicios errónea y así quedó determinado por ante la Corte a-qua cuando en su sentencia, ahora atacada en casación, cuando redujo la condenación emitida por el juez de primer

grado; que de lo anterior se infiere, que el Banco Osaka, S.A., no ha tenido ganancia de causa puesto que la condenación ordenada en su favor fue reducida considerablemente a su propio requerimiento; que la jurisdicción de alzada aplicó falsamente los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, puesto que el recurrente demostró hasta la saciedad que había cumplido con su obligación de pagar la suma que había tomado prestada a dicho banco, según consta en el balance de saldo que figura en el documento “f” de esta instancia, el cual no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua a favor del ahora recurrente en casación; que Jorge de la Cruz Gómez Luciano, había saldado todas sus deudas con dicho banco, pero se la Corte a-qua se destapó con una sentencia reduciendo la condenación de primer grado a solicitud del Banco Osaka, S.A., sin dicha institución haber recurrido en casación, por lo que ese pedimento era inadmisibles, y, por tanto, no podía haber sido beneficiado del pago de las costas del procedimiento por también haber sucumbido en sus pretensiones, al momento en que la Corte a-qua le rechazó una condenación en daños y perjuicios de RD\$10,000,000.00 pesos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que conforme a las piezas que integran el expediente se puede establecer lo siguiente: a) que en fecha 25 de febrero de 1997, firma el señor Jorge de la Cruz Gómez, un préstamo con Banco Osaka, S.A., cuyo vencimiento es en fecha 25 de mayo de 1997; b) que como consecuencia del incumplimiento de su obligación el Banco Osaka, S.A., demanda en cobro de pesos al señor Jorge de la Cruz Gómez, y en fecha 29 de abril de 1998, fue dictada la sentencia civil No. 416 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; c) que en virtud de la parte dada (hoy recurrente), no están de acuerdo con la decisión, interpone formal recurso de apelación del cual estamos apoderados; 2. que la parte recurrente en su demanda contentiva del recurso de apelación o demanda introductiva de instancia solicita que sea declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al

fondo sea revocada la sentencia, además la condenación al pago de las costas; en audiencia de fecha 22 de octubre de 1998, concluyó de la misma forma expresada anteriormente; pero en su escrito ampliatorio de conclusiones agrega que la parte recurrida sea condenada a una indemnización de diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, en virtud de los daños y perjuicios; 3. ya que la demanda introductiva produce dos efectos particulares, 1) la creación de la instancia y 2) la fijación de la extensión del proceso, en ésta última fija tanto a las partes como al juez la esfera en que puede actuar, el recurrente no puede pedir al tribunal que le otorgue otra cosa que el contenido de su pretensión (demanda), el juez por su parte no puede decidir sino sobre lo pedido en la demanda, tal como ha sido fijado en el acto introductivo de la instancia y por las conclusiones asumidas por el recurrente (en este caso) quien puede modificar o extender la demanda inicial dentro de ciertos límites, y bajo las reglas que nuestro ordenamiento jurídico permite, que en el caso que nos ocupa han sido violadas; 4. Que por lo expuesto anteriormente se evidencia que esas últimas conclusiones no figuran debatidas, no forman parte de los debates, lesionan el derecho de defensa de la otra parte, quien las desconoce, por lo que procede no tomar en cuenta, lo referente a la condenación en daños y perjuicios y en consecuencia, rechazar esas pretensiones” (sic); concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el examen de las motivaciones precedentemente transcritas pone en evidencia que, la parte recurrida no obstante no recurrir en apelación la sentencia de primer grado, solicitó la reducción de la condenación por esa decisión fijada, agregando a sus conclusiones en alzada, que se condenara al recurrente al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 millones de pesos, como indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que es de principio que existe violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que, en la especie, al no haber recurrido en

apelación el Banco Osaka, S.A., parte ahora recurrida, le estaba vedado solicitar la reducción de lo decidido por el juez de primer grado, así como tampoco podía solicitar una condenación por daños y perjuicios en contra del ahora recurrente y demandado original, sino lo había hecho en su demanda introductiva de instancia; que, si bien entendió correctamente la Corte a-qua en el sentido de que procedía rechazar las pretensiones del Banco, no menos cierto es que dicha alzada, por los motivos esbozados no podía, tal y como lo hizo, darle ganancia al referido Banco Osaka, S.A., cuando condenó en costas exclusivamente al ahora recurrente Jorge A. de la Cruz Gómez Luciano, ya que dicho banco había sucumbido en parte de sus pretensiones, de lo que resulta una evidente violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrente;

Considerando, que, a mayor abundamiento, es menester citar las motivaciones dadas por la Corte a-qua para decidir respecto a la reducción de la condenación de RD\$123,000.00 ordenada por el juez de primer grado a la suma de RD\$22,637.41, como consta en su dispositivo, lo cual para hacerlo hizo constar que “ciertamente en el cotejo de las piezas que forman parte del expediente, hemos podido establecer que: a) la juez a-quo, falló ultra petita, pues condenó a la parte demandada a una cantidad de dinero que el demandante no había pedido; b) que después la parte demandada hizo algunos abonos a su cuenta pendiente en dicho banco, que éste ha reconocido, por lo que deben ser tomados en cuenta al momento de la realización de la presente decisión”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la Corte a-qua no describió cuáles abonos a la deuda habían sido realizados por la parte recurrente, que justificaban la reducción de la condenación fijada en primer grado, máxime cuando dicho recurrente alegaba que la deuda había sido saldada en su totalidad; que al no encontrarse detallados los documentos y comprobantes de pago que sirvieron de base a la referida reducción, tal circunstancia coloca a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en la imposibilidad material de examinar si realmente era correcta la modificación del monto de la

misma, de la suma de RD\$123,000.00 a RD\$22,637.41 pesos, puesto que, como se ha dicho, el recurrente alegaba que la indicada deuda había sido saldada, razones por las cuales la sentencia adolece de los vicios examinados, por lo que la misma debe ser casada por los mismos, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel A. Casado, Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Angeline Rodríguez de Rodríguez.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Veras y Leonardo Conde Rodríguez.
Recurrido:	Domingo De Jesús Ureña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karen Angeline Rodríguez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0109754-5, domiciliada y residente en el apartamento No. 5-A del edificio No. 3 (edificio Bilenó) de la calle Mota esquina Selene del Sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre del 1999, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez en representación del Licdo. Rafael Benedicto, abogados de la parte recurrida, Domingo De Jesús Ureña Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de diciembre del 1999, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Veras y Leonardo Conde Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de enero del 2000, suscrito por el Licdo. Rafael Benedicto, abogado de la parte recurrida, Domingo De Jesús Ureña Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 06 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Karen Angeline Rodríguez contra Domingo De Jesús Ureña Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de abril año 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe condenar y condena al señor DOMINGO DE JESÚS UREÑA, al pago de la suma de un MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a favor de la requeriente KAREN ANGELINE RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del desalojo de que fue objeto, por la acción culposa del señor DOMINGO DE JESÚS UREÑA; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor DOMINGO DE JESÚS UREÑA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO VERAS, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARAR, como al efecto DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 1119 dictada en fecha Veintitrés (23) del Mes de Abril del Año Mil Novecientos Noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: en cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez A quo una incorrecta apreciación de los hechos e inadecuada aplicación del Derecho.

TERCERO: CONDENAR como al efecto CONDENA, a la parte recurrente principal, señora KAREN ANGELINE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del presente recurso dealzada, con distracción de las mismas a favor del LIC. RAFAEL BENEDICTO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 1134, 1142 y 1147 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 1625, 1626, 1719 y 1726 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Desnaturalización del sentido de los términos “Propietario” y “Derecho de Propiedad”; y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al apreciar que no constituye una falta que un inquilino asuma la calidad de “Propietario” del inmueble recibido en alquiler a sabiendas que no lo es, para dar ese mismo inmueble en alquiler a un tercero; Falta de motivos y de base legal; Cuarto Medio: Confusión de la falta de cuantificación de los daños y perjuicios con su inexistencia; Quinto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para examen por convenir así en la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 1134, 1142 y 1147 del Código Civil, al confundir los requisitos de la responsabilidad contractual con los de la responsabilidad civil condicionando la existencia de ambas responsabilidades a la prueba de una falta; que la Corte a-qua violó los artículos 1625, 1626, 1719 y 1726 del Código Civil, al precisar que las referidas obligaciones del vendedor y del arrendador no comprenden hechos de terceros y que esas obligaciones cesan si el comprador o arrendatario tiene conocimiento de la inminencia de los hechos que las contravienen después de la firma del contrato de alquiler o venta o sabe que esos hechos pueden provenir del Estado ; que al apreciar que no constituye una falta que un inquilino asuma la calidad de propietario en un contrato de alquiler a sabiendas que no lo es y que el uso de los términos “propietario” o “derecho de propiedad” en relación con la persona que da en

alquiler o vende pueden interpretarse como refiriéndose a cualquier desmembración del derecho de propiedad o a la propiedad de otra cosa no es la cosa efectivamente alquilada o vendida, derecho de propiedad incurre en un error de derecho respecto a la falta y en una desnaturalización de dichos términos; que la jurisdicción de a-qua confundió la falta de cuantificación de algunos daños y perjuicios con la inexistencia de esos daños y perjuicios; que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos al fundamentar su apreciación de que fueron precisados los daños y perjuicios basándose en una supuesta admisión de la exponente de que llamó a su compañía aseguradora después del desalojo y de que esta le pagó, de que a los pocos días del desalojo se ubicó a 20 metros del antiguo local, de que tuvo conversaciones con el verdadero propietario de éste sobre el desalojo y de que ella sabía que estaba expuesta a un desalojo por parte del Estado; que la Corte a-qua omitió ponderar elementos de las declaraciones ofrecidas por la exponente ante el juez de primera instancia y ante la misma corte a-qua que permitían establecer la existencia de daños y perjuicios morales al crédito y reputación de la exponente no susceptibles de ser cuantificados en un inventario físico o un estado de resultados financieros;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación, en cuanto al fondo a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte del fondo del asunto; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en

virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente, pues el recurso de apelación incidental intentado por Domingo de Jesús Ureña, el cual fue acogido tanto en la forma como en el fondo, fue hecho sin limitación alguna, según se evidencia del estudio del fallo atacado; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni producir, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que, en esa tesitura, procede la casación del fallo atacado, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia civil No. 249 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación.
Abogados:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz y Licda. Única Cabrera de los Santos.
Recurrido:	Willis Odisleemis Melo Dumé.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 17630-54 (sic), domiciliada y residente en la calle 8 número 35 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz y la Licda. Única Cabrera de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución número 2150-98 dictada el 12 de noviembre de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte Willis Odisleemis Melo Dumé, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo una demanda civil en desahucio incoada por Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación contra Willis Odismelis Melo Dumé, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de diciembre del año 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Willis Odismelis Melo Dumé, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Declara buena y válida la Resolución número 816/95 de fecha (23) de noviembre del 1995, dictada por la Comisión de Apelación del Control de alquileres de Casas y Desahucios; Tercero: Ordena el desalojo inmediato del señor Willis Odismelis Melo Dumé y/o cualquier otra persona que ocupa la casa número 35 de la calle 8, esquina Cotubanamá, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, al momento del desalojo; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que no interponga contra la misma; Quinto: Ordena al señor Willis Odismelis Melo Dumé, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Designa al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Bienvenida Antonia Santos, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Willis Odismelis Melo Dumé en contra de la sentencia número 318, de fecha 10 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; Tercero: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida número 318, de

fecha 10 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; Cuarto: Condena a Bienvenida Antonia Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y beneficio del Dr. Julián A. Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial José Justino Tolentino Valdez, Alguacil Ordinario de éste Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1131 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 8, acápite 2, letra J, de la Constitución política de la República Dominicana; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación al artículo 3 del decreto 4807 del año 1959”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia del juzgado de paz, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en desahucio incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de

resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Quinta Sala), el 18 de agosto de 1997, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 del mes de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Ulises Alfonso Hernández.
Recurrida:	Isabel Liriano Burgos.
Abogados:	Licda. Flor María Valdez Martínez y Dr. Nelson A. García Medina.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A., (Supermercado Asturias), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Avenida 27 de Febrero esquina Juan Varón Fajardo, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Francisco Martínez de la Asunción, español, mayor de edad,

casado, provisto de la cédula de identidad personal y electoral número 001-1156822-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 01 de diciembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio, abogado de la parte recurrente, Francisco Martínez & Co., C. por A., (Supermercado Asturias), (sic);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Valdez Martínez, abogada de la parte recurrida, Isabel Liriano Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Declarar nulo e inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el señor Francisco Martínez & Co., C. por A., (Supermercado Asturias), contra la sentencia de fecha 1/12/99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 1999, suscrito por el Licda. Gloria Ma. Hernández de González, por sí y por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 05 de enero del 2000, suscrito por la Licda. Flor María Valdez Martínez, por sí y por el Dr. Nelson A. García Medina, abogados de la parte recurrida, Isabel Liriano Burgos;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios, incoada por la Señora Isabel M. Liriano Burgos, contra Francisco Martínez & Co., C. por A., (Supermercado Asturias), la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio año 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, la incompetencia material de este tribunal para conocer de la demanda en daños y perjuicios incoada por Isabel M. Liriano Burgos contra Supermercado Asturias y/o Jose Antonio Forntestad Martínez; Segundo: Manda las partes a proveerse por ante la Jurisdicción Laboral; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Invita a la parte intimada, sin renunciar a sus conclusiones principales y subsidiarias a concluir al fondo; Segundo: Fija la audiencia para el día 21 del mes de diciembre de 1999 a las nueve horas de la mañana a fin de que las partes produzcan conclusiones al fondo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los

artículos 5 y 44 de la Ley No. 834 del 1978; Segundo Medio: Violación al artículo 713 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Falta de Motivos; Quinto Medio: Falta de base legal; Sexto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser la sentencia recurrida una sentencia preparatoria;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión plateada, en el caso ocurrente examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se revela que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1998, emitida por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte a-qua celebró la audiencia del 1ro. de diciembre del 1999, la que culminó con la sentencia in-voce, hoy recurrida en casación, en la cual dicha jurisdicción se limita a invitar a la parte intimada a que, sin renunciar a sus conclusiones principales y subsidiarias, concluya al fondo, a la vez que fija una próxima audiencia para el día 21 de diciembre del 1999, a los fines de que las partes produzcan conclusiones al fondo;

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que, en este caso, al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, es evidente que dicha decisión no tiene otro carácter que el de preparatoria; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co, C. por A. (Supermercado Asturias), contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (en la actualidad del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Francisco Martínez & Co, C. por A. (Supermercado Asturias), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson A. García Medina y la Licda. Flor María Valdez Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Ghapre, S. A.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrida:	Tenedora R. P. M.
Abogadas:	Dras. Rosario Herranddi Carlo y Jacqueline Salomón D R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Ghapre, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la Av. Milcíades Encarnación, Esq. Ave. B., Invivienda de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Directora Financiera, Lic. Mercedes Hilma Tapia, dominicana, mayor de edad, casada,

contadora, cédula de identidad y electoral núm. 001-0639832-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 225 de fecha 13 de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Rosario Herrandí Carlo y Jacqueline Salomon D R., abogado de la parte recurrida, Tenedora R. P. M.;

Visto la resolución núm. 419-2001 del 6 de junio de 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia la cual declara la exclusión de la recurrente Ferretería Ghapre, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial incoada por la compañía Tenedora R. P. M., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ghapre, S. A., por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Tenedora R. P. M., C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena a Ghapre, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos oro (RD\$300,000.00) más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia, por todos los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Declara buena y válida la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita en fecha 20 de enero del año 1998, en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, convertirla en definitiva sobre el siguiente inmueble: Parcela No. 115-Ref-del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título No. 70-6011, con un área de 1 Ha, 62 Aéreas, 43 Centiáreas, equivalente a 16,6243.00 M2; Quinto: Condena a Ghapre, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación

interpuesto por la razón social Ferretería Ghapre, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia No. 1196, de fecha 27 de octubre del año 1998, rendida en defecto por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Tenedora R. P. M., C. por A.; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón Reynoso, abogadas, quienes aseguran estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo de treinta (30) días que prevé el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que indica que el auto del Presidente es de fecha 18 de agosto de 2000, y el acto de notificación del emplazamiento es del día 19 de septiembre de 2000, por lo que el mismo fue realizado fuera a los treinta y dos (32) días del auto que autoriza a emplazar;

Considerando, que por su carácter prioritario, procede examinar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida; que el análisis de los actos procesales referidos, pone de relieve que al ser el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido, de fecha 18 de agosto de 2000, y el recurrente emplazó al recurrido el 19 de septiembre del 2000, por ser plazos francos en que no computa el día en que comienza y el día en que termina, o sea, ni el dies a quo, ni el dies ad quem, implicando esto que al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración literal que les atribuye la ley, por lo que al ser el último día el domingo 17 de septiembre y correrse el mismo al lunes 18, es obvio que el último

día hábil que tenía el recurrente para emplazar al recurrido era el 19 de septiembre de 2000, tal y como lo hizo, razones por las cuales la parte recurrente actuó dentro del plazo que otorga el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que en todo el contexto de los motivos de la sentencia impugnada, no se menciona en ninguna de sus partes que la Ferretería Ghapre, S.A., haya reclamado la no oponibilidad del documento que sirve de base al crédito, que es un manuscrito que leído y copiado textualmente dice así: “en reunión efectuada en Renan Pérez (Tenedora R.P.M.) quedamos de acuerdo que al día de hoy miércoles 10 de julio 97, la cuenta pendiente del Sr. Ramón Paredes con Renan Pérez es de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00). Por tenedora R.P.M (firma ilegible) por Ramón Paredes d/o Adelfa Mora”; que de lo anterior se infiere que la hoy recurrente Ferretería Ghapre, S.A., ha sido condenada en dos instancias, con un documento que firma un empleado de Ramón Paredes, y lo que es peor aún, por una deuda del Sr. Ramón Paredes; que ha sido juzgado por nuestro más alto Tribunal, que entre sus facultades está suscitar de oficio el vicio de falta de base legal, en interés de una recta y mejor aplicación de la ley; que la sentencia recurrida contiene una explicación incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, porque tanto el tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación debieron explicar en que base legal se fundamentaban para condenar a la empresa recurrente, por una deuda de Ramón Paredes y de igual forma establecer si la Licda. Adelfa Mora, podía firmar este tipo de documentos;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida viola ley, cuando establece que son los mismos tribunales de comercio y civiles, lo que es cierto, pero lo que no es cierto es que el procedimiento sea

el mismo, por lo que al pretender lo contrario la Corte de Apelación viola las disposiciones de los artículos 642 del Código de Comercio, y 414, 415 y 416 del Código de Procedimiento Civil; que lo la Corte a-qua debió hacer era determinar si la causa de la demanda era cierta, si tenía objeto la demanda, de modo y manera que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados;

Considerando, que respecto a los alegatos de la parte recurrente de que fue condenado en dos instancias en virtud de un manuscrito que fue firmado por una deuda personal de un empleado del recurrente y no por la empresa, un análisis de la sentencia pone de relieve que este argumento no fue invocado ante la Corte a-qua, y por tanto no puede alegarse por primera vez en casación; que, además, en su acto recursorio, único documento depositado por el recurrente ante la Corte, no obstante la parte recurrente no invocar lo anterior, expresó que ella había sido condenada por “encima de la supuesta deuda y validando un supuesto embargo, sin observancias de las reglas que rigen la materia”, que de estas argumentaciones de la propia recurrente se infiere que ella reconoce que existen relaciones comerciales con la actual recurrida, y que con lo que no estaba de acuerdo es con el monto de la deuda, sin embargo, no cuestiona en esa argumentación así como tampoco en su acto recursorio, que ella haya firmado válidamente, sino que por el contrario reconoce que tiene deudas pendientes, como se ha dicho, con la parte recurrida, por lo que el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a que el procedimiento llevado por la Corte a-qua fue el Civil, siendo lo correcto el comercial, en la sentencia impugnada consta que “en lo que toca a la sustitución de procedimientos invocada por la recurrente es bueno advertir, a guisa de recordatorio, que el conocimiento y fallo de los asuntos comerciales han sido confiados a las cámaras civiles o a los juzgados de primera instancia toda vez que en nuestro ordenamiento judicial no existen tribunales de comercio; que no ha experimentado el recurrente ningún perjuicio por la sustitución de procedimiento”; que así

como se indica en la sentencia atacada, esta Corte de Casación, es del entendido que, si no se prueba el agravio que causa ésta cuestión, tal situación no puede ser invocada válidamente, puesto que dicha parte recurrente compareció a exponer sus pretensiones y no ha demostrado cómo el emplazamiento hecho en materia civil y no comercial, le ha lesionado su derecho de defensa en cuanto a la libertad de las pruebas y plazos de comparecencia, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que la parte recurrente no sufrió perjuicio alguno, procede rechazar el argumento examinado; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la recurrente y, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ferretería Ghapre, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miosotis González Pichardo.
Abogados:	Licdos. José Octavio Andújar Amarante, Joselito de Aza Núñez y Amín Abel Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Luna José.
Abogados:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y Licdo. Silfredo Pérez Henríquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miosotis González Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0485955-8, domiciliada y residente en la calle Duarte, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silfredo Pérez Henríquez, abogado de la parte recurrida, Francisco Luna José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. José Octavio Andújar Amarante, Joselito de Aza Núñez y Amín Abel Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrida, Francisco Luna José;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2011, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, posterior transferencia y responsabilidad civil incoada por Wendy Milagros López, Venecia Altagracia López Valenzuela y Julio José López contra Francisco E. Luna José, en la que intervino voluntariamente Miosotis Teresa González Pichardo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 15 de octubre del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el incidente de Nulidad del acto introductorio de la demanda, fundado en irregularidad de forma e irregularidad de fondo, incoada por la parte interviniente voluntaria, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Rechaza el fin o medio de inadmisión incoada por la parte interviniente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, posterior Transferencia y Responsabilidad Civil; interpuesta por WENDY MILAGROS LOPEZ, VENECIA ALTAGRACIA LOPEZ VALENZUELA y JULIO JOSE LOPEZ, en contra de FRANCISCO E. LUNA JOSE, mediante Acto No. 551/2008, de fecha 07 de Agosto del año 2008, del ministerial LIC. RAMON ANTONIO CONDE CABRERA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecha conforme a la normativa de derecho vigente en la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha demanda,

la rechaza en aplicación a las razones dadas en otra parte de esta misma decisión, por improcedente, mal fundad y carente de base legal; Quinto: Condena a los señores WENDY MILAGROS LOPEZ, VENECIA ALTAGRACIA LOPEZ VALENZUELA y JULIO JOSE LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ángel de Jesús Torres Alberto y Félix Jorge Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores VENECIA ALTAGRACIA JULIO JOSE Y WENDY MILAGROS LÓPEZ, y por la señora MISOTI TERESA GONZALEZ PACHECO respectivamente, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad y contrario imperio, Revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, CONFIRMA los ordinales de la sentencia recurrida marcada con el número 994-209, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (209), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Tercero: Se confirma la sentencia recurrida con los demás aspectos; Cuarto: Acoge la demanda en la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 645/2008 del tres (3) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia de todos los actos previos y posteriores a la misma, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Condena al señor FRANCISCO ENRIQUE LUNA JOSE al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de los señores VENECIA ALTAGRACIA, JULIO JOSE Y WENDY MILAGROS LÓPEZ como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; Sexto: Condena a los señores FRANCISCO ENRIQUE LUNA JOSE Y MIOSOTI TERESA GONZALEZ PACHECO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho del DR. SILFREDO E. JEREZ HENRIQUEZ, quien afirma haber avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del principio de que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso no puede ser lesionado en sus derechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de octubre de 2010, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$300,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miosotis Teresa González Pichardo, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Batista Cid.
Abogados:	Licdos. Otto Rafael Adames Fernández y Carlos Sánchez.
Recurrido:	Cirilo Rosario Martínez.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Batista Cid, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 22011, serie 37, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 55 Altos, del Barrio Duarte, Sector de Herrera, contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Sánchez por sí y por el Licdo. Otto Rafael Adames Fernández, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 220 de fecha 15 de abril del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, Cirilo Rosario Martínez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08, que modifica varios artículos de ésta ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Cirilo Antonio Rosario Martínez contra el señor Antonio Batista Cid, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el señor Antonio Batista Cid, por no haber comparecido (sic), no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Condena al señor Antonio Batista Cid, al pago de la suma de diecinueve mil trescientos veinte pesos dominicanos, (RD\$19,320.00) a favor del señor Cirilo Rosario Martínez; Tercero: Condena al señor Antonio Batista Cid, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Condena al señor Antonio Batista Cid, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del (sic) Dra. Ana Dici Méndez Sena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Designa al Ministerial Xlaitur Suberví Alguacil de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto contra el Sr. Antonio Batista Cid por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Antonio Batista Cid contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena al Sr. Antonio Batista Cid, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho

de los Dres. Ana Dici Méndez Sena y Nicanor Rosario M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Pedro José Chevalier, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación para que notifique la presente decisión;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 1310 y 1319 del Código Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, alega, en suma, que la sentencia recurrida viola flagrantemente el artículo 1310 del Código Civil, el cual establece cuáles son los medios de prueba, a saber: La prueba literal, la prueba testimonial, las presunciones, la confesión y el juramento; que lo anterior significa que la ley interviene para dictar al juez los procedimientos al amparo de los cuales él deberá tomar su convicción y la fuerza probante que él deberá acordar a cada uno de ellos; que los jueces sólo pueden fundar su decisión tomando como base los elementos de información que le han sido aportados por los litigantes, siguiendo el procedimiento y las formalidades reglamentadas por la Ley; que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil establece que “el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, sin embargo, las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trate de comprobaciones que tenía la misión de hacer, y no de aquellas que sean simplemente la expresión de su apreciación personal; que la audiencia del 20 de mayo de 1992, el hoy recurrido concluyó solicitando “...rechazar todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”, de lo que se puede observar que no se le dio oportunidad de depositar documentos a la parte recurrente, con el fin de demostrar y probar que la demanda incoada por los actuales recurridos era improcedente, así como celebrar las medidas de instrucción que le fueron rechazadas en franca violación al derecho de defensa, que le asiste al

demandado recurrente; que la Corte a-qua ha impedido que el actual recurrente deposite documentos demostrativos de lo improcedente de la demanda, al rechazarle en varias oportunidades la comunicación recíproca de documentos, sin dar motivos que justificaran tales rechazos, por lo que es incuestionable que al recurrente se le ha violado el derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que: “A la audiencia del día 17 de diciembre de 1992 celebrada por esta Corte con motivo del presente recurso, no compareció la parte recurrente, Sr. Antonio Batista Cid, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto No. 0324/92, de fecha 14 de diciembre de 1992 del ministerial Pedro E. Chahín S., alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional; que ante la incomparecencia de la recurrente, la parte intimada solicitó a la Corte pronunciar su defecto por falta de concluir y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere, que contrario a lo expresado por el recurrente, por ante la Jurisdicción a-qua sí se le dio oportunidad de exponer sus medios de defensa respecto a las pretensiones del ahora recurrido, Cirilo Rosario Martínez, en la demanda en cobro de pesos incoada por éste último en contra de aquel, puesto que fue debidamente citado a la audiencia celebrada al efecto para conocer del recurso de apelación de que se trata, citación a la cual no obtemperó dicho recurrente, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que, en consecuencia, dicho recurrente no podía alegar que no se le dio oportunidad de exponer sus medios de defensa así como de que fueren ponderados los documentos que habría de invocar, puesto que no compareció a esos fines, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a conocer del fondo de la demanda en cobro de pesos, y para hacerlo motivó en hecho y en derecho respecto a la constatación de los elementos de prueba que justificaban la deuda, como lo es el acto notarial contentivo del

contrato de hipoteca, de fecha 10 de noviembre de 1988, legalizado por Mariano Américo Rodríguez Rijo, según el cual Cirilo Rosario Martínez, acreedor, entrega la suma de RD\$19,320.00, a Antonio Batista Cid, deudor, para ser pagada a más tardar el día 10 de noviembre de 1989, suma de la que no se comprobó que haya sido saldada, razones por las cuales la Corte a-qua retuvo la existencia del crédito y la ausencia de liberación del recurrente; que de lo anterior resulta, que al no indicar el recurrente en qué aspectos la sentencia impugnada viola los artículos 1310 y 1319 del Código Civil, con relación a la redacción de los actos auténticos y su validez como medio de prueba, así como tampoco ha probado haberse liberado del pago de la deuda que pesa en su contra, la cual fue verificada por la Corte a-qua, según se ha visto, los alegatos de la parte recurrente denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Batista Cid contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana María de Los Santos Dotel y compartes.
Abogados:	Dres. José Miguel Laucer Castillo y José A. Rodríguez Beltre.
Recurrida:	Transagrícola, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María De Los Santos Dotel, Carmen Acero Vargas, Limeys Geronimo, Roque Félix Montaña, Efraín Garabito y Pedro Vicente Veloz, portadores de las cédulas de identidad y personal números 20626, serie 12, 5410, serie 17, 330, serie 107, 10597, serie 10, 2303, serie 17 y 010-0046740-5, dominicanos, mayores de edad, agricultores,

domiciliados y residentes en el Distrito Municipal Sabana Yegua, contra la sentencia dictada el 07 de octubre del 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado de la parte recurrente, Juana María de Los Santos Dotel, Carmen Acero Vargas, Limeys Geronimo, Roque Félix Montaña, Efraín Garabito y Pedro Vicente Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico Villamil y al Lic. Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrida, Transagrícola, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 1999, suscrito por los Dres. José Miguel Laucer Castillo y José A. Rodríguez Beltre, abogados de la parte recurrente, Juana María de Los Santos Dotel, Carmen Acero Vargas, Limeys Geronimo, Roque Félix Montaña, Efraín Garabito y Pedro Vicente Veloz en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida, Transagrícola, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juana M. De Los Santos Dotel, Carmen Acero Vargas, Limeys Geronimo y Roque Félix Montaña contra Transagricola, S. A., (Linda), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 22 de noviembre año 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe excluir y EXCLUYE del presente proceso, a los señores EFRAIN GILBERTO y PEDRO VICENTE VELOZ, por no ser partes en el mismo y por no haber realizado ningún acto procesal para ser tomado en cuenta como parte. SEGUNDO: Que debe declarar y declara INADMISIBLE, por falta de derecho para actuar, sin examen al fondo y de cualquier otra medida, de conformidad con los artículos 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978 y 1134 del Código Civil y con las disposiciones del artículo 11 de los contratos para la siembra y venta de Tomates para Elaborar, de fechas 15 de agosto, 6 de junio, 19 de abril y 25 de septiembre del año 1995, suscrito entre los demandantes LIMEIS GERONIMO, CARMEN ACERO VARGAS, JUANA MARÍA DE LOS SANTOS DOTEL Y ROQUE FÉLIX MONTAÑO (Roquito), respectivamente, y la demandada TRANSAGRICOLA, S. A., (LINDA), la demanda de

fecha 3 de julio del 1996, incoada por dichos demandantes, según el acto No. 375-96, del Ministerial Rafael Antonio Martínez, alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, contra la referida empresa TRANSAGRICOLA, S. A., (Linda); TERCERO: que debe condenar y CONDENA a los demandantes señores LIMEIS GERONIMO, CARMEN ACERO VARGAS, JUANA MARÍA DE LOS SANTOS DOTEI Y ROQUE FELIX MONTAÑO (Roquito), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandada” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervinieron las sentencias con los siguientes dispositivos: 1) la dictada en fecha 07 de octubre de 1997: “PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUANA MARÍA DE LOS SANTOS DOTEI, y compartes contra la sentencia No. 213-dictada en fecha 22 de noviembre de 1996, en sus atribuciones Civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recluda; TERCERO: Ordena la avocación al fondo y, fija el conocimiento del mismo para el día 28 de Noviembre del año 1997 a la Nueve (9) hora de la mañana; CUARTO: Reserva las costas para ser fallado con el fondo”(sic); 2) la ahora impugnada de fecha 07 de octubre de 1999: “Primero: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios interpuesta por los señores MARÍA DE LOS SANTOS DOTEI, CARMEN ACERO VARGAS, LIMEYS GERONIMO, ROQUE FÉLIX MONTAÑO, EFRAIN GARABITO Y PEDRO VICENTE VELOZ, contra la empresa TRANSAGRICOLA, S. A., por haber sido incoada conforme a la Ley; SEGUNDO: RE-CHAZA en cuanto al fondo dicha demanda, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a los señores MARÍA DE LOS SANTOS DOTEI, CARMEN ACERO VARGAS, LIMEYS GERONIMO, ROQUE FÉLIX MONTAÑO, EFRAIN GARABITO Y PEDRO VICENTE VELOZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. FEDERICO

E. VILLAMIL Y LIC. EDUARDO M. TRUEBA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes propone el siguiente medio: Único Medio: Violación de los artículos 1134, 1135, 1136 y 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes aducen que al haber suscrito la empresa Transagrícola, S. A. (Linda) contratos con los colonos que efectuaran las siembras de tomates para industrializarlos, esos contratos se regían por una serie de cláusulas, las que obligatoriamente tenían que ser respetadas y cumplidas por ambas partes, tal y como acuerda el artículo 1134 del Código Civil, pero así no resultó; que de acuerdo con el artículo séptimo de los referidos contratos tan pronto se presentara la época de recogida de los tomates, al avisarles los obreros de que había llegado la fecha, la empresa debía proporcionarle los envases para dicha finalidad y tampoco les enviaron los vehículos para la transportación de los tomates a la planta procesadora alegando injustificadamente que no lo hicieron porque estaba lloviendo; que dicha empresa tampoco le pagó a los colonos, olvidando que las convenciones obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a las obligaciones según su naturaleza, de acuerdo con el artículo 1135 del Código Civil, y violan también el 1136 en cuanto a la obligación de dar; que los obreros agricultores rindieron un a buena cosecha, y que no tuvieron en nada culpa de que por el incumplimiento y descuido de los empresarios se perdiera. No habiendo caso fortuito, ni ningún tipo de situación tan significativa que impidiera el cumplimiento de la empresa con los colonos, éstos que cumplieron con los contratos que suscribieron, incurrieron en gastos y sacrificios, que en virtud de lo que establece el artículo 1382 debe serles remunerado; que el informe elaborado por la Secretaría de Estado de Agricultura lo vinimos a conocer ya en la sentencia, el cual habla de las cantidades de lluvias caídas en las zonas en donde se habían sembrado los tomates, esa situación impidió que lo impugnáramos con la certificación y las declaraciones de los miembros de la Junta de Agricultores de Sabana Yegua, que si

acudieron al lugar de los hechos y pudieron comprobar que las lluvias caídas en nada tuvieron que ver con la pérdida de las cosechas, pues esas lluvias cayeron después que las cosechas se habían perdido por el incumplimiento de la empresa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la jurisdicción a-qua luego de admitir como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, ordenó la avocación del conocimiento del fondo de la demanda en daños y perjuicios de que se trata; que dicha demanda fue rechazada por la Corte a-qua al considerar que “ los motivos de la demanda, precedentemente copiados, indican claramente que las lluvias fueron la causa de la destrucción de las cosechas y no el hecho de que la empresa hiciera caso omiso al llamado que le hicieran los demandantes, como ellos sostienen, para que les entregaran los sacos y se procediera a la transportación; que esos argumentos a los fines de probar la negligencia serían válidos si los demandantes hubieran probado que dicha notificación se produjo en tiempo razonable antes de que ocurrieran las lluvias; pero no existe en el expediente un acto de notificación en ese sentido; que si bien es verdad que el Sub-gerente de la empresa asintió durante su comparecencia sobre el llamado referido, éste también dijo que las lluvias habían imposibilitado la recolección; que estas evidencias obligan a la Corte a decidir que como no existe ningún documento para determinar si dicho llamado se produjo en plazo razonable, la negligencia alegada no ha sido probada; que, por otra parte, el hecho de que se hubiera convenido incluir en los contratos citados la cláusula mediante la cual la compañía no sería responsable en caso de pérdida total o parcial de la cosecha de tomates, como consecuencia, entre otras causas de fuerza mayor, el hecho fortuito de extensas lluvias, es indicador de que éstas destruyen la cosecha de tomates; que ante la existencia de la ocurrencia de las lluvias en la abundancia indicada, no se puede aducir negligencia; que las cláusulas de no responsabilidad suprimen enteramente la obligación de reparar, que estas cláusulas producen una exoneración completa de responsabilidad, aun cuando se pruebe una falta del deudor, a

menos que esta falta se intencional, voluntaria o grosera; que no existe, en el presente caso, prueba en el expediente de que la cosecha se dañara por una falta intencional de la empresa, sino que dicho daño fu causado por las lluvias” (sic);

Considerando, que en la decisión recurrida se hace constar que mediante contratos de fechas 19 de abril, 6 de junio, 15 de agosto y 25 de septiembre, todos del año 1995, los hoy recurrentes convinieron con la recurrida sembrar un total de 135 tareas de tomates para elaborar, pactándose en la cláusula 7 de dichos contratos que Transagrícola, S. A. le suministraría en calidad de préstamo a los recurrentes los envases para la recolección de los tomates en el campo y los camiones necesarios para transportar los frutos cosechados del campo a la fábrica; que, asimismo, en la cláusula 8 de los indicados contratos se estipuló que: “La Compañía no será responsable en caso de pérdida total o parcial de la cosecha de los tomates, como consecuencia de causas de fuerza mayor, tales como guerra civil, roturas de puentes y carreteras, inundaciones, extensas lluvias, fuertes vientos, huelgas no laborales y otras causas análogas” (sic);

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil cuya violación invocan los recurrentes dispone que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que innegablemente, la relación contractual que se establece entre los recurrentes y la recurrida, no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito, de lo que resulta que a los términos del citado artículo 1134, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes; que si bien en la sentencia impugnada se deja constancia, como una cuestión de hecho, que de que las lluvias que cayeron del 10 al 14 de marzo de 1996 fueron la causa de la destrucción de las cosechas de referencia y no el hecho de que la empresa recurrida no obtemperara al requerimiento de los colonos de que se les enviaran los envases para los tomates ni les proporcionaran un medio de transporte para

los mismos, también deja constancia la sentencia recurrida, de que en el expediente no existe documento o comunicación que permita determinar si dicho requerimiento se hizo en plazo razonable; que, como se advierte, la Corte a-quo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido que la señalada cosecha no se dañó o perdió por una falta intencional de la empresa recurrida sino por una causa de fuerza mayor, que en este caso lo constituye, las extensas lluvias acaecidas, y, por tanto, la responsabilidad de la actual recurrida no resultaba comprometida en virtud de lo establecido en la mencionada cláusula de exoneración de responsabilidad;

Considerando, que, siendo esto así, la Corte a-qua lejos de incurrir en la transgresión de los textos legales antes citados hace una correcta interpretación y aplicación de los mismos, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María de los Santos Dotel, Carmen Acero Vargas, Limeys Gerónimo, Roque Félix Montaña, Efraín Garabito y Pedro Vicente Veloz contra la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes, Juana María de los Santos Dotel, Carmen Acero Vargas, Limeys Gerónimo, Roque Félix Montano, Efraín Garabito y Pedro Vicente Veloz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

55SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Padilla.
Abogado:	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.
Recurridos:	Juan A. Miguel Calcaño y Ramona Gálvez Vda. Oliva.
Abogado:	Dr. Carlos W. Michel Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Padilla, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal y electoral número 43254, serie 23, domiciliada y residente en el Barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 22 de agosto del 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 1997, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado de la parte recurrente, María Padilla, en el cual se invocan los agravios casacionales que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 1997, suscrito por el Dr. Carlos W. Michel Matos, abogado de los recurridos, Juan A. Miguel Calcaño y Ramona Gálvez Vda. Oliva;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 05 de julio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por María Padilla, contra Juan A. Miguel Calcaño y Ramona Gálvez Vda. Oliva, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de noviembre año 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: DECLARA como buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios por haber sido incoada conforme al derecho y en tiempo hábil; SEGUNDO: CONDENA a la sra. RAMONA GÁLVEZ VDA. OLIVA y/o al Ing. JUAN MIGUEL A. CALCAÑO al pago solidario de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOM (RD\$200,000.00) en favor de la Sra. MARIA PADILLA, como justa reparación y/o compensación indemnizatoria por la muerte del Sr. Roberto Ortíz; TERCERO: CONDENA solidariamente a los señores RAMONA GÁLVEZ VDA. OLIVA Y JUAN MIGUEL A. CALCAÑO al pago de los intereses legales de dicha suma a contar a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: CONDENA a los señores RAMONA GÁLVEZ VDA OLIVA Y JUAN MIGUEL A. CALCAÑO al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. JERONIMO GILBERTO CORDERO Y JOSÉ DARIO MEDINA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: ADMITE como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ING. JUAN MIGUEL A. CALCAÑO y RAMONA GÁLVEZ VDA. OLIVA, contra sentencia marcada con el número 529-96, de fecha veintiuno (21) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por el mismo haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal SEGUNDO, y en consecuencia CONDENA a la señora RAMONA GÁLVEZ VDA. OLIVA y/o al ING. JUAN

MIGUEL A. CALCAÑO al pago solidario de la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), a favor de la señora MARÍA PADILLA, en su condición de cónyuge superviviente y madre de los hijos menores comunes, como justa reparación y/o compensación indemnizatoria por la muerte del señor ROBERTO ORTÍZ; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a los señores RAMONA GÁLVEZ VDA. OLIVA y/o ING. JUAN MIGUEL A. CALCAÑO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los DRES. GERONIMO GILBERTO CORDERO y JOSÉ DARIO MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial RICHARD JIMMY VILLALONA B., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial Tránsito No. 1, de este municipio, para la notificación de la presente sentencia”;(sic)

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en resumen, que María Padilla y su hijo Julián Ortiz Padilla, reúnen las condiciones exigidas en el acápite a) del artículo 3 de la Ley 385, modificada por la ley 907 del 8 de agosto de 1978, por lo que tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a ciento sesenta y seis (166) semanas de medio sueldo, lo que arroja un monto de noventa y un mil trescientos pesos (RD\$91,300.00); que la Corte aqua mediante los medios de prueba sometidos al debate, comprobó que Roberto Ortiz y María Padilla, contrajeron matrimonio civil el 31 de enero de 1984, y que procrearon al menor Julián, nacido el 26 de 1984, no obstante comprobar estos hechos dicha jurisdicción, para modificar el ordinal segundo de la sentencia civil No. 529/96, de fecha 21 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cataloga a María Padilla y a su hijo Julián en el grupo de causahabientes consignados en el acápite c) del referido artículo 3, y le aplica el monto a que tienen derecho los hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y

recibían de éste su manutención, lo que constituye una violación al referido texto legal;

Considerando, que el examen del acto número 735.97 del 11 de octubre de 1997, del ministerial Pedro J. Zapata, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado a los recurridos se limita a notificar “ a) Recurso de Casación, interpuesto en contra de la sentencia civil No. 353/97 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de Agosto de 1997; b) El auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de Septiembre de 1997, mediante el cual autoriza a la recurrente MARIA PADILLA a emplazar a los señores JUAN MIGUEL A. CALCAÑO y RAMONA GALVEZ VDA. OLIVA”; que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tener, Artículo 7.- “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Artículo 8.- “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a los recurridos para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar,

de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por María Padilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel de Jesús Ramírez.
Abogado:	Dr. José Holguín Abreu.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Luis Acosta Álvarez, Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates Medina Requena y Melvin Franco Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 088-0003279-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, número 1, de Cayetano

Germosén, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 1999, suscrito por el Dr. José Holguín Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 1999, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates Medina Requena, Melvin Franco Tavárez y el Lic. Luís Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Miguel de Jesús Ramírez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, dictó el 25 de septiembre del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, el medio de inadmisión invocado por el demandado principal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandada principal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante principal, Dr. José Holguín Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar Regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 405 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Ramírez, al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R.

Medina Requena, Melvin Francisco Tavárez y Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 742 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Victor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Benedicto, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel A. Tapia C., Lenin Santos y Licdo. Francisco A. Durán.
Recurrido:	George Beresford Jones.
Abogados:	Lic. Marino J. Elsevif Pineda y Dr. Humberto Tejeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Benedicto, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de febrero, sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, Nicolás Benedicto, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029848-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Lenin Santos, Manuel Antonio Tapia Cunillera y al Licdo. Francisco A. Durán, abogados de la parte recurrente, Constructora Benedicto, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Humberto Tejeda y el Licdo. Marino J. Elsevif Pineda, abogados de la parte recurrida, George Beresford Jones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia número 358-000-0001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de febrero del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2000, suscrito por los Dres. Manuel A. Tapia C. y Lenin Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Marino J. Elsevif Pineda, abogado de la parte recurrida, George Beresford Jones;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y pago de valores incoada por Constructora Benedicto, C. por A. contra el Estado Dominicano y/o Proyecto para el Desarrollo Rural Integrado de la Línea Noroeste (Prolino), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 3 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: ACOGER como al efecto acoge en cuanto a la forma la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS Y PAGO DE VALORES, incoada por la CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A., contra el PROYECTO PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL O DE LA LÍNEA NOROESTE, y su Director señor GEORGE BERESFORD JONES, por estar conforme a la regla procedimental que rige la materia; Segundo: ACOGER y ACOGE, en cuanto al fondo parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, en consecuencia, debe condenar y condena a los señores ‘EL PROYECTO PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRADO PARA LA LÍNEA NOROESTE’ y su Director señor GEORGE BERESFORD JONES

al pago solidario a favor de la CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A., a liquidar por estado de los valores siguientes: a) De las ubicaciones no saldadas al momento de producirse la rescisión unilateral del contrato de obra de que se trata; b) Una indemnización por los daños y perjuicios causádole por el PROYECTO PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRADO DE LA LÍNEA NOROESTE (PROLINO) a través de su Director el señor GEORGE BERESFORD JONES a la ‘CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A.’, con el ejercicio abusivo e intempestivo, sin aviso previo de rescisión del contrato de obra de que se trata; Tercero: CONDENAR Y CONDENA al PROYECTO DE DESARROLLO RURAL INTEGRADO PARA LA LÍNEA NOROESTE y su Director señor GEORGE BERESFORD JONES, al pago solidario de los intereses legales devengados por las sumas acordadas y debidamente liquidadas a partir de la presente sentencia; Cuarto: CONDENAR Y CONDENA al PROYECTO PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRADO DE LA LÍNEA NOROESTE y su Director señor GEORGE BERESFORD JONES, al pago solidario de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los DRES. MANUEL A. TAPIA CUNILLERA Y RAFAEL LUCIANO PICHARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: DECLARAR Y DECLARA irrecible e inadmisibles por el efecto de la autoridad de la cosa juzgada, las demandas siguientes: a) Demanda en intervención voluntaria formulada por el ESTADO DOMINICANO, mediante acto No. 093/97, instrumentado por el Ministerial ANDRÉS DE JESÚS MENDOZA, de fecha 17 del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997); b) Demanda reconventional, incoada por el señor GEORGE BERESFORD JONES, mediante acto No. 200/97 de fecha (2) de abril de 1997, contra la CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A.; Sexto: RECHAZAR Y RECHAZA, por improcedente y mal fundada las conclusiones principales y subsidiarias presentada por la parte demandada EL PROYECTO PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRADO PARA LÍNEA NOROESTE (PROLINO) y su administrador GEORGE BERESFORD JONES” (sic); b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ordena la fusión del conocimiento de los recursos de apelación incoados por el señor GEORGE BERESFORD JONES y el ESTADO DOMINICANO Y/O PROYECTO PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRADO DE LA LÍNEA NOROESTE (PROLINO), en contra de la sentencia comercial No. 976, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha tres (3) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), para una mejor aplicación de justicia; Segundo: ACOGE como regulares y válidos dichos recursos, por haberse hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento establecido; Tercero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A., por falta de concluir no obstante estar legalmente emplazada; Cuarto: En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia comercial No. 976 de fecha tres (3) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las violaciones descritas anteriormente; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes en litis; Sexto: Se comisiona al Ministerial PABLO RAMÍREZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic); c) sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Oposición interpuesto por la CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A., contra la Sentencia Comercial No. 008, dictada en fecha cuatro (4) del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, relativa al recurso de apelación, existente entre EL ESTADO DOMINICANO Y/O PROYECTO DE DESARROLLO RURAL INTEGRADO DE LA LÍNEA NOROESTE (PROLINO) GEORGE BERESFORD

JONES Y CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A.; Segundo: CONDENAR a la CONSTRUCTORA BENEDICTO, C. POR A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los DRES. CARLOS MARCIAL BIDO FELIZ Y HUMBERTO TEJADA FIGUEROE, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los artículos 20 y 150 (parte infine) y del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de los artículos 20 y 150 (parte infine) y del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua alegó que el recurso de oposición de referencia no reunía las condiciones de admisibilidad planteada por las disposiciones combinadas de los artículos 150 y 20 del Código de Procedimiento Civil porque la audiencia en que se conoció el recurso de apelación las partes estaban citadas a través de sus abogados, y porque no demostraron qué circunstancias poderosas impidieron a sus mandatarios comparecer a la audiencia, pero olvida dicha Corte que la citación no fue hecha a persona como expresamente manda dicho artículo 150, ni tampoco en manos de su representante legal, esto es, el presidente de la sociedad Nicolás Benedicto, sino de sus mandatarios ad-litem; que la Corte a-qua ha errado con el fallo hoy recurrido, ya que pretende deducir del mismo hecho una supuesta falta de interés en el sentido del artículo 44 de la Ley 834; que la falta de interés constituye uno de los medios de inadmisión expresamente señalados por dicho texto, pero ella consiste, no en la vehemencia que manifiesta el injusticiable acudiendo puntualmente a una audiencia, o la falta de vehemencia aparente cuando ha dejado de asistir, sino en el interés como uno de los requisitos para actuar en justicia señalados por la jurisprudencia;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia núm. 008 objeto del recurso de oposición aparece transcrito en el fallo ahora atacado, en el cual consta que fue pronunciado en audiencia el defecto contra la Constructora Benedicto, C. por A., por falta de concluir no obstante estar legalmente emplazada, y revoca la sentencia apelada en todas sus partes; que consta, además, que contra esa sentencia interpuso dicha compañía un recurso de oposición, dando por resultado que la sentencia del 15 de febrero de 2000, impugnada mediante el presente recurso de casación, por la cual la Corte a-qua acogiera el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrida respecto del referido recurso de oposición, fundamentándose en que por aplicación de las disposiciones del artículo 20 y 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias que reúnan las condiciones establecidas por ellos y que ante la ausencia de una de las condiciones, la inadmisibilidad del recurso era lo procedente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, como ocurrió en el presente caso, puesto que éstas se reputan contradictorias, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, aplicó correctamente en el caso los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados, como se ha

dicho, por la Ley núm. 845 de 1978 y, por tanto, el recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Benedicto, C. por A., contra la sentencia civil número 358-000-0001 del 15 de febrero de 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Constructora Benedicto, C. por A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Lic. Marino J. Elsevif Pineda, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central de Créditos, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Rafael Pacheco, Jorge A. Subero Isa y César R. Concepción.
Recurridos:	Melitón Herrera Cabral y Esperanza Dalmasí de Herrera.
Abogados:	Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y Lic. Miguel Martínez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central de Créditos, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asistencia social en el edificio marcado con el número 308 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Juan Rafael Pacheco Hijo, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado y empresario, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identidad personal núm. 69981, serie primera, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan Rafael Pacheco, Jorge A. Subero Isa, César R. Concepción, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y el Lic. Miguel Martínez Rodríguez, abogados de los recurridos, Meliton Herrera Cabral y Esperanza Dalmasí de Herrera;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1993 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda comercial por enriquecimiento ilícito incoada por Meliton Herrera Cabral contra la entidad Central de Créditos, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa: “Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Central de Créditos, C. por A., por improcedente y mal fundada; Segundo: Ordena a Central de Créditos, C. por A., a devolver a los demandantes señores Meliton Herrera Cabral y Esperanza Dalmasi de Herrera la suma de RD\$3,000.00 los cuales no fueron aplicados como abono a la deuda que existió entre las partes en litis; Tercero: Condena a la Cia. Central de Créditos, C. por A., a pagar en provecho de los señores Meliton Herrera Cabral y Esperanza Dalmasi de Herrera, la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la ejecución del préstamo hipotecario que había sido totalmente pagado; Cuarto: Condena a la compañía Central de Créditos, C. por A., al pago de un astreinte de cincuenta pesos (50.00) diarios por cada día de retardo hasta que la referida compañía proceda a la entrega de los valores indicados en esta sentencia; Quinto: Condena a la compañía Central de Créditos, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que se condene a la Cia. Central de Créditos, C. por A., al pago de las costas

ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo A. Vicente Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Central de Créditos, C. por A., interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 50/85 de fecha 15 de febrero de 1985 diligenciado por el ministerial Manuel de Jesús Cáceres Genao, Alguacil de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 22 de julio de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Central de Créditos, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1984, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Confirma, en consecuencia, dicha sentencia recurrida, en todas sus partes, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la Central de Créditos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, Abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de documentos y hechos de la causa; Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la entidad recurrente alega, en esencia, que “la afirmación de la Corte refleja con toda evidencia que no estudió ni ponderó la mayoría de los documentos sometidos a su consideración por ambas partes en el litigio, pues asegura que se trata de un préstamo del 2 de septiembre de 1979, cuando en realidad hay evidencias documentales de que son dos préstamos realizados en fechas 13 de octubre de 1977 y 21 de febrero del 1978 por las sumas de RD\$7,000.00 y RD\$13,800.00,

respectivamente; señala igualmente en su sentencia (...) que según los recibos transcritos en el acto de alguacil No. 119 de fecha 13 de febrero de 1980 del ministerial Audalio Radhamés Romero, los esposos Herrera Dalmasí pagaron la suma de RD\$3,000.00 que no fue consignada en los estados de cuenta que se les suministraron, pero no analizó la Corte, ni tampoco la sentencia de la Cámara Civil, apelada, que esos recibos correspondían a seis cuotas de RD\$300.00 cada una, por valor total de RD\$1,800.00 y que se referían a los pagos efectuados por los meses de octubre de 1977 a marzo de 1978; que los demás recibos encabezados en dicho acto No. 119 se trataban de transcripción de estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre de 1978 y enero y febrero de 1979, en los que se reflejaba el movimiento económico de las cuentas de los esposos Herrera Dalmasi, referente a sus préstamos y a la administración de unos locales comerciales propiedad de dichos esposos”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los documentos del expediente evidencian que los señores Meliton Herrera Cabral y Esperanza Dalmasí de Herrera suscribieron con la Central de Créditos, C. por A., un contrato de préstamo hipotecario, marcado bajo la cuenta 15-0849-09 del 2 de septiembre de 1979 cuyo balance deudor fue de RD\$7,000.00 al 10 de octubre de 1979 al renovarse y validarse entre las partes la operación y prorrogarse su vencimiento hasta el 21 de octubre de 1980, según documento firmado por las partes, que obra en el expediente; que los esposos prestatarios fueron efectuando sucesivos abonos hasta obtener un cero, es decir, de completa liquidación de la cuenta, según estado expedido al 3 de octubre de 1980 por la compañía prestamista; que, sin embargo, los esposos Herrera Dalmasi observaron que en ninguno de los estados de cuenta que recibían de su acreedor, figuraba como abono una partida de RD\$3,000.00 correspondiente a varios recibos de pagos cuyas especificaciones constan en cabeza del acto de alguacil No. 119 de fecha 13 de febrero de 1980 del ministerial Audalio Radhamés Romero, suma aquella que no ha justificado la compañía acreedora no obstante haberle sido

requerido, como mora, no solamente por el acto precedentemente citado, sino también por el instrumentado bajo el No. 62 en fecha 1ro. de febrero de 1980 del mismo alguacil arriba citado; que frente a la inercia de dicha compañía, los esposos Herrera-Dalmasí procedieron a demandarla el 3 de junio de 1980, requiriendo no solamente la suma de RD\$3,000.00 pagada en exceso sino también daños y perjuicios por retención indebida, por el perjuicio sufrido al menguarse su patrimonio y al no poder utilizar durante más de doce años (del 1980 al 1992) la suma injustamente retenida”;

Considerando, que, ciertamente como lo explica la entidad recurrente, el examen de los motivos que le sirven de apoyo al fallo objetado ponen de relieve que la Corte a-qua no tomó en consideración ni se refirió en absoluto al préstamo con garantía hipotecaria ascendente a RD\$13,800.00, que se firmó con anterioridad al préstamo de RD\$7,000.00, segundo y último intervenido entre las partes; que, al tomar como punto de partida ésta última convención, hace descansar en ésta la existencia de la demanda en enriquecimiento ilícito, dando a entender que sobre ella se fundamenta la relación contractual entre las partes, cuando en realidad, existe un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que le precede, sobre el cual se realizaron los pagos cuya aplicación reclamaron los demandantes originales, ahora recurridos;

Considerando, que, a juicio de esta Corte de Casación, los jueces del fondo han debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, ponderar con mayor detenimiento los documentos sometidos al debate, con la finalidad de establecer el origen del conflicto sometido a su consideración; que, al no plasmar de manera precisa los acontecimientos, por haber obviado la ponderación de documentos sometidos a su escrutinio, acarrea, una incorrecta apreciación de los hechos y, consecuentemente, la desnaturalización de los hechos y circunstancias que resultaron en la demanda, dejando al fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como se alega en el medio examinado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Morilla Soto.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Empresa del Yuna, S. A.
Abogado:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Morilla Soto, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 049-0001629-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez número 57, la ciudad de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de octubre 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, abogado de la parte recurrida, Empresa del Yuna, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios incoada por Manuel M. Morilla Soto y Máxima Gil de Morilla, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 14 de mayo del 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza pura y simplemente las conclusiones incidentales en sobreseimiento presentado por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, toda vez que la causa en la cual fundamenta su pedimento ha desaparecido con el pronunciamiento de la decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca ya referido; Segundo: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la presente demanda. Tercero: Ordena a la parte más diligente fijar por secretaría de éste Tribunal la audiencia para continuar con el conocimiento de la presente demanda; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil de fecha catorce (14) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; Segundo: Se condena al señor Manuel A. Morilla, al pago de las costas y ordenando sus distracción en provecho del Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único medio: Errónea interpretación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 45, por errónea interpretación”;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, “que en el caso de la especie la demanda principal del contrato de compraventa, tiene su fundamento en la reclamación del derecho de propiedad, que de los terrenos vendidos, formula la iglesia católica; que la Corte a-qua

ha fallado única y exclusivamente dando explicaciones jurídicas sin examinar el fondo de la sentencia impugnada ante ella, haciendo constar también la existencia de la litis sobre terreno registrado, pero sin tomar en cuenta la existencia del recurso de apelación deducido contra ella; que para que una sentencia sea considerada preparatoria es necesario que no dirima ningún conflicto, que no falle ningún incidente, que solo se limite a poner la causa en estado; que sin embargo la sentencia de primer grado decide que la litis existente con relación al inmueble quedó resuelta por la decisión del tribunal, con la cual reconoce que ha desaparecido la causa que fundamenta el sobreseimiento sin tomar en cuenta la existencia del recurso de apelación que tiene un efecto devolutivo y ubica las partes en la condición original en que se encontraba antes la litis”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar, “que en caso de la especie el argumento jurídico donde descansa la solicitud de sobreseimiento invocada por la parte demandada en el tribunal a-quo, hoy parte recurrente en el presente recurso, descansa sobre la base de que dicho sobreseimiento se ordenara hasta tanto el tribunal de jurisdicción original de Moca, decida sobre la litis de terrenos registrados, en cuya litis esta puesto en juego el derecho de propiedad del inmueble que le sirve de fundamento o apoyo a la demandante para lanzar su demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios” y sigue diciendo la Corte a-qua en su sentencia, “ que el juez a-qua al fallar rechazando la solicitud de sobreseimiento solo comprobó que el objeto donde se fundamentó dicho pedimento había desaparecido por la decisión marcada con el numero 1, de fecha 20 del mes de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, que resolvió la litis sobre la propiedad del inmueble, por tanto dicha sentencia no prejuzgó ni tocó nada sobre el fondo de la demanda principal en consecuencia dicha sentencia objeto del presente recurso es de carácter preparatorio...”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento solicitado por la parte demanda original; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Morilla Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Manuel Morilla Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Eladio de Js. Mirambeaux, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Victor José Castellanos Estrella, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cervecerero en la Ruta, S. A.
Abogado:	Lic. Juan José Eusebio Martínez.
Recurrida:	Mercedes Claribel Herrera Montero.
Abogado:	Dr. Teófilo Lappot Robles.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: José César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cervecerero en la Ruta, S.A., continuadora jurídica del Centro Cervecerero La Ceniza, debidamente representada por el señor Frank Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0113718-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Eusebio Martínez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Claribel Herrera Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la compañía CENTRO CERVECERO EN LA RUTA, contra la sentencia civil No. 404-2007 del diez (10) de agosto del dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Juan José Eusebio Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado de la parte recurrida, Mercedes Claribel Herrera Montero;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presente los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, pago de peso y desalojo, incoada por Centro Cervecero en la Ruta contra Mercedes Claribel Herrera Montero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato, Pago de Peso y Desalojo, intentada por el CENTRO CERVECERO EN LA RUTA, S.A., contra la señora MERCEDES CLARIBEL HERRERA, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, Pago de Peso y Desalojo, intentada por el CENTRO CERVECERO EN LA RUTA, S.A., contra la señora MERCEDES CLARIBEL HERRERA, por falta de pruebas; Tercero: Condena a la parte demandante, CENTRO CERVECERO EN LA RUTA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Teofilo Lappot Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO CERVECERO EN LA RUTA, representado por el señor FRANK ACOSTA REYES contra la sentencia No. 1794-05, relativa al expediente No. 036-04-2673, de fecha 16 de diciembre de 2005, dictada pro la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito NACIONAL, en beneficio de la señora MERCEDES CLARIBEL HERRERA MONTERO, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en

consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: RECHAZA la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por CENTRO CERVECERO EN LA RUTA contra la SRA. MERCEDES CLARIBEL HERRERA al tenor del acto No. 1639/2002, de fecha 9 de septiembre de 2002, del ministerial Leonardo Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: CONDENA a la parte recurrente, el CENTRO CERVECERO LA RUTA, S.A., al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, DR. TEOFILO LAPPOT ROBLES, quien las ha avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; ;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 19 de septiembre de 2007, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 195/2007, instrumentado por el ministerial Juan Javier Cruz,

Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de noviembre del año 2007; que al ser interpuesto el 10 de mayo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Cervecerero en la Ruta, S.A., contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2007, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Teófilo Lappot Robles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Delgado y Dr. Luis Enrique Cabrera Santana.
Recurrido:	César García.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán Carrasco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa, debidamente representada por su Administrador, señor William L. Siskind, norteamericano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Tarjeta de Seguridad Social núm. 217-1200-65, residente en los Estados Unidos de América, con su domicilio accidental en Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cosete Morales, en representación de los Dres. Juan A. Delgado y Luis Cabrera, abogados de la parte recurrente Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Galán Carrasco, abogado del recurrido, César García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Delgado y por el Dr. Luis Enrique Cabrera Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado del recurrido, César García;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por César García contra el Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Cesar García contra el Hotel Jaragua, en fecha 2 de mayo del año 1990 (sic), mediante acto No.83/90, del ministerial Ascencio Mateo Valdez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional; por los motivos antes señalados; Segundo: Condena al demandante César García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado apoderado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante Acto Núm. 150/91, de fecha 21 de junio de 1991 del Ministerial Ascencio Mateo Valdez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, la entidad Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente

del Distrito Nacional); el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 554, dictada en fecha 9 de agosto de 1995, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite en la forma y parcialmente en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor César García contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente; Segundo: Revoca dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia: A) Acoge, en la forma y el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor César García contra el Hotel Jaragua, al tenor del acto de fecha 2 de mayo de 1990 del alguacil Ascencio Mateo Valdez; B) En cuanto al monto de la reparación, se ordena liquidación por estado en la forma establecida en los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Condena al Hotel Jaragua al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Galán, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 1952, 1953 y 1954 del Código Civil, por falsa aplicación. Desnaturalización de los hechos en un primer aspecto; Segundo Medio: Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión con respecto al recurso de casación, propuesto por el hoy recurrido, fundamentado en que en primer grado y en apelación el hoy recurrente tenía como abogados constituidos a los Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, y al interponer el presente recurso de casación se encuentra representado por los Dres. Juan Antonio Delgado y Luis Enrique Cabrera Santana, sin haber notificado la revocación de los primeros, ni intervenir nueva constitución de abogados;

Considerando, que, en este tenor, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para un litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que, además, la representación que exige el artículo 39 de la Ley núm.834 de 1978, no se refiere a los abogados; que, por tales motivos, al realizar la parte recurrente constitución de abogado en casación, mediante acto núm. 1323-95 de fecha 27 de octubre de 1995, el hoy recurrido no podía deducir la falta de mandato de los abogados para representar a la parte ahora recurrente, por lo que procede que sea desestimado el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se estudia en primer lugar por lógica procesal, la parte recurrente entiende, en resumen, que el recurso de apelación, en cuanto a los fines que se proponía juzgar el señor César García, al igual que la demanda introductiva de instancia, es inadmisibile por la falta de calidad para actuar en justicia de dicho demandante y apelante al no ser propietario, ni usufructuario ni detentador del automóvil objeto del daño, que causó los alegados agravios perseguidos por la demanda, y que en tal circunstancia era de rigor la aplicación del mandato categórico de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834, combinados por los artículos 36 y 39 de esa misma legislación; que, además, al haber la Corte a-qua fallado en la sentencia impugnada el fondo sin pronunciarse previamente sobre ese medio de inadmisión, y habiendo cerrado con ello a la ahora recurrente la oportunidad de producir conclusiones al fondo en apoyo de su defensa, dado que la parte apelada limitó sus conclusiones a un medio de inadmisión sobre el recurso de apelación, y ello implicaba que estaba haciendo reservas para concluir al fondo del recurso en una próxima oportunidad;

Considerando, que de la verificación de la decisión impugnada se extrae que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, no fue solicitada por ésta última por ante la Corte a-qua la inadmisibilidad

del recurso de apelación, sino que lo que sí ocurrió en la especie fue que en la sentencia apelada fue declarada inadmisibile la demanda original en daños y perjuicios, habiendo sido este medio propuesto al tribunal de primer grado; que, en este sentido, procede que sea desestimado el medio examinado, pues al no haberse incurrido en las violaciones alegadas en el mismo, éste es improcedente y mal fundado;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo calificó los hechos acontecidos como si lo ocurrido en la especie hubiese estado precedido de un contrato de depósito, resultante de las circunstancias de que el señor César García, alegadamente huésped del Hotel Jaragua, por el hecho de haber estacionado su automóvil, según afirma en su demanda introductiva, en el estacionamiento de dicho hotel, hacía a dicho establecimiento responsable de las obligaciones que según los artículos 1952 a 1954 del Código Civil, se imponen al depositario en el derecho común; y que en tal virtud, los daños de que fue víctima, según alega el demandante, por acciones vandálicas sufridas por el vehículo propiedad de terceros hacen responsable en calidad de “depositario” al referido hotel; que el hecho de que en la sentencia de primer grado haya sido declarada inadmisibile la demanda original en razón de que el demandante no era el propietario del vehículo que alegadamente sufrió daños y eso indicaba su falta de calidad para demandar; que esa falta de calidad conduce - entiende la parte recurrente- a la inevitable consecuencia de que tampoco podía existir contrato de depósito válido, como en forma conjetural y sin ninguna evidencia probatoria, concluyó que lo hubo la Corte a-qua; que como prueba de la improcedencia del razonamiento del fallo impugnado, basta revelar que cuando un huésped se hospeda en un establecimiento hotelero, el contrato que se forma vincula a las partes única y exclusivamente con respecto al uso de la habitación en que se va a cumplir el hospedaje, pero en ningún caso tal acuerdo se extiende de pleno derecho, salvo acuerdo en contrario el arrendamiento o facilitación de un espacio de estacionamiento, que en cualquier caso

si lo fuere, pondría a cargo del propietario del establecimiento una obligación general de vigilancia, y no el recibimiento de una cosa a título de depósito, que supone la previa entrega. Realmente nunca el señor César García entregó al Hotel Jaragua ni a nadie por cuenta de éste, la posesión material, las llaves y el cuidado de su automóvil, sino que alega él que lo estacionó, y que en un momento determinado, terceros le causaron daños; en consecuencia, queda claro que los hechos han sido desnaturalizados y acomodados a las conclusiones de derecho que contiene la sentencia impugnada, sin que ello fuere cierto, por lo que se incurre en una clara violación a lo consagrado por los artículos 1952 a 1954 del Código Civil; la parte recurrente también plantea que en la decisión impugnada ha sido violado lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que el alega un hecho debe probarlo; que, en materia de responsabilidad civil la obligación del actor va más allá, y es de principio general que la persona que alegue ser víctima de un daño debe probar además del perjuicio y el hecho que ocasionó el daño, también la relación de causa-efecto entre el responsable y el hecho dañoso; que el señor García no sólo no probó ser dueño del vehículo que según él sufrió daños, sino que tampoco probó válidamente su condición de huésped del hotel, o que él sufriera en su persona o en sus bienes daño real alguno, o que tal daño fue causado por el presunto depositario del automóvil; si fuese cierto que el depositario es el responsable de los daños, habría que probarse que éste causó los daños, cosa que nunca se estableció;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estimó: “que del examen y análisis de los documentos depositados en el expediente y del estudio de la sentencia apelada, son deducibles los hechos siguientes: que la especie está enmarcada dentro de la situación jurídica conocida como depósito necesario, reglamentada por los artículos 1952 al 1954 del Código Civil de manera particular y de manera general por el derecho común aplicable al contrato de depósito; que según estas reglas (art. 1938) el reclamante de la violación del depósito no tiene que probar que es el propietario de la cosa depositada, porque este contrato no se hace en consideración de

la persona o calidad del depositante, sino en base a la obligación de cuidado, conservación y seguridad que pesa sobre el que admite el depósito, sobre todo en la especie en la que el depósito es de necesidad para el que se alberga en un hotel cubriendo el servicio que se le presta; que, por otra parte, habiéndose limitado el Hotel Jaragua, durante la instancia de primer grado, a proponer la inadmisibilidad de la demanda alegando que el demandante no probó ser el propietario de la cosa depositada, está admitiendo, por inferencia que hubo un depósito y que la cosa depositada resultó dañada y que el demandante era un viajero hospedado en el establecimiento; que estas dos circunstancias son reafirmadas en este segundo grado de jurisdicción cuando el Hotel Jaragua se limitó a pedir el rechazo del recurso, sin objetar la sentencia la cual dio por verdadera y sin discutir ni negar dos circunstancias anteriores alegadas tanto en la demanda como en el recurso, ambos actos del conocimiento del Hotel Jaragua; que, finalmente, resta determinar los daños que el señor César García alega sufrió el vehículo de su propiedad; que, relativamente a este aspecto, a esta Corte no le merece consideración ni la factura de fecha 12 de octubre de 1989, porque no indica el vehículo objeto de las instalaciones de radio y sonido, ni la del 19 de septiembre del mismo año, porque no indica a quien se le vendieron los artículos contenidos en ella; que, relativamente a este aspecto, esta Corte dispone más adelante las previsiones necesarias; por todo lo anterior, la sentencia apelada debe ser revocada por carecer de base legal; que deben darse por ciertos los hechos básicos de la demanda, a saber, que el señor César García estuvo hospedado en el Hotel Jaragua y que estacionó un automóvil en las dependencias de dicho establecimiento, sufriendo dicho vehículo daños y roturas; que estos dos hechos, alegados por el demandante tanto en el acto de la demanda como en el del recurso de apelación, no fueron ni negados ni discutidos por el Hotel Jaragua en ninguno de los grados de jurisdicción, limitándose a declarar que el demandante no había probado ser el propietario del vehículo dañado, circunstancia ajena a la especie”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que el señor César García estuvo hospedado en el Hotel Jaragua Resort Casino And European Spa durante 9 días, en cuya estadía le fueron proferidas roturas y daños a su vehículo estacionado por él en el área designada para estacionamiento de los huéspedes de dicho hotel; 2) que en fecha 2 de mayo de 1990, el indicado señor demandó al hotel hoy recurrido en daños y perjuicios por la suma de RD\$1,000,000.00 de pesos; 3) que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falló declarando inadmisibles la demanda, en razón de que el demandante no probó ser el legítimo propietario del vehículo con roturas y daños; 4) que esta decisión fue apelada, por medio del Acto Núm. 150, de fecha 21 de junio de 1991, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo revocar la sentencia apelada y acoger en parte la demanda original;

Considerando, que, en el examen de la cuestión referente a la responsabilidad por los daños causados al vehículo de un cliente hospedado en el hotel hoy recurrente y que éste ofrece un servicio adicional a sus potenciales clientes, no pueden menospreciarse los efectos de la publicidad en la relación contractual que se genera entre ellos, las características y alcances de la oferta realizada por el empresario hotelero y las obligaciones que surgen en consecuencia;

Considerando, que dicho contrato de hospedaje es entendido como un todo complejo en cuya formación tiene gran incidencia la publicidad y, aludiendo específicamente al que se conviene entre el hotel y los consumidores, aquél tiene la obligación, porque así lo ha ofrecido al llegar los huéspedes al hotel encontrando un área designada para estacionamiento de los huéspedes del mismo, mientras estos se encuentren en el hotel; que el servicio de estacionamiento gratuito, siendo una prestación accesoria y complementaria, genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el hotel va a adoptar

las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje; por tanto, procede que sean desestimados los medios examinados, por infundados, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Resort And European Spa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de diciembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Brea Bergés.
Abogado:	Lic. José T. Gutiérrez.
Recurridos:	Emma Mejía Luna viuda Brea y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Tancredo A. y Otacilio Manuel Sócrates de Peña y López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Brea Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 66754, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien hace elección de domicilio en la Secretaría de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de diciembre de 1983;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1984, suscrito por el Lic. José T. Gutiérrez, abogado de la parte recurrente Rafael Antonio Brea Bergés, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1985, suscrito por los Licdos. J. Tancredo A. y Otacilio Manuel Sócrates de Peña y López, abogados de la parte recurrida, Emma Mejía Luna viuda Brea, Carlos Manuel Brea Mejía, Emmanuel Brea Mejía y Sixto Manuel Brea Mejía;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999 estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales del finado Sixto Manuel Brea Mena intentada por Rafael Antonio Brea Bergés, la Cámara Civil y Comercial, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en partición y liquidación de la sucesión y comunidad del finado Sixto Manuel Brea Mena, intentada por el Sr. Rafael Antonio Brea Bergés, por acto No. 260 de fecha 14 del mes de diciembre del año 1981, por existir una anterior sobre la que se tomó prioridad en esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en fecha 14 de mayo de 1979, y por no haber demostrado el demandante su calidad de hijo natural reconocido como acuerda la ley; Segundo: Condena al Sr. Rafael Antonio Brea Bergés al pago de las costas del procedimiento; b) que no conforme con dicha sentencia, Rafael Antonio Brea Bergés interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 35, dictada en fecha 23 de diciembre de 1983, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Altagracia Bergés contra la sentencia civil de fecha 26 de noviembre de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte, cuyo dispositivo figura más arriba; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en partición interpuesta por el apelante, Rafael Antonio Altagracia Bergés, por falta de calidad; Tercero: Se condena a Rafael Antonio Altagracia Bergés al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. O. M. Sócrates de Peña López y J. Tancredo A. de Peña López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se ordena la liquidación y partición de la comunidad matrimonial que existió entre la señora Emma Mejía Luna Vda. Brea y su finado esposo, común en bienes Dr. Sixto Manuel Brea Mena, así como entre sus herederos legítimos Dr. Carlos Manuel, Emmanuel José, Lic. Sixto Manuel y Héctor José Manuel Brea Mejía; Quinto: Se designa al Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, Notario Público de los del Número del Municipio de San Francisco de Macorís, para que en esa calidad proceda a las operaciones de inventario, cuenta, liquidación y partición de conformidad con la ley, en relación con la comunidad matrimonial y con la sucesión del finado Dr. Sixto Manuel Brea Mena; Sexto: Se designa a los señores Gregorio Mateo Hijo y César Javier Linares, contable y alguacil de estrados de esta Corte, respectivamente, como peritos, para que, previo el juramento de ley, rindan un informe en relación de si los bienes a partir son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo, indiquen sumariamente la mejor forma; Séptimo: Se pone las costas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de la Ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber notificado el emplazamiento a los recurridos en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto que autoriza el emplazamiento,

dictado éste último el 13 de noviembre de 1984 y expedida su copia el 27 del mismo mes y año;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 13 de noviembre de 1984 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por Rafael Antonio Brea Bergés; que en esa misma fecha, 13 de noviembre de 1984, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Antonio Brea Bergés, a emplazar a la parte recurrida Emma Mejía Luna viuda Brea, Carlos Manuel Brea Mejía, Emmanuel Brea Mejía y Sixto Manuel Brea Mejía, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que posteriormente, en fecha 23 de julio del 1985, mediante acto núm. 103 instrumentado por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la parte recurrida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza proceder a realizar dicho emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Brea Bergés, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Rafael Antonio Brea Bergés, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Licdos. J. Tancredo A. y Octalio Manuel Sócrates de Peña y López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), del 22 de diciembre de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Rafael López Pichardo.
Abogados:	Dres. Rolando de la Cruz B. y Rafaela Espaillat L.
Recurrida:	Financidora Vassallo, S. A.
Abogados:	Dra. María Navarro Miguel y Lic. Héctor Rivas Nolasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Rafael López Pichardo, dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal núm. 217747, serie 1era., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), el 22 de diciembre de 1989;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1990, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz B. y Rafaela Espailat L., abogados de la parte recurrente, Leonel Rafael López Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 1990, suscrito por la Dra. María Navarro Miguel y el Lic. Héctor Rivas Nolasco, abogados de la parte recurrida Financiadora Vassallo, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 1999 estando presente los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de

la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Financiadora Vassallo, S.A. contra Leonel Rafael López Pichardo y Carlos M. Nolasco, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de marzo de 1989, una sentencia civil, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Leonel Rafael López Pichardo y Carlos M. Nolasco, partes demandadas, por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Financiadora Vassallo, S.A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, condena a los demandados al pago de la suma de RD\$20,875.84 (veinte mil ochocientos setenta y cinco pesos con 84/100) suma adeudada por el concepto indicado, más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Condena a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Rivas Nolasco y María Navarro Miguel, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel O. Espinal T., alguacil ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, los señores Leonel López Pichardo y Carlos Nolasco, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 131/89 del 19 de abril de 1989, instrumentado por Inocencio Rodríguez V, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 217/89, dictada en fecha 22 de diciembre de 1989, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Leonel Rafael López Pichardo y Carlos N. Nolasco, parte recurrente por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Financiadora Vassallo, S.A., del recurso de apelación interpuesto

por los señores Leonel Rafael López Pichardo y Carlos M. Nolasco contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1989, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; Tercero: Condena al pago de las costas a la parte recurrente Leonel Rafael López Pichardo y Carlos M. Nolasco, disponiéndose la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, Dres. Héctor Rivas Nolasco y María Navarro Miguel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de Motivos y Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1989 no compareció la parte intimante ni sus abogados constituidos a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citados mediante acto de avenir No. 553 instrumentado en fecha 1 de septiembre del 1989, por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por lo que la recurrida solicitó en la misma que se pronunciara el defecto de la parte intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso interpuesto por Leonel López Pichardo, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del

apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente, sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonel Rafael López Pichardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Leonel Rafael López Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de Dra. María Navarro Miguel y el Lic. Héctor Rivas Nolasco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Ulloa.
Abogado:	Lic. Augusto Antonio Lozada Almonte.
Recurrido:	Agapito Rivera.
Abogado:	Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, músico, portador de la cédula de identificación personal núm. 12807, serie 39, domiciliado y residente en la calle D número 3 del reparto Manhattan de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1989, suscrito por el Licdo. Augusto Antonio Lozada Almonte, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 6 de junio de 1989 por el Licdo. Benigno Rafael Sosa Diaz, abogado del recurrido, Agapito Rivera;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reclamación de daños y perjuicios incoada por Agapito Rivera contra Francisco Ulloa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 09 de diciembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia por la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia, debe condenar y condena al señor Francisco Ulloa al pago inmediato de la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), que le adeuda al Sr. Agapito Rivera por el concepto antes expresado; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Francisco Ulloa, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Francisco Ulloa, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), a favor del Sr. Agapito Rivera, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos tanto materiales como morales; Quinto: Que debe condenar y condena al Sr. Francisco Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Benigno Sosa, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; Sexto: Comisión al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Francisco Ulloa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 6 de marzo de 1997, instrumentado por Abraham Salomón López Salbonette, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia

núm. 12 dictada en fecha 22 de de marzo de 1989, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor francisco Ulloa, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José Francisco Rodríguez Cordero; Tercero: Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectuante; Cuarto: Condena al señor Francisco Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano Alcibiades Román, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada por la Corte a-qua la audiencia de fecha 10 de julio de 1987, a la cual comparecieron ambas partes, culminando la misma con una sentencia in voce mediante la cual la Corte a-qua, luego de acoger el pedimento de comunicación de documentos solicitado por el recurrente, fijó la celebración de la próxima audiencia para el 13 de noviembre del mismo año; que a la audiencia pública fijada por la Corte a-qua no compareció la parte intimante ni sus abogados constituidos a sostener su recurso, no obstante conocer la fecha en que sería celebrada, solicitando la parte recurrida que se pronunciara el defecto de la parte intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso interpuesto por Francisco Ulloa, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente, sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Ulloa contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de marzo del 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Francisco Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 27 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez.
Recurrido:	Teófilo Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0018196-7, domiciliado y residente en la sección La Higuera, provincia El Seibo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Richardson en representación del Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1025-99 dictada el 03 de mayo de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Teófilo Martínez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 10 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez,

asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el señor Miguel Ángel Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 27 de agosto del año 1998, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “a): “Primero: Declarar como al afecto declaramos inadmisibile la presente demanda en reconocimiento judicial de paternidad por haber prescrito la acción; Segundo: Declarar como al efecto declaramos de oficio las costas del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Otros aspectos”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por Miguel Ángel Rodríguez contra el señor Pablo Acosta (fallecido), por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó una sentencia en contra del demandante original, la cual, entre otras cosas declaró inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción de que se trata;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón M. Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Silver González.
Recurrido:	Cosme Rafael Reynoso Dájer.
Abogados:	Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón M. Ureña, Rosa Herminia Ureña Vásquez, Ramón Reyes, Felicia ó Felicita Ureña, Manuel Polanco y Reyes Ureña Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales Nos. 672, 6171, 5351, 4941 y 5767, series 56, 58, 57, 58 y 58, domiciliados y residentes en la sección Ceyba de los Pájaros, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 1985;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1985 suscrito por el Dr. Carlos Silver González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1985 suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A. abogados de la parte recurrida Cosme Rafael Reynoso Dajer, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios intentada por Ramón M. Ureña, Rosa Herminia Vásquez, Ramón Reyes, Felicia Ureña, Manuel Polanco y Reyes Ureña Vásquez contra Cosme Rafael Reynoso Dajer, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 2 de marzo de 1984 una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante señores Ramón M. Ureña y Compartes, por falta de concluir; Segundo: Declara la incompetencia en razón de la materia, de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios”, intentada por los señores Ramón M. Ureña y compartes, contra el señor Cosme Rafael Reynoso Dajer, por tratarse de una demanda de carácter mixto, que pone en juego un derecho real inmobiliario, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, Jurisdicción ésta ante la cual ésta Cámara Civil y Comercial declina dicha demanda; Tercero: Declara nulos y sin ningún valor todos los actos judiciales realizados en base al apoderamiento irregular, mediante el referido acto No. 190 de fecha 19 del mes de diciembre del año 1983, del ministerial Fernando Oscar Sánchez; y se ordena de manera específica, el levantamiento de los embargos retentivos u oposición trabados por los demandantes, en perjuicio del señor Cosme Rafael Reynoso Dajer, en manos del Tesorero Nacional, Secretario de Estado de Obras Públicas, Instituto de Estabilización de Precios, Liga Municipal Dominicana, Dirección General de Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada y Banco Popular Dominicano, C. por A.; Cuarto: Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condena a los demandantes al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. D. Antonio

Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Comisiona al ministerial Pedro López alguacil de estrados de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para notificar a los demandantes residentes en esta jurisdicción y al ministerial Luis A. Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, para notificar a los residentes en el Distrito Nacional la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión interpuesta contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 15 de mayo de 1985, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón M. Ureña, Rosa Herminia Ureña Vásquez, Ramón Reyes, Felicia o Felicita Ureña Vásquez, Manuel Polanco y Reyes Ureña Vásquez, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante señores Ramón M. Ureña y Compartes, por falta de concluir; Segundo: Declara la incompetencia en razón de la materia, de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios”, intentada por los señores Ramón M. Ureña y compartes, contra el señor Cosme Rafael Reynoso Dajer, por tratarse de una demanda de carácter mixto, que pone en juego un derecho real inmobiliario, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, Jurisdicción ésta ante la cual ésta Cámara Civil y Comercial declina dicha demanda; Tercero: Declara nulos y sin ningún valor todos los actos judiciales realizados en base al apoderamiento irregular, mediante el referido acto No. 190 de fecha 19 del mes de diciembre del año 1983, del ministerial Fernando Oscar Sánchez; y se ordena de manera específica, el levantamiento de los embargos retentivos u oposición trabados por los demandantes, en perjuicio del señor Cosme Rafael Reynoso Dajer, en manos del Tesorero Nacional, Secretario de Estado de Obras Públicas, Instituto de Estabilización de

Precios, Liga Municipal Dominicana, Dirección General de Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada y Banco Popular Dominicano, C. por A.; Cuarto: Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condena a los demandantes al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Comisiona al ministerial Pedro López alguacil de estrados de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para notificar a los demandantes residentes en esta jurisdicción y al ministerial Luis A. Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, para notificar a los residentes en el Distrito Nacional la presente sentencia”; Segundo: Se condena a los apelantes al pago solidario de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licenciados D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el mismo aparece interpuesto, entre otros, por Ramón M. Ureña, domiciliado y residente en Ceyba de los Pájaros, Municipio de Villa Riva, con cédula personal de identidad No. 672 serie 56, persona que falleció el 7 de octubre del año 1984 de acuerdo a acta de defunción levantada por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa Riva el 9 de octubre de 1984; que, al haber fallecido, Ramón M. Ureña no puede legalmente figurar en ninguna acción en justicia, y que no se verifica que sus continuadores jurídicos figuren en el recurso de casación de que se trata; que en vista del carácter indivisible de la demanda principal, dicha inadmisibilidad además afecta a los demás recurrentes, por lo que debe declararse inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede su ponderación en primer término;

Considerando, que dentro de los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, se encuentra un extracto de acta expedido por José Altagracia De la Cruz y Guzmán, Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, República Dominicana, quien certifica lo siguiente: “Que en los archivos a su cargo, existe un acta de defunción registrada con el No. 69, Libro 23, Folio 69 del año 1984, de la cual se extraen los siguientes datos: En Villa Riva, Prov. Duarte, República Dominicana, a los 9 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Ante el Oficial del Estado Civil, señor José Altagracia De la Cruz y Guzmán, compareció el señor Ventura Ureña Ulloa de 35 años de edad, de ocupación obreiro, domiciliado en la Calle 13 # 72, Barrio 27 de Febrero de Santo Domingo, Portador de la Cédula Personal de Identidad No. 166913, Serie 1ra., y me ha declarado dicho compareciente: Que el día 7 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 4:00 de la tarde falleció a causa de Sin Asistencia Médica en Ceiba de los Pájaros de Villa Riva el señor Ramón Ureña Difó Portador de la Cédula de Identidad No. 672, Serie 56, domiciliado en Ceiba de los Pájaros de Villa Riva, nacido el 24 de septiembre de 1911, en San Fco. de Macorís, casado, de ocupación agricultor, hijo del señor Abelardo Ureña y Maximiliana Difó. Esposa: Francisca Ulloa”;

Considerando, que del examen del extracto de acta precedentemente transcrito se infiere, que los datos relativos a la cédula de identidad y domicilio del señor Ramón Ureña Difó, quien falleció el día 7 de octubre del año 1984, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación en el que figura como recurrente, entre otros, el señor Ramón M. Ureña, con cédula personal No. 672 serie 56, domiciliado y residente en la Sección Ceyba de los Pájaros, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, República Dominicana;

que, el referido memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 2 de octubre de 1985, casi un año después de ocurrir el indicado fallecimiento;

Considerando, que al haber fallecido el señor Ramón M. Ureña antes de interponerse el recurso de casación de que se trata, se ha extinguido, respecto a su persona, el derecho a interponer aquel; que, solo cuando dicho fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, en tal sentido, que procede acoger el medio de inadmisión planteado en cuanto a Ramón M. Ureña se refiere, ya que, contrario a lo alegado por el recurrido, dicha causal de inadmisión no puede afectar a los demás recurrentes bajo el alegado carácter indivisible de la demanda principal, ya que el recurso de casación, respecto a ellos, ha sido interpuesto válida y regularmente;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la regla de derecho que rige los recursos de apelación: “tantum apelatum, tantum devolutum”; violación por falsa aplicación de los Arts. 3 y 20 del la Ley 834 del 1978 y violación al Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua falló fuera de los límites de su apoderamiento, ya que en el recurso de apelación parcial no se recurría el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia entonces apelada, relativo a la declaratoria de incompetencia en razón de la materia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios por ella interpuesta; que, al haber desistido de los aspectos de la sentencia que podían ser atribuidos al Tribunal Superior de Tierras, quedaban intactos para que fueran

conocidos por la Corte a-qua los demás elementos relativos a la nulidad del acto de venta y a la reparación de daños y perjuicios; que, la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que el Juez de Primera Instancia, al declarar nulos y sin ningún valor jurídico todos los actos realizados en base al apoderamiento de que fue objeto y ordenar el levantamiento de los embargos retentivos u oposición trabados en perjuicio del recurrido, estatuyendo sobre algo que no le fue pedido;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: “que, del estudio de las piezas que informan el presente expediente, se ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que, por acto No. 190 de fecha 19 de diciembre de 1983, del ministerial Fernando Oscar Sánchez, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Ramón M. Ureña y compartes demandaron a Cosme Rafael Reinoso Dajer en nulidad de un acto de venta y la cancelación del certificado de título que se expidió con ese motivo, así como el pago de una indemnización de doscientos mil pesos; b) que, los hoy apelantes, con motivo de la demanda, operaron varios embargos retentivos en perjuicio de la parte apelada; c) que, el juzgado aquo se declaró incompetente en razón de la materia, por tratarse de un asunto de carácter mixto de la competencia del Tribunal de Tierras; d) que, la parte hoy intimada le notificó a los hoy intimantes la sentencia en cuestión y en el acto de notificación se les advertía que el recurso que procedía en la especie era el de “Impugnación (le contredit)”; e) que, Ramón M. Ureña y compartes recurrieron en apelación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado declaró su incompetencia para conocer de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios ante ella incoada por los hoy recurrentes, así como la nulidad del acto mediante el cual se habían trabado embargos retentivos u oposiciones en perjuicio del hoy recurrido, en virtud del apoderamiento del que dicha jurisdicción había sido objeto; que, con dicho proceder, no se tocaron aspectos relativos al fondo de la contestación principal;

Considerando, que indistintamente de que en las conclusiones presentadas ante la Corte a-qua los recurrentes renunciaran a recurrir en apelación el ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado que se refería a la incompetencia de ese tribunal, dicha actuación no influía en el hecho de que por las características de la decisión entonces impugnada, procedía interponer el recurso de impugnación (*le contredit*), y no el de apelación, que fue el interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que la impugnación (*le contredit*) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que, como en la especie el tribunal de primera instancia sólo se pronunció en relación con la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, aún cuando ordenó el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones trabados en virtud del apoderamiento de que fue objeto, es obvio que el recurso procedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación, como la Corte a-qua válidamente estimó para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación entonces interpuesto por los hoy recurrentes; por lo que procede desestimar el medio examinado, por improcedente e infundado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón M. Ureña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Ureña Vásquez, Ramón Reyes, Felicia o Felicita Ureña, Manuel Polanco y Reyes Ureña Vásquez, contra la referida sentencia; Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacobo Rothschild Hernández.
Abogado:	Dr. José Luis Guzmán Benzant.
Recurridos:	Camino del Sol, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Evander E. Campagna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Rothschild Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad personal y electoral número 031-0065404-9, domiciliado y residente en el núm. 28 de la calle Primera del Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 21 de octubre del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 1999, suscrito por el Dr. José Luís Guzmán Benzant, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Evander E. Campagna, abogados de la parte recurrida, Camino del Sol, S. A., Soficap O. P., S. A., Maclob, C. por A., Puerto Paraíso, S. A., José Lobato R., y Richard Roy;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nombramiento de secuestrario judicial, incoada por Jacobo Rothschild Hernández, contra Camino del Sol, S. A., Maclob, C. por A., Puerto Paraíso, S. A., José Lobato R. y Richard Roy, en relación a la demanda en nulidad de actos de procedimiento como incidente de embargo inmobiliario, que fuera declarada inadmisibile por extemporánea y por falta de calidad de Jean Marc Lasnier, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 21 de octubre del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido la instancia de fecha 9 de febrero de 1998, dirigida al Juez Presidente de esta Corte de Apelación, por el Lic. Rafael Zapata Sosa y el Dr. José Luís Guzmán Benzant, a nombre y representación del Lic. Jacobo Rothschild Hernández, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Lic. Jacobo Rothschild Hernández, por falta de concluir; Tercero: En cuanto al fondo, debe ordenar como al efecto ordena la fusión de los cuatro (04) expedientes conocidos en fecha 18 de febrero del 1998, correspondientes al Lic. Jacobo Rothschild Hernández, Vs. Camino del Sol, C. por A., Maclob, C. por A., Puerto Paraíso, S. A., Richard Roy y José Lobato y compartes, por ser las mismas partes y por las demandas tener el mismo objeto y motivo; Cuarto: Debe ordenar como al efecto ordena el descargo puro y simple de la demanda; Quinto: Debe condenar como al efecto condena a Jacobo Rothschild Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Evander S. Campagna y José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se comisiona al Ministerial Pablo Ramírez Tavárez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia “(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 18 de febrero del 1998, no compareció la parte intimante ni sus abogados constituidos a formular sus conclusiones no obstante quedado legalmente citados, mediante Auto de fecha 12 de febrero del 1989; para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación los recurridos, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Jacobo Rothschild Hernández, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a las partes recurridas del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacobo Rothschild Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de octubre del 1998, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Jacobo Rothschild Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Evander E. Campagna, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción

- **Civil. La querrela pendiente de conocerse en nada influiría en la acción ejercida en el aspecto civil en el presente caso, toda vez que ésta no tiene su fuente en dicha acción penal. Rechaza. 25/01/2012.**
César Lantigua Vs. Osvaldo Rafael Ramos Persia575

Apelación

- **Admisibilidad. Si bien el descargo puro y simple no constituye una sentencia que decida el fondo de las pretensiones de las partes, no menos cierto es que la parte sucumbiente no puede interponer por nueva vez un recurso de apelación sucesivo sin incurrir en inadmisibilidad. Rechaza. 25/01/2012.**
Planta de Leche, S. A. Vs. Semunca, C. por A.555
- **El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente. Casa. 25/01/2012.**
Miguelina Bojos Vs. Grisel Ruiz.....549

Aquiescencia

- **El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan. Rechaza. 18/01/2012.**
Caraibes Construct S. A. Vs. Ronald During y Susane Langeneau286

Audiencia

- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Inadmisibles. 11/01/2012.**

Daniel Guerrero, C. por A. y Guerrero Industrial, S. A. Vs.
Financiera Leasing Confisa, S. A.81
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Inadmisibles. 25/01/2012.**

Jacobo Rothschild Hernández Vs. Camino del Sol, S. A.
y compartes482
- **La Corte no incurrió en las violaciones invocadas, puesto que el abogado de la parte recurrida podía por el mismo acto de constitución de abogado dar avenir a audiencia sin incurrir en nulidad alguna, máxime cuando constituyó abogado dentro del plazo que tenía para hacerlo. Rechaza. 25/01/2012.**

Arístides Carmelo Montesino Trejo Vs. Hoechst Dominicana, S. A....542

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 18/01/2012.**

Julissa Altagracia Lluberes Uribe Vs. Vima Dominicana, S. A.717

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 18/01/2012.**

Ramón Antonio Cedano Vs. Bellamar Hotel Restaurant, S. A.648
- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 25/01/2012.**

José Hermes Cabeza Arévalo Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina)867
- **El plazo para la notificación del recurso vencía el 17 de agosto de 2011, por lo que al haberse hecho el día 18 de agosto de 2011, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caducidad. 25/01/2012.**

Hernando Hernández Sánchez Vs. Banco Múltiple León, S. A.800
- **El plazo para la notificación del recurso vencía el 7 de noviembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 14 de noviembre de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caduco. 18/01/2012.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) Vs. David Tejada Ayala680

Casación

- **Admisibilidad. Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 11/01/2012.**

Carlos Domingo Vásquez Báez Vs. Enumidia Altgracia Minier50

- **Admisibilidad. Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Miguel Ángel Rodríguez Vs. Teófilo Martínez468
- **Admisibilidad. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Alcides Acosta Valdez Vs. Juan Lugo Pérez.....300
- **Admisibilidad. De conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, solo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial. Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Bélgica Altgracia Cruz de Richiez Vs. Delfín Ramos.....823
- **Admisibilidad. El antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, indica que el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/01/2012.**

Jorge Eusebio Polanco Vs. Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla ..95
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Antilla Metal, C. por A. Vs. Jesús de los Santos.....831
- **Admisibilidad. El recurrente emplazó a la parte recurrida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Rafael Antonio Brea Bergés Vs. Emma Mejía Luna viuda Brea y compartes.....450

- **Admisibilidad. La sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio, como la sentencia impugnada, no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última o en única instancia, sino preparatoria. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Cristián José Rodríguez y compartes Vs. Juan Ricardo Ovalles Bencosme862

- **Admisibilidad. Medios. El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Washington Aníbal de Peña Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana267

- **Admisibilidad. Medios. No pueden hacerse valer, ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, y que no hayan sido apreciados por dicho tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Udo Jansen Vs. Aurelina de los Santos y compartes686

- **Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibile. 11/01/2012.**

Cristóbal Rafael Fermín Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.115

- **Admisibilidad. Medios. Un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Nelson Fantino Hernández Ortiz.....764

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

José Andújar Vs. Asociación Caperuza, C. por A.25
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Leonardo Reyes Payano Vs. Rosa Coralís Aquino Campos31
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Pierre Marie Chabrier Vs. Víctor García Moronta y Puertas y Ventanas, C. por A.55
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Constructora Euroamericana, S. A. Vs. Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez75
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Mónica Milagros de los Santos Peguero.....101

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.**

Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez Vs. Constructora Euroamericana, S. A.135
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/01/2012.**

Miosotis González Pichardo Vs. Francisco Luna José381
- **Admisibilidad. Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal. Artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.314
- **Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y El Sol de Seguros, S. A.195
- **Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Antonia Esmelda Collado Vs. Asociación Duarte de ahorros y Préstamos para la Vivienda335

- **Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/01/2012.

Centro Cerveceros en la Ruta, S. A. Vs. Mercedes Claribel Herrera Montero435
- **Medios.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no contra otras decisiones. Rechaza. 18/01/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Liga Municipal Dominicana Vs. Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes227
- **Medios.** No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por las partes que lo invocan al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público. Rechaza. 11/01/2012.

Carlos Roque y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía148
- **Recurso incidental.** Carece de pertinencia jurídica el recurso incidental, pues el mismo se basa en la solicitud de la indexación de las condenaciones de la sentencia impugnada, que en el caso de la especie deberán correr el destino del recurso principal, que ha sido examinado anteriormente. Casa. 18/01/2012.

Supercanal, S. A. Vs. Ramón Lorenzo Constanza y compartes667

Competencia

- **Tribunales.** El hecho de que la negociación que ata a las partes envueltas en el litigio haya sido realizada en el extranjero, no es óbice para que el cumplimiento de la misma sea demandado ante los tribunales ordinarios de la República Dominicana. Artículo 14 del Código Civil. Casa. 18/01/2012.

Comercial Ganadera, S. A. Vs. Zim Container Services, Inc.177

- **Tribunales. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales a senadores, diputados. Apodera. 20/01/2012. Héctor Darío Feliz Feliz.**
Auto núm. 02-2012.....878

Conclusiones

- **Respuesta. Independientemente de los méritos que pudiera tener o no las conclusiones incidentales, era deber de la Corte de Apelación ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes. Casa. 11/01/2012.**
Editora Educativa Dominicana, C. por A. Vs. Ramón L. Báez, C. por A.....68

Constitucional

- **El literal h, párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, consagra que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. 18/01/2012.**
Rafael Domínguez (a) Omar y Mercedes Ramírez Adames Vs. Gil Oliverkin Abreu Parra258
- **El Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para que en su condición de jefe del Estado pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, sin que con ello vulnere o lesione dichos derechos fundamentales. Rechaza. 18/01/2012.**
Rafael Percival Peña.....735

Contrato

- **El recurrente no cumplió con la exigencia prevista por la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de apelante ante la jurisdicción de alzada no depositó evidencia que reflejara su intención de cumplir con lo pactado en el contrato, en el cual consta la deuda contraída por él. Rechaza. 18/01/2012.**
Juan Pimentel Guillén Vs. Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino.....163

- **La facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenerare en una verdadera desnaturalización del contrato. Casa. 18/01/2012.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. José Adriano Ramírez.....235

-D-

Derecho de defensa

- **Defecto. El simple defecto del demandado no implica que se le haya vulnerado el derecho de defensa, y si bien el juez de los referimientos es un juez de los hechos y no del derecho, sin embargo, debió sustentar por qué motivos entendía que en dicho proceso se produjo una vulneración al derecho de defensa, hasta que se decidiera el fondo de la demanda. Casa. 25/01/2012.**

Josefa Pérez viuda Sandoval y compartes Vs. Eddy Wilfredo Santos.521

Desahucio

- **Prescripción. En los casos de desahucio, el plazo de la prescripción se inicia después de transcurridos los diez días que tiene el empleador para el pago de las indemnizaciones. Artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 25/01/2012.**

Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Carmen Dayana Rufino.....854

Desistimiento

- **Del desistimiento presentado por la actual recurrente del recurso de casación por ella interpuesto, debidamente aceptado por la parte recurrida, se evidencia la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, puesto que con dicho acuerdo se pone fin a las controversias existentes entre ellos. Desistimiento. 25/01/2012.**

Francisco Jacobo Subero y compartes Vs. Juan Francisco Hazim Albainy y compartes562

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 18/01/2012.**

Central Romana Corporation, LTD. Vs. Henry Manuel Escorbore Avila.....714

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.**

Edwin Manuel Vittini Vásquez Vs. Manuel Ortiz Lora797

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.**

Cap Cana, S. A.844

- **El documento revela que tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el contrato transaccional de referencia. No ha lugar. 18/01/2012.**

Pedro Rodríguez Rijo Vs. Manuel Castillo Rodríguez320

- **El documento revela que tanto los recurrentes como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 25/01/2012.**

Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero Vs. Laudes Esther Guerrero vda. Castillo569

- **Las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante desista de la querrela interpuesta, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte. Desistimiento. 31/01/2012. Manuel Orlando Espinosa Medina.**
Auto núm. 03-2012.....887
- **Las partes llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que revela además el interés que tienen las mismas de concluir el proceso disciplinario en razón de haber cesado las causas que le dieron origen a la denuncia presentada. Desistimiento. 25/01/2012.**
Hilario Sánchez3
- **Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la instancia, debida y formalmente aceptados, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 11/01/2012.**
Superintendencia Bancos Vs. María del Carmen
Cabello de Rodríguez60

Deslinde

- **La demandante, antes de interponer la demanda en partición, debió solicitar el deslinde del inmueble como condición previa a la demanda, constituyendo, por consiguiente, un atentado a sus medios de defensa. Rechaza. 11/01/2012.**
César Romero Hernández Minier Vs. Mercedes Aracena107

Donación

- **El acto de donación solo puede ser eficaz frente a aquellos que lo reconocieron por acto posterior, pero que a la vez tengan derecho disponible en la parcela. Rechaza. 18/01/2012.**
Luis Salazar Salazar Vs. Sucesores de Francisco Montás.....603

-E-

Embargo inmobiliario

- **No serán susceptibles de ningún recurso, las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplados todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Bolívar Antonio Pérez Polanco Vs. Banco de Desarrollo de Exportación, S. A. y María del Carmen Cáceres Camarena.....496

Embargo

- **El embargo podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el recurso contencioso tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.**

Miladys Ledesma Báez Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)674

-H-

Hipoteca

- **El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis. Rechaza. 18/01/2012.**

Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel Vs. Ana Sofía Rodríguez Nuez.....700

Hospedaje

- El servicio de estacionamiento gratuito, siendo una prestación accesoria y complementaria, genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el negocio va a adoptar las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. Rechaza. 25/01/2012.

Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa Vs. César García.....440



Impuestos

- El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito. Rechaza. 18/01/2012.

Cartonajes Hernández (W.I.), S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....723

Impugnación

- La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Inadmisible. 25/01/2012.

Ramón M. Ureña y compartes Vs. Cosme Rafael Reynoso Dájer.....472

Indemnización

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 25/01/2012.

Joel Arturo Brugal Vs. Petronila Sánchez de la Rosa y compartes11

- Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 18/01/2012.
 Edita Reyes Báez e Intercontinental de Seguros Vs. Rafael Ricardo Artagnán Pérez Méndez y compartes201

Información pública

- Al rechazar la acción de amparo, el tribunal incurrió en una errada interpretación y en una incorrecta aplicación de la normativa constitucional y legal que regula esta materia, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que respaldan la aplicación de la misma. Casa. 25/01/2012.
 Rumberto Pichardo Juan Vs. Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)782

-J-

Juez

- Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal. Designa. 06/01/2012. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.
 Auto núm. 001-2012875
- Función. El juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales. Rechaza. 11/01/2012.
 Fiordaliza de León Rosario Vs. Pepsi-Cola y/o Embotelladora Dominicana, C. por A.121

-L-

Ley

- **Aplicación. El tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos por él apreciados, estableciendo motivos que respaldan su decisión, lo que permite a la Suprema Corte comprobar que se aplicó debidamente la ley. Rechaza. 25/01/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Cerame Camilo Cury Mota.....772

- **Aplicación. La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado. Rechaza. 11/01/2012.**
 Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Camilo Manuel Santana.....37

- **Aplicación. La Corte, lejos de incurrir en la transgresión de los textos legales antes citados, hace una correcta interpretación y aplicación de los mismos. Rechaza. 25/01/2012.**
 Juana María de Los Santos Dotel y compartes Vs. Transagrícola, S. A.....394

-M-

Motivación de la sentencia

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 25/01/2012.**
 Casa Ámbar, C. por A. Vs. D'Jeans International, S. A.535

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**
Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Bernarda Aquino.....581

-N-

Notificación

- **Al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario. Rechaza. 18/01/2012.**
Wilkins Báez Román Vs. Banco Intercontinental S. A.....156
- **Emplazamiento. Al no contener el emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. Artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/01/2012.**
Cabrera & Ramos Motors C. por A. Vs. Vinícola Del Norte, S. A.502
- **Emplazamiento. Al no contener emplazamiento a los recurridos para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. Inadmisible. 25/01/2012.**
María Padilla Vs. Juan A. Miguel Calcaño y Ramona Gálvez403
- **Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. Rechaza. 18/01/2012.**
María Genao Vs. Luis Fermín Arias211

-O-

Oferta real de pago

- Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, que se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada. Esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales. Rechaza. 25/01/2012.

Induspalma Dominicana, S. A. Vs. Lidia Mercedes807

Oposición

- Sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 25/01/2012.

Constructora Benedicto, C. por A. Vs. George Beresford Jones.....414

-P-

Pago

- El tribunal hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A.....653

- La Corte no describió cuáles abonos a la deuda habían sido realizados por la parte recurrente, que justificaban la reducción de la condenación fijada en primer grado, máxime cuando dicho

recurrente alegaba que la deuda había sido saldada en su totalidad. Casa. 18/01/2012.

Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano.....348

Proceso

- **La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Sederías California y Universal de Seguros, S. A.170

- **La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**

Compañía Nacional De Seguros, C. por A. Vs. Rolando Allandesa, S. A.183

- **Sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concertados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso. Casa. 18/01/2012.**

Mario A. Mathiss Ricart Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A.....242

Prueba

- **Aporte. No existe ninguna prueba ni manifestación procesal de indefensión, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, ni en la administración de las mismas, como tampoco que se hubiera impedido presentar argumentos, medios de prueba o conclusiones. Rechaza. 25/01/2012.**

Club Deportivo Naco, Inc. Vs. María Inmaculada López Jiménez.....815

- **Documento.** El tribunal pudo establecer que las pruebas aportadas no respaldaban lo alegado por la recurrente, ya que dichos documentos fueron producidos por ella misma, careciendo de las entradas y registros contables, así como de los documentos y facturas que fueron emitidos por las empresas y personas que entraron en contactos comerciales con la recurrente. Rechaza. 18/01/2012.

R & S., Rápido y Seguro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 641
- **Examen.** La decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente, para el establecimiento de determinados hechos. Rechaza. 25/01/2012.

Edwar Antonio Fermín Javier Vs. Desarrollo RDC, C. x A. y Diandino Peña 847
- **Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización. Rechaza. 18/01/2012.

Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A. Vs. Francisco Alberto González..... 752
- **Examen.** Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 25/01/2012.

Jean Marie Weiss Vs. Prepac Caribe, S. A. 837

-R-

Recurso

- **Admisibilidad. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/01/2012.**
 Francisco Ulloa Vs. Agapito Rivera462
- **Admisibilidad. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/01/2012.**
 Leonel Rafael López Pichardo Vs. Financiadora Vassallo, S. A.456
- **Admisibilidad. La decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta, se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 18/01/2012.**
 W. N. Development, C. por A. Vs. Marcio Mejía Ricart G.....280
- **Admisibilidad. La ordenanza que ordenó la suspensión de la decisión de primer grado en audiencia, hasta tanto se conociera el “fondo” de la demanda en referimiento, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por los actuales recurrentes ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley. Casa. 18/01/2012.**
 Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero Vs. Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE) y Bernardo Matías326

- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 11/01/2012.**

Jesús Salvador García Rodríguez Vs. Banco BHD, S. A.,
Banco Múltiple43
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 18/01/2012.**

D'Todo Música Vs. Suplidora Omar, C. por A.221
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 18/01/2012.**

Ramón Antonio de Castro e Hispaniola Food Services, S. A. Vs.
Banco Mercantil, S. A.293

Referimiento

- **El Juez de los Referimientos debe examinar la demanda para poder determinar que lo solicitado por la vía provisional del referimiento, colide con una contestación seria, o que en todo caso se procure por la vía excepcional del referimiento la solución de la cuestión principal. Artículos 101 y 109 de la Ley 834-78. Casa. 18/01/2012.**

Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.....632

Responsabilidad civil

- **Cada persona es responsable no sólo del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 25/01/2012.**

Federico Antonio Domínguez Vs. Eduardo Cruz Acosta.....528

-S-

Sentencia preparatoria

- **Al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, es evidente que dicha decisión no tiene otro carácter que el de preparatoria. Inadmisibile. 25/01/2012.**
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) Vs. Isabel Liriano Burgos.....368
- **La sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento solicitado por la parte demandada originalmente. Rechaza. 25/01/2012.**
Manuel Morilla Soto Vs. Empresa del Yuna, S. A.430

Sentencia

- **Contradicción. Para que se configure el vicio de contradicción de sentencias, motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que las sentencias sean el resultado de un procedimiento en que converjan las circunstancias siguientes: a) que sean pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o b) juzgadas entre las mismas partes y c) que recaigan sobre el mismo objeto. Rechaza. 25/01/2012.**
Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes Vs. Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes.589
- **El tribunal dictó su sentencia luego de más de un año de haber sido apoderado, no obstante a que el artículo 41 de la Ley 1494-47 dispone que los asuntos ante ese tribunal deben ser fallados de forma definitiva dentro de los sesenta días del apoderamiento. Frente a este señalamiento se entiende, que si bien es cierto que el plazo es conminatorio, el mismo no ha sido previsto a pena de nulidad de la decisión. Rechaza. 18/01/2012.**
Dilcia García Sánchez Vs. Dirección General de Aduanas693

- **Motivación. Cuando las partes sucumben respectivamente en aspectos de sus pretensiones, los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional, sea para compensarlas o ponerlas a cargo de una de ellas, sin que tenga que justificar mediante motivaciones especiales el ejercicio de ese poder. Rechaza. 11/01/2012.**

Juan Francisco Olivo Manzanillo Vs. Servicios Navieros, S. A. (SENACA) y Del Line, L.L.C.....86
- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 25/01/2012.**

Central de Créditos, S. A. Vs. Melitón Herrera Cabral y Esperanza Dalmasí de Herrera.....422
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 18/01/2012.**

Rafael A. Burgos Gómez Vs. Gregory Castellanos Ruano250
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 18/01/2012.**

Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo Vs. Banco Intercontinental, S. A.306
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**

Antonio Batista Cid Vs. Cirilo Rosario Martínez387

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**

Thrifty Car Rental Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A.....487
- **Motivación. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 18/01/2012.**

Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación Vs. Willis Odismelis Melo Dumé.....363
- **Motivación. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a el alto tribunal ejercer su control. Casa. 25/01/2012.**

Miguel de Jesús Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana409
- **Motivación. La Corte de apelación no debió retener como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado, sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes. Casa. 18/01/2012.**

Aerotin Internacional, C. por A. Vs. Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA).....340
- **Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa. 18/01/2012.**

Karen Angeline Rodríguez de Rodríguez Vs. Domingo De Jesús Ureña Rodríguez356

- **Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 11/01/2012.

Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Importadora Metro, C. por A.141
- **Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara.....507
- **Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara.....514
- **Motivación.** La sentencia impugnada desestima el informativo testimonial a cargo de la recurrente en la Corte de Trabajo, sin que el tribunal justificara el por qué de su fallo, como es su obligación en virtud de la ley. La sentencia solo dice que es extemporánea y no tiene ninguna motivación de hecho, ni de derecho, explicando en qué consistía lo extemporáneo. Casa. 18/01/2012.

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Rafael Ramón Ureña.....744
- **Motivación.** La sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la recurrente y, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación. Rechaza. 25/01/2012.

Ferretería Ghapre, S. A. Vs. Tenedora R. P. M.373

- **Motivación. Lejos de adolecer de los vicios invocados la sentencia atacada, por el contrario, contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 18/01/2012.**

Luis Fermín Polanco Vs. José Miguel Azcona Azcona y compartes272

Subasta

- **El artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta para darle mayor publicidad a la misma, lo siguiente: “la parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso”. Inadmisible. 18/01/2012.**

Dominicano Esquea y compartes Vs. Banco BHD, S. A.190





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ENERO 2012

NÚM. 1214 • AÑO 102^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Desistimiento. Las partes llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que revela además el interés que tienen las mismas de concluir el proceso disciplinario en razón de haber cesado las causas que le dieron origen a la denuncia presentada. Desistimiento. 25/01/2012.

Hilario Sánchez3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 25/01/2012.

Joel Arturo Brugal Vs. Petronila Sánchez de la Rosa y compartes 11

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

José Andújar Vs. Asociación Caperuza, C. por A. 25

- Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del

más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

Leonardo Reyes Payano Vs. Rosa Coralís Aquino Campos..... 31

- **Ley. Aplicación.** La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado. Rechaza. 11/01/2012.

Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE)
y compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.

Camilo Manuel Santana 37

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 11/01/2012.

Jesús Salvador García Rodríguez Vs. Banco BHD, S. A.,

Banco Múltiple 43

- **Casación. Admisibilidad.** Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 11/01/2012.

Carlos Domingo Vásquez Báez Vs. Enumidia Altagracia Minier..... 50

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

Pierre Marie Chabrier Vs. Víctor García Moronta y Puertas y

Ventanas, C. por A..... 55

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la instancia, debida y formalmente aceptados, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. **Desistimiento. 11/01/2012.**

Superintendencia Bancos Vs. María del Carmen Cabello de Rodríguez.. 60

- **Conclusiones. Respuesta.** Independientemente de los méritos que pudiera tener o no las conclusiones incidentales, era deber de la Corte de Apelación ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes. **Casa. 11/01/2012.**

Editora Educativa Dominicana, C. por A. Vs. Ramón L. Báez, C. por A..... 68

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 11/01/2012.**

Constructora Euroamericana, S. A. Vs. Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez 75

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Inadmisibile. 11/01/2012.**

Daniel Guerrero, C. por A. y Guerrero Industrial, S. A. Vs. Financiera Leasing Confisa, S. A. 81

- **Sentencia. Motivación.** Cuando las partes sucumben respectivamente en aspectos de sus pretensiones, los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional, sea para compensarlas o ponerlas a cargo de una de ellas, sin que tenga que justificar mediante motivaciones especiales el ejercicio de ese poder. **Rechaza. 11/01/2012.**

Juan Francisco Olivo Manzanillo Vs. Servicios Navieros, S. A. (SENACA) y Del Line, L.L.C..... 86

- **Casación. Admisibilidad. El antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, indica que el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/01/2012.**
 Jorge Eusebio Polanco Vs. Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla.... 95
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Mónica Milagros de los Santos Peguero 101
- **Deslinde. La demandante, antes de interponer la demanda en partición, debió solicitar el deslinde del inmueble como condición previa a la demanda, constituyendo, por consiguiente, un atentado a sus medios de defensa. Rechaza. 11/01/2012.**
 César Romero Hernández Minier Vs. Mercedes Aracena..... 107
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibile. 11/01/2012.**
 Cristóbal Rafael Fermín Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. 115
- **Juez. Función. El juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales. Rechaza. 11/01/2012.**
 Fiordaliza de León Rosario Vs. Pepsi-Cola y/o Embotelladora Dominicana, C. por A. 121
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del**

más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 11/01/2012.

Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez Vs. Constructora Euroamericana, S. A. 135

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 11/01/2012.

Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Importadora Metro, C. por A. 141

- **Casación. Medios.** No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por las partes que lo invocan al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público. Rechaza. 11/01/2012.

Carlos Roque y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía 148

- **Notificación.** Al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario. Rechaza. 18/01/2012.

Wilkins Báez Román Vs. Banco Intercontinental S. A. 156

- **Contrato.** El recurrente no cumplió con la exigencia prevista por la parte in-fine del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de apelante ante la jurisdicción de alzada no depositó evidencia que reflejara su intención de cumplir con lo pactado en el contrato, en el cual consta la deuda contraída por él. Rechaza. 18/01/2012.

Juan Pimentel Guillén Vs. Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino 163

- **Proceso. La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**
 Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Sederías California y Universal de Seguros, S. A..... 170
- **Competencia. Tribunales. El hecho de que la negociación que ata a las partes envueltas en el litigio haya sido realizada en el extranjero, no es óbice para que el cumplimiento de la misma sea demandado ante los tribunales ordinarios de la República Dominicana. Artículo 14 del Código Civil. Casa. 18/01/2012.**
 Comercial Ganadera, S. A. Vs. Zim Container Services, Inc..... 177
- **Proceso. La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**
 Compañía Nacional De Seguros, C. por A. Vs. Rolando Allandesa, S. A..... 183
- **Subasta. El artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta para darle mayor publicidad a la misma, lo siguiente: “la parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso”. Inadmisible. 18/01/2012.**
 Dominicano Esquea y compartes Vs. Banco BHD, S. A. 190
- **Casación. Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 18/01/2012.**
 Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y El Sol de Seguros, S. A..... 195

- **Indemnización.** Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 18/01/2012.

Edita Reyes Báez e Intercontinental de Seguros Vs. Rafael Ricardo Artagnán Pérez Méndez y compartes..... 201
- **Notificación.** Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. Rechaza. 18/01/2012.

María Genao Vs. Luis Fermín Arias 211
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 18/01/2012.

D'Todo Música Vs. Suplidora Omar, C. por A. 221
- **Casación. Medios.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no contra otras decisiones. Rechaza. 18/01/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Liga Municipal Dominicana Vs. Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes 227
- **Contrato.** La facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenerare en una verdadera desnaturalización del contrato. Casa. 18/01/2012.

Caribe Tours, C. por A. Vs. José Adriano Ramírez 235

- **Proceso.** Sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concertados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso. **Casa. 18/01/2012.**
 Mario A. Mathiss Ricart Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A.... 242
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. **Rechaza. 18/01/2012.**
 Rafael A. Burgos Gómez Vs. Gregory Castellanos Ruano..... 250
- **Constitucional. El literal h, párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, consagra que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. 18/01/2012.**
 Rafael Domínguez (a) Omar y Mercedes Ramírez Adames Vs. Gil Oliverkin Abreu Parra..... 258
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 18/01/2012.**
 Washington Aníbal de Peña Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana 267
- **Sentencia. Motivación. Lejos de adolecer de los vicios invocados la sentencia atacada, por el contrario, contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 18/01/2012.**
 Luis Fermín Polanco Vs. José Miguel Azcona Azcona y compartes..... 272
- **Recurso. Admisibilidad. La decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta, se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecu-**

<p>toria en el acto y no tendrá condenación en costas. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 18/01/2012.</p> <p>W. N. Development, C. por A. Vs. Marcio Mejía Ricart G.</p>	280
<ul style="list-style-type: none"> • Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan. Rechaza. 18/01/2012. <p>Caraibes Construct S. A. Vs. Ronald During y Susane Langeneau.....</p>	286
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso. Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 18/01/2012. <p>Ramón Antonio de Castro e Hispaniola Food Services, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A.....</p>	293
<ul style="list-style-type: none"> • Casación. Admisibilidad. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/01/2012. <p>Alcides Acosta Valdez Vs. Juan Lugo Pérez.....</p>	300
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 18/01/2012. <p>Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuerero Vs. Banco Intercontinental, S. A.</p>	306
<ul style="list-style-type: none"> • Casación. Admisibilidad. Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal. Artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/01/2012. <p>Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.</p>	314

- **Desistimiento.** El documento revela que tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el contrato transaccional de referencia. No ha lugar. 18/01/2012.

Pedro Rodríguez Rijo Vs. Manuel Castillo Rodríguez 320
- **Recurso. Admisibilidad.** La ordenanza que ordenó la suspensión de la decisión de primer grado en audiencia, hasta tanto se conociera el “fondo” de la demanda en referimiento, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por los actuales recurrentes ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley. Casa. 18/01/2012.

Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero Vs.
Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc.
(CEDEE) y Bernardo Matías 326
- **Casación. Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 18/01/2012.

Antonia Esmelda Collado Vs. Asociación Duarte de ahorros y Préstamos para la Vivienda 335
- **Sentencia. Motivación.** La Corte de apelación no debió retener como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado, sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes. Casa. 18/01/2012.

Aerotin Internacional, C. por A. Vs. Financiera & Cobros, S. A.
(FICOSA) 340
- **Pago.** La Corte no describió cuáles abonos a la deuda habían sido realizados por la parte recurrente, que justificaban la reducción de la condenación fijada en primer grado, máxime cuando dicho recurrente alegaba que la deuda había sido saldada en su totalidad. Casa. 18/01/2012.

Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano 348

- **Sentencia. Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa. 18/01/2012.**
 Karen Angeline Rodríguez de Rodríguez Vs. Domingo De Jesús Ureña Rodríguez 356
- **Sentencia. Motivación. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 18/01/2012.**
 Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación Vs. Willis Odismelis Melo Dumé..... 363
- **Sentencia preparatoria. Al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, es evidente que dicha decisión no tiene otro carácter que el de preparatoria. Inadmisible. 25/01/2012.**
 Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) Vs. Isabel Liriano Burgos..... 368
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la recurrente y, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación. Rechaza. 25/01/2012.**
 Ferretería Ghapre, S. A. Vs. Tenedora R. P. M. 373
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/01/2012.**
 Miosotis González Pichardo Vs. Francisco Luna José 381

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**
 Antonio Batista Cid Vs. Cirilo Rosario Martínez 387
- **Ley. Aplicación. La Corte, lejos de incurrir en la transgresión de los textos legales antes citados, hace una correcta interpretación y aplicación de los mismos. Rechaza. 25/01/2012.**
 Juana María de Los Santos Dotel y compartes Vs.
 Transagrícola, S. A. 394
- **Notificación. Emplazamiento. Al no contener emplazamiento a los recurridos para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. Inadmisible. 25/01/2012.**
 María Padilla Vs. Juan A. Miguel Calcaño y Ramona Gálvez 403
- **Sentencia. Motivación. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a el alto tribunal ejercer su control. Casa. 25/01/2012.**
 Miguel de Jesús Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 409
- **Oposición. Sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 25/01/2012.**
 Constructora Benedicto, C. por A. Vs. George Beresford Jones..... 414
- **Sentencia. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados**

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 25/01/2012.
 Central de Créditos, S. A. Vs. Melitón Herrera Cabral y Esperanza Dalmasí de Herrera 422

- **Sentencia preparatoria.** La sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento solicitado por la parte demandada originalmente. Rechaza. 25/01/2012.
 Manuel Morilla Soto Vs. Empresa del Yuna, S. A. 430
- **Casación. Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/01/2012.
 Centro Cervecero en la Ruta, S. A. Vs. Mercedes Claribel Herrera Montero 435
- **Hospedaje.** El servicio de estacionamiento gratuito, siendo una prestación accesoria y complementaria, genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el negocio va a adoptar las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. Rechaza. 25/01/2012.
 Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa Vs. César García..... 440
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente emplazó a la parte recurrida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/01/2012.
 Rafael Antonio Brea Bergés Vs. Emma Mejía Luna viuda Brea y compartes..... 450

- **Recurso. Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 25/01/2012.**
Leonel Rafael López Pichardo Vs. Financiadora Vassallo, S. A. 456
- **Recurso. Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 25/01/2012.**
Francisco Ulloa Vs. Agapito Rivera..... 462
- **Casación. Admisibilidad.** Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. **Inadmisibile. 25/01/2012.**
Miguel Ángel Rodríguez Vs. Teófilo Martínez..... 468
- **Impugnación.** La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. **Inadmisibile. 25/01/2012.**
Ramón M. Ureña y compartes Vs. Cosme Rafael Reynoso Dájer..... 472
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Inadmisibile. 25/01/2012.**
Jacobo Rothschild Hernández Vs. Camino del Sol, S. A. y compartes .. 482
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. **Rechaza. 25/01/2012.**
Thrifty Car Rental Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A..... 487

- **Embargo inmobiliario.** No serán susceptibles de ningún recurso, las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplados todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 25/01/2012.

Bolívar Antonio Pérez Polanco Vs. Banco de Desarrollo de Exportación, S. A. y María del Carmen Cáceres Camarena..... 496
- **Notificación. Emplazamiento.** Al no contener el emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. Artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/01/2012.

Cabrera & Ramos Motors C. por A. Vs. Vinícola Del Norte, S. A. 502
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara..... 507
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara..... 514
- **Derecho de defensa. Defecto.** El simple defecto del demandado no implica que se le haya vulnerado el derecho de defensa, y si bien el juez de los referimientos es un juez de los hechos y no del derecho, sin embargo, debió sustentar por qué motivos entendía que en dicho proceso se produjo una vulneración al derecho de defensa, hasta que se decidiera el fondo de la demanda. Casa. 25/01/2012.

Josefa Pérez viuda Sandoval y compartes Vs. Eddy Wilfredo Santos.... 521

- **Responsabilidad civil.** Cada persona es responsable no sólo del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 25/01/2012.

Federico Antonio Domínguez Vs. Eduardo Cruz Acosta 528
- **Motivación de la sentencia.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 25/01/2012.

Casa Ámbar, C. por A. Vs. D'Jeans International, S. A. 535
- **Audiencia.** La Corte no incurrió en las violaciones invocadas, puesto que el abogado de la parte recurrida podía por el mismo acto de constitución de abogado dar avenir a audiencia sin incurrir en nulidad alguna, máxime cuando constituyó abogado dentro del plazo que tenía para hacerlo. Rechaza. 25/01/2012.

Aristides Carmelo Montesino Trejo Vs. Hoechst Dominicana, S. A. 542
- **Apelación.** El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente. Casa. 25/01/2012.

Miguelina Bojos Vs. Grisel Ruiz..... 549
- **Apelación. Admisibilidad.** Si bien el descargo puro y simple no constituye una sentencia que decida el fondo de las pretensiones de las partes, no menos cierto es que la parte sucumbiente no puede interponer por nueva vez un recurso de apelación sucesivo sin incurrir en inadmisibilidad. Rechaza. 25/01/2012.

Planta de Leche, S. A. Vs. Semunca, C. por A. 555
- **Desistimiento.** Del desistimiento presentado por la actual recurrente del recurso de casación por ella interpuesto, debidamente aceptado por la parte recurrida, se evidencia la falta

de interés que la recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, puesto que con dicho acuerdo se pone fin a las controversias existentes entre ellos. Desistimiento. 25/01/2012.
 Francisco Jacobo Subero y compartes Vs. Juan Francisco Hazim Albainy y compartes..... 562

- **Desistimiento. El documento revela que tanto los recurrentes como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 25/01/2012.**
 Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero Vs. Laudes Esther Guerrero vda. Castillo 569
- **Acción. Civil. La querrela pendiente de conocerse en nada influiría en la acción ejercida en el aspecto civil en el presente caso, toda vez que ésta no tiene su fuente en dicha acción penal. Rechaza. 25/01/2012.**
 César Lantigua Vs. Osvaldo Rafael Ramos Persia..... 575
- **Motivación de la sentencia. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**
 Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Bernarda Aquino..... 581
- **Sentencia. Contradicción. Para que se configure el vicio de contradicción de sentencias, motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que las sentencias sean el resultado de un procedimiento en que converjan las circunstancias siguientes: a) que sean pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o b) juzgadas entre las mismas partes y c) que recaigan sobre el mismo objeto. Rechaza. 25/01/2012.**
 Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes Vs. Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes..... 589

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Donación.** El acto de donación solo puede ser eficaz frente a aquellos que lo reconocieron por acto posterior, pero que a la vez tengan derecho disponible en la parcela. **Rechaza.** 18/01/2012.
Luis Salazar Salazar Vs. Sucesores de Francisco Montás 603
- **Referimiento.** El Juez de los Referimientos debe examinar la demanda para poder determinar que lo solicitado por la vía provisional del referimiento, colide con una contestación seria, o que en todo caso se procure por la vía excepcional del referimiento la solución de la cuestión principal. Artículos 101 y 109 de la Ley 834-78. **Casa.** 18/01/2012.
Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous 632
- **Prueba. Documento.** El tribunal pudo establecer que las pruebas aportadas no respaldaban lo alegado por la recurrente, ya que dichos documentos fueron producidos por ella misma, careciendo de las entradas y registros contables, así como de los documentos y facturas que fueron emitidos por las empresas y personas que entraron en contactos comerciales con la recurrente. **Rechaza.** 18/01/2012.
R & S., Rápido y Seguro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 641
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. **Caducidad.** 18/01/2012.
Ramón Antonio Cedano Vs. Bellamar Hotel Restaurant, S. A. 648
- **Pago.** El tribunal hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exi-

gencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A..... 653

- **Casación. Recurso incidental. Carece de pertinencia jurídica el recurso incidental, pues el mismo se basa en la solicitud de la indexación de las condenaciones de la sentencia impugnada, que en el caso de la especie deberán correr el destino del recurso principal, que ha sido examinado anteriormente. Casa. 18/01/2012.**

Supercanal, S. A. Vs. Ramón Lorenzo Constanza y compartes 667

- **Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el recurso contencioso tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.**

Miladys Ledesma Báez Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 674

- **Caducidad. El plazo para la notificación del recurso vencía el 7 de noviembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 14 de noviembre de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caduco. 18/01/2012.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) Vs. David Tejeda Ayala..... 680

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No pueden hacerse valer, ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, y que no hayan sido apreciados por dicho tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Udo Jansen Vs. Aurelina de los Santos y compartes..... 686

- **Sentencia. El tribunal dictó su sentencia luego de más de un año de haber sido apoderado, no obstante a que el artículo 41**

de la Ley 1494-47 dispone que los asuntos ante ese tribunal deben ser fallados de forma definitiva dentro de los sesenta días del apoderamiento. Frente a este señalamiento se entiende, que si bien es cierto que el plazo es conminatorio, el mismo no ha sido previsto a pena de nulidad de la decisión. Rechaza. 18/01/2012.

Dilcia García Sánchez Vs. Dirección General de Aduanas..... 693

- **Hipoteca.** El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis. Rechaza. 18/01/2012.

Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel Vs. Ana Sofía Rodríguez Nuez 700

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 18/01/2012.

Central Romana Corporation, LTD. Vs. Henry Manuel Escorbore Avila 714

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 18/01/2012.

Julissa Altagracia Lluberes Uribe Vs. Vima Dominicana, S. A. 717

- **Impuestos.** El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito. Rechaza. 18/01/2012.

Cartonajes Hernández (W.I.), S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 723

- **Constitucional.** El Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para que en su condición

de jefe del Estado pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, sin que con ello vulnere o lesione dichos derechos fundamentales. Rechaza. 18/01/2012.

Rafael Percival Peña..... 735

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada desestima el informativo testimonial a cargo de la recurrente en la Corte de Trabajo, sin que el tribunal justificara el por qué de su fallo, como es su obligación en virtud de la ley. La sentencia solo dice que es extemporánea y no tiene ninguna motivación de hecho, ni de derecho, explicando en qué consistía lo extemporáneo. Casa. 18/01/2012.

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Rafael Ramón Ureña..... 744

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización. Rechaza. 18/01/2012.

Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A. Vs. Francisco Alberto González 752

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo. Inadmisible. 25/01/2012.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Nelson Fantino Hernández Ortiz..... 764

- **Ley. Aplicación.** El tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos por él apreciados, estableciendo motivos que respaldan su decisión, lo que permite a la Suprema Corte comprobar que se aplicó debidamente la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Cerame Camilo Cury Mota..... 772

- **Información pública.** Al rechazar la acción de amparo, el tribunal incurrió en una errada interpretación y en una incorrecta aplicación de la normativa constitucional y legal que regula esta

materia, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que respaldan la aplicación de la misma. Casa. 25/01/2012.

Rumberto Pichardo Juan Vs. Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) 782

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.**

Edwin Manuel Vitini Vásquez Vs. Manuel Ortiz Lora 797

- **Caducidad. El plazo para la notificación del recurso vencía el 17 de agosto de 2011, por lo que al haberse hecho el día 18 de agosto de 2011, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caducidad. 25/01/2012.**

Hernando Hernández Sánchez Vs. Banco Múltiple León, S. A. 800

- **Oferta real de pago. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, que se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada. Esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales. Rechaza. 25/01/2012.**

Induspalma Dominicana, S. A. Vs. Lidia Mercedes 807

- **Prueba. Aporte. No existe ninguna prueba ni manifestación procesal de indefensión, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, ni en la administración de las mismas, como tampoco que se hubiera impedido presentar argumentos, medios de prueba o conclusiones. Rechaza. 25/01/2012.**

Club Deportivo Naco, Inc. Vs. María Inmaculada López Jiménez 815

- **Casación. Admisibilidad. De conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, solo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial. Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Bélgica Altagracia Cruz de Richiez Vs. Delfín Ramos.....	823
• Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/01/2012.	
Antilla Metal, C. por A. Vs. Jesús de los Santos.....	831
• Prueba. Examen. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 25/01/2012.	
Jean Marie Weiss Vs. Prepac Caribe, S. A.	837
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.	
Cap Cana, S. A.	844
• Prueba. Examen. La decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente, para el establecimiento de determinados hechos. Rechaza. 25/01/2012.	
Edwar Antonio Fermín Javier Vs. Desarrollo RDC, C. x A. y Diandino Peña.....	847
• Desahucio. Prescripción. En los casos de desahucio, el plazo de la prescripción se inicia después de transcurridos los diez días que tiene el empleador para el pago de las indemnizaciones. Artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 25/01/2012.	
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Carmen Dayana Rufino.....	854
• Casación. Admisibilidad. La sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio, como la sentencia impugnada, no reúne las	

condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última o en única instancia, sino preparatoria. Inadmisibile. 25/01/2012.

Cristián José Rodríguez y compartes Vs. Juan Ricardo Ovalles Bencosme..... 862

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 25/01/2012.

José Hermes Cabeza Arévalo Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina) 867

Autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

- **Juez. Designación.** Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal. Designa. 06/01/2012. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.

Auto núm. 001-2012 875

- **Competencia. Tribunales.** El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales a senadores, diputados. Apodera. 20/01/2012. Héctor Darío Feliz Feliz.

Auto núm. 02-2012 878

- **Desistimiento.** Las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante desista de la querella interpuesta, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte. Desistimiento. 31/01/2012. Manuel Orlando Espinosa Medina.

Auto núm. 03-2012 887



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thrifty Car Rental.
Abogada:	Dra. Cecilia Henry Duarte.
Recurrida:	Morel de los Santos & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson O. De los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thrifty Car Rental, entidad comercial formada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle José María Heredia núm. 1, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Carlos Planas Diez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cecilia Henry Duarte, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2000, suscrito por la Lic. Cecilia Henry Duarte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2000, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos, abogado de la parte recurrida, Morel De los Santos & Asociados, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Morel de los Santos & Asociados, C. por A. contra Thrifty Car Rental, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Thrifty Car Rental, por no haber comparecido; Segundo: Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Morel de los Santos y Asociados, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Thrifty Car Rental a pagarle a Morel de los Santos y Asociados, C. por A., la suma de veintitrés mil setenta y tres dólares con quince centavos de dólar (US\$23,073.15) o su equivalente en moneda nacional de acuerdo con la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias al día de hoy, mas el pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; Tercero: Condena a Thrifty Car Rental al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson O. De los Santos y Latife Domínguez Alam Quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la Thrifty Car Rental contra la sentencia No. 2771/93 de fecha 11 de agosto de 1993, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Thrifty Car Rental al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson O. De los Santos y Latife Domínguez Alam, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único: Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto alega, en resumen, que la compañía recurrida, Morel de los Santos & Asociados, C. por A., quien pretende ser acreedora de la hoy recurrente Thrifty Car Rental, ha adquirido su crédito supuestamente de una cesión de crédito de una compañía, la K & D Dominicana del Papel, S.A., que adquirió un cheque de una forma dudosa, puesto que el mismo tenía restricciones para el pago, siendo mucho más dudoso que haya demandado dos años después de haber obtenido dicho cheque; que cuando una persona física o moral tiene un cheque devuelto o que tiene restricciones para el pago, gestiona su cobro, pero la compañía recurrida sólo lo tenía guardado y esperó más de dos años para reclamar, y a tales fines establece el artículo 52 de la Ley 2859, sobre Cheques que “las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de la presentación del cheque”; y la acción incoada por Morel de los Santos & Asociados, C. por A., fue incoada en fecha 13 de mayo de 1993, acción ésta efectuada dos años y once meses más tarde de la fecha del cheque objeto de la demanda introductiva, cuando el mismo ya había sido cancelado por el banco librado; que la Morel de los Santos & Asociados, C. por A., ha carecido en todo momento del derecho para poder ejercer la acción en justicia, el cual conforme al criterio de nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia ha sido constante en el aspecto de que son: ser titular de un derecho, tener interés, tener calidad y capacidad; que en el caso que nos ocupa Morel de los Santos y Asociados, C. por A., carece de derecho para accionar en justicia puesto que no ha existido ningún tipo de relación civil o comercial entre la Thrifty Car Rental y la K & D Dominicana del Papel, S.A., puesto que no nos explicamos como llegó a manos de dicha compañía el referido cheque, el cual se había extraviado en el correo e inclusive, ya se había gestionado el pago con la emisión de un nuevo cheque y corresponde a la recurrida la prueba de sus pretensiones al tenor de lo prescrito por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y la demandante original nunca ha demostrado cual era el origen de la supuesta acreencia;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua retuvo como hechos del proceso los siguientes: “a) que la compañía American Home National Union Insurance Groups expidió dos cheques por la suma de US\$23,073.15 dólares cada uno, en fechas 14 de junio de 1990 y 26 de noviembre de 1991, marcados con los números 546781 y 063619, respectivamente, a favor de Thrifty Car Rental; que de conformidad con dos comunicaciones de fechas 28 de agosto de 1991 y otra de fecha 2 de diciembre de 1991, enviada la primera por la Gerente de Reclamaciones de la compañía de seguros contra incendio de Pittsburgh, Pennsylvania, la compañía aseguradora señala que ha recibido una comunicación de parte de Luis Rodríguez de la Thrifty Car Rental, en la cual dicho señor advierte a esa compañía de seguros de unos endosos falsos en un efecto de comercio expedido por la aseguradora a su favor, pero no ha hecho efectivo, y solicita la emisión de un nuevo cheque; que más adelante y en respuesta a esa solicitud se envía la segunda comunicación en la cual la aseguradora constata el envío de un nuevo cheque, en relación a la reclamación de robo de un vehículo de la Thrifty Car Rental, hecha por Carlos Peralta, por la suma de US\$23,073.15 dólares; b) que si bien de lo anteriormente expuesto se desprende que se expidieron dos cheques de una misma cantidad a favor de la Thrifty Car Rental, y cabe suponer de las comunicaciones descritas que la emisión de uno de los cheques fue para sustituir el primero emitido por alegados endosos falsos esgrimidos por el beneficiario, estos hechos no bastan para excluir la responsabilidad de la Thrifty Car Rental con respecto a K & D Dominicana de Papel, S.A., y consecuentemente con Morel de los Santos y Asociados, C. por A., en atención a lo siguiente: 1) que con relación al cheque emitido marcado con el No. 546781 y objeto de la cesión de crédito, el recurrente señala en su escrito ampliatorio que el mismo se había perdido o extraviado en el correo, sin embargo el artículo 36-bis de la Ley 2859 de cheques obliga al propietario del mismo a fin de proteger su derecho a dar aviso por escrito al librado de la pérdida y publicar en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces, un aviso donde se haga pública la pérdida; que así también este artículo

obliga al propietario a que en el caso de haber obtenido un cheque sustituya el cheque perdido o robado e indique la anulación de éste y lo presente en un plazo de 30 días conjuntamente con el aviso del periódico, a fin de tener derecho al pago del mismo; que es evidente que para un tercero, en este caso K & D, Dominicana del Papel, S.A. le sea oponible la pérdida del cheque que el propietario del mismo haya cubierto los requisitos prescritos en el artículo 36-bis de la Ley 2859, y en la especie la Thrifty Car Rental, se limitó a diligenciar la emisión de un nuevo cheque por ante un librador extranjero que desconoce los requisitos legales necesarios en nuestra legislación para la sustitución del cheque perdido; que más aún en el caso que nos ocupa entendemos que la pérdida del cheque No. 546781 no puede ni debe ser asumida por la K & D Dominicana de Papel, S.A., cuando el cheque mismo reposa depositado en el expediente, y a la vista del mismo es fácilmente comprobable que fue endosado por la Thrifty Car Rental según se evidencia en la estampa del sello gomígrafo de esa compañía conjuntamente con la firma del señor Luis Rodríguez y una nota manuscrita que indica que debe ser depositado en la cuenta de K & D Dominicana de Papel, S.A.; que el endosante es garante del pago del cheque salvo que se disponga lo contrario; que al no haber la Thrifty Car Rental demostrado la alegada pérdida del cheque y el mismo estar endosado por ella a favor de la compañía cedente del crédito es necesario concluir que la K & D Dominicana del Papel, S.A., era titular de un crédito cierto, líquido y exigible del cual la Thrifty Car Rental era responsable, por lo que los argumentos vertidos en este sentido por la recurrente deben ser desestimados; que habiéndose establecido la existencia del crédito por parte de la K & D Dominicana del Papel, S.A., en perjuicio de la Thrifty Car Rental, nada impedía que la acreedora en virtud del artículo 1689 del Código Civil cediera el crédito del que era titular”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas dadas por la Corte a-qua, se colige, que dicha alzada expresó que la ahora recurrente y beneficiaria del cheque cuyo cobro está siendo solicitado, al momento de solicitarle a la American Home

National Union Insurance Groups, la reexpedición del mismo por un segundo, por el primero haberse extraviado, no cumplió con lo que dispone el artículo 36-bis, de la Ley 2859 sobre Cheques, según el cual “En caso de pérdida o robo del cheque, el propietario para proteger su derecho deberá dar aviso por escrito al librado, comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces relativo al hecho, en que consten las últimas menciones”, del que se infiere que para que la pérdida de un cheque sea oponible a terceros, es necesario que se haga la consabida publicidad, lo que no ocurrió en la especie, por lo que como la empresa recurrente no publicó la pérdida del cheque de que se trata, tal acontecimiento no le era oponible a K & D Dominicana, S.A.;

Considerando, que, además, contrario a lo expresado por la empresa recurrente de que se le extravió el primer cheque y por eso solicitó un segundo, así como que desconoce de dónde pudo haber surgido la alegada acreencia de la parte recurrida, de los hechos comprobados por la alzada se desprende que la Corte a-qua tuvo a la vista el referido cheque No. 546781, de fecha 14 de junio de 1990, el cual se encontraba debidamente endosado por la hoy recurrente, compañía Thrifty Car Rental, estampado con su sello gomígrafo y firmado por su representante, Luis Rodríguez, con una nota manuscrita que indica que debía ser depositado en la cuenta de K & D Dominicana de Papel, S.A.;

Considerando, que como el endosante, en este caso el recurrente, Thrifty Car Rental, es el garante del pago del cheque, según lo dispone el artículo 18 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, que establece que “Artículo 18.- El endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso”, y el referido cheque encontrarse endosado por dicha recurrente a favor de la compañía K & D Dominicana del Papel, S.A., resulta evidente e incuestionable que esta última era titular de un crédito cierto, líquido y exigible;

Considerando, que en tales condiciones, la actual recurrida, Morrel de los Santos & Asociados, C. por A., en su calidad de cesionaria y nueva acreedora de la Thrifty Car Rental, por efecto del contrato de cesión de crédito suscrito entre la K & D Dominicana de Papel, S. A., en fecha 10 de febrero de 1993 y habiéndose notificado dicha cesión, según comprueba la Corte a-quá, es obvio que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil, para que ésta cesión sea válida y pueda exigirse por la vía judicial el cumplimiento de la deuda, razones por las cuales los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el caso la parte recurrida no podía demandar puesto que su acción se encontraba prescrita, de conformidad con las disposiciones del artículo 52 de la Ley de Cheques, vigente al momento de en que fue incoada la demanda de que se trata, el cual otorga un plazo de seis meses para que las acciones del tenedor puedan ser ejercidas, el análisis in extenso de dicho texto pone de relieve que el mismo expresa que “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados de la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”; que la última parte del artículo citado, pone de relieve que en caso de caducidad o prescripción de las acciones penales previstas en dicha ley, subsisten las acciones ordinarias, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que el recurrido ha demandado por la vía ordinaria civil, en cobro de pesos, el cumplimiento de la deuda contraída por efecto de dicho cheque, sin su acción incurrir en prescripción o caducidad, razones por las cuales el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thrifty Car Rental, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Antonio Pérez Polanco.
Abogado:	Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez.
Recurridos:	Banco de Desarrollo de Exportación, S. A. y María del Carmen Cáceres Camarena.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Antonio Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal número 14625, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de octubre del 1994, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 30 de junio del 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., y María del Carmen Cáceres Camarena, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita

Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por el señor Bolívar Antonio Pérez Polanco, contra el Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre del 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Bolívar Antonio Pérez Polanco, contra el Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., y María del Carmen Cáceres Camarena, por los motivos expuestos; Segundo: Fija para el día 11 del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia a fines de continuar con la venta y adjudicación en pública subasta del solar número 10 de la manzana número 1541, del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de julio del 1978; Segundo Medio: Falta de base legal, caracterizada por el vicio de sustitución de procedimiento y exclusión o desconocimiento de una parte del proceso; Tercer Medio: Violación al artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola y sustitución de procedimiento”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que en fecha 6 de abril del 1989, la señora María del Carmen Cáceres Camarena demandó incidentalmente en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario al Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., y a su ex esposo, señor Bolívar Antonio Pérez Polanco, con

el propósito de obtener la nulidad del embargo trabado por dicho Banco, sobre el solar núm. 10 de la manzana núm. 1541 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que ella no había autorizado disposición alguna sobre dicho bien, que constituida la vivienda familiar, mientras estaba ligada matrimonialmente al embargado Bolívar Antonio Pérez Polanco, por lo que el préstamo concertado entre éste y el banco, violentaba las disposiciones de artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 del año 1978; que el Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., se opone a los procedimientos de la demandante, habiendo la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidido la contención por la sentencia núm. 1365 de fecha 28 de agosto de 1992; que la parte embargada, Bolívar Antonio Pérez Polanco, reiteró el pedimento de nulidad en razón de que podría ser víctima ulteriormente de una demanda de su ex esposa, en caso de que el banco llevara a efecto el embargo sobre la totalidad del bien embargado, dado por él en garantía no obstante las disposiciones del artículo 215 del Código Civil; que la persiguierte no hizo las tres publicaciones sucesivas en el término de 10 días ordena la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en el mismo periódico según indica la propia ley y lo que es más grave aún, no consigna en ninguna de dichas publicaciones que la persecución tiene por objeto el 50% del inmueble, propiedad de la señora María del Carmen Cáceres Camarena; más grave aún es el hecho de no haber la parte persiguierte, consignado el pliego de cargas y condiciones que regirán la venta, la circunstancia de que todo potencial subastador, solo tendría derecho al 50% del inmueble, aún cuando el precio de primera puja se mantuviera inalterable;

Considerando, que el estudio del expediente que le sirve de apoyo al fallo impugnado, pone de manifiesto, que en el caso de la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por supuestas irregularidades de forma cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, antes de la lectura del pliego de condiciones;

Considerando, que al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que, en el caso de la especie, se evidencia que a los términos generales que usa el artículo 730 cuando dispone que no serán susceptible de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplados todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, no ha sido observado; que por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bolívar Antonio Pérez Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cabrera & Ramos Motors, C. por A.
Abogados:	Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises y Dra. Milagros Mariano de Vallejo.
Recurrida:	Vinícola Del Norte, S. A.
Abogado:	Dr. J. S. Heriberto De La Cruz Veloz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cabrera & Ramos Motors C. Por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente Juan R. Ramos Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad

y personal número 031-0199561-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 05 de octubre del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2000 suscrito por el Licdo. Rafael Armando Vallejo Santelises y la Dra. Milagros Mariano de Vallejo, abogados de la parte recurrente, Cabrera & Ramos Motors C. Por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto De La Cruz Veloz, abogado de la parte recurrida, Vinícola Del Norte, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en devolución de valores y daños y perjuicios, incoada por Cabrera & Ramos Motors, C.X.A. contra Vinícola del Norte, S. A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de mayo año 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazando por improcedente y mal fundada la demanda en Devolución de Valores y Daños y Perjuicios, intentada por la Compañía Cabrera & Ramos, Motors, S. A, contra la Vinícola del Norte, C. Por A.; SEGUNDO: Declarando y dejando sin efecto jurídico alguno la demanda intentada por la Vinícola Del Norte, C. Por A., contra la Herrera Motors, C. Por A., contenida en el acto No. 273/92 de fecha 15 de octubre del 1992, del Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Condenando a la parte demandante Cabrera & Ramos, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. S. Heriberto De La Cruz Veloz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, ello en relación con la demanda principal. CUARTO: Condenando a la Vinícola del Norte C. por A., al pago de las costas en relación con la demanda en distracción, y ordenando su distracción en provecho del Dr. Stevis Pérez González, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARAR como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por CABRERA & RAMOS MOTORS, S. A. y VINICOLA DEL NORTE, S. A., contra la Sentencia Civil No. 249 dictada en fecha doce (12) de Mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos

dentro los plazos y normas procesales vigentes; SEGUNDO: EN cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a VINICOLA DEL NORTE, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. STEVIS PÉREZ GONZÁLEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación, por violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del acto número 381/7/99 del 20 de julio de 1999, notificado a la recurrida se limita a notificar “el MEMORIAL DE CASACIÓN elevado a la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación e incoado por la empresa CABRERA & RAMOS MOTORS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 213 dictada en fecha 5 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, recurso incoado en fecha 14 de julio de 1999; así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de justicia autorizando a CABRERA & RAMOS MOTORS, C. POR A., a emplazar, también de fecha 14 de julio de 1999”; que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tener, Artículo 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Artículo 8.- “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el

recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Cabrera & Ramos Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Cabrera & Ramos Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Alberto Hernández Fernández.
Abogado:	Lic. J. Daniel Santos.
Recurrida:	Dulce María de León de Lajara.
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Alberto Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0146870-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 2127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1999, suscrito por el Licdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figueroa y Eddy Peralta Álvarez, abogada de la parte recurrida, Dulce María de León de Lajara;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Dulce María de León de Lajara contra Amado Alberto Hernández Fernández, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1998, la sentencia número 050, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Amado Hernández Fernández, por falta de sustentación jurídica; Segundo: Se declara la presente demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por la señora Dulce María de León de Lajara, regular y válida por estar hecha conforme a la ley; Tercero: Se declara la rescisión de contrato de arrendamiento pactado entre la señora Dulce María de León de Lajara propietaria, y el señor Amado Alberto Hernández Fernández inquilino de la casa número 2154-B de la calle Rómulo Betancourt, Mirador Norte, de esta ciudad, por falta de pago; Cuarto: Se condena al señor Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de la suma de Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 12/100 (RD\$10,469.12), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1997, a razón de RD\$5,234.56, mensuales, así como al pago de los alquileres vencidos desde la fecha de la presente demanda y hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia; Quinto: Se ordena el desalojo inmediato del señor Amado Alberto Hernández Fernández y/o cualquier otra persona que ocupe la casa, ubicada en la calle Rómulo Betancourt número 2154-B, Ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, al momento del desalojo; Sexto: Se condena al señor Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados actuantes, Dra. Eddy Peralta Álvarez, Dr. Euclides Acosta Figuereo

y Vanessa Acosta Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Alberto Hernández Fernández, contra la sentencia número 050 de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma parcialmente la sentencia recurrida, número 050 de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; Tercero: Modifica el ordinal Cuarto: de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Cuarto: Se condena al señor Amado Alberto Hernández Fernández a pagar a la señora Dulce María de León de Lajara, la suma de Setenta y Siete Mil Ciento Dieciocho Pesos con Trece centavos (RD\$77,118.13), por concepto de alquileres vencidos desde octubre de 1997, hasta octubre de 1998, más los alquileres vencidos no comprendidos en las fechas indicadas, y los por venceres, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Condena al recurrente señor Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Euclides Acosta Figuereo, Eddy Peralta Álvarez y Vanessa Acosta Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que “el señor Amado Alberto Hernández Fernández, ha probado en todas las instancias que ha realizado religiosamente el pago, tantos en manos del apoderado legal de la señora Dulce María de León de Lajara, como en la consignación hecha por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del

Distrito Nacional; que el Tribunal a-quo, hizo una errada interpretación de la ley y el derecho toda vez que no tomó en cuenta las documentaciones aportadas al tribunal por el recurrente, para emitir su fallo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que: “en apoyo de sus pretensiones, el recurrente ha depositado en la Secretaría de este Tribunal: a) un recibo por la suma de RD\$10,236.00 con la firma de la Dra. Eddy Peralta, en fecha 1° de octubre de 1997, es decir con anterioridad a la demanda en desalojo por falta de pago, la cual fuera introducida mediante el acto número 2101-97 del ministerial José Ramón Núñez García y con el cual se pagan los alquileres vencidos hasta el 19 de agosto de 1999; b) Cheque certificado de fecha 29 de octubre de 1997, por la suma de RD\$10,236.00 a favor de la Dra. Eddy Peralta Álvarez, para el pago de los alquileres correspondientes a septiembre y octubre de 1997, previos a la demanda en desalojo de que se trata; y c) un recibo expedido por la Secretaria del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de enero de 1998, por la suma de RD\$16,354.00, por concepto de “avance a gastos y honorarios demanda por falta de pago exp. #004 9/1/98 oferta real de papo”, que sigue expresado dicha sentencia, “que con relación a los dos primeros documentos, tratándose de alquileres anteriores a la presente demanda, no procede su ponderación; en cuenta al último documento, se destaca que su concepto no se relaciona directamente con la demanda en desalojo por falta de pago incoada por la actual recurrida, sino a gastos y honorarios, pero, aún cuando en realidad se tratare de alquileres vencidos, es oportuno recordar que de conformidad con las disposiciones del artículo 812 y siguientes del Código de Procedimiento, la consignación deberá ir precedida de un ofrecimiento real de pago y seguida de una demanda en validez, cuyas pruebas de realización no han sido aportadas a los debates...”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo, al examinar los documentos del expediente, comprobó que real y efectivamente los recibos aportados por el recurrente,

en esa instancia, se referían a pagos de alquileres realizados antes de incoarse la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo y que la oferta real de pago no había sido realizada de conformidad con la ley;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante el tribunal a-quo realmente fueron presentadas las pruebas del incumplimiento de pago de los alquileres vencidos y que la oferta real de pago, realizada en el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, no cumplía con los requisitos establecido por la ley, ya que no hay pruebas de que dicha oferta fuera precedida por una demanda en validez; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación; que, por tanto, el medio de casación examinado debe ser rechazado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Alberto Hernández Fernández, contra la sentencia marcada con el número 2127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Álvarez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Alberto Hernández Fernández.
Abogado:	Lic. J. Daniel Santos.
Recurrida:	Dulce María de León de Lajara.
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Alberto Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146870-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 2126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1999, suscrito por el Licdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez, abogada de la parte recurrida, Dulce María de León de Lajara;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de

esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres incoada por Dulce María de León de Lajara contra Amado Alberto Hernández Fernández, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1998 la sentencia número 049, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza tanto la oferta real de pago hecha en audiencia de fecha nueve (9) del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por irregular y no cumplir con las disposiciones del artículo 12 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, así como las conclusiones de fondo, por improcedentes y carente de asidero jurídico; Segundo: Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento, pactado entre la señora Dulce María de León de Lajara, propietaria de la casa número 5154-A de la calle Rómulo Betancourt, Mirador Norte, de esta ciudad, y el señor Amado Hernández Fernández, inquilino, por falta de pago, en franca violación al decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Alquileres de Casas; Tercero: Se condena a Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 90/100 (RD\$40,444.90), por concepto de los alquileres correspondientes a los meses de agosto-septiembre, septiembre-octubre, octubre-noviembre, noviembre-diciembre y diciembre-enero de 1998, a razón de Ocho Mil Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 98/100 (RD\$8,088.98) mensuales, en favor de la señora Dulce María de León de Lajara, así como al pago de los alquileres vencidos desde la fecha de demanda hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Se ordena el desalojo inmediato del señor Amado Alberto Hernández Fernández y/o cualquier otra persona que ocupe la casa como inquilino, ubicada en la calle Rómulo Betancourt número 2154-A, Mirador Norte, de esta ciudad, al momento del desalojo; Quinto: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto:

Se condena al señor Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados actuantes, Dra. Eddy Peralta Álvarez, Dr. Euclides Acosta Figuereo y Vanessa Acosta Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Alberto Hernández Fernández, contra la sentencia número 049 de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma parcialmente la sentencia recurrida, número 049 de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; Tercero: Modifica el ordinal Tercero: para que en lo adelante sea de la siguiente manera: Tercero: Se condena al señor Amado Alberto Hernández Fernández a pagar a la señora Dulce María de León de Lajara, la suma de noventa y siete mil sesenta y siete pesos con setenta y seis centavos (RD\$97,067.76), por concepto de alquileres vencidos desde agosto de 1997, hasta septiembre de 1998, más los alquileres vencidos no comprendidos en las fechas indicadas, y los por venceres, hasta la completa ejecución de la presente sentencia, de conformidad con el contrato de inquilinato que ligaba las partes; Cuarto: Condena al recurrente señor Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Euclides Acosta Figuereo, Eddy Peralta Álvarez y Vanessa Acosta Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que “el señor Amado Alberto Hernández Fernández, ha probado en todas las instancias que ha realizado

religiosamente el pago, tantos en manos del apoderado legal de Dulce María de León de Lajara, como en la consignación hecha por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que el Tribunal a-quo, hizo una errada interpretación de la ley y el derecho toda vez que no tomó en cuenta las documentaciones aportadas al tribunal por el recurrente, para emitir su fallo, ya que en caso de hacerlo el dictamen que contiene la sentencia objeto del presente recurso hubiese sido otro”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que: “en apoyo de sus pretensiones, el recurrente ha depositado en la Secretaría de este Tribunal: a) un recibo por la suma de RD\$4,790.00 con la firma recibida de la Dra. Eddy Peralta, en fecha 1ro. de octubre de 1997; b) Cheque certificado de fecha 29 de octubre de 1997, por la suma de RD\$10,236.00 a favor de la Dra. Eddy Peralta Álvarez, para el pago de los alquileres correspondientes a septiembre y octubre de 1997, previos a la demanda en desalojo de que se trata; y c) un recibo expedido por la Secretaria del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de enero de 1998, por la suma de RD\$16,354.00, por concepto de “avance a gastos y honorarios demanda por falta de pago exp. #004 9/1/98 oferta real de pago”, que sigue expresado dicha sentencia, “que con relación a al último documento, se destaca por su concepto no se relaciona directamente con la demanda en desalojo por falta de pago incoada por la actual recurrida, sino a gastos y honorarios, pero, aún cuando en realidad se tratara de alquileres vencidos, es oportuno recordar que de conformidad con las disposiciones del artículo 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la consignación deberá ser precedida de un ofrecimiento real de pago y seguida de una demanda en validez, cuyas pruebas de realización no han sido aportadas a los debates; igualmente, este Tribunal hace suyo, y aplica el presente caso, el principio jurisprudencial... por lo que la supuesta oferta y consignación realizada por el actual recurrente carece de efectividad frente a la recurrida”(sic);

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo, al examinar los documentos del expediente, comprobó que real y efectivamente los recibos aportados por el recurrente, en esa instancia, se referían a pagos de alquileres realizados previos a la demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres y, que, además la oferta real de pago no había sido realizada de conformidad con la ley;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ante el tribunal a-quo realmente fueron presentadas las pruebas del incumplimiento de pago de los alquileres vencidos y que la oferta real de pago realizado en el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción no fue consumada según los preceptos consignados por la ley, ya que no hay pruebas de que dicha oferta, fuera precedida por una demanda en validez; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación; que, por tanto, el medio de casación examinado debe ser rechazado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Alberto Hernández Fernández, contra la sentencia marcada con el número 2126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Amado Alberto Hernández Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez,

abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 15 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefa Pérez viuda Sandoval y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y Dra. Andrea Peña Toribio.
Recurrido:	Eddy Wilfredo Santos.
Abogado:	Dr. Santos Hermógenes Mendoza.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Pérez Viuda Sandoval, Héctor Sandoval Pérez, Lucinda Sandoval Pérez, Ana Josefina Sandoval Pérez, Susana Sandoval Pérez, Euleterio Sandoval Pérez, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera, casados los demás, portadores de las cédulas de identidad personal números 1568, serie 33, 2370, serie 96, 58513, serie 31, 1279, serie 96, 2123,

serie 96, 9343, serie 39, hábiles, domiciliados y residentes en común en la casa núm. 280 de la avenida Duarte, Municipio de José E. Bissonó, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Valverde el 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Josefa Pérez Vda. Sandoval”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1995, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y la Dra. Andrea Peña Toribio, abogados de los recurrentes, Josefa Pérez Vda. Sandoval y comparates, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Santos Hermógenes Méndoza, abogados del recurrido, Eddy Wilfredo Santos;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo interpuesta por Josefa Pérez Vda. Sandoval y compartes contra Eddy Wilfredo Santos, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, dicto la sentencia del 12 de octubre de 1994, cuya parte dispositiva no consta en el expediente abierto en relación al presente recurso de casación; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia antes indicada intervino la decisión ahora impugnada de fecha 15 de diciembre de 1994, cuya parte dispositiva establece: “Primero: Rechazar y rechaza el incidente presentado en audiencia por la parte demandada; Segundo: Declarar y declara buena y válida la presente demanda; Tercero: Ordenar y ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 009 de fecha 12 de octubre de 1994, dictada por el magistrado Juez de Paz del Municipio de Esperanza; Cuarto: Ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza a intervenir, no obstante cualquier recurso; Quinto: Condenar y condena a los señores Josefa Pérez Sandoval, Héctor Sandoval Pérez, Lucinda Sandoval Pérez, Ana Josefina Sandoval Pérez, Rolando Sandoval Pérez y Susana Sandoval Pérez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Santos Hermógenes Méndoza”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y violación por falta de

aplicación del artículo 36 de la ley 834 de 1978; Segundo Medio: Incorrecta aplicación del artículo 110 de la Ley 834, violación al artículo 137 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, que la combinación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, a pena de nulidad; que por el acto número 126 de fecha 14 de noviembre de 1994, se establece que los hoy recurrentes fueron emplazados en la Secretaría del Juzgado de Paz de Esperanza, domicilio ad-hoc elegido por los demandantes originales, hoy recurrentes, a los fines de otra instancia, la que culminó con la sentencia cuya suspensión se solicita; que la observancia de las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, son sustanciales y de orden público, por lo que se imponen a los jueces y así lo establece el artículo 42 de la ley 834 de 1978; que al juez a-quo, no podía, como lo hizo, bajo el alegato de que los demandados, hoy recurrentes, no probaron ni justificaron el agravio violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y desestimar las conclusiones que le fueron propuestas; que los demandados hoy recurrentes, plantearon hoy al Juez apoderado únicamente la nulidad del acto del emplazamiento;

Considerando, que la Jueza a-qua, en cuanto al aspecto criticado, expone puntualmente, que “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que no obstante a lo antes indicado, sostenemos que si bien es cierto que tal emplazamiento, no se realizó como manda la ley, no menos cierto es que esa circunstancia ni impidió que la parte demandada compareciera a la audiencia presto a defenderse, en tal sentido, afirmamos que no hay nulidad sin agravio, y tal agravio no fue demostrado en su oportunidad, en tal sentido no procede acoger las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada” concluyen los razonamientos de la Jueza a-qua;

Considerando, que la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que no fue notificado a persona o domicilio, planteada por los demandados ahora recurrentes al tribunal a-quo, trata de una nulidad de forma, por lo que le era perfectamente aplicable, como lo hizo el Juez a-quo, el párrafo segundo del artículo 37 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” cuando establece que “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que, en tal sentido, al comparecer los demandados ante el juez a-quo, y ejercer su derecho de defensa, sin probar que se les haya ocasionado ningún agravio que le impida el ejercicio del mismo, el juez a-quo si podía aplicar la máxima “no hay nulidad sin agravio” para rechazar, como lo hizo, la referida nulidad y conminarlos concluir al fondo, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis que la juez a-quo, sin hacer una falsa e incorrecta aplicación del artículo 137 de la ley 834 de 1978, no podría ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, que es ejecutoria de pleno derecho, fundamentado su decisión en el hecho de que la sentencia recurrida y cuya suspensión se dictó fue una sentencia dictada en defecto, y que la hoy recurrida no pudo defenderse; que el análisis de la sentencia recurrida no evidencia la existencia de ningún argumento, medio de prueba, o elemento, que permita suponer o establecer que el defecto pronunciado por el Juez de Paz fuera debido o motivado por una maniobra dolosa, que efectivamente le impidiese al hoy recurrido defenderse; que es principio elemental de derecho que “nadie puede prevalecerse de su propia falta”, y si el demandado original, hoy recurrido, no quiso defenderse, o asumió una actitud de rebeldía ante el Juzgado de Paz de Esperanza al no comparecer y defenderse, de su falta no puede establecerse una violación a su derecho de defensa; que los jueces no deben, bajo el alegato de que, la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

fue dictada en defecto, ordenar la suspensión, argumentando para ello que se violentó el derecho de defensa del recurrido sin examinar si la causa de su defecto fue motivada por maniobras dolosas atribuidas al demandante;

Considerando, que el Tribunal a-quo en cuanto al fondo, decidió que “la ejecución provisional de una sentencia, la cual es ejecutoria por mandato de la ley, podrá suspenderse en caso de violación al derecho de defensa que debe tener todo individuo y contemplado por nuestra constitución; que la referida demanda por ante el Juzgado de Paz de Esperanza, se produjo el defecto de la parte demandada, este no pudo defenderse oportunamente, en tal virtud corresponde al juez de los referimientos ponderar la situación presentada y en consecuencia suspender la ejecución provisional de la sentencia marcada con el No. 09, y enviar a las partes a proveerse por la vía correspondiente posteriormente a este dictamen, en el entendido que el juez de los referimientos, es un juez de hecho y no de derecho” concluyen los consideraciones del Tribunal a-quo;

Considerando, que como alegan los ahora recurrentes el Tribunal a-quo no podía ordenar la suspensión de la sentencia del Juzgado de Paz, fundamentado únicamente en que en la misma el demandado incurrió en defecto y no pudo defenderse oportunamente, toda vez que el simple defecto del demandado no implica que se le haya vulnerado el derecho de defensa, y si bien el juez de los referimientos es un juez de los hechos y no del derecho, sin embargo debió sustentar por que motivos entendía, en principio, que en dicho proceso, se produjo una vulneración al derecho de defensa, hasta que se decidiera el fondo de la demanda, por lo que procede acoger el referido medio de casación y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1994 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago; Segundo: Condena a Eddy Wilfredo Santos al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y Dra. Andrea Peña Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico Antonio Domínguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrido:	Eduardo Cruz Acosta.
Abogado:	Dr. José Avelino Madera Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro, núm. 61, de esta ciudad

contra la sentencia dictada el 11 de febrero del 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 1993, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de junio del 1993, suscrito por el Dr. Jose Avelino Madera Fernández, abogado de la parte recurrida, Eduardo Cruz Acosta;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, Eduardo Cruz Acosta, contra Federico Antonio Domínguez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 05 de mayo del 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Condena a Federico Domínguez, al pago de una indemnización de RD\$830.00 (ochocientos treinta pesos oro), a favor de Eduardo Cruz Acosta, por los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación; Segundo: Condena Federico Domínguez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza; Cuarto: Condena a Federico Domínguez, al pago de las Costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Admite como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Eduardo Cruz Acosta, Federico Antonio Domínguez y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigente, contra la sentencia civil No. 1036 de fecha cinco (05) de mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Tercero: Condena al señor Federico Antonio Domínguez, persona civilmente responsable, al pago de las costas

civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jose Avelino Madera Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente invoca que la parte demandante y actualmente recurrida, no ha probado los hechos que puedan comprometer la responsabilidad de la parte demandada, pues no es suficiente con presentar argumentos jurídicos, si los mismos no van acompañados de hechos que sirvan para sostener los primeros; en consecuencia, las pruebas presentadas por el demandante no son suficientes para satisfacer los requisitos del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que tampoco el demandante ha probado la existencia de un agente activo que produjera el daño, pues omitió precisar, cual fue la intervención de la cosa inanimada, cuya guarda se atribuye al señor Federico Antonio Domínguez, necesario para que se aplique la presunción de responsabilidad del guardián, una intervención activa y la Corte a-qua en sus considerandos no señala que el vehículo propiedad del señor Federico Antonio Domínguez tuviera una intervención activa en el daño, violando así el artículo 1384 del Código Civil, y por tanto no se ha probado el lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de dicha acción;

Considerando, que el fallo recurrido se fundamenta, entre otras, en las siguientes motivaciones: “que en el presente caso intervino una sentencia condenatoria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, basada en un daño que había sufrido el vehículo “Datsun”, modelo 1978, Chasis No. HLB3310-200116, el cual era propiedad del señor EDUARDO CRUZ ACOSTA, como consecuencia del accidente de fecha 30 de julio del año 1981, en el cual también participó el señor CARLOS L. DOMINGUEZ; que según dispone el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, en su

párrafo cuarto (4to) dice: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder de las que están bajo su cuidado; que de los documentos aportados se puede colegir lo siguiente: A) Que el señor CARLOS L. DOMINGUEZ, fue condenado mediante sentencia No. 713-Bis de fecha 29 de Octubre del año 1982, a una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que esta sentencia no fue objeto de ningún recurso según Certificación de fecha 16 de Noviembre del año 1982, de la Secretaria de la Tercera Cámara Penal de Santiago, por lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la sentencia objeto de los presentes recursos se basó en el principio de que la ley penal se le impone al juez de lo civil, por lo que solamente se limitó a ver la responsabilidad que le era aplicable al comitente del señor FEDERICO ANT. DOMINGUEZ, además de determinar el monto del daño causado; que esta Corte, considera que el tribunal a-quo, hizo una estimación justa al imponer una indemnización a favor del señor EDUARDO CRUZ ACOSTA, de la suma de RD\$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ORO), por lo cual debe ser CONFIRMADA dicha sentencia” (sic);

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil y a la de las reglas de la prueba alegada por los recurrentes; que la Corte a-qua ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: a) que en fecha 30 de julio del año 1981, ocurrió un accidente de tránsito entre el carro propiedad del señor Eduardo Cruz Acosta y el vehículo perteneciente a Federico A. Domínguez, conducido por Carlos Domínguez; 2) que el señor Carlos Domínguez fue condenado penalmente por violación del artículo 61 de la Ley 214, en perjuicio del actual recurrido Eduardo Cruz Acosta, mediante la sentencia No. 713-Bis de fecha 29 de Octubre del año 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual al no ser objeto de ningún recurso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal cada persona es responsable no sólo del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; que ésta presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada que causa el daño, sólo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que, siendo de principio que el propietario de la cosa se presume que es el guardián de la misma hasta prueba en contrario, y habiendo apreciado los jueces del fondo que, en la especie, la cosa (vehículo de motor) propiedad del hoy recurrente fue la que ocasionó los daños que el señor Eduardo Cruz Acosta reclama le sean reparados; que el hoy recurrente no ha probado la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable que lo exonere de responsabilidad alguna; que por, tanto, es preciso reconocer que la presunción de responsabilidad establecida en el referido texto de ley se aplica al guardián de la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha hecho, en el caso, una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Domínguez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil número 20 del 11 de febrero de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Federico Antonio Domínguez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Ámbar, C. por A.
Abogados:	Dres. Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Guerrero.
Recurrida:	D'Jeans International, S. A.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero 2012.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Ámbar, C. por A., razón social establecida de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su asiento principal y domicilio en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 301, Ens. Bella Vista, representada por la señora Mírian Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0142732-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, D'Jeans Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Casa Ámbar, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, D'Jeans Internacional, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por D'Jeans International, S. A., contra Casa Ámbar, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1999 una sentencia marcada con el núm. 038-99-3102, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada, Casa Ámbar, por falta de concluir; Segundo: Acoge modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante D'Jeans International, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Casa Ámbar, sin perjuicio de los intereses a pagar a la razón social D'Jeans International, S. A., la suma principal de Sesenta y Dos Mil Pesos Oro con Diez Centavos 0.10/100 (RD\$62,010.10); por concepto de facturas vencidas; b) Condena: a la parte demandada Casa Ámbar, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena: a la parte demandada Casa Ámbar, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Comisiona al Ministerial Freddy Ricardo; Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil del D. N., para la notificación (sic) de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Casa Ámbar, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 038-99-3102, de

fecha 8 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: Modifica, el literal a), del ordinal segundo (2do.) de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “a) condena a la parte demandada Casa Ámbar, S. A., sin perjuicio de los intereses a pagar a la razón social D’Jeans International, S. A., la suma principal de cuarenta y dos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de facturas vencidas”; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la Casa Ámbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la Corte a-quá ha modificado el ordinal primero de la sentencia de primer grado, que es lo relativo al monto a pagar y no ha dado razón alguna para ello; que dicha alzada no hizo modificaciones respecto a la Casa Ámbar, S.A. que la varió por Casa Ámbar, C. por A.; que la señora Selene del Carmen González, hizo en nombre y representación de la compañía D’Jeans Internacional, S.A., a que concurriera el día treinta (30), a la Compañía Casa Ámbar, C. por A., por ante el Departamento de la Fuerza Pública, para realizar un embargo ejecutivo de sus bienes sin fundamento alguno, porque la mencionada sentencia marcada con el No. 411 de la Corte de Apelación en sus atribuciones, sin antes ser notificada, y el Departamento de la Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por medio del Ayudante del Procurador Fiscal, acciones ejecutadas sin estar avaladas y notificadas previamente; que la parte demandante original ha violado el

artículo 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la notificación de la sentencia no hace mención del plazo para recurrir en oposición; que la recurrida está notificando un embargo ejecutivo en virtud de las sentencias anteriores, sin derecho alguno;

Considerando, que respecto a los argumentos de la parte recurrente relativos a que la Corte a-qua ha condenado a Casa Ámbar, S.A., y no Casa Ámbar, C. por A., correspondiéndole a ésta última la condenación, por no ser ambas compañías lo mismo, así como el hecho de que Selene del Carmen González no es propietaria de la compañía recurrida y no tiene poder para representarla y demandar en justicia, y por último, el alegato de que la notificación de la sentencia apelada no indicaba el plazo para recurrir en oposición, esta Corte de Casación ha verificado que tales pedimentos no fueron sometidos ante los jueces del fondo; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar los argumentos analizados, por constituir medios nuevos;

Considerando, que respecto al alegato de que la Corte a-qua no motivó la variación del monto de condenación, el análisis de la sentencia impugnada sobre este particular pone de manifiesto que dicha alzada sí dio motivos suficientes para realizar la referida reducción del monto a pagar por el recurrente a favor del ahora recurrido, cuando entendió en sus motivaciones que “como se ha indicado con anterioridad en el expediente figuran las facturas Nos. 2390 y 2948, las cuales suman un total de RD\$62,010.00 monto al que Casa Ámbar, S.A., fue condenada a pagar por la sentencia del primer grado; que igualmente se ha hecho mención y se encuentra depositado en el expediente el original del cheque No. 0366, por la cantidad de RD\$20,000.00 y aunque la parte demandada original, hoy intimante lo deposita, no solicita que se modifique la sentencia apelada para

reducir dicha suma de la deuda total, pero, que aún así este Tribunal de Alzada decide retenerlo con todo su valor probatorio y tomarlo en consideración, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y siempre en aras de una sana administración de la justicia; que dicha parte apelante no deposita ningún otro documento orientado a demostrar que se ha liberado de obligación contraída frente a la empresa D'Jeans Internacional, S.A., razón por la cual procede acoger con modificaciones las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en prueba legal"; que de las motivaciones citadas se infiere que la Corte a-qua, emitió suficientes motivos para la reducción del monto de la deuda a la que fue condenada la parte recurrente, razones por las cuales el alegato examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la recurrida está notificándole un embargo ejecutivo sin aval alguno y que está dirigiendo en su contra un procedimiento ejecutorio inválido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que, además de ser un aspecto nuevo no invocado ante los jueces del fondo, se trata de medios que atacan actos extrajudiciales y vías ejecutorias alegadamente ejercidas por la recurrida, que no pueden ser examinados por esta Corte de Casación puesto que los vicios que se invocan en un memorial de casación deben estar dirigidos directamente a la sentencia que se impugna, y no a otros documentos jurisdiccionales, máxime de que el caso de la especie es el relativo a una demanda en cobro de pesos y no de una nulidad de embargo u otro acto, razones por las cuales el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie

una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Ámbar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arístides Carmelo Montesino Trejo.
Abogada:	Licda. Virginia Beatriz Moronta Trejo.
Recurrida:	Hoechst Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Carmelo Montesino Trejo, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 105, de la ciudad y municipio de Mao, Provincia Valverde, cédula de identidad y electoral núm. 034-0026540-5, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2000, suscrito por la Licda. Virginia Beatriz Moronta Trejo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, Hoechst Dominicana, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Hoeschst Dominicana, S. A. contra Aristides C. Montesino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 25 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Aristides C. Montesino, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declarar como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Hoescht Dominicana, S. A., contra el señor Aristides C. Montesino, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho; Tercero: Relativamente condenar y condena, al demandado, señor Aristides C. Montero al pago de la suma de Treinticuatro Mil Cuarenta y un pesos con Trece Centavos (RD\$34,041.13), en provecho del demandante Hoeschst Dominicana, S. A.; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, al demandado Aristides C. Montesino, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; Quinto: Se condena al demandado, Aristides C. Montesino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Francisco Francisco Espinal, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar por improcedente y mal fundada la presente excepción de nulidad, invocada por el señor Aristides Carmelo Montesino Trejo, contra el acto No. 233-99, de fecha 5 de agosto de 1999, del Ministerial Juan Francisco Estrella, de calidades señaladas, contentivo de constitución de abogado y acto recordatorio, con motivo del recurso de apelación, contra la sentencia No. 541 de fecha 25 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de Hoechst Dominicana, S. A.; Segundo: Ordenar a aquellas de las partes que haciendo de diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir la fijación de la audiencia para continuar conociendo del presente recurso de apelación y notificarle el acto recordatorio correspondiente; Tercero: Reservar las costas, para ser fallada conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “Único: Violación a los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil, modificado respectivamente por las leyes 296 del 31 de mayo de 1940”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, alega, en resumen, que en fecha 23 de julio de 1999, Arístides Carmelo Montesino Trejo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia No. 421, de fecha 25 de junio del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual había sido dada a favor de la compañía Hoechst Dominicana, S.A.; que la parte recurrente en la audiencia del 23 de septiembre de 1999, a través de su abogada constituida y apoderada especial demandó mediante conclusiones que se declarara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 233-99, del ministerial Juan Francisco Estrella, mediante el cual el Dr. Nicanor Rosario asume la representación y defensa de la compañía recurrida; que dicho abogado apoderado actuó expresamente en la notificación a la parte recurrente, ya que dio avenir en el mismo acto, por lo que incluyó este de contrabando, según alega el recurrente, en el citado acto constitutivo de abogado, además de fraudulento, el cual es una confesión clara del Dr. Nicanor Rosario, por hacer promover la fijación de audiencia y el avenir en el acto de constitución de abogado, pues carecía de poder, lo cual constituye una fraudulenta maniobra para suplir la presunta y extemporánea comparecencia; que es obvio que la Corte a-qua ha violado las disposiciones de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil, ya que es obvio que al fijar la audiencia sin

el debido poder que en esta caso es la constitución de abogado por la parte recurrida en apelación, la compañía Hoechst Dominicana, S.A., como lo establece la ley, el Dr. Nicanor Rosario M., resulta extemporáneo, nulo, por lo tanto la Corte a-qua violentó los derechos adquiridos de la parte recurrente; que la falta de poder de una parte o de una persona que figura en proceso como representante constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en cuanto a que rechazó la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1.- que en el plazo de la octava franca para constituir abogado que tiene el recurrido, conforme a los artículos 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil, no es fatal sino conminatorio, y siendo un plazo franco, excluyendo de su computo los días términos (a quo y ad quem), tiene una duración real o material contada desde la fecha del acto de apelación del 29 de julio de 1999, para vencer el día 7 de agosto del 1999, que interviniendo el acto de constitución de abogado en fecha 5 de agosto del 1999, la misma fue realizada dentro del plazo impartido por la ley a esos fines; 2.- que el plazo de dos días francos, que debe intervenir entre la fecha del acto recordatorio y la audiencia, es un plazo mínimo y destinado a salvaguardar el derecho de defensa, prescrito por el artículo único de la Ley 632 de 1932, pero el mismo no tiene un máximo como límite, por ser más provechoso y ventajoso a los intereses de aquel a quien se le notifica, que siendo el acto recordatorio para la audiencia de fecha 5 de agosto de 1999, y la audiencia para el día 23 de septiembre de 1999, el plazo es más que suficiente para proteger el interés y el derecho de defensa del recurrente, por lo cual el no ha sufrido agravio o perjuicio alguno que justifique un interés para obtener su nulidad, y en cuanto al plazo, el mismo no puede ser calificado como extemporáneo, puesto que dicho plazo, sobrepasa ventajosamente no sólo su duración, sino también el aumento que en razón de la distancia corresponde al recurrente, entre las ciudades de Mao y Santiago de los Caballeros; 3.- que del examen del acto impugnado, no resulta que el mismo contenga violación alguna, a la ley y reglas de orden

público, del procedimiento y del derecho de defensa del recurrente; 4.- que tratándose en la especie, de una nulidad fundada en vicios de forma, la parte que invoca debe probar o justificar, y el juez para pronunciarla, el agravio que causa, por aplicación del principio de que “no hay nulidad sin agravio”, aún cuando la formalidad violada sea sustancial o de orden público, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 834 de 1978”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere, que la Corte a-qua tuvo a la vista el acto de constitución de abogado de la empresa recurrida Hoechst Dominicana, S.A., en el que figura como su abogado constituido y apoderado el Dr. Nicanor Rosario, esto mediante acto No. 233-99, de fecha 5 de agosto de 1999, del ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Corte a-qua; que dicha parte recurrida, por intermedio de su abogado apoderado procedió, por el mismo acto de constitución de abogado, al dar avenir a la audiencia a la parte recurrente en apelación, para que la misma compareciera el día 23 de septiembre de 1999, entendiéndose dicha alzada que ese acto de constitución de abogado y avenir a audiencia fue debidamente notificado;

Considerando, que de todas las verificaciones que constan en la sentencia impugnada se puede determinar que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones invocadas, puesto que el abogado de la parte recurrida podía por el mismo acto de constitución de abogado dar avenir a audiencia sin incurrir en nulidad alguna, máxime cuando constituyó abogado dentro del plazo que tenía para hacerlo, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que la parte recurrente no sufrió perjuicio alguno, los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento invocados por el recurrente, los cuales tienen por finalidad esencial que el recurrido produzca su constitución de abogado así como que sea dado el correspondiente avenir a audiencia a requerimiento de cualquiera de las partes, no han sido violados; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la recurrente y, por el contrario, se ha

hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arístides Carmelo Montesino Trejo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguelina Bojos.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P. y Ramón Darío Gómez.
Recurrida:	Grisel Ruiz.
Abogado:	Lic. Kelvin Luis M. Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Bojos, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en ciudad de Santiago, cédula de identidad y electoral núm. 031-0030730-9, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aladino Santana, abogado de la parte recurrente, Miguelina Bojo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Casar la sentencia civil No. 0215-2000 dictada en fecha 5 abril del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2000, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., y Ramón Darío Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2000, suscrito por el Lic. Kelvin Luis M. Peralta, abogado de la parte recurrida, Grisel Ruiz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por Grisel Ruiz contra Miguelina Bojos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 27 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe condenar como al efecto condena a la señora Miguelina Bojos al pago de la suma de cinco mil novecientos cinco pesos (RD\$5,905.00) en provecho de la señora Grisel Ruiz más los intereses legales a partir de la demanda en justicia por los conceptos ya indicados en esta misma sentencia; Segundo: Que debe condenar y condena a la señora Miguelina Bojos al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Licdo. José Antonio Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara el presente recurso de apelación como bueno y válido, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte apelada, señora Grisel Ruiz por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada; Tercero: Revoca, por autoridad y contrario imperio la sentencia civil No. 073 de fecha 27 de mayo de 1999 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por violar el derecho de defensa de las partes; Cuarto: Decide avocarse a conocer y decidir la demanda inicial en cobro de pesos incoada por Grisel Ruiz contra Miguelina Bojos; Quinto: Dispone la celebración de nueva audiencia a fin de que ambas partes litigantes formulen sus conclusiones, para el día 10 de mayo, a las 9:00 horas de la mañana; Sexto: Dispone a cargo del tribunal la notificación de

la presente sentencia; comisionando al efecto al ministerial Gregorio Soriano, alguacil de Estrados de este tribunal; Séptimo: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil relativo a la avocación; Segundo Medio: Violación a las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación; Tercer Medio: Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en sus primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la Corte a-quo hizo una mala interpretación de las reglas que rigen la avocación, puesto que estaba apoderado del fondo mismo de la contestación, ya que la sentencia impugnada en apelación, de fecha 27 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de paz de la Segundo Circunscripción del Municipio de Santiago, falló sobre el fondo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Grisel Ruiz en contra de la parte ahora recurrente; que para que el Tribunal a-quo pudiera avocar el fondo de la referida demanda en cobro de pesos, era necesario como condición sine qua non, que dicha alzada estuviera apoderada de una sentencia interlocutoria o definitiva en cuanto a un incidente de procedimiento, situación que no sucedió en el caso de la especie, como se puede observar en el dispositivo de la sentencia de primer grado; que para que sea ejercida la facultad de la avocación es necesario que: 1) la sentencia interlocutoria o definitiva sobre un incidente de procedimiento sea anulada en apelación; 2) que el proceso se encuentre en estado de recibir una decisión definitiva al fondo; y 3) que el tribunal de apelación haya estatuido sobre el todo por una misma sentencia; que el Tribunal a-quo violó flagrantemente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al revocar la sentencia impugnada en apelación y fijar audiencia para conocer de la demanda inicial en cobro de pesos; que el Tribunal a-quo estaba apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que había estatuido sobre el fondo de la contestación, por

lo que dicha alzada estaba apoderada del fondo mismo por el efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente; que tal facultad de avocación del fondo establecida en dicho artículo 473 no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie;

Considerando, que como en el caso el juez de primer grado conoció del fondo del asunto, condenando a la parte ahora recurrente al pago de la suma RD\$5,905.00, a favor del recurrido, resulta evidente que no se trataba del ejercicio de la facultad de la avocación, como erróneamente entendió el Tribunal a-quo, según se observa en el propio dispositivo de la sentencia que ahora se impugna, descrito en otra parte de esta decisión, sino que podía en virtud del efecto devolutivo de la apelación, conocer de dicho proceso sin necesidad de anular la sentencia de primer grado y ejercer la facultad de la avocación, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de las violaciones denunciadas, por lo que procede casar la misma por los medios examinados sin necesidad de contestar el último medio propuesto.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas

atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aladino E. Santana P. y Ramón Darío Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 del mes de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Planta de Leche, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Semunca, C. por A.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planta de Leche, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 9 ½ de la Carretera de Villa Mella, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente César Santana Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal

núm. 306291, serie 1ro., contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Semunca, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Semunca, C. por A., contra Planta de Leche, S. A., (Panlesa) y Julio César Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 del mes de septiembre del año 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Planlesa, S. A., y César Santana y/o Julio César Santana, por no comparecer; Segundo: Acoge, en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante Semunca, C. x A., e Ing. Joaquín Jiménez, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) condena a Planlesa, S. A., y César Santana y/o Julio César Santana, a pagar a Semunca C. x A., e Ing. Joaquín Jiménez, la suma de diez y siete mil doscientos cincuenta pesos oro (RD\$17,250.00)(sic); b) Condena a Planlesa, S. A., y César Santana y/o Julio César Santana, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) Condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhony E. Valverde Cabrera y la Licda. Grecia G. Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Comisiona, para la notificación de la presente sentencia al ministerial Néstor Mambro Mercedes, Alguacil de Estrados de este mismo Tribunal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles por los motivos expuestos, el segundo recurso de apelación incoado por Planlesa, contra la sentencia No. 956/96 de fecha 9 del mes de septiembre del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; Segundo: Condena, a la apelante, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y Amarilly I. Liranzo Jackson”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “Único: Violación a los artículos 130, 149, 150 y 154 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en una falsa e incorrecta aplicación de los artículos 130, 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil, puesto que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Planta de Leche, S.A. (PLANLESA), mediante el acto No. 12/98, del 12 de febrero de 1998, del ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, mediante el cual los hoy recurrentes reiteraron y notificaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 956/96, dictada el 9 de septiembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que cuando el recurrente hace defecto y sobre las conclusiones del recurrido el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sin estatuir sobre el fondo, el recurrente puede formular una nueva demanda, cuando la sentencia dictada por el tribunal no se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sino que también condena a los recurrentes al pago de las costas, aspecto éste que se pronuncia sobre el fondo del litigio; que ha sido juzgado en varias orientaciones jurisprudenciales que en cuanto al proceder de una de las partes, ya sea por ante la jurisdicción de primer grado, como por ante la apelación, cuando en su contra es dictada una sentencia que simplemente pronuncia el descargo puro y simple ya sea de su demanda inicial como de su recurso de apelación, puede reintroducir su demanda; que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado, el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro u simple de la demanda, sin estatuir

sobre el fondo, el demandante puede formular una nueva demanda; que si el tribunal se limita a pronunciar el descargo solicitado, no implica conocimiento del fondo del caso, por lo cual no tiene aplicación el principio de la cosa juzgada, pudiendo en consecuencia el intimante reiterar su demanda; que la solución de reintroducir la acción es aplicable a los tribunales de alzada, ya que coincidentalmente la recurrente nunca ha tenido la oportunidad de defenderse de las pretensiones del recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el segundo recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia de primer grado, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que de un estudio de las piezas que reposan en el expediente, se infiere: a) que en fecha 9 de septiembre del año 1996, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evacuó su Sentencia Civil No. 956/96, a favor de SUMUNCA, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, b) que, mediante acto No. 103/96, de fecha 7 de octubre del año 1996, la actual apelante PLANLESA, interpuso formal recurso de apelación contra la preindicada sentencia; c) que, conforme el propio inventario depositado en la secretaría de esta Corte en fecha 22 de mayo de 1998, por la parte recurrente; mediante sentencia No. 980/96, de fecha 18 del mes de septiembre del año 1997, dictada por esta Corte se descargó pura y simplemente a la actual recurrida del recurso de apelación generado por la ya indicada sentencia; d) que la sentencia antes señalada emitida por esta Corte, fue notificada mediante acto No. 104, de fecha 9 de febrero del año 1998, diligenciado por Pedro J. Chevalier, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que de acuerdo con la certificación de fecha 29 de abril de 1998, de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a ese fecha no hubiese depositado memorial de casación contra la sentencia aludida; 2.- que el artículo 443 (modificado) del Código de Procedimiento Civil establece el término de un mes, para apelar a partir de la fecha de la notificación de una decisión que como la de la especie, es reputada

contradictoria, por lo cual el recurso de apelación objeto de esta instancia ha devenido inadmisibles” (sic); concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, así como de los documentos que la sentencia impugnada informa, se colige que la primera sentencia dada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue de fecha 18 de diciembre de 1997, la cual declaró el descargo puro y simple al recurrido del recurso de apelación interpuesto por Planta de Leche, S.A., (PLANLESA), en contra de la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1996, y el segundo recurso de apelación fue interpuesto por nueva vez contra última sentencia, en fecha 12 de febrero de 1998, a casi dos meses de la primera sentencia dada en apelación; que, por lo anterior, la Corte a-quá declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente entendiendo que se trataba de un segundo recurso en contra de la sentencia de primer grado de fecha 9 de septiembre de 1996;

Considerando, que si bien el descargo puro y simple no constituye una sentencia que decida el fondo de las pretensiones de las partes, no menos cierto es que la parte sucumbiente no puede interponer por nueva vez un recurso de apelación sucesivo sin incurrir en inadmisibilidad; que, además, al momento del recurrente interponer su segundo recurso de apelación, el 12 de febrero de 1998, que dio lugar a la sentencia que ahora se impugna, el plazo para apelar la sentencia de primer grado ya había transcurrido y, por ende, se encontraba prescrito, de lo que resulta que efectivamente éste recurso de apelación devenía en inadmisibles; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la recurrente y, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Planta de Leche, S.A. (PLANLESA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Jacobo Subero y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurridos:	Juan Francisco Hazim Albainy y compartes.
Abogados:	Dr. Oscar Hazim Subero y Lic. Manuel Richiez Acavedo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo Amigable y Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Jacobo Subero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 6126, serie 13, domiciliado y residente en la casa núm. 10 de la Ave. Núñez de Cáceres de esta ciudad; Antonio Subero García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 16755, serie 1ra, domiciliado

y residente en la casa núm. 11 de la calle 43 de esta ciudad; Julio Espaminondas Subero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 143080, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 1 de la calle Maguaca del sector Los Cacicazgos de esta ciudad; y Eunice Familia Subero Montas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 138017, serie 1ra, domiciliada y residente en la casa núm. 1 de la calle Maguaca del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de los recurrentes en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Oscar Hazim Subero y el Licdo. Manuel Richiez Acavedo, abogados de los recurridos, Juan Francisco Hazim Albainy, Juan Carlos Hazim Rodríguez, Santiago Marcelo Hazim Albainy, Eric Omar Hazim Rodríguez y Oscar Augusto Hazim Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento interpuesta por Francisco Jacobo Subero, Antonio Subero García, Julio Espaminonda Subero y Eunice Familia Subero Montas contra Juan Francisco Hazim Albainy, Juan Carlos Hazim Rodríguez, Oscar Augusto Hazim Rodríguez, Eric Hazim Rodríguez y Santiago Marcelo Hazim Albainy, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil de fecha 20 de octubre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en nulidad de testamento auténtico de fecha siete (7) del mes de febrero del año 1977, otorgado por la Dra. Aurea Prudencia Subero Subero, por carecer de fundamentos legales; Segundo: Rechaza la solicitud de declarar a los demandantes como los únicos sucesores de la finada doctora Aurea Prudencia Subero Subero; Tercero: Condena a los demandantes señores Francisco Jacobo Subero, Antonio Subero García, Julio Espaminonda Daniel Subero y Eunice Familia Subero Montas, al pago de las costas judiciales y honorarios profesionales con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel A. Richiez Acevedo y el Dr. Oscar

Hazim Subero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Adriano A. Devers Arias, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, los señores Francisco Jacobo Subero, Antonio Subero García, Julio Espaminonda Subero y Eunice Familia Subero Montas, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 21 de diciembre de 1983, instrumentado por Adriano A. Devers, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia dictada en fecha 21 de de julio de 1983, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Jacobo Subero, Antonio Subero García, Julio Espaminonda Daniel Subero y Eunice Familia Subero Montás, contra la sentencia dictada en fecha 20 de octubre de 1982, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia íntegramente al comienzo del presente fallo, por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las prescripciones legales; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por ante esta Corte en fecha 12 de julio de 1983, por falta de concluir; Tercero: Descarga, pura y simplemente a los intimados: Juan Francisco Hazim Albainy, Juan Carlos Hazim Rodríguez, Oscar Augusto Hazim Rodríguez, Eric Omar Hazim Rodríguez y Santiago Marcelo Hazim Albainy, del recurso de apelación interpuesto por los intimantes, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1982, a que antes se ha hecho referencia; Cuarto: Comisiona al ministerial Manuel Aristides Rosa Nañez, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Condena a los apelantes Francisco Jacobo Subero, Antonio Subero García, Julio Espaminonda Daniel Subero y Eunice Familia Subero Montás, al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación de los artículos 79, 80, 82 y 462 del Código de Procedimiento Civil, Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932 sobre el acto recordatorio o avenir. Violación por inaplicación de los Artículos 40 y siguientes

de la Ley 834 de Julio de 1978 y 150 de la Ley No. 845 del mismo año. Violación al artículo 8 inciso 2 letra J de la Constitución de la República. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación al derecho de legítima defensa. Falta de base”;

Considerando, que en fecha 12 de agosto de 1999, el Dr. Oscar A. Hazim Subero, abogado de las partes recurridas, depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento de instancia y de acción suscrito en fecha 25 de agosto de 1984 por las partes ahora en causa, Francisco Jacobo Subero, Antonio Subero García, Julio Espaminonda Subero y Eunice Familia Subero Montas, partes recurrentes, contra Juan Francisco Hazim Albainy, Juan Carlos Hazim Rodríguez, Oscar Augusto Hazim Rodríguez, Eric Hazim Rodríguez y Santiago Marcelo Hazim Albainy, partes recurridas, así como por los Dres. Alejandro Asmar Sánchez, Oscar Nicolás Hazim Subero y el Licdo. Manuel Richiez Acevedo, abogados constituidos de cada una de ellas en ocasión del presente recurso de casación, legalizado por el Dr. Efrain Silva Mercedes, abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Pedro de Macorís y debidamente registrado en fecha 29 de agosto de 1984, cuyo desistimiento abarca las instancias siguientes: “Primero: Demanda en nulidad del testamento realizado mediante acto auténtico, otorgado por ante el Notario Público de los del número de este municipio, Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo en fecha siete (7) de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977) por la Dra. Aurea Prudencia Subero Subero, litigio incoado en fecha veintisiete (27) de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982) por acto de alguacil número 189 de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Manuel Aristides Rosa Ñañez, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Recurso de Apelación interpuesto por los Desistentes ya referidos, realizado por el Dr. Manuel Labour, abogado de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de octubre del año mil novecientos ochenta y dos (1982) dictada, contradictoriamente, por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, a favor de los demandados y en contra de los demandantes; Tercero: Recursos de casación interpuesto en fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983) a requerimiento de las partes Desistentes de los cuales está apoderada actualmente nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y realizado en contra de las sentencias de fechas trece (13) y veintiuno (21) de julio del año mil novecientos ochenta y tres (1983) dictada por nuestra honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles y de los referimiento”; que, según consta en la parte final de la página 2 de dicho acto notarial, el referido desistimiento fue aceptado por los actuales recurridos y sus abogados apoderados, en términos siguientes: “que aceptan pura y simplemente el acto de desistimiento de instancias y acciones que ofrecen la parte resistentes, por sí y en nombre de sus representados”, comprometiéndose, recíprocamente, por medio de dicho instrumento jurídico, “a respetar y ejecutar in-extenso el testamento de fecha 7 de febrero del año 1977, otorgado por la Dra. Aurea Prudencia Subero Subero, por ante el Dr. Juan Richiez Acevedo, Notario Público de los número del Municipio de San Pedro de Macorís, y ofreciendo asimismo mutuante realizar su ejecución voluntariamente y a renunciar recíprocamente a toda acción, instancia o reclamación presente o futura contraria a los términos del mismo”;

Considerando, que del desistimiento presentado por la actual recurrente del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1983 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debidamente aceptado por la parte recurrida, se evidencia la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, puesto que con dicho acuerdo se pone fin a las controversias existentes entre ellos, procediendo, por tanto, una vez verificado que el documento contentivo del desistimiento referido fueron observados los requisitos exigidos para su validez, dar acta a las partes del acuerdo por ellos arribado;

Por tales motivos: Primero: Da acta de desistimiento realizado por la parte recurrente Francisco Jacobo Subero, Antonio Subero García, Julio Espaminondas Daniel Subero y Eunice Familia Subero Montas, debidamente aceptado por su contraparte Juan Francisco Hazim Albainy, Juan Carlos Hazim Rodríguez, Santiago Marcelo Hazim Albainy, Eric Omar Hazim Rodríguez y Oscar Augusto Hazim Rodríguez, del recurso de casación interpuesto por aquella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero.
Abogados:	Licdos. Juan A. Torres P. y Juan Alberto Brea Polanco.
Recurrida:	Laudes Esther Guerrero Vda. Castillo.
Abogados:	Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0058398-8 y 001-0785724-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alberto Breas Polanco, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley número 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Juan A. Torres P., abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, abogados de la parte recurrida, Laudes Esther Guerrero Vda. Castillo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de bien de familia y partición incoada por Laudes Esther Guerrero Vda. Castillo contra Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero, Ingrid Josefina Castillo Guerrero, Osvaldo Castillo Guerrero, Arlette Elizabeth Castillo Guerrero y Lourdes Jacqueline Castillo Guerrero, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Revoca la Constitución de Bien de Familia al siguiente inmueble “una porción de terreno con una extensión superficial de: mil noventa y tres (1,093) metros cuadrados, setenta y cinco (75) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 122-A-1-A y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales, al Norte, resto de la misma Parcela; al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Avenida Bolívar y al Oeste, resto de la misma Parcela número 122-A-1-A, del Distrito Catastral número 03, del Distrito Nacional; y sus mejoras consistentes en una casa de hormigón y bloques, marcada con el número 253 de la avenida Rómulo Betancourt, con todas sus anexidades y dependencias, porción de terreno amparada bajo el

Certificado de Título número 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; Segundo: Ordena la Partición y liquidación de los bienes relictos por el de cujus Osvaldo Castillo Oller; Tercero: Se designa como perito al Licdo. Rafael Tobías Genao Báez, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; Cuarto: Se designa como Notario al Dr. José Augusto Morillo Peña, Abogado Notario Publico de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; Quinto: Nos auto designamos Juez Comisario; Sexto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Ingrid Josefina Castillo Guerrero y Víctor Manuel Castillo Guerrero, mediante acto número 315-2007, de fecha quince (15) de mayo del año 2007, instrumentado por el Ministerial José Manuel Díaz Monción, Ordinario de la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.531-07-01013, de fecha veintidós (22) de marzo del año 2007, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Condena a los recurrentes, los señores Ingrid Josefina Castillo Guerrero y Víctor Manuel Castillo Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Carlos Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 17 de enero de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Instancia”, de fecha 12 de enero de 2012, suscrito entre Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero, y Laudes Esther Guerrero Vda. Castillo, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “Primero: Los recurrentes Ingrid Josefina Guerrero y Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 001-0785724-5 y 001-0058398-8 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gaspar Polanco, número 25, Bella Vista, Santo Domingo, D.N., (la primera), Calle Estrelleta número 45, Ciudad Nueva, Distrito Nacional (el segundo), desisten formalmente del levantamiento del bien de familia ordenado mediante la sentencia civil número 002 de fecha 8 de enero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, a los fines de que la voluntad expresa de todas las partes que son beneficiadas del bien de familia, sea jurídicamente protegida bajo el marco de la ley especial que regula la materia; Segundo: Que, el presente desistimiento, tiene como finalidad la renuncia de todas las actuaciones legales relativa a la disolución o revocación del bien de familia descrito en el inmueble: Parcela número 122-A-1-A del D. C., número 3 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de Título número 66-999, por estar presente en el acto de constitución del mismo, la condición primordial de que todos los beneficiados en las personas de: Ingrid Josefina Castillo Guerrero, Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero, Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, Lourdes Jacqueline Castillo Guerrero y Osvaldo Castillo Guerrero; se oponen a dicho levantamiento y no han dado su consentimiento escrito formalidad requerida a pena de nulidad; Tercero: Que, dicho desistimiento, será notificado a las partes recurridas, todo de conformidad con lo consagrado en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Que, la Cámara de lo Civil y de la Suprema Corte de Justicia, declare la compensación de las costas, no por existir nada que juzgar en cuanto a la aplicación del derecho”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero, como la recurrida, Laudes Esther Guerrero Vda. Castillo, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Desistimiento de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Da acta del desistimiento otorgado por Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero, debidamente aceptado por su contraparte Laudes Esther Guerrero Vda. Castillo, del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Lantigua.
Abogado:	Lic. José Silverio Reyes Gil.
Recurrido:	Oswaldo Rafael Ramos Persia.
Abogada:	Licda. Gisela M. Guzmán Fuentes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identificación personal y electoral número 031-0034106-8, domiciliado y residente en Avenida Imbert, número 216, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil número 057 dictada el 21 de marzo del 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Valdez Martínez, en representación de la Licda. Gisela Mercedes Guzmán Fuentes, abogadas de la parte recurrida, Osvaldo Rafael Ramos Persia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 1998, suscrito por el Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 1998, suscrito por la Licda. Gisela M. Guzmán Fuentes, abogada de la parte recurrida, Osvaldo Rafael Ramos Persia;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Osvaldo Rafael Ramos Persia, contra César Lantigua, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 01 de septiembre del año 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el licenciado José Silverio Reyes, a nombre y representación de la parte demandada, César Lantigua, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandante, planteadas por su abogado constituido Lic. Bernardo Pérez y como consecuencia, desestima la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada en mora de producir conclusiones al fondo de la demanda, en la audiencia que se celebrará para el día viernes que contaremos a trece (13) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las nueve horas de la mañana; Cuarto: Condena al señor César Lantigua, parte sucumbiente, en este incidente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y; Quinto: Pone a cargo de la parte la notificación de la presente decisión” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por haber hecho el Tribunal A-quo una justa aplicación del derecho y adecuada interpretación de los hechos; Tercero: CONDENA al señor CÉSAR LANTIGUA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en

provecho de los Licenciados JOHANNY GONZÁLEZ Y BERNARDO PÉREZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua expresa en su sentencia que para ordenar el sobreseimiento de un expediente civil, por existir un expediente penal pendiente en un tribunal represivo, debe la decisión de lo penal influir en la decisión del primero; que dicha incurre en el error de desnaturalizar los hechos, ya que ambos expedientes, uno de ellos en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aún se ésta conociendo, violentando de esa manera el derecho de defensa que le asiste al señor César Lantigua;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta, entre otras, en las siguientes motivaciones “Que la demanda en Daños y Perjuicios que está conociendo el Tribunal a-quo, tiene como base el supuesto perjuicio que le fuera ocasionado al señor OSVALDO RAMOS PERSIA, como consecuencia de la Querella que en su contra interpuso el señor CÉSAR LANTIGUA; Que, según certificación de fecha 12 de Octubre de 1994, la referida Querella fue desestimada por la Procuraduría Fiscal de Santiago, dicha Certificación fue expedida por esa dependencia oficial; Que, la querella que fue desestimada, había sido interpuesta contra el señor RAMOS PERSIA por el señor CÉSAR LANTIGUA, en fecha 13 de septiembre de 1994, mientras que la que esta pendiente de conocerse en la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial es la querella interpuesta contra el señor CÉSAR LANTIGUA, por el señor OSVALDO RAMOS PERSIA, expediente de fecha 16 de Enero de 1995, según consta en la Certificación expedida por esa Cámara en fecha 7 de Febrero del año 1995; que, ordenar el Sobreseimiento equivale a suspender la instancia, lo cual resulta frustratorio, ya que en nada podría cambiar

la decisión del Tribunal Penal, puesto que se trata de dos querellas diferentes, de las cuales, la primera fue desestimada ya, por la Procuraduría Fiscal; Que, esta corte estima que el Principio “Lo Penal mantiene lo Civil en Estado” no puede ser aplicado en el presente caso, pues el Tribunal a-quo esta conociendo de una Demanda en Daños y Perjuicios, que tiene como base una querella diferente a la que está pendiente de ser conocida en el tribunal represivo” (sic);

Considerando, que la regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, en este sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1.- que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento;

Considerando, que, en este orden de ideas, de acuerdo con los documentos aportados al debate, constatados en el fallo impugnado, la demanda original tiene su origen en los daños que habría sufrido el demandante original hoy recurrido producto de la querella que en fecha 13 de septiembre de 1994 el señor César Lantigua interpusiera en su contra; que, tal y como se ha expresado con anterioridad, dicha querella fue desestimada por la Procuraduría Fiscal de Santiago; que, por otra parte, también se hace constar en dicha documentación, que el señor Osvaldo Ramos interpuso una querella contra César Lantigua, proceso que según certificación expedida el 7 de febrero de 1995, por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a la fecha de expedición de ésta estaba pendiente de conocerse;

Considerando, que, por tanto, es evidente que la querella pendiente de conocerse en nada influiría en la acción ejercida en el aspecto civil en el presente caso, toda vez que ésta no tiene su fuente en dicha acción penal; que, en tales circunstancias, procede desestimar

por infundados los alegatos del medio examinado, y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Lantigua, contra la sentencia civil número 057 del 21 de marzo de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, César Lantigua, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de la Licda. Gisela Mercedes Guzmán, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ramón Espinal Ruiz.
Abogados:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez y Dr. Francisco José A. Morilla Gómez.
Recurrida:	Bernarda Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Espinal Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0013051-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 7 de la calle Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, el 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 70 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2001, suscrito por el Lic. Jonathan Espinal Rodríguez y el Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 788-2001, de fecha 9 de agosto de 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Bernarda Aquino;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos, solicitud de inscripción de Hipoteca Judicial definitiva, intentada por la señora Bernarda Aquino, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza los dos fines de inadmisión planteados por la parte demandada relativos al plazo prefijado y violación a la Ley 2254 del año 1950 sobre Impuestos Sobre Documentos, por improcedente y mal fundadas; y las razones expuestas más arriba; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, condena al señor Manuel Ramón Espinal Ruiz a pagar a favor de la señora Bernarda Aquino, la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) pesos oro moneda de curso legal, por concepto de capital dejado de pagar en virtud del indicado contrato; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al señor Manuel Ramón Espinal Ruiz, al pago de los intereses convencionales a partir de la fecha dejados de pagar, es decir, del 11 del mes de diciembre del año 1997 y al pago de los intereses legales, éstos a partir de la fecha de la demanda en justicia; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena al Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, al pago de un Setenticinco (sic) por ciento (75%) de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Fantino Surriel Hilario y Ricardo Alberto Surriel, ordenando la compensación del resto veinticinco por ciento (25%) entre las partes pura y simplemente”(sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por estar conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente principal, condenando en consecuencia al señor Manuel Ramón Espinal Ruiz a pagar a favor de la señora Bernarda Aquino, la suma Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro

(RD\$150,000.00), por concepto de capital dejado de pagar en virtud del indicado contrato; Tercero: Rechaza la conversión de Hipoteca Judicial Provisional en Hipoteca definitiva, por las razones aludidas; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Manuel Ramón Espinal Ruiz al pago de los intereses convencionales a partir de la fecha dejados de pagar, es decir, desde el once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) y al pago de los intereses legales; esto es a partir de la demanda en justicia; Quinto: Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Exceso de poder. Alteración de conclusiones y violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en suma, que según consta en la sentencia impugnada, como en los escritos contentivos de conclusiones depositados por ante dicha alzada, fue planteado de manera exclusiva un medio de inadmisión y una solicitud de levantamiento de las cargas y gravámenes que como consecuencia de la demanda en cobro de pesos afectan los solares propiedad del recurrente; que el medio de inadmisión propuesto fue el relativo la no llegada del término o violación del plazo prefijado; que una vez planteado dicho medio de inadmisión la Corte a-qua emitió una sentencia in voce, que expresa lo siguiente: “Primero: Se concede un plazo de diez (10) días a la parte recurrente a fin de ampliar sus conclusiones, vencidos éstos, quince (15) días a la parte recurrida a los mismos fines; Segundo: La Corte se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; Tercero: Se reservan las costas”; que no obstante habérsele propuesto a la Corte a-qua únicamente las conclusiones incidentales de la parte recurrida y recurrente incidental, Manuel Ramón Espinal Ruiz, dicha alzada procedió, sin haber puesto en mora de concluir al fondo al recurrido y apelante incidental, a conocer el fondo del asunto

desnaturalizando las conclusiones del recurrente; que al actuar de la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación desconoció el mandato de que los jueces no pueden cambiar las conclusiones de las partes y no pueden fallar sobre el fondo, si esas partes no han concluido expresamente sobre el mismo;

Considerando, que respecto al medio examinado, consta en la sentencia impugnada como conclusiones textuales de la parte ahora recurrente, lo siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por la señora Bernarda Aquino como el incoado de manera incidental por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz; Segundo: Que ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por su propia autoridad y contrario imperio ordenéis: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 540 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, por violación al medio de inadmisión planteado sobre el plazo prefijado y en consecuencia declaréis la demanda en cobro de pesos con solicitud de inscripción de hipoteca judicial, incoada mediante acto NO. 167-98, de fecha once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), del ministerial Maireni Francisco Núñez Sánchez, inadmisibles por falta de derecho para actuar, acogiendo el medio propuesto; Tercero: que en consecuencia ordenéis al Registrador de Títulos del Departamento de la Vega, el levantamiento de toda carga o gravamen que como consecuencia de la referida demanda afecten los solares 5 y 6 de la manzana 18 del Distrito Catastral No. 1, al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para producir el escrito ampliatorio a las presentes conclusiones y que los mismos sean contados a partir del vencimiento del plazo que esta honorable Corte Civil pudiera otorgar en beneficio de la parte recurrente principal. Ratificamos el medio de inadmisión planteado” (sic);

Considerando, que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo;

Considerando, que el examen de las conclusiones de la parte recurrente en apelación y ahora en casación, Manuel Ramón Espinal Ruiz, pone de manifiesto que las mismas versaron sobre la revocación de la sentencia de primer grado, basándose en la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por alegada violación al plazo prefijado y falta de derecho para actuar de la parte demandante originaria en cobro de pesos y ahora recurrida, Bernarda Aquino;

Considerando, que sobre esas conclusiones propuestas por el actual recurrente la Corte a-qua entendió que “éstas conclusiones de apelación incidental y al fondo de la parte recurrida se resumen a la revocación en todas sus partes de la sentencia sometida a recurso y justifica ésta conclusión en haberse violado el plazo prefijado”, para más adelante juzgar dicha alzada que “...de acuerdo a las prescripciones del artículo 48 de la Ley 834, ...el medio en relación al vencimiento del plazo prefijado en el vencimiento en el contrato de préstamo, el cual ha sido presentado en esta instancia no como un fin de inadmisión sino como un medio de defensa al fondo como rechazamiento del recurso”;

Considerando, que de las ponderaciones hechas por la Corte a-qua, precedentemente transcritas se infiere que la parte apelante y ahora recurrente en casación, en sus conclusiones por ante dicha alzada, no obstante alegar que concluyó exclusivamente respecto a un

incidente por violación al plazo prefijado, un análisis del fundamento de tal pedimento pone en evidencia que, más que un incidente, tal y como entendió la Corte a-qua, se trató de un medio de defensa al fondo, puesto que la alegada violación al plazo prefijado no se basó en las fechas en que deben ser interpuestos los recursos o momento de instrumentación de la instancia de que se trata, sino que su causa o razón de ser era el alegato de que el vencimiento del término del contrato de préstamo que liga a las partes no había llegado a su término, pedimento que al estar dirigido al momento en que ocurre la exigibilidad del crédito, es evidente que se trata de un medio de defensa al fondo y no de un medio de inadmisión, como erróneamente aduce el recurrente; que, en consecuencia, la Corte a-qua al actuar como lo hizo, dio la debida connotación a las conclusiones de las partes sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos y conclusiones invocado, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de rechazar las conclusiones propuestas por el recurrente, la Corte de Apelación procedió a conocer de los méritos de la demanda en cobro de pesos, y para hacerlo motivó en hecho y en derecho respecto a la constatación de los elementos de prueba que justificaban la deuda, cuando retuvo como hechos no contestados que “en el presente expediente existe un contrato de préstamo a plazo fijo intervenido entre la señora Bernarda Aquino y el señor Manuel Espinal Ruiz, de fecha doce (12) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), legalizada por el Notario Público de los del Número para el Municipio de la Vega, Lic. Inocencio Roque, mediante el cual la primera otorga en calidad de préstamo a la segunda la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00)”, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y acogió la demanda en cobro de pesos de que se trata;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que la parte recurrida al hacer defecto, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Espinal Ruiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, el 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Victor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (actualmente del Distrito Nacional), del 24 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Teóduo Mateo Florián.
Recurridos:	Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Miguel Pereyra y Licda. María T. Mirabal M.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, dominicanos, mayores de edad, casado y solteras, médico, odontóloga y empleada privada, provistas de las cédulas

de identidad personal, núms. 103192, serie 1ra., 14849, serie 55 y 3995, serie 64, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa marcada con el núm. 17-B de la calle 5 W, urbanización Lucerna, la segunda en la casa marcada con el núm. 6 de la calle 9, urbanización Larissa II, Alma Rosa y la última en la casa marcada con el núm. 93 de la calle Zeus, urbanización Olímpo del sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (actualmente del Distrito Nacional), en fecha 24 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Único: Dejar a al soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia el asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y María T. Mirabal M., abogado de los recurridos Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Ana Sofía Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, y Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en declaratoria de perención de sentencia, intentada por Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y María Estela Tejada Fernández, contra Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Ana Sofía Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en perención de sentencia interpuesta por los señores Víctor Ml. Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, conforme al acto No. 966/94 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 1994, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Ortega, alguacil ordinario de la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Alt. Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y

provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wanda Perdomo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;” b) que, no conforme con dicha sentencia, los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Polanco y Marina Estela Tejada, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 614 de fecha 7 de julio de 1995, instrumentado por Juan Pablo Ortega, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 286 dictada en fecha 7 de agosto de 1997, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechazo en cuanto al fondo, y en consecuencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones y motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Contradicción de motivos en la sentencia impugnada y entre esta y otra sentencia dictada por la misma Corte; Tercer Medio: Violación a los artículos 981, 982, 983 y 984 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 2262 del Código Civil”

Considerando, que en los medios planteados por los recurrentes, reunidos para su examen por tener una estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, alegan, en un primer aspecto, que

la desnaturalización de los hechos y la contradicción de motivos en que incurre la Corte a-qua deja su decisión carente de base legal, por cuanto consideró que la sentencia que ordenó la partición y liquidación de los bienes de su causante, Dr. Manuel Antonio Tejada Florentino, cuya perención fue demandada, fue ejecutada mediante la publicación en el periódico de la venta de los bienes y por efecto de la consumación de dicha venta, mediante la adjudicación de dichos bienes ante el Notario comisionado, según consta en el acto Notarial No. 2, instrumentado por el Dr. Rubén Suro, Notario Público de los número del Distrito Nacional, el del 11 de mayo de 1963; que al considerar el acto Notarial referido como la ejecución de la partición, le dio un alcance erróneo, por cuanto desconoció que la venta sólo constituye un episodio de la partición judicial, pero no la partición definitiva, más aún, en la especie, donde existen coherederos menores de edad, caso en el cual lo que pone fin al estado de indivisión es la sentencia de homologación que ordena el sorteo de los lotes entre estos y la viuda, lo que no fue realizado; que la conclusión a la que llegó la Corte a-qua demuestra que no examinó la certificación expedida por la secretaria del tribunal apoderado de la demanda en partición, quien certificó que no existe sentencia alguna que homologue la partición de los bienes de la sucesión abierta de su causante; que, concluyen los alegatos desarrollados por los recurrentes en el aspecto bajo examen, no obstante afirmar el fallo impugnado que la sentencia que dispuso la partición fue ejecutada, incurre luego en manifiestas contradicciones, al expresar que no fue probado que los actuales recurrentes, demandantes en partición, fueran desinteresados por sus respetivos lotes, circunstancia esta que le imposibilitaba afirmar, como lo hizo, que se había producido el cese del estado de indivisión;

Considerando, que si bien es cierto que en los razonamientos jurídicos hechos por la Corte a-qua, en el aspecto alegado, incurre en motivaciones erróneas y contradictorias al considerar que la sentencia que ordenó la partición y liquidación de bienes sucesorales, cuya perención fue demandada, fue completamente ejecutada con la materialización del acto Notarial donde constan las operaciones de

venta por licitación, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del Notario y los peritos que deberán ser nombrados por el tribunal apoderado de su primera etapa, así como la designación del juez comisario, encargado de resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, constituyendo la venta de los inmuebles objeto del partición sólo una etapa de la misma, no su ejecución definitiva; que, no obstante lo errado del criterio aportado por la Corte a-quá, no conlleva dicho razonamiento a una contradicción de magnitud a producir una carencia de motivos de magnitud a justificar su casación, puesto que el fundamento principal sobre el que descansó su decisión, no lo constituye la ejecución o no de la sentencia referida, sino el vencimiento del plazo de que disponían los actuales recurrentes para ejercer acciones contra la partición por ella ordenada;

Considerando, que luego de invocar los recurrentes la alegada desnaturalización y violación, por desconocimiento, a los artículos que reglamentan las fases que comprende la partición judicial, alegan, además, en un segundo aspecto de su recurso, que la adjudicación de los bienes de su causante fue realizada utilizando maniobras dolosas y en fraude a sus derechos sucesorales, puesto que no se incluyeron en la misma cuantiosos bienes muebles del de-cujus y además, porque quien resultó adjudicataria fue la cónyuge superviviente, en violación a lo dispuesto por el artículo 1596 del Código Civil, y quien intervino, además, en dicha licitación en calidad de tutora de sus cuatro hijos menores de edad;

Considerando, que dichas quejas casacionales están dirigidas, como se advierte, contra el procedimiento ordenado por la sentencia dictada en ocasión de la partición y liquidación de bienes, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos contra dicha decisión devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina; que mediante el presente recurso lo que se impugna es la sentencia que intervino en ocasión de la demanda en

perención de la sentencia que ordenó la partición referida, razones por las cuales procede declarar inadmisibles los alegatos en que se sustenta la violación alegada;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes, en un tercer aspecto de su recurso, que incurre el fallo impugnado en manifiestas contradicciones derivadas de la falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil, que les impide determinar cuál fue la base justificativa de su decisión; que dicha contradicción se verifica cuando consideró que la demanda original no se trataba de la perención de instancia regida por los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino de la declaratoria de prescripción de sentencia regida por el artículo 2262 del Código Civil, pero luego, agrega dicho fallo, que los recurrentes dejaron transcurrir un plazo muy superior al previsto por el legislador para la ejecución de las sentencias contradictorias, las que prescriben a los 20 años de su notificación; que siendo así, prosigue el fallo impugnado, la sentencia de fecha 18 de octubre de 1962, cuya declaratoria de perención ha sido demandada, fue ejecutada hace más de 20 años, sin que los demandantes hubieran ejercido acción alguna contra dicha partición durante los 20 años que transcurrieron luego de efectuada la misma; que con la referida motivación distorsiona la Corte a-qua el objetivo principal de sus pretensiones, puesto que da a entender que la acción por ellos incoada estuvo dirigida a impugnar la partición que nunca se realizó como manda ley, lo que es incorrecto, ya que lo que pretendían obtener con su demanda era la declaratoria de perención de la sentencia de fecha 18 de de octubre de 1962, que ordenó la partición de los bienes relictos, para lo que sí estaban en tiempo hábil porque ésta se notificó en octubre de 1962, a partir de la cual el Notario comisionado y el Juez Comisario, a cargo de quienes estaba su ejecución, dejaron transcurrir el plazo de 20 años sin que fuera ejecutada, por lo que perimió en octubre de 1982; que para accionar en justicia contra esa sentencia, prosiguen argumentando los recurrentes, disponen de otros 20 años y haciendo uso de ese derecho es que incoaron la demanda en perención referida;

Considerando, que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la perención de las sentencias de naturaleza contradictoria, a ese respecto la Suprema Corte de Justicia a sentando el criterio de que “para que pueda operar la referida perención, siempre deba ocurrir el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios”, toda vez que, en tales casos, juzgó, además, la Corte de Casación, que “la intención del legislador al establecer la perención de las sentencias dictadas en defecto está dirigida a evitar la obtención de un fallo en ausencia de una de las partes litigantes, cuya incomparecencia pudo obedecer a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo”;

Considerando, que cuando de lo que se trata es de un fallo de naturaleza contradictoria, como la especie, el mismo no perime, como quedó dicho, sino que su ejecución prescribe por efecto de la prescripción veintenaria o de derecho común, instituida por el artículo 2262 del Código Civil, plazo de prescripción que una vez llegado al término, constituye un obstáculo legal que impide la ejecución de dichas sentencias; que, para justificar la inactividad procesal durante un período de más de 20 años luego de dictada la sentencia que ordenó la partición, alegan los recurrentes que su ejecución estaba a cargo del Notario y del Juez comisario, toda vez que sobre el primer funcionario recayó la obligación de cumplir con el mandato contenido en los artículos 828 del Código Civil y 981 del Código de Procedimiento Civil, debiendo éste proceder al arreglo de las cuentas, colocación, formación de la masa, deducciones de valores etc; así como también a hacer entrega del acta de partición, a la parte más diligente, para que promueva su homologación por ante el tribunal, por lo que luego de transcurrir más de 20 años sin que ejecutaran la sentencia mediante la cual fueron designados para cumplir dichas funciones, podían los recurrentes demandar su

perención a fin de reintroducir su demanda en partición, por tratarse de una acción imprescriptible;

Considerando, que de acuerdo con el principio del impulso procesal por las partes, corolario del principio dispositivo del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de éste, salvo la facultad para el juez de ordenar de oficio medidas de instrucción, que no es la especie, corresponde exclusivamente a las partes, de lo que resulta que, en estas materias, el proceso avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés, siendo sancionada por la ley la inactividad procesal en que incurran las partes por un período de tiempo determinado; que, por tanto, si bien el cumplimiento de las operaciones propias de la fase en que se encontraba la partición estaba a cargo de los funcionarios designados, correspondía a los actuales recurrentes, en la medida de su interés de apoderar el órgano judicial por considerarse afectados en sus derechos personales, impulsar el proceso y cumplir con todos los actos de procedimiento propios de la litis, a fin de vencer la inercia en que éste se vea sometido y darle continuidad hasta su conclusión final;

Considerando, que, sin desmedro de la consideración anterior, es preciso resaltar que habiendo sido dictada a favor de los actuales recurrentes la sentencia cuya perención ellos demandan, no pueden, por analogía a las reglas que gobiernan la perención, según la cual la facultad de demandar la perención sólo corresponde al demandado, invocar en su provecho la inejecución de la sentencia ya referida, puesto que era a ellos a quienes correspondía, como arriba se expresa, impulsar la acción que ya habían iniciado, no pudiendo pretender, por tanto, apoyados en su desidia o negligencia promover la prescripción por inejecución de la sentencia; que, en esa calidad, sólo podían impugnar, según pone de manifiesto, de manera correcta, la Corte a-qua, el desarrollo del procedimiento de la partición, si entendían, como ahora alegan, que se violaban sus derechos sucesorales y siempre que se encontraren vigentes los plazos dentro de los cuales podían ser ejercidas las acciones procedentes, de lo que no

hay constancia en el expediente, según pudo comprobar la Corte a-qua, que hayan sido incoadas dentro del plazo de 20 años desde que nació el derecho para atacar la prescripción veintenaria del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando que, finalmente, argumentan los recurrentes, que con su decisión incurre la Corte a-qua en contradicción de sentencias, por cuanto los motivos justificativos del fallo impugnado contrarían los motivos contenidos en otra decisión dictada por la misma Corte, en ocasión de un recurso de apelación por ellos interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una nueva demanda en partición por ellos incoada;

Considerando, que, sin hacer alusión a los motivos justificativos de los alegados fallos contradictorios, conviene precisar que para que se configure el vicio de contradicción de sentencias, motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que las sentencias sean el resultado de un procedimiento en que converjan las circunstancias siguientes: a) que sean pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o b) juzgadas entre las mismas partes y c) que recaigan sobre el mismo objeto; que, en la especie, las sentencias a que hacen referencia los recurrentes fueron dictadas por el mismo tribunal, aunque entre las mismas partes, pero en ocasión de demandas distintas, puesto que la primera versó sobre una demanda en perención de sentencia, que es objeto del presente recurso, y la segunda sobre una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, por lo que no se reúnen, en el caso, los requisitos establecidos por el artículo de referencia, procediendo, por tanto, a desestimar por infundados la violación sustentadas en la contradicción de fallos y, en adición a los motivos precedentemente señalados, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo

en fecha 24 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y María T. Mirabal, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Salazar Salazar.
Abogados:	Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Eliodoro Peralta.
Recurridos:	Sucesores de Francisco Montás.
Abogado:	Dr. Tomás Pérez Cruz.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Salazar Salazar, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0605607-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 34, sector Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Gregorio De la Cruz De la Cruz y Eliodoro Peralta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0024809-1 y 001-0149309-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Tomás Pérez Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617768-6, abogado de los recurridos Sucesores de Francisco Montás;

Visto la Resolución núm. 957-2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2008, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Sucesores de Manfredo Moore;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados con respecto a la Parcelas núms. 2572-D-E-H-J-K-L-LL-S-X-AA-CC-DD-EE-FF-II-NN, del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 50 de fecha 16 de octubre de 2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Parcela núm. 2572-D, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 06 Has., 98 As., 48 Cas.; Parcela núm. 2572-E, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 32 As., 85 Cas.; Parcela núm. 2572-H, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 55 As., 17 Cas.; Parcela núm. 2572-I, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 02 Has., 51 As., 14 Cas.; Parcela núm. 2572-J, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 02 Has., 51 As., 61 Cas.; Parcela núm. 2572-K, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 1 Has., 37 As., 90 Cas.; Parcela núm. 2572-L, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 06 As., 52 Cas.; Parcela núm. 2572-LL, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 09 As., 36 Cas.; Parcela núm. 2572-S, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 20 Has., 51 As., 68 Cas.; Parcela núm. 2572-X, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 19 As., 36 Cas.; Parcela núm. 2572-AA, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 01 Has., 32 As., 17 Cas.; Parcela núm. 2572-DD, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 25 As., 37 Cas.; Parcela núm. 2572-EE, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 1 Has., 19 As., 48 Cas.; Parcela núm. 2572-FF, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 21 As., 83 Cas.; Parcela núm. 2572-II, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 01 Has., 08 As., 24 Cas.; Parcela núm. 2572-NN, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; área: 18 Has., 71 As., 60 Cas.; Primero: Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en audiencias, por el Dr. Tomás Pérez Cruz, por sí, por ser ajustadas a la ley; Segundo: Acoger, como

acogemos, las conclusiones de audiencia formuladas por el Dr. Porfirio Gómez Jiménez, por sí y en representación de los Sucesores del Dr. Manfredo Moore, señores Manfredo, Luis Emil, José Iván, Ramón Enrique y Bianca de las Mercedes Moore, por ser regulares y procedentes en cuanto al fondo; Tercero: Acoger, como acogemos, parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Gregorio De la Cruz, a nombre y representación del Sr. Luis Salazar Salazar, según resulta de los motivos de esta decisión; Cuarto: Determinar, como determinamos, lo que sigue: a) Que las únicas personas con la calidad y capacidad legal para recoger y transigir con los bienes relictos del finado Emilio Montás Martínez Hernández, son los nombrados: Manuel o Manuel Emilio, Francisco Emilio, Dominicana, Gregoria, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, b) Que las únicas personas con la calidad y capacidad suficientes para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Domingo Montás Hernández, son los nombrados Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Hernández, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González; c) Que las únicas personas con la calidad y capacidad necesarias para recoger los bienes relictos de la finada Mercedes Montás Hernández, y transigir con ellos, son los nombrados: Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás; Quinto: Aprobar, como aprobamos, lo que sigue: a) El acto de Poder y Cuota, Bajo Firma Privada, de fecha 10 de abril de 1984, legalizado por el notario público Dr. Fenlón Corporán, entre los Sres. Montás Hernández y el Dr. Tomás Pérez Cruz, mediante el cual se le concede a éste un ciento (100) de tareas de terrenos, así como el de ratificación de fecha 22 de mayo de 1998, legalizado por la notario público Licda. Cruz María De León; b) El Contrato de Compraventa, Bajo Firma Privada de fecha 18 de noviembre de 1992, legalizado por el notario público Lic. Roberto Luna Castillo, entre los Sres. Manuel Emilio, Francisco Emilio, Dominicana, Gregoria y Carmen Gloria Montás Martínez y el Sr. Luis Salazar, mediante el cual este adquiere 41.69 tareas por compra; Sexto: Ordenar, como ordenamos, a la Registradora de Títulos del

Distrito Nacional, anotar al pie de los Certificados de Títulos que se indican a continuación, los derechos de propiedad para las personas designadas en la siguiente forma: 1) Certificado de Título núm. 11834, que corresponde a la Parcela núm. 2572-D del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 06 Has., 98 As., 48 Cas., así: a) 01 Has, 52 As., 16.08 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0604115-5, domiciliado y residente en la sección de Higüero, Villa Mella, Distrito Nacional; b) 00 Has., 06 As., 64.41 Cas., para el Sr. Bienvenido Antonio Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0604116-3, domiciliado y residente en el Higüero, Villa Mella, de esta ciudad; c) 01 Has., 90 As., 43.51 Cas., para el Sr. Luis Salazar Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0605607-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 34, Los Guaricanos, Villa Mella, de esta ciudad; d) 00 Has, 34 As., 92.4 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03701312-9, domiciliado y residente en la calle 21 Este, núm. 29, Ensanche Luperón, ciudad; Aníbal Julio Montás Henríquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618386-6, domiciliado y residente en la calle 26, casa núm. 2, Villa Mella, Distrito Nacional; Juan Diego Montás Henríquez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 26, casa núm. 2, Villa Mella, Distrito Nacional; José Dolores Montás García, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0281644-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; Elva María Montás de González, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0604849-9, domiciliada y residente en esta ciudad; e) 00 Has., 34 As., 92.4 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal Buret Montás, dominicano, mayor de edad, pocicultor, portador de la

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618006-0, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional; Ramón Vinicio Buret Montás, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; María Leticia Buret Montás, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618005-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Francisca Antonia Buret Montás, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; y Juanico Buret Montás, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618004-5, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 4, del Higüero, Villa Mella, Distrito Nacional; 2) Certificado de Título núm. 11835, que corresponde a la Parcela núm. 2572-E del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 32 As., 85 Cas., así: a) 08 Has, 21.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente: b) 01 Has., 36.88 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio o Manuel Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-001-0619060-9, domiciliado y residente en esta ciudad; Dominicana Montás Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0581473-5, domiciliada y residente en la Cuaba del Higüero de esta ciudad; Francisco Emilio Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0004117-1, domiciliado y residente en la calle 24 de abril del barrio Carlos Alvarez, Villa Mella; Carmen Gloria Montás Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0268943-7, de este domicilio y residencia; Gregoria Montás Martínez, dominicana, mayor de edad, doméstica, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0645612-2, domiciliada y residente en la avenida Isabela casa núm. 19, sector Pantoja, Distrito Nacional; Bienvenido Antonio Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0604116-3, domiciliado y residente en el Higüero, Villa Mella, Distrito Nacional; c) 01 As.,

64.25 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás, de generales que constan; y d) 01 As., 64.25 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 3) Certificado de Título núm. 96-11837, correspondiente a la Parcela núm. 2572-H del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 55 AS., 17 Cas.; que, de los derechos pertenecientes a los Sres. Francisco, Antonio, Emilio, Domingo y Mercedes Montás Hernández, ascendentes a una porción de 00 Has., 41 AS., 25 Cas., en esta parcela, así: a) 10 As., 31.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 01 As., 71.875 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales anotadas anteriormente; c) 02 As., 06.25 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás, Juan Diego Montás H., José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 02 As., 06.25 Cas., para una de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 4) Certificado de Título núm. 96-11836, que corresponde a la Parcela núm. 2572-I del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 Has., 51 As., 14 Cas., así: a) 62 As., 78.5 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 01 As., 46.416 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales anotadas anteriormente; c) 12 As., 55.7 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás, Juan Diego Montás H., José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 12 As., 55.7 Cas., para una de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de

generales que constan; 5) Certificado de Título núm. 96-11839, que corresponde a la Parcela núm. 2572-J del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 Has., 51 As., 61 Cas., así: a) 62 As., 90.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 52 As., 41.875 Cas., para el Sr. Luis Salazar Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0605607-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 34, Los Guaricanos, Villa Mella, de esa ciudad; c) 10 As., 48.875 Cas., para el Sr. Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; d) 12 As., 58.04 Cas., para una de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal, Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; e) 12 As., 58.04 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Martínez, de generales que constan; 6) Certificado de Título núm. 96-11840, que corresponde a la Parcela núm. 2572-K del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 Has., 37 As., 90 Cas., así: a) 34 As., 47.5 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 05 As., 74.58 Cas., para una de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales anotadas anteriormente; c) 06 As., 89.5 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Antonio Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 06 As., 89.5 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 7) Certificado de Título núm. 96-11841, que corresponde a la Parcela núm. 2572-L del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 06 As., 52 Cas., así: a) 01 As., 63 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 01 As., 63 Cas., para una de los Sres. Manuel o Manuel Emilio,

Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; c) 01 As., 63 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Antonio Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 01 As., 63 Cas., en igual partes para los Sres. Ramón Aníbal, Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 8) Certificado de Título núm. 96-11852, que corresponde a la Parcela núm. 2572-LL del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 09 As., 36 Cas., así: a) 00 Has., 1 As., 87.2 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 9) Certificado de Título núm. 96-11844, que corresponde a la Parcela núm. 2572-S del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 20 Has., 51 As., 68 Cas., así: a) 3 Has., 55 As., 70.75 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 59 As., 28.45 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás, de generales anotadas anteriormente; c) 71 As., 14.15 Cas., para una de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal, Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 71 As., 14.15 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Martínez, de generales que constan; e) 06 Has., 28 As., 85 Cas., para el Dr. Tomás Pérez Cruz, de generales que constan; 10) Certificado de Título núm. 96-11845, que corresponde a la Parcela núm. 2572-X del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 19 As., 36 Cas., así: a) 04 As., 84 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas; b) 04 As., 84 Cas., en iguales partes para los Sres. Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y

Bienvenido Antonio Montás, de generales que constan; c) 04 As., 84 Cas., en iguales partes para los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 04 As., 84Cas., en iguales partes para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 11) Certificado de Título núm. 96-11846, que corresponde a la Parcela núm. 2572-AA del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 01 Has., 32 As., 17 Cas., así: a) 33 As., 04.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 5 As., 50.71 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás, de generales anotadas anteriormente; c) 6 As., 60.85 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; y d) 6 As., 60.85 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 12) Certificado de Título núm. 96-11847, que corresponde a la Parcela núm. 2572-CC del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 18 Has., 67 As., 27 Cas., de la parte que le corresponde actualmente a los Sres. Francisco Antonio, Emilio, Domingo y Mercedes Montás Hernández, ascendente a 14 Has., 27 As., 00 Cas., así: a) 03 Has., 56 As. 75 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 59 As., 45.83 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás, de generales que constan; c) 71 As., 35 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; d) 71 As., 35 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 13)

Certificado de Título núm. 96-11848, que corresponde a la Parcela núm. 2572-DD del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 25 As., 37 Cas., así: a) 06 As., 34.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas; b) 06 As., 34.25 Cas., en iguales partes para los Sres. Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; c) 06 As., 34.25 Cas., en iguales partes para los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás, de generales que constan; d) 06 As., 34.25 Cas., en partes iguales para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales anotadas anteriormente; 14) Certificado de Título núm. 96-11849, que corresponde a la Parcela núm. 2572-EE del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 Has., 19 As., 48 Cas., así: a) 29 As., 87 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 04 As., 97.83 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; c) 05 As., 97.4 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 05 As., 97.4 Cas., en iguales partes para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 15) Certificado de Título núm. 96-11849, que corresponde a la Parcela núm. 2572-FF del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 21 As., 83 Cas., así: a) 05 As., 45.75 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas; b) 05 As., 45.75 Cas., en partes iguales para los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; c) 05 As., 45.75 Cas., en iguales partes para los Sres. Domingo Montás Tolentino, Ramón Aníbal,

Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; d) 05 As., 45.75 Cas., en partes iguales para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 16) Certificado de Título núm. 96-11845, que corresponde a la Parcela núm. 2572-II del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 01 Has., 08 As., 24 Cas., así: a) 27 As., 06 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández; b) 04 As., 51 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás, de generales que constan; c) 05 As., 41.2 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 05 As., 41.2 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 17) Certificado de Título núm. 96-11248, que corresponde a la Parcela núm. 2572-NN del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 18 Has., 71 As., 60 Cas., así: a) 3 Has., 74 As., 32 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás, de generales anotadas; Séptimo: Disponer, como disponemos, expedir a cada uno de los co-propietarios su correspondiente Certificado de Título (Duplicado del Dueño); Octavo: Comuníquese con la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de noviembre de 2003 por el Dr. Gregorio De la Cruz, en representación del Sr. Luis Salazar Salazar, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 30 de septiembre de 2004 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre del 2003, por el señor Luis Salazar y Salazar, contra la decisión núm. 50 de fecha 16 de octubre del 2003, por conducto de su abogado, el

Dr. Gregorio De la Cruz De la Cruz, en relación con la Parcela núm. 2572-D-E-H-I-J-K-L-LL-S-X-AA-CC-DD-EE-FF-II-NN del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente y en consecuencia ordenará transferir a favor del señor Luis Salazar y Salazar los derechos adquiridos por él por compra que le hiciera al señor Angel Freddy Comas, en fecha 29 de septiembre de 1997, reducida a los derechos que dentro del ámbito de la parcela que le restaban a los donantes que aparecen en el acto autentico instrumentado por la Lic. Cruz María De León; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Doctores Tomas Pérez Cruz y Porfirio Gómez Jiménez, conforme a sus respectivas calidades, por ser justas y reposar en base legal; Tercero: Se confirma, parcialmente y con modificaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión núm. 50, dictada en fecha 16 de octubre del año 2003, en relación con las parcelas precedentemente indicadas, cuya parte dispositiva registrá de la manera siguiente: Parcela núm. 2572-D, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 05 Has., 98 As., 48 Cas.; Parcela núm. 2572-E, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 32 As., 85 Cas.; Parcela núm. 2572-H, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 55 As., 17 Cas.; Parcela núm. 2572-I, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 02 Has., 51 As., 14 Cas.; Parcela núm. 2572-J, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 02 Has., 51 As., 61 Cas.; Parcela núm. 2572-K, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 1 Has., 37 As., 90 Cas.; Parcela núm. 2572-L, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 06 As., 52 Cas.; Parcela núm. 2572-LL, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 09 As., 36 Cas.; Parcela núm. 2572-S, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 20 Has., 51 As., 68 Cas.; Parcela núm. 2572-X, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 19 As., 36 Cas.; Parcela núm. 2572-AA, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 01 Has., 32 As., 17 Cas.; Parcela núm. 2572-DD, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 25 As., 37 Cas.; Parcela núm. 2572-EE, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 1 Has., 19 As., 48 Cas.; Parcela núm. 2572-FF, del D. C. núm.

21, del Distrito Nacional; área: 00 Has., 21 As., 83 Cas.; Parcela núm. 2572-II, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 01 Has., 08 As., 24 Cas.; Parcela núm. 2572-NN, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional; área: 18 Has., 71 As., 60 Cas.; Primero: Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en audiencias, por el Dr. Tomás Pérez Cruz, por sí, por ser ajustadas a la ley; Segundo: Acoger, como acogemos, las conclusiones de audiencia formuladas por el Dr. Porfirio Gómez Jiménez, por sí y en representación de los sucesores del Dr. Manfredo Moore, señores Manfredo, Luis Emil, José Iván, Ramón Enrique y Bianca de las Mercedes Moore, por ser regulares y procedentes en cuanto al fondo; Tercero: Acoger, como acogemos, parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Gregorio De la Cruz, a nombre y representación del Sr. Luis Salazar Salazar, según resulta de los motivos de esta decisión; Cuarto: Determinar, como determinamos, lo que sigue: a) que las únicas personas con la calidad y capacidad legal para recoger y transigir con los bienes relictos del finado Emilio Montás Hernández, son los nombrados: Manuel o Manuel Emilio, Francisco Emilio, Dominicana, Gregoria, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás Martínez; b) que las únicas personas con la calidad y capacidad suficiente para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Domingo Montás Hernández, son los nombrados: Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás De González; que las únicas personas con la calidad y capacidad necesarias para recoger los bienes relictos de la finada Mercedes Montás Hernández, y transigir con ellos, son los nombrados: Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás; Quinto: Aprobar, como aprobamos, lo que sigue: a) El Acto de Poder y Cuota Litis, Bajo Firma Privada, de fecha 10 de abril de 1984, legalizado por el notario público Dr. Fenelón Corporán, entre los Sres. Montás Hernández y el Dr. Tomás Pérez Cruz, mediante el cual se le concede a éste un ciento (100) de tareas de terrenos, así como el de ratificación de fecha 22 de mayo de 1998, legalizado por la notario Licda. Cruz María De León; b) El

contrato de Compraventa Bajo Firma Privada de fecha 18 de noviembre de 1992, legalizado por el notario público Licdo. Roberto Luna Castillo, entre los Sres. Manuel Emilio, Francisco Emilio, Dominicana, Gregoria y Carmen Gloria Montás Martínez y el Sr. Luis Salazar, mediante el cual éste adquiere 41.69 tareas por compra; c) El acto autentico núm. 2 de fecha 26-2002 instrumentado por el notario público Lic. Cruz María De León, por lo cual los sucesores del finado Francisco Montás, ratifican y dan validez a la donación hecha por dicho finado a la señora Candelaria Montero; reduciendo la transferencia, a los derechos que les restaban a los donantes dentro del ámbito de la Parcela 2572-D; así como el acto de compraventa de fecha 29 de septiembre del 1997, intervenido entre el señor Angel Freddy Comas y el señor Luis Salazar y Salazar, legalizado por el Dr. Máximo Contreras Marte, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la proporción reducida conforme a disponibilidad de derechos indicada; Sexto: Ordenar, como ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie de los Certificados de Títulos que se indican a continuación, los derechos de propiedad para las personas designadas en la siguiente forma: 1) Certificado de Título núm. 11834, que corresponde a la Parcela núm. 2575-D, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 05 Has., 98 As., 48 Cas., así: a) 01 Has., 52 As., 16.08 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-0604115-5, domiciliado y residente en la Sección del Higüero, Villa Mella, Distrito Nacional; b) 00 Has., 06 As., 64.41 Cas., para el Sr. Bienvenido Antonio Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0604116-3, domiciliado y residente en el Higüero, Villa Mella, de esta ciudad; c) 01 Has., 90 As., 43.51 Cas., para el Sr. Luis Salazar Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0605607-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 34, Los Guaricanos, Villa Mella de esta ciudad; d) 00 Has., 34 As., 92.4 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-03701312-9, domiciliado y residente en la calle 21 Este, núm. 29, ensanche Luperón, Ciudad; Aníbal Julio Montás Henríquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618386-6, domiciliado y residente en la calle 26, casa núm. 2, Villa Mella, Distrito Nacional; Juan Diego Montás Henríquez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 26, casa núm. 2, Villa Mella, Distrito Nacional; José Dolores Montás García, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0281644-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo y Elva María Montás de González, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0604849-9, domiciliada y residente en esta ciudad; e) 00 Has., 34 As., 92.4 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal Buret Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, porcicultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618006-0, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional; Ramón Vinicio Buret Montás, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad desconocida, domiciliado y residente en esta ciudad; María Leticia Buret Montás, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-0618005-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Francisca Antonia Buret Montás, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad desconocida, domiciliada y residente en esta ciudad; y Juanico Buret Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-0618004-5, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 4, Higüero, Villa Mella, Distrito Nacional; 2) Certificado de Título núm. 11835, correspondiente a la Parcela núm. 2572-E, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 32 As., 85 Cas., así: a) 08 As., 21.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 01 As., 36.88 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio o Manuel

Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0619060-9, domiciliado y residente en esta ciudad; Dominicana Montás Martínez, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0581473-5, domiciliada y residente en la Cuaba del Higüero, de esta ciudad; Francisco Emilio Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0004117-1, domiciliado y residente en la calle 24 de abril del barrio Carlos Alvarez, Villa Mella; Carmen Gloria Montás Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0268943-7, de este domicilio y residencia; Gregoria Montás Martínez, dominicana, mayor de edad, doméstica, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0645612-2, domiciliada y residente en la avenida Isabela, casa núm. 19, sector Pantoja, Distrito Nacional; Bienvenido Antonio Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0604116-3, domiciliado y residente en el Higüero, Villa Mella, Distrito Nacional; c) 01 Has., 64.25 Cas., para cada uno de los Dres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás, de generales que constan; y d) 01 As., 64.25 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 3) Certificado de Título núm. 96-11837, correspondiente a la Parcela núm. 2572-H, del D. C., núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 55 As., 17 Cas.; que de los derechos pertenecientes a los Dres. Francisco Antonio, Emilio, Domingo y Mercedes Montás Hernández, ascendentes a una porción de 00 Has., 41 As., 25 Cas., en esta parcela, así: a) 10 As., 31.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 01 As., 71.875 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales anotadas anteriormente; c) 02 As.,

06.25 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás, Juan Diego Montás H., José Dolores Montás García y Elva María Montás De González, de generales que constan; d) 02 As., 06.25 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 4) Certificado de Título núm. 96-11836, correspondiente a la Parcela núm. 2572-I, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 Has., 51 As., 14 Cas., así: a) 62 As., 78.5 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 10 As., 46.416 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido A. Montás Martínez, de generales anotadas anteriormente; c) 12 As., 55.7 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González; de generales que constan; d) 12 As., 55.7 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 5.- Certificado de Título núm. 96-11839, correspondiente a la Parcela núm. 2572-J, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 Has., 51 As., 61 Cas., así: a) 62 As., 90.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 52 As., 41.875 Cas., para el Sr. Luis Salazar y Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-0605607-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 34, Los Guaricanos, Villa Mella, de esta ciudad; c) 10 As., 48.875 Cas., para el Sr. Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; d) 12 As., 58.04 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; e) 12 As., 58.04 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Martínez, de generales que

constan; 6) Certificado de Título núm. 96-11840, correspondiente a la Parcela núm. 2572-K, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 Has., 37 As., 90 Cas., así: a) 34 As., 72.5 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 05 As., 74.58 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales anotadas anteriormente; c) 06 As., 89.5 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González; de generales que constan; d) 06 As., 89.5 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 7) Certificado de Título núm. 96-11841, correspondiente a la Parcela núm. 2572-L, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 06 As., 52 Cas., así: a) 01 As., 63 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 01 As., 63 Cas., en partes iguales para los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido A. Montás Martínez, de generales que constan; c) 01 As., 63 Cas., en partes iguales para los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González; de generales que constan; d) 01 As., 63 Cas., en partes iguales para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 8) Certificado de Título núm. 96-11852, que corresponde a la Parcela núm. 2572-LL, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 09 As., 36 Cas., así: a) 00 Has., 1 As., 87.2 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 9) Certificado de Título núm. 96-11844, que corresponde a la Parcela núm. 2572-S, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 20 Has., 51 As., 68 Cas.,

así: a) 3 Has., 55 As., 70.75 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 59 As., 28.45 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel o Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás, de generales anotadas anteriormente; c) 71 As., 14.15 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González; de generales que constan; d) 71 As., 14.15 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; e) 06 Has., 28 As., 85 Cas., para el Dr. Tomás Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617768-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; 10) Certificado de Título núm. 96-118845, correspondiente a la Parcela núm. 2572-X, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Ha., 19 As., 36 Cas., así: a) 04 As., 84 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 04 As., 84 Cas., en partes iguales para los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Montás, de generales que constan; c) 04 As., 84 Cas., en partes iguales para los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González; de generales que constan; d) 04 As., 84 Cas., en partes iguales para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 11) Certificado de Título núm. 96-11846, que corresponde a la Parcela núm. 2572-AA del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 01 Has., 32 As., 17 Cas., así: a) 33 As., 04.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas anteriormente; b) 5 As., 50.71 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás, de generales anotadas anteriormente; c) 6 As., 60.85 Cas.,

para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; y d) 6 As., 60.85 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 12) Certificado de Título núm. 96-11847, que corresponde a la Parcela núm. 2572-CC del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 18 Has., 67 As., 27 Cas., de la parte que le corresponde actualmente a los Sres. Francisco Antonio, Emilio, Domingo y Mercedes Montás Hernández, ascendente a 14 Has., 27 As., 00 Cas., así: a) 03 Has., 56 As. 75 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 59 As., 45.83 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás, de generales que constan; c) 71 As., 35 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; d) 71 As., 35 Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 13) Certificado de Título núm. 96-11848, que corresponde a la Parcela núm. 2572-DD del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 25 As., 37 Cas., así: a) 06 As., 34.25 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas; b) 06 As., 34.25 Cas., en iguales partes para los Sres. Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria, Gregoria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; c) 06 As., 34.25 Cas., en iguales partes para los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás, de generales que constan; d) 06 As., 34.25 Cas., en partes iguales para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales anotadas anteriormente; 14) Certificado de Título núm. 96-11849, que corresponde a la Parcela núm. 2572-

EE del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 Has., 19 As., 48 Cas., así: a) 29 As., 87 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales que constan; b) 04 As., 97.83 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; c) 05 As., 97.4 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 05 As., 97.4 Cas., en iguales partes para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 15) Certificado de Título núm. 96-11849, que corresponde a la Parcela núm. 2572-FF del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 21 As., 83 Cas., así: a) 05 As., 45.75 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas; b) 05 As., 45.75 Cas., en partes iguales para los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás Martínez, de generales que constan; c) 05 As., 45.75 Cas., en iguales partes para los Sres. Domingo Montás Tolentino, Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; d) 05 As., 45.75 Cas., en partes iguales para los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 16) Certificado de Título núm. 96-11845, que corresponde a la Parcela núm. 2572-II del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 01 Has., 08 As., 24 Cas., así: a) 27 As., 06 Cas., para el Sr. Francisco Antonio Montás Hernández, de generales anotadas; b) 04 As., 51 Cas., para cada uno de los Sres. Manuel Emilio, Gregoria, Dominicana, Francisco Emilio, Carmen Gloria y Bienvenido Antonio Montás, de generales que constan; c) 05 As., 41.2 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio y Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás de González, de generales que constan; d) 05 As., 41.2

Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Aníbal, Ramón Vinicio, María Leticia, Francisca Antonia y Juanico Buret Montás, de generales que constan; 17) Certificado de Título núm. 96-11248, que corresponde a la Parcela núm. 2572-NN del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 18 Has., 71 As., 60 Cas., así: a) 3 Has., 74 As., 32 Cas., para cada uno de los Sres. Domingo Montás Tolentino, Aníbal Julio Montás Henríquez, Juan Diego Montás Henríquez, José Dolores Montás García y Elva María Montás, de generales anotadas; Séptimo: Disponer, como disponemos, expedir a cada uno de los co-propietarios su correspondiente Certificado de Título (Duplicado del Dueño); Octavo: Comuníquese con la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación y violación de los artículos 1583 y 1617 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación del artículo 1340 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, que se examinan conjuntamente al estar estrechamente vinculados, el recurrente invoca la violación de los artículos 1583 y 1617 del Código Civil, que adquirió derechos sobre dos porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 2572, del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional; la primera, en fecha 18 de noviembre de 1992, por compra a los señores Carmen Montás, Francisco Emilio Montás, Gregoria Montás, Manuel Montás y Dominicana Montás Martínez, por la cantidad de 41.69 tareas, hijos del finado Emilio Montás Hernández y este último heredero del también finado Francisco Montás y la segunda porción de 25 tareas, la adquirió por compra que le hiciera al señor Angel Freddy Comas, en fecha 29 de septiembre de 1997, derechos del vendedor que se originan de la compra a la señora Candelaria Montero, quien la obtuvo por vía de donación que en vida hiciera el finado Francisco Montás, conforme

al acto de fecha 30 de marzo de 1978, legalizado por el Dr. Rafael Ramos González, Notario Público del Distrito Nacional, pero resulta que en la sentencia impugnada se incurrió en una falsa aplicación de los artículos 1583 y 1617 del Código Civil Dominicano, al acoger solamente la cantidad de 31.47 tareas en provecho del recurrente, ya que los vendedores disponen de los derechos suficientes para que les fueran deducidos de los derechos que tienen en la referida parcela y de esta manera completarle las 41.69 tareas adquiridas en el contrato de venta mencionado, por lo que al no ordenar cualquier medida, que a su juicio hiciera posible que les fueran reducidos de las porciones sobre las cuales tenían derecho los herederos que le vendieron la cantidad de 41.69, como consta en dicho acto de venta, el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que los medios que se examinan deben ser acogidos”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al examinar tanto el contrato de fecha 18 de noviembre de 1992 inherente a la venta de las 41.69 tareas, así como el acto de donación de fecha 30 de marzo de 1978, relativo a las 25 tareas, determinó lo siguiente: “que el apelante Luis Salazar y Salazar, por conducto de su abogado, el Dr. Gregorio De la Cruz de la Cruz, ha alegado que la decisión impugnada le ha causado los agravios indicados en las letras a) y b); indicando en la letra a), que en la decisión se incurrió en un error al ordenar la transferencia de 31.47 tareas en las parcelas núm. 2572-D-J, del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional, cuando él había comprado 41.69 tareas según acto de compraventa de fecha 18 de noviembre del año 1992, legalizadas las firmas por el Lic. Roberto Luna Castillo, intervenido entre él y los señores Carmen Gloria, Manuel Emilio, Dominicana, Francisco Emilio y Gregoria Montás Martínez; pero este Tribunal Superior ha comprobado que en este aspecto el Tribunal a-quo no ha incurrido en el error alegado por dicho apelante, habidas cuentas, que si bien es cierto que dicho Tribunal de Jurisdicción Original acogió el referido acto de venta, también es cierto que lo redujo las aéreas vendidas a las cantidades que correspondían a los vendedores, en el que se verifica,

que si bien aparece vendiendo el señor Bienvenido Antonio Montás Martínez, en la Instrucción de Jurisdicción Original, el abogado de los sucesores, Dr. Tomás Pérez Cruz, reconoció que aún cuando en el referido acto aparecía el nombre de Bienvenido Antonio Montás Martínez, se debió a un error, ya que él no había vendido, como se indicaba en el precitado acto, y así mismo lo declaró ante este Tribunal Superior en la audiencia celebrada en fecha 31 de mayo del año 2001, el propio Bienvenido Antonio Montás Martínez, cuando dijo que él no vendió, aún cuando reconoce que sus demás hermanos vendieron al señor Luis Salazar y Salazar, por lo que el Tribunal de Jurisdicción Original hizo lo correcto, al solo acogerle las 31.47 tareas, puesto que el resto era la parte alícuota que le correspondía al señor Bienvenido Antonio Montás Martínez por lo que este alegato de dicho apelante carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, al ordenar solamente la transferencia de 31.47 tareas, incurrió en una falsa aplicación de los artículos 1583 y 1617 del Código Civil, con lo que además incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, el análisis de los motivos transcritos precedentemente revela que el Tribunal Superior de Tierras para tomar su decisión apreció el verdadero alcance y cual fue la común intención de las partes al suscribir el Contrato de Venta de fecha 18 de noviembre de 1992, dando con ello fiel cumplimiento al artículo 1156 del Código Civil Dominicano, que dispone que: “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; y al hacer esta interpretación los jueces del Tribunal a-quo pudieron determinar cuales de los sucesores realmente tuvieron la intención de vender, y tras efectuar este análisis dicho tribunal pudo también establecer que el señor Bienvenido Montás Martínez solo avaló en su condición de coheredero, la venta que hicieran sus hermanos en provecho del recurrente; por lo que al razonar el Tribunal a-quo en esta forma, protegió de forma eficaz los derechos que tiene en dicha parcela el coheredero, que no había vendido, al

haber comprobado que éste no había dado su consentimiento para ello y con este correcto proceder dicho tribunal hizo valer no sólo las disposiciones del artículo 1617 del Código Civil, sino aquella que está cónsona con una de las condiciones esenciales para contratar, contemplada por el artículo 1108 del mismo código, como lo es el consentimiento; salvaguardando el principio de derecho común que reza que “La venta de la cosa de otro es nula”, conforme lo recoge el artículo 1599 del Código Civil; por lo que al proceder así y establecer los motivos que constan en su decisión, dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho a los hechos por el apreciados, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en los medios examinados, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio de casación en el que invoca la violación del artículo 1340 del Código Civil, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que a pesar de que en la sentencia impugnada la Corte a-qua declara válido el referido acto de donación por parte de los sucesores del finado Francisco Montás, dicho tribunal no acogió a favor del recurrente las 25 tareas, sino que dicho acto fue acogido parcialmente de la parte alícuota de los derechos de los donantes dentro del ámbito de la Parcela núm. 2572-D-J, por lo que dicha Corte debió ordenar la reducción de las 25 tareas de terreno de los derechos que tienen los donantes en otras porciones, especialmente de aquellas que colindan con las que ocupa el recurrente, para de esta manera hacer posible lo consignado por los coherederos en el ya citado acto de ratificación de donación, cosa que no hizo, con lo que incurrió en la violación del artículo 1340 del Código Civil”;

Considerando, que sin embargo, conforme se advierte en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo estableció que: “al este tribunal verificar el acto auténtico núm. 2 instrumentado por la Lic. Cruz María De León, Notario Público de los del número del Distrito Nacional y expedida su primera copia en fecha 3 de abril del año 2002, se comprueba que todos los sucesores determinados del causante original, finado Francisco Montás, señores Francisco

Antonio Montás Hernández, Francisco Emilio Montás Martínez, Dominicana Montás Martínez, Manuel Emilio Montás Martínez, Carmen Gloria Montás Martínez, Gregoria Montás Martínez y Bienvenido Antonio Montás Martínez, reconocen y ratifican la donación de 25 tareas dentro del ámbito de la parcela, en el mismo se pone en evidencia, de que estos señores teniendo la calidad de ser los únicos herederos determinados del referido causante; actuando por sí mismo y al amparo de los derechos sucesorales que le vienen de su causante, en la parcela de que se trata, si podían disponer voluntaria y libremente de sus derechos que le corresponden dentro de la citada parcela y al examinar este tribunal, que este acto autentico reúne las formalidades y condiciones que exige la ley que rige la materia, era deber del Tribunal a-quo acogerlo, por tanto, este recurso en este aspecto será acogido por ser justo y conforme a la ley; que no obstante, que el referido acto autentico será acogido como se ha indicado precedentemente; pero, que al este tribunal constatar que el apelante, señor Luis Salazar y Salazar, ha afirmado que los derechos que reclama a su favor lo tiene ocupado en las Parcelas núm. 2572-D-J del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional, y es en ello donde ha solicitado que le sean acogidos y transferidos los derechos precedentemente establecidos, es decir, las indicadas 25 tareas de referencia; sin embargo, al este tribunal verificar los derechos que los pre-citados sucesores determinados y donantes poseen en las referidas Parcelas núms. 2572-D-J del indicado Distrito Catastral, se pone en evidencia, que los señores Francisco Antonio Montás Hernández, Francisco Emilio Montás Martínez, Dominicana Montás Martínez, Manuel Emilio Montás Martínez, Carmen Gloria Montás Martínez y Gregoria Montás Martínez, en estas parcelas no le quedan derechos para deducirle la proporción de la cantidad donada por ellos, circunstancia que obliga a este tribunal a obviar la referida donación de estos donantes; pero al comprobar, que los donantes Francisco Antonio Montás Hernández y Bienvenido Antonio Montás Martínez, aún les quedan derechos dentro del ámbito de la Parcela núm. 2572-D, en esta parcela será acogida la

referida donación conforme a la parte alícuota donadas por ellos y ordenará la transferencia a favor del señor Luis Salazar y Salazar”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que establece el recurrente de que el Tribunal a-quo al dictar su decisión ordenando que sus derechos fueran reconocidos dentro del ámbito de la Parcela núm. 2572-D y no dentro de la Parcela núm. 2572-D-J, violó el artículo 1340 de Código Civil, los motivos expuestos por dicho tribunal permite establecer que esta disposición no es aplicable al caso de la especie, por cuanto ningunas de las partes han desconocido el referido acto de donación; por tanto al estar las pretensiones del recurrente Luis Salazar y Salazar, encaminadas a que le sean reconocidos derechos en la Parcela núm. 2572-D-J del Distrito Catastral núm. 21, el acto de donación solo puede ser eficaz frente a aquellos que lo reconocieron por acto posterior, pero que a la vez tengan derecho disponible en la indicada parcela, como lo tenían los señores Francisco Antonio Montás Hernández y Bienvenido Antonio Montás Martínez, tal como lo decidió dicho tribunal, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que en consecuencia el medio examinado debe ser rechazado, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Salazar Salazar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Tomas Pérez Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Ramón Taveras López.
Recurrido:	Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Danilson Rosario Batista y Licda. Italia Gil Portalatín.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kay Anna Kuhlman Desdames, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1451358-3, domiciliada y residente en la Av. Tiradentes esquina Fantino Falco, Condominio Profesional Naco, Centro Comercial Naco, suite 202, segundo piso, Ensanche Naco, de esta

ciudad; Osiris Mejía De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103449-4, domiciliado y residente en la calle Héctor Incháustegüi esquina Miguel Angel Báez, edificio Delta III, apto. núm. 301, tercer piso, del sector de Piantini, de esta ciudad; Carlos Enrique Caballo García, boliviano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1330871-2, con domicilio social en la Av. Anacaona núm. 123-2, Torre Juan Antonio XI, Edificio II, apto. núm. 401, cuarto piso, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Egidio Grosso, italiano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 174405-V, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 12, Condominio Helú, apto. núm. S2, del sector Gazcue, de esta ciudad; Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Los Próceres esquina Euclides Morillo, Plaza Diamond, suite 27-C, del sector Arroyo Hondo, representada por Franz Josep Kiechle, alemán, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1218220-9, domiciliado y residente en la Av. Los Próceres esq. Euclides Morillo, Plaza Diamond, suite 27-C, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto y Juan Carlos Sánchez Soto, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508517-7, 001-1305633-7 y 001-1519682-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Tiradentes esquina Fantino Falco, Condominio Profesional Naco, Centro Comercial Naco, suite 202, segundo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Alvarez, por sí y por el Lic. Ramón Taveras López, abogados de los recurrentes Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Ramón Taveras López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168939-6 y 056-005171-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Italia Gil Portalatín y Danilson Rosario Batista, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1514347-1, 001-0150315-9, 001-0898535-9 y 001-1323941-2, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Manuel Bergés Dreyfous;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a la apertura de una servidumbre de paso sobre las Parcelas números 12-006.9080 y 2923 de los

Distritos Catastrales números 6 y 7, respectivamente, del municipio y provincia de Samaná, interpuesta por las señora Kay Anna Kuhlman y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en atribuciones de referimiento en fecha 19 de noviembre de 2007, su Decisión núm. 0005/2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Unico: Declara inadmisibile la demanda en referimiento incoada por los Sres. Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, por improcedente e infundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dicto el 28 de febrero de 2008 su Decisión núm. 2008-0039, con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el recurso de apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades de la Ley núm. 108-05, Art. 50; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente representada por los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Ramón Taveras López, por improcedentes; Tercero: Revoca la Ordenanza núm. 005/2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, pues no procede la inadmisión, sino la irrecibibilidad de instancia; Cuarto: Acoger en parte las conclusiones de las partes recurridas en representación de sí mismo por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, y rechaza la solicitud de servidumbre de paso por improcedente; Quinto: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desconocimiento de los documentos aportados a la causa y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación del artículo 8, acápite 4to de la Constitución de la República y de los artículos 639, 686, 701, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales procedemos a evaluar, de forma conjunta por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó los documentos aportados a la causa, pues si los hubiese ponderado, hubiera podido apreciar que tanto en la demanda en referimiento, ante el primer y segundo grados, se expusieron y se demostraron con las pruebas aportadas, la necesidad y la urgencia, frente al daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita hecha por el recurrido, al cerrar la servidumbre de paso convencional, que dio origen a la demanda de que se trata, que estas pruebas consistieron en el contrato de servidumbre de paso convencional de fecha 2 de febrero de 1979, elaborado y suscrito por el recurrido, en las fotos del cierre de la servidumbre de paso se evidencia también la siembra de matas de coco para borrar la servidumbre, así como también, de los puentes que fueron destruidos y que unen el camino que pasa por las parcelas, entre otras pruebas; pero la Corte a-qua negó que la parte recurrente haya probado, en esa instancia, la necesidad y urgencia de la solicitud de la apertura de la servidumbre de paso, con lo que incurrió en una total desnaturalización de los hechos, al cambiar en su sentencia el sentido claro y evidente de los mismos y producto de ese cambio o alteración, decidió el caso en su contra; que dicha Corte también incurre en una contradicción de motivos, que se puede apreciar al examinar los considerandos cuarto, quinto y sexto de su decisión, con el ordinal cuarto del dispositivo de la misma, ya que la Corte a-qua manifiesta en esos considerandos, entre otras cosas, que en caso de que decidiera la servidumbre de paso, estaría decidiendo el fondo del proceso y que debe preservar los derechos de las partes, pero, procede a rechazar la solicitud de servidumbre de paso, por improcedente, como lo indica en el cuarto ordinal del dispositivo de su decisión, constituyendo este vicio una contradicción de motivos, además de que, contrario a lo decidido por dicho tribunal, ha sido decidido de manera jurisprudencial de que al Presidente de la Corte no le está vedado examinar el fondo de la contestación para adoptar alguna medida de carácter provisional, dejando intacto el derecho

de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre el fondo; que por último, al negar la apertura provisional de la servidumbre de paso, dicha Corte incurrió en la violación del artículo 8, acápite 4to. de la anterior Constitución, que establece la libertad de tránsito dentro de los derechos individuales y sociales, ya que en el caso de la especie, el único camino de acceso para los recurrentes es el que fue construido en virtud del contrato de servidumbre de paso convencional, del cual el recurrido fue el autor por haber instrumentado dicho contrato y formar parte del mismo, pretendiendo ahora no cumplirlo ni honrarlo, al cerrar la servidumbre de paso existente, causando una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de los recurrentes, por lo que al ser rechazado su pedimento de apertura de manera provisional, dicho tribunal violó el referido artículo 8, afectando su libertad de tránsito, así como violó los artículos 639, 686, 701, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, lo que hace casable su decisión”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para motivar su decisión expresa, en síntesis, lo siguiente: “que según instancia de los mismos recurrentes Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Ramón Taveras López en sus respectivas presentaciones, tramitada al Juez de Jurisdicción Original en fecha 21 de septiembre de 2007, sobre litis sobre derechos registrados por cierre de servidumbre de paso, cuyos derechos se alegan en base a un contrato entre las partes del cual no puede pronunciarse el juez en esta instancia de referimiento, no obstante las partes centran sus pruebas y debates cual si fuese el fondo que se está conociendo, pero sucede que el Juez a-quo en lo concerniente al referimiento intentado lo que pronunció fue la inadmisibilidad, en base a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita tanto en la litis como en el referimiento lo mismo, o sea, la apertura de una servidumbre de paso de la cual lo que se alega es el derecho de propiedad sobre la misma, y el valor jurídico del acto que la cede; sin que la recurrente le haya probado en esta instancia de referimiento la necesidad y urgencia de la solicitud de la referida servidumbre; que, los medios de inadmisión en la Ley núm. 834 de 1978, art. 44, como es la falta de derecho, falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la prescripción y la

cosa juzgada y según se observa el hecho de llevar un procedimiento errado no se incurre en una inadmisibilidad sino en una irrecibibilidad de la instancia recurrida por los recurrentes, queda claro que el Juez a-quo no podía fallar la inadmisibilidad sino declarar la irrecibibilidad”;

Considerando, que sigue expresando el Tribunal a-quo en su decisión: “que, al tratarse de un asunto que involucra el fondo y la solución que el Juez de los Referimientos de al caso, afecta totalmente el fondo y en razón de que el Juez de los Referimientos solo puede fallar provisionalmente, siempre que no atente o toque lo principal art. 140 Ley núm. 834, dice “De los poderes del Presidente en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”; que el artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, es obvio que el Tribunal de Jurisdicción Original que es la primera instancia es competente para conocer del referimiento y cualquier demanda real o mixta, no existe así un Juez de los Referimientos en un lado y del otro el Tribunal de Jurisdicción Original, en tal sentido para conocer de la demanda en referimiento, debe hacerlo como lo dice la Ley núm. 834-1978, art. 109, que por todas estas razones es procedente rechazar las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, ya que hay un tribunal apoderado de la misma demanda, igual las conclusiones de la recurrente por improcedente ya que hay un tribunal apoderado de la misma demanda, igual las conclusiones de las recurridas pues también concluyen al fondo y se puede acoger en cuanto al rechazamiento de la instancia de referimiento, no de la inadmisibilidad; (sic), que es imposible para el Juez de los Referimientos decidir un asunto definitivamente, y es claro que en el presente caso si decidiera la servidumbre de paso decidiría el fondo del proceso. Que procede declarar irrecible la instancia en referimiento por la conexidad que hay con el fondo, y con la finalidad de preservar los derechos de las partes, y dejar al juez de fondo la discusión que debe someterse a cada litigio, se prohíbe al Juez de los Referimientos perjudicar lo principal, prohibición que es consecuencia de la rapidez del procedimiento”;

Considerando, que la Ley núm. 834 de 1978, al regular las normas relativas al referimiento en su artículo 101, dispone lo siguiente: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”;

Considerando, que la misma ley en su artículo 109 al instituir los poderes del presidente, en materia de referimientos, señala lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”;

Considerando, que del contenido de dichos artículos se puede inferir, que el Juez de los Referimientos debe examinar la demanda para poder determinar que lo solicitado, por la vía provisional del referimiento, colide con una contestación seria, o que en todo caso se procure por la vía excepcional del referimiento, la solución de la cuestión principal;

Considerando, que en la especie, el análisis de los motivos de la decisión impugnada revela, que el Tribunal a-quo procedió a decidir la irrecibibilidad de la demanda, sin examinar si la misma violentaba la prohibición contenida en los citados artículos, examen que era indispensable para decidir si en el caso juzgado se había violentado la prohibición del legislador, por lo que al no hacerlo así, dicho tribunal incurrió en una aplicación incorrecta de los referidos textos legales, que debe ser censurada por la vía de la casación; que además, dicho Tribunal estableció en su sentencia: “Que procede declarar irrecible la instancia en referimiento por la conexidad que hay con el fondo, y con la finalidad de preservar los derechos de las partes y dejar al juez de fondo la discusión que debe someterse a cada litigio”; además, en el dispositivo tercero procedió a revocar la ordenanza recurrida en apelación dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, estableciendo que no procedía la inadmisión, sino la irrecibibilidad de dicha instancia; pero, en el dispositivo cuarto de la

misma decisión, procedió a rechazar la solicitud de la servidumbre de paso, por improcedente, incurriendo con ésto en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo, tal como lo alegan los recurrentes, que los aniquila recíprocamente y que conduce a que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión; que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen lo que se traduce en falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2005.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	R & S, Rápido y Seguro, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luís Emilio Ramírez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R & S., Rápido y Seguro, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Manuel Flores Cabrera núm. 12, del ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por la señora Ilonka Noemí González Lebreault, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0283699-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, actualmente denominado Tribunal

Superior Administrativo, el 20 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Adjunto, abogado de la recurrida Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2005, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2005, suscrito por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de agosto de 2001, mediante comunicación núm. 0095 del 24 de agosto de 2001, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a R & S, Rápido y Seguro, S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de anticipo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1ro. de enero y el 30 de abril de 2001; b) que juzgando improcedentes los indicados ajustes, dicha empresa interpuso en fecha 4 de septiembre de 2001, un recurso de reconsideración ante la DGII, que en fecha 3 de diciembre de 2001, dictó su Resolución núm. 167-01, mediante la cual confirmó su decisión; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto ante la Secretaría de Estado de Finanzas fue dictada en fecha 17 de enero de 2003, la Resolución núm. 10-03, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico interpuesto por R & S Rápido y Seguro, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 167-01 de fecha tres (3) de diciembre del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 39-01 de

fecha tres (3) de diciembre del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; Quinto: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente fue dictada por el Tribunal a-quo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Ratifica, al declaratoria de validez del Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa R & S Rápido y Seguro, S. A., en fecha 31 de enero del año 2003, pronunciada mediante sentenciad núm. 052-2004 de fecha 25 de noviembre del año 2004, dictada por este tribunal; Segundo: Modifica en cuanto al fondo la Resolución núm. 10-2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 17 de enero del año 2003, en el sentido de revocar los recargos por mora, correspondientes a los ejercicios mensuales enero-abril del año 2001; Tercero: Confirma en todas sus demás partes la Resolución núm. 10-2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 17 de enero del año 2003; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma recurrente R & S, Rápido y Seguro, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: Unico: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis, lo que se expresa a continuación: “que la sentencia recurrida adolece de esta falta, en razón de que su fallo está fundamentado en el hecho de que esta empresa únicamente depositó los registros contables como prueba de que los pagos de nóminas que hacía, no correspondían ser gravados por el ITBIS, por constituir salarios pagados por cuenta de clientes terceros,

exentos de la aplicación de ese impuesto y no honorarios de esta empresa por servicios gravados con dicho impuesto, por lo que la falta de desnaturalización de que adolece esta sentencia se verifica claramente en el hecho de que se hizo caso omiso del contrato de administración de nóminas firmado entre esta empresa y los clientes, que fue depositado y reposa en los archivos de dicho tribunal, que confirma que esta empresa actuaba como administradora o simple comisionista de los clientes, en el pago de sus nóminas, es decir, que actuaba por cuenta de los clientes que comisionaron la realización de este servicio, por lo que esta empresa únicamente tenía como ingreso los honorarios o comisiones por dichos servicios; que en relación con los ajustes practicados por concepto de anticipo mensual del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, esta sentencia también adolece de la misma falta de desnaturalización de los hechos, en razón de que los pagos de nómina, como se explicó anteriormente, no eran ingresos de esta empresa, sino salarios pagados por cuenta de clientes terceros, por lo que no eran honorarios por servicios, como fue establecido por dicha sentencia, en tal razón solicita que la misma sea casada”;

Considerando, que con respecto a los vicios de desnaturalización de los hechos y de mala aplicación de la ley, que al entender de la recurrente fueron cometidos por el Tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada, el análisis de dicho fallo revela que el tribunal tras examinar los elementos y documentos de la causa, con respecto a los ajustes practicados por concepto de ingresos no declarados de ITBIS y de anticipo mensual del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal 2001, pudo establecer que la recurrente no aportó documentos suficientes que justifiquen sus pretensiones y que permitan establecer el origen de las diferencias de ingresos, determinadas por las autoridades fiscales y para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo establece en su sentencia que: “del análisis de los documentos depositados por la recurrente, como justificativo de sus pretensiones, se advierte que éstos corresponden a entradas de diarios y reporte del libro general, además de copias de facturas emitidas por la propia recurrente de los meses enero a abril del año

2001; que los referidos documentos no permiten al tribunal poder comprobar si los ingresos en cuestión corresponden a ingresos por administración de nóminas o a servicios prestados a otras compañías por la empresa recurrente; ni tampoco permiten discriminar si ingresa solo una parte a la empresa; que a los fines fiscales no es elemento suficiente que la empresa recurrente aporte documentos producidos por ella misma, sino que es necesario que los registros contables y entradas de diarios estén respaldados por documentos emitidos por las personas físicas y morales que hubieren contratado los servicios a que alude la recurrente; que en el caso de la especie la recurrente no aportó documentos que respaldaran sus alegatos, por lo que en tal virtud y de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario procedió a confirmar los ajustes practicados”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al examinar los elementos y documentos de la causa a fin de establecer la veracidad de lo alegado por la recurrente, en el sentido de que los ingresos que fueron determinados por la Administración Tributaria realmente no correspondían a ingresos gravados, pero no declarados, el Tribunal a-quo pudo establecer que las pruebas aportadas no respaldaban lo alegado por la recurrente, ya que dichos documentos fueron producidos por ella misma, careciendo de las entradas y registros contables, así como de los documentos y facturas que fueron emitidos por las empresas y personas que entraron en contactos comerciales con la recurrente, documentos éstos que por disposición del Código Tributario deben acompañar y respaldar sus declaraciones tributarias; por lo que dicho tribunal basándose en el artículo 158 del Código Tributario, que exige a los recurrentes que acompañen su Recurso Contencioso Tributario de todos los actos y documentos que justifiquen sus pretensiones y dado que en materia tributaria, el principio general en que se basa la deducción de los gastos es que éstos están respaldados por comprobantes fehacientes y dado que en la especie, los documentos aportados por la recurrente no cumplían con esta condición, dicho tribunal consideró procedente confirmar estos ajustes, aplicando su amplio y soberano poder de apreciación de que dispone en esta

materia, que escapa a la censura de la casación, salvo que incurra en desnaturalización, lo que no se observa en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión y que permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una buena aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el párrafo V del artículo 176 del Código Tributario que regula el recurso de casación en esta materia.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por R & S., Rápido y Seguro, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 20 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Cedano.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrida:	Bellamar Hotel Restaurant, S. A.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cedano, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1766543-0, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 39, Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado de la recurrida Bellamar Hotel Restaurant, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y el Dr. Hugo Corniel Tejada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 001-125344-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Bellamar Hotel Restaurant contra el recurrente Ramón Antonio Cedano, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Ramón Antonio Cedano contra la entidad Hotel Bellamar, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Libra acta de que el nombre

correcto de la empresa demandada es Bellamar Hotel Restaurant, S. A.; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cuanto al cobro de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa y salario adeudado por carecer de fundamento; Cuarto: Condena a la parte demandante señor Ramón Antonio Cedano a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Yonis Furcal Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido recurso de apelación, interpuesto por el Ramón Antonio Cedano, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), contra sentencia núm. 2006-07-236, relativa al expediente laboral núm. 054-06-00243, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza los términos de la instancia de demanda y del recurso de apelación, interpuestos por el Sr. Ramón Antonio Cedano, por improcedentes, carentes de base legal y falta de pruebas, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al sucumbiente, Sr. Ramón Antonio Cedano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Yonis Furcal Aybar, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errada apreciación de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2008, y notificado a la recurrido el 10 de agosto de 2011 por acto núm. 617/011, diligenciado por el ministerial Moisés De La Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los

Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 1998.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Ramírez y César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A.
Abogados:	Dres. Fernando A. Ravelo Álvarez, Dra. Mayra Tavárez Aristy y Licdos. Ricardo E. Ravelo Jana y Alejandro Ravelo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario,

dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien actúa de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 66 de la Ley 13-07 de transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado y 166 de nuestra Constitución Política, en nombre y representación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Fernando A. Ravelo Alvarez, Mayra Tavárez Aristy y los Licdos. Ricardo E. Ravelo Jana y Alejandro Ravelo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0170375-9, 001-0068895-1, 001-0776916-8 y 001-0169541-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2012, por el magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A., (Codal), la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 28 de abril de 1989 su Resolución núm. 217-89, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A., (Codal), contra la Resolución núm. 59-86 de fecha 18 de marzo de 1986, dictada por la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta; Segundo: Modificar, como por la presente modifica, la antes mencionada Resolución, en el sentido de anular el ajuste efectuado por concepto de “Remuneraciones accionistas pagadas en exceso”, por la suma de RD\$27,369.00 correspondiente al ejercicio 1981; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución núm. 59-86 de fecha 18 de marzo de 1986, dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines precedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1494 de fecha 31 de julio de 1947, y sus concordantes los artículos 143, 63, (1ra.

Parte), 80, de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992; Segundo: Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A., (Codal), contra la Resolución núm. 217-89 de fecha 28 de abril de 1989, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; Tercero: Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal, produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Ley Sustantiva (Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el 14 de agosto de 1994); errada interpretación de los artículos 4, 8 (numerales 2-inciso j y 5) 46, 67 (ordinal 1) 99, 100 y 120 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación a la Ley Adjetiva (Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992. G. O. No. 9835, Código Tributario de la República Dominicana; Tercer medio: Falta de base legal (motivos insuficientes, no pertinentes e incongruentes);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, “que el tribunal a quo al adoptar el criterio de que la inconstitucionalidad de una ley puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en un proceso judicial o promovido de oficio por todo tribunal o corte apoderada y consecuentemente deducir su competencia jurisdiccional a los fines de pronunciarse de oficio con respecto a la supuesta inconstitucionalidad del solve et repet, interpretó de manera falsa y equívoca las estipulaciones taxativas que consignan imperativamente los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que nuestra Constitución le confiere exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la atribución constitucional de conocer en única instancia la constitucionalidad de las leyes, de donde resulta que esta prerrogativa política es absolutamente excluyente e indelegable, por lo que ningún órgano judicial puede arrogarse

tal autoridad, so pena de incurrir en usurpación de funciones; que dentro del ordenamiento constitucional dominicano, la acción en inconstitucionalidad de la ley solo puede ser invocada por ante una sola jurisdicción de forma única y directa, y es la Suprema Corte de Justicia; que el criterio prevaleciente en el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora de la Constitución, respecto a la modificación del artículo 67, lo constituyó la consecuente instauración del recurso de inconstitucionalidad a ser interpuesto directamente y no por vía de excepción, por lo que el Tribunal a-quo estaba inhabilitado para conocer respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-92, de donde resultaría irrefutable al tenor de lo establecido imperativamente en la parte in fine del ordinal 1ro. del artículo 67, declarar inadmisibile el pedimento de inconstitucionalidad en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y avocarse al conocimiento del fondo del asunto”;

Considerando, que respecto a lo planteado por la recurrente en un primer aspecto del medio examinado, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar, a que la ley en cuestión, fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “erga omnes”, o sea, frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley,

reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “erga omnes”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, así como del artículo 8 de la Ley núm. 1494, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en su primer medio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostuvo que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al Principio Constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario establecen, imperativamente, la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso tributario sea recibable y que éste no

establece ninguna discriminación ni desigualdad ante los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que, en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso, en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció, de manera amplia y absoluta,

sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j), del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución núm. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas, a su vez, en las contenidas en la última parte del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al

derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución núm. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que solo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia, que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8 (parte in fine), del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que acaba de copiarse se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63 primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte, esta Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior

al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente al criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo, constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo

legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 1494, no desconocen esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto, que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los cuestionados artículos, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos y textos legales, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos constitucionales fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público, aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales

y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, ésto es, la irrecibibilidad del recurso Contencioso-Tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes del análisis de la misma se infiere, que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 31 de agosto de 1998,

cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y remite a las partes por ante dicha jurisdicción a los fines de continuar conociendo el fondo del asunto; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Recurridos:	Ramón Lorenzo Constanza y compartes.
Abogado:	Lic. Ernesto V. Raful.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Ave. Luperón núm. 46, de esta ciudad, representada por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Jesús Frago De los Santos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1365765-3, abogado de la recurrente Supercanal, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Ernesto V. Rafal, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143328-2, abogado de los recurridos Ramón Lorenzo Constanza y compartes;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ramón Lorenzo Constanza y compartes contra la recurrente Supercanal, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 30 de abril de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Ramón Lorenzo Constanza, Rubén Cordero, Rafael Soriano, Osiris Rosa, Alvin Castillo Jazmín Báez, Casimiro Miliano Gómez, Henry Octavio Vásquez, Omar Espinal, Eriko Zapata Roa, Tomasina Morales, Frank Jiménez Valeños Emerson Quezada, José Ventura Santos, Erwin Santana, José Elías Duarte, José Antonio Blanco, Juan de Dios Valentín, Porfirio Brea Galarza, Chester Alfonsina Wilson, Antonio Quiñónez Hilario, Angel Manuel Ureña Blanco, Víctor Martínez, Aneudy Carbuccia, Wengel Casado, Samuel Antonio Turbidez, Ramón Alfonso Alvarado, José Camilo Fernández, Hugo E. Gell Polanco, Fermín Adamés Domínguez; Segundo: Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonofacio Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Dionisio Matínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha Veintitrés (23) de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), por los señores. Ramón Lorenzo Constanza, Rubén Cordero y compartes, contra la sentencia núm. 129-2004, relativa al expediente laboral núm. 055-2003-007966, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, se condena a la empresa recurrida Supercanal, S. A., a pagar a favor de los recurrentes, la suma que resultare por concepto de veinte (20) días de salario, por haber suspendido ilegalmente los efectos de los contratos de trabajo, todo en base a los salarios establecidos en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Se rechaza la demanda por alegados y no

probados daños y perjuicios, y por los motivos expuestos en otra parte parcialmente de esta misma sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos; Segundo Medio: Falta de base legal, desconocimiento y falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el caso de la especie es evidente la desnaturalización total que con relación a los hechos y a los documentos sometidos al debate hace la Corte a-qua, en un incorrecto uso del poder discrecional al darle un alcance distinto al que tienen los recibos firmados por los hoy recurridos, pues al hacer una falsa interpretación de los mismos reconoció derechos en beneficio de los recurridos y en detrimento de la entidad recurrente, cuando estos derechos y obligaciones ya estaban saldados producto del pago por parte de la empresa; la Corte a-qua desnaturaliza totalmente el efecto jurídico contenido en los recibos de descargo y finiquito de toda reclamación, en el sentido de que fueron firmados por todos y cada uno de los trabajadores y en ellos se hace constar, de manera precisa y tajante, que dichos valores fueron recibidos a entera satisfacción y en completo descargo y finiquito de toda reclamación presente y futura que pudiese pertenecerles”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte, luego de examinar los cheques pagados a los recurrentes, así como los recibos de descargo firmados por éstos, entiende que conforme a los mismos, los ex trabajadores solo recibieron el pago de las prestaciones laborales, conforme a los conceptos expresados en los documentos de marras, y que el descargo

otorgado por éstos solo se limita a dichos conceptos, no así a los salarios reclamados, pues no se trata de una prestación propiamente dicha, sino que ésta es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, sin carácter resarcitorio en la especie, la empresa demandada originaria y actual recurrida no ha probado por ante esta Corte haber pagado los días de salario vencidos a los recurrentes, tal y como lo acuerda el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la carga de esa prueba”;

Considerando, a que el documento de descargo y finiquito no es objeto de cuestionamiento en cuanto a la firma, expresa: “a mi entera satisfacción y sintiéndome totalmente compensado, otorgo por el presente, a Supercanal, S. A., y/o cualquier otro cuyo nombre o por quien y en virtud de cualquier contrato, título o convenio, se haya realizado este pago, descargo total y definitivo de toda responsabilidad u obligación, presente o futura, con respecto al motivo señalado anteriormente. Del mismo modo cualquier derecho que me asista para ser compensado o indemnizado por un tercero, persona o compañía, queda irrevocablemente traspasado a Supercanal, S. A.”;

Considerando, que el documento en cuestión extingue cualquier tipo de acción o reclamación de los derechos que eran acreedores y mercedores los recurridos, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad al contrato de trabajo, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos” (núm. 48, 16 de junio de 1999, B. J. núm. 1063), que no es el caso de la especie, donde tampoco se estableció un fraude, dolo, un vicio de consentimiento o una actuación notoria y manifiesta del empleador que limitara el ejercicio libre del acuerdo realizado, situación que debe ser probada en los tribunales de fondo, en consecuencia la misma la dejan carente de base legal, razón por la cual debe ser casada;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio; Unico Medio: Omisión de estatuir, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto del recurso de casación incidental, la recurrida y recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: “el tribunal a-quo, no obstante haber analizado y decidido correctamente la sentencia de marras, incurrió en un ligero error jurídico al omitir estatuir sobre uno de los pedimentos presentados por los trabajadores, el de tomar en consideración, al momento de fijar las condenaciones, la variación del valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de interposición de la demanda y la fecha de la sentencia, en base a la evolución experimentada por el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, dejando su sentencia falta de base legal única y exclusivamente en este aspecto”;

Considerando, a que carece de pertinencia jurídica el recurso incidental, pues el mismo se basa en la solicitud de la indexación de las condenaciones de la sentencia impugnada, que en el caso de la especie deberán correr el destino del recurso principal, que ha sido examinado anteriormente;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Miladys Ledesma Báez.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miladys Ledesma Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0548647-6, domiciliada y residente en la Manzana H, núm. 4, edificio 3, Simonico, del sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de mayo de 2008 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrida Miladys Ledesma Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2119-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2012 por el magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que mediante comunicación

núm. ALL-AL-163 del 23 de agosto de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos le solicitó a la señora Miladys Ledesma Báez comparecer por ante ella en un plazo de 5 días a los fines de tratar asuntos referentes a su deuda tributaria correspondiente al período fiscal 2004; que al no obtemperar con el llamado la Dirección General de Impuestos Internos emitió en fecha 29 de noviembre de 2007 el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036, mediante el cual se le requirió a dicha señora: “el pago de Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 41/100 (RD\$8,185.41), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al año 2004, más los recargos e interés, con la advertencia de que si en un plazo de cinco (5) días, no se efectúa el pago, el Estado procederá al embargo de sus bienes”; b) que ante la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrente interpuso recurso contencioso tributario interviniendo la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, Inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de enero del año 2008, por la señora Miladys Ledesma Baez, contra el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007, por violación de los artículos 91 y 117 del Código Tributario (Ley 11-92), de fecha 16 de mayo de 1992; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente señora Miladys Ledesma Báez, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 90, 91 y 117 del Código Tributario; Segundo Medio: Violación futil, flagrante y arbitraria del artículo 139 en sus letras B y C, del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 495-06); Tercer Medio: Violación del derecho de defensa y de igualdad ante la ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, por así convenir a la mejor solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Acto núm. 21-08 del 11 de enero de 2008, que le fuera notificada por la Dirección General de Impuestos Internos, a la recurrente, le concedía un plazo de 5 días para efectuar el pago u oponer excepciones, que por no estar conforme con la misma procedió a interponer formal recurso jerárquico ante la instancia correspondiente, resultándole sorpresiva la decisión de inadmisibilidad dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de Jurisdicción Nacional; que contrario a lo señalado por ésta en su sentencia, la parte recurrente procedió varias veces ante la Administradora Local de Los Mina y le explicó su situación real de salud, incluso por escrito mediante declaración jurada; que la recurrente actuó bajo el amparo del artículo 139 del Código Tributario al tratar de anular la deuda perseguida por dicha Institución Estatal; que en la presente materia existe una desigualdad procesal abismal al utilizarse el correo como medio de notificación, pues del escrito de defensa que realizara el Procurador Tributario, nos enteramos 2 meses después de haber sido depositado, por lo que no pudimos hacer uso del plazo de 15 día para replicar establecido en la ley; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al acoger las conclusiones del Procurador General Administrativo en el entendido de que la recurrente no acudió ante la Sede Administrativa, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en su decisión el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procedió a declarar inadmisibile el recurso del cual se encontraba apoderado, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto por la recurrente sin haber dado cumplimiento a las formalidades exigidas en el artículo 91 del Código Tributario, que ella debió hacer oposición ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, quien emitió el Certificado de Deuda núm. 036 ALL-Renta, de fecha 29 de noviembre del año 2007, sin embargo no lo hizo, lo que

acarrea una inobservancia de las normas legales, y en consecuencia la inadmisibilidad de su recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en fecha 29 de noviembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos emitió en contra de la recurrente el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036; que por acto núm. 21/08 de fecha 11 de enero de 2008, a requerimiento del Estado Dominicano y por intermedio de la Ejecutora Administrativa, de la Dirección General de Impuestos Internos autorizada por su Director General, le fue notificado a la hoy recurrente el Certificado de Deuda antes indicado, requiriéndosele el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período 2004, más los recargos e intereses, con advertencia de embargo sobre sus bienes;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en sus medios de casación reunidos, el embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la Sede Administrativa por ante el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el recurso contencioso tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, tales hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miladys Ledesma Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI).
Abogados:	Dres. Rafael Rosó Merán y Miguel Mercedes Sosa.
Recurrido:	David Tejeda Ayala.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6 de fecha 8 de septiembre del año 1965, representada por su director ejecutivo Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0099932-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Rosó Merán y Miguel Mercedes Sosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-090742-8 y 001-0428929-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido David Tejeda Ayala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido David Tejeda Ayala contra la recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en declamación del pago de prestaciones y derechos laborales por despido injustificado, incoada por David Tejeda Ayala en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto

al fondo rechaza, la misma en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor David Tejada Ayala, en contra de la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por el Sr. David Tejada Ayala, contra sentencia núm. 288/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-2007-00431, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Excluye el depósito de documentos realizado por la institución demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Rechaza las pretensiones de la entidad demandada, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), en el sentido de que las disposiciones laborales no le son aplicables al demandante, en el caso de que se trata, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el despido injustificado ejercido por el ex empleador contra el ex trabajador, en consecuencia, condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), a pagar a favor del Sr. David Tejada Ayala, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuatrocientos cuarenta y tres (443) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; proporción de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año dos mil siete (2007), y calculados

de conformidad con la cláusula 19 del Convenio Colectivo que regía entre las partes, proporciones de salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil siete (2007), seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de diecinueve (19) años, cinco (5) meses, y un salario de Nueve Mil Cien con 00/100 (RD\$9,100.00) pesos mensuales; Quinto: Rechaza el reclamo de valores por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años dos mil cinco (2005) y dos mil seis (2006), y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Rechaza el pedimento de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, pretendidos por el demandante originario, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Condena a la parte sucumbiente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del Principio III del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido depositado el treinta y uno (31) de octubre de 2008 y notificado el catorce (14) de noviembre de 2008, cuando habían pasado más de los cinco (5) días que señala el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 31 de octubre de 2008, siendo notificado a la recurrida el día 14 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 591/08, diligenciado por el ministerial Juan M. Cardenas J., Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como los días, 2 de noviembre por ser domingo y 6 de noviembre día de la Constitución de la República, por lo tanto no laborables, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 7 de noviembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 14 de noviembre de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Udo Jansen.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Alexis Ventura, Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Aurelina de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Udo Jansen, de nacionalidad alemana, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula Personal de Identidad núm. 001-1261836-8, domiciliado en el municipio de Cabarete, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Alexis Ventura, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0154323-9, 001-0122182-8 y 001-0065518-3, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos Aurelina De los Santos y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Udo Jansen contra los recurridos Aurelina De los Santos,

Fabio Núñez Martínez, Luciano Benjamín Vargas Romero, Edwin Antonio Jáquez, Carlos J. Cuevas Bello, Hermenegildo Hernández Bretón, Marileida Zayas López, Pericles de Jesús Barriento Castillo, Dinorah Michel Rodríguez, Altagracia Martínez, Jhon Luis García Hernández, Inocencia Peralta Polanco y Ercilia Gil Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Planta, dictó el 20 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber estado legalmente citado; Segundo: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de procedimiento a embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Udo Jansen, en contra de Aurelina De los Santos, Fabio Núñez Martínez, Luciano Benjamín Vargas Romero, Edwin Antonio Jáquez, Carlos J. Cuevas Bello, Hermenegildo Hernández Bretón, Marileida Zayas López, Pericles de Jesús Barriento Castillo, Dinorah Michel Rodríguez, Altagracia Martínez, Jhon Luis García Hernández, Inocencia Peralta Polanco y Ercilia Gil Pérez, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en nulidad de procedimiento a embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Udo Jansen, en contra de Aurelina De los Santos, Fabio Núñez Martínez, Luciano Benjamín Vargas Romero, Edwin Antonio Jáquez, Carlos J. Cuevas Bello, Hermenegildo Hernández Bretón, Marileida Zayas López, Pericles de Jesús Barriento Castillo, Dinorah Michel Rodríguez, Altagracia Martínez, Jhon Luis García Hernández, Inocencia Peralta Polanco y Ercilia Gil Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Pronuncia el defecto, contra la parte recurrida, señores Aurelina De los Santos, Fabio Núñez Martínez, Luciano Benjamín Vargas Romero, Edwin Antonio Jáquez, Carlos J. Cuevas Bello, Hermenegildo Hernández Bretón, Marileida Zayas López, Pericles de Jesús Barriento Castillo, Dinorah Michel Rodríguez, Altagracia Martínez, Jhon Luis García Hernández, Inocencia Peralta

Polanco y Ercilia Gil Pérez, por falta de concluir no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Udo Jansen en contra de la sentencia laboral Núm. 465-2007-00072, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 94 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, violación del artículo 539 del señalado cuerpo legal, desconocimiento del artículo 663 y 731 del Código de Trabajo, así como de los artículos 149 ss. de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, desconocimiento por falta de aplicación de los artículos 551 y 673 del Código de Procedimiento Civil y 2215 del Código Civil;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “es evidente que la Corte a-qua confunde la ejecución de una sentencia laboral en el terreno del embargo mobiliario con la ejecución de esa misma sentencia en el escenario inmobiliario, en efecto, para evitar la ejecución de una sentencia laboral en el ámbito de lo mobiliario, es necesario depositar el duplo de las condenaciones, pero ésto no sucede así cuando tiene que ver con la ejecución de esa misma sentencia en lo atinente a las persecuciones inmobiliarias, cabe señalar que para configurar un criterio bien acabado, respecto de esto último, procede combinar las disposiciones de los artículos 673 del Código de Trabajo y 2215 del Código Civil, pues tal y como puede observarse, el portador de una sentencia laboral, para poder llevar a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario que culmine con la adjudicación del inmueble perseguido, no le basta con una sentencia que tenga más de tres (3) días de notificada para poder llevar a cabo su procedimiento, sino que precisa de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por mandato de los textos legales que mencionamos, o sea, que en los casos, como en la especie, el

deudor no está obligado, para detener la ejecución de la sentencia que procura arrebatarle su inmueble, depositar ningún duplo, solo tiene que reclamarle y exigirle al ejecutante un título protegido por el artículo 94 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, por el artículo 663 del mismo código, el 551 del Código de Procedimiento Civil y el 2215 del Código Civil; cuando nos referimos a que la sentencia incurrió en violación del artículo 149 ss. de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, estamos uniendo este concepto jurídico con la disposición del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, no cabe duda de que cuando este texto legal se refiere a la copia del título en cuya virtud procede el embargo, si se está refiriendo a una sentencia, tiene que referirse a una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y es obvio que la sentencia en virtud de la cual se está llevando a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario al que se refiere esta sentencia, no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo hemos dicho y demostrado varias veces en el presente escrito, por esta razón debemos insistir en que los ejecutantes no disponen de un título ejecutorio, razón por la cual introdujimos la demanda principal en nulidad del mandamiento de pago en cuestión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa “Considerando, que en el caso de la especie, se trata de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, en ocasión de ejecución inmobiliaria laboral, en virtud de la Ley Núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, contra una sentencia que estatuyó sobre una nulidad de forma en ocasión de embargo inmobiliario. Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no son susceptibles de ningún recurso las sentencias dictadas sobre nulidad de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones”.

Considerando, que el recurrente demandó incidentalmente en apelación la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario basándose en una nulidad de forma de dicho embargo, y ante esta

Corte lo que está reclamando es que la sentencia que sirvió de fundamento al procedimiento inmobiliario antes mencionado, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que según el recurrente, los ejecutantes carecían de título ejecutorio, lo que constituye un medio nuevo en casación, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que no pueden hacerse valer, ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, y que no hayan sido apreciados por dicho tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público, que de las piezas del expediente en apelación, se evidencia que los agravios antes aludidos, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación; que en tal virtud, constituyen medios nuevos que deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Udo Jansen, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dilcia García Sánchez.
Abogado:	Lic. Teófilo Arturo Severino Luciano.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia García Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cedula de identidad y electoral numero 001-1642702-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Arturo Severino, abogado de la recurrente Dilcia García Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Teófilo Arturo Severino Luciano, cedula de identidad y electoral núm. 001-0126005-7, abogado de la recurrente, mediante la cual no propone de forma específica ningún medio;

Vista la Resolución núm. 2118-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto de 2010, mediante el cual se declara el defecto de la institución estatal recurrida, Dirección General de Aduanas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día 28 de agosto de 2008, la señora Dilcia García Sánchez, hoy recurrente, cruzó la frontera entre Haití y la República Dominicana, teniendo en su posesión la cantidad de Seiscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos

(\$667,500.00) Gourdes Haitianos, equivalentes a US\$16,000.00 Dólares Norteamericanos, los cuales le fueron retenidos por el Colector de Aduanas de puesto en Dajabón; b) que en vista de que dicha divisa fue entrada al país sin previa declaración, ante las autoridades correspondientes, la Dirección General de Aduanas procedió a levantar el Acta de Comiso número 86-08 de fecha 4 de septiembre de 2008, por constituir un contrabando a los fines de la ley; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión, el Tribunal a-quo dicto la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la Sra. Dilcia García Sánchez, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo incoado por la Sra. Dilcia García Sánchez, en contra de la Dirección General de Aduanas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Ordena, que las costas sean compensadas; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Dilcia García Sánchez, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que aunque la recurrente no enuncia, de forma específica, cuales son los medios de casación que propone contra la sentencia impugnada, del análisis de su memorial se puede extraer el siguiente contenido ponderable: “que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo viola la Ley núm. 1494 de 1947 al decidir el asunto 1 año y 3 meses después de haber sido apoderado, no obstante a que el artículo 41 de la citada ley dispone que, todo asunto sometido a este tribunal deberá ser fallado dentro de los sesenta días de su apoderamiento; que dicho tribunal no tomó en cuenta los cheques que indicaban la procedencia lícita del dinero, los que fueron presentados como prueba de su descargo y tampoco tomó en consideración que el dinero sí fue declarado en su totalidad

ante el Oficial de Aduanas correspondiente y que dicha Dirección General violó el artículo 188 del Código Procesal Penal, que establece que la orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución fundada, pero que dicha resolución no fue presentada, lo que no fue apreciado por dicho tribunal al emitir su decisión, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el caso de la especie, trata de un recurso contencioso administrativo en contra del comiso por parte de la Dirección General de Aduanas de la suma de Seiscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos (R667,500.00) Gourdes Haitianos, equivalentes a US\$16,000.00 Dólares Norteamericanos, al ser introducidos a nuestro territorio por la frontera Dominico-Haitiana, sin la correspondiente declaración por ante las aduanas dominicanas, hecho que según la Dirección General de Aduanas fue cometido por la recurrente; que al tenor del párrafo del artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, será considerado contrabando y así mismo reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir de territorio nacional, por cualquier vía, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, por un monto que exceda los Diez Mil Dólares Americanos (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto; que de igual modo el artículo 208 de la referida Ley núm. 3489 autoriza a los Colectores de Aduanas o quienes hagan sus veces, a realizar los comisos, en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo, de las sumas mencionadas en el párrafo del artículo 200 de la referida Ley núm. 3489”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que la Dirección General de Aduanas ha depositado en el expediente, todos y cada uno de los documentos que soportan su accionar en el presente caso, desde el proceso verbal de comiso de divisas no declaradas entrando al país, hasta la denuncia penal formulada

por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Dajabón, Dr. Juan Casilla Solís, mientras que la recurrente se ha limitado a depositar fotocopia de 2 cheques, de una institución llamada OBEDDC, sin que conste que dichos cheques hayan sido canjeados en la entidad bancaria que los acredita, Banque Nationale De Credit (BNC), así como un documento de la referida entidad OBEDDC, sin firma ni sello, por lo que los mismos no merecen validez probatoria para este tribunal; que en el caso de la especie, las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Aduanas, se han limitado a dar cumplimiento a las obligaciones que prevé la Ley núm. 3489, sobre régimen de aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, las cuales dicha institución está llamada a cumplir, por lo que al proceder al comiso de los montos envueltos en el presente caso, ha obrado en cumplimiento del principio de legalidad; que de los alegatos de las partes, los documentos depositados por las mismas y las conclusiones del Procurador General Tributario y Administrativo, este Tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal a-quo dictó su sentencia luego de más de un año de haber sido apoderado, no obstante a que el artículo 41 de la Ley núm. 1494 de 1947 dispone que los asuntos ante este tribunal deben ser fallados de forma definitiva dentro de los sesenta días del apoderamiento, frente a este señalamiento esta Suprema Corte entiende, que si bien es cierto que este plazo es conminatorio, el mismo no ha sido previsto a pena de nulidad de la decisión, por lo que se rechaza este argumento de la recurrente;

Considerando, que por otra parte, y contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido de que al rechazar las pruebas aportadas y validar la actuación de la Dirección General de Aduanas, el Tribunal a-quo violó la normativa que rige la materia, el análisis de los motivos de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal tras valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa, pudo

establecer que la recurrente introdujo divisas al territorio dominicano en exceso al monto permitido por las Leyes Aduaneras, sin cumplir con su obligación tributaria de declararlas, lo que evidentemente violenta las disposiciones del párrafo único del artículo 200 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, que califica como contrabando esta actuación, tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia; que además, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que al emitir su decisión el Tribunal a-quo no apreció que la Dirección General de Aduanas violó el artículo 188 del Código Procesal Penal, que dispone que la orden de secuestro de objetos debe ser expedida por el juez en una resolución motivada, es oportuno aclarar que esta disposición no es la que se aplica en el caso de la especie, ya que la actuación juzgada corresponde a una infracción cuya vigilancia y cumplimiento compete a las autoridades aduaneras, por lo que le corresponde a la Ley para el Régimen de las Aduanas regular el procedimiento a seguir en estos casos, lo que ha sido presupuestado por los artículos 198, 200 y 208, entre otros, que consagran las facultades de las autoridades aduaneras para realizar el comiso de las sumas objeto de dicha infracción, previo levantamiento del acta correspondiente a fin de preservar el principio de legalidad administrativa, lo que fue cumplido en la especie, tal como lo pudo comprobar el Tribunal a-quo y así lo afirma en su sentencia, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los argumentos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V la Ley núm. 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dilcia García Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de marzo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel.
Abogados:	Dr. Rafael Octavio Ramírez, Licdos. Geovanni Federico Castro y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Rafael Ant. Ramírez y José Francisco Tejada.
Recurrida:	Ana Sofía Rodríguez Nuez.
Abogado:	Dr. Raúl Hamburgo Mena.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel, dominicanos, mayores de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1293640-6 y Pasaporte núm. 3541157-03, domiciliados y residentes en la calle Gregorio Luperón núm. 66, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Antonio Ramírez y José Francisco Tejada, por sí y por el Dr. Rafael Octavio Ramírez, abogados de los recurrentes Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Hamburgo Mena, abogado de la recurrida Ana Sofía Rodríguez Nuez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez y los Licdos. Geovanni Federico Castro y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074262-6, 001-0079849-5 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Raúl Hamburgo Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0761178-2, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, del “Primero: Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha 11 de octubre de 2005, suscrita por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, y las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 18 de abril de 2006, por estar basadas sobre bases legales y ajustadas a la ley; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones pronunciadas por el Dr. Raúl Hamburgo Mena, en la audiencia celebrada en fecha 18 de abril de 2006, por mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-13206, expedido a favor de Mildred Moronta; b) Expedir el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) a favor de los señores Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadora del Pasaporte núm. 3541157-03 y él de la Cédula de Identidad y electoral núm. 001-1293640-6, ambos domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 66, de la calle Gregorio Luperón, Los Alcarrizos, de esta ciudad, cuando se haya efectuado el pago de los impuestos fiscales correspondientes, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, dos niveles, piso de cerámica, solar que tiene una extensión superficial de 751.02 metros cuadrados, y está limitada: al Norte, P. núm. 3-Prov., D. C. núm. 3, del Distrito Nacional, al Este; Manzana núm. 5025 (resto); al Sur, Calle; y al Oeste: Manzana 5025 (resto); c) Expedir el Certificado de Título (Duplicado del Acreedor Hipotecario) a favor del Lic. Diómedes Santos Morel, dominicano, mayor de edad,

casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0881233-0, con la suma de RD\$3, 000,000.00; d) Anotar al dorso del Certificado de Título a expedir a favor del Lic. Diómedes De los Santos Morel, la suma de RD\$100,000.00, adeuda al Lic. Juan Alberto Taveras, contenido en el Poder de fecha 20 de junio de 2005, legalizado por la notario público Dra. Latife Domínguez Alam, por concepto de honorarios y gastos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 17 de marzo de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Se acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio de 2006, por el Dr. Raúl Hamburgo Mena, en representación de la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, por los motivos que constan; Segundo: Se rechazan las conclusiones formuladas por los Dres. Rafael Octavio García Ramírez y Julio César Peña Ovando, en audiencia y en su escrito de fecha 17 de octubre de 2007 en representación de los señores Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel, por improcedentes y carentes de base legal; Tercero: Se revoca en todas sus partes la decisión núm. 25 de fecha 29 de junio de 2006, dictada por el Juez de Jurisdicción Original Sala 6, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Cuarto: Se acoge la transferencia convenida por Acto de Venta de fecha 2 de julio de 2004, entre Mildred Moronta y la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, María Adalmis Castillo Nieves, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-13206 que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras con áreas de 751.02 metros, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, dos niveles, piso de cerámica, expedido a favor de la señora Mildred Moronta; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de este inmueble a favor de

la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0761618-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, haciéndose constar la hipoteca en primer rango inscrita a favor del señor Diómedes De los Santos Morel, deudor y Mildred Moronta, principal adeudado, la suma de RD\$3,000,000.00 al término: 6 meses, con un interés de 2% anual, acto de fecha 3 de octubre de 2003, legalizado por la Notario Público, Dra. Latife Domínguez Alam, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 22 de diciembre de 2003, bajo el núm. 1607, folio 402, del libro de inscripciones, ejecutado el 13 de enero de 2004, libre de cualquier oposición inscrita con motivo de esta litis; c) Expedir el Duplicado del Acreedor Hipotecario a favor del señor Diómedes De los Santos Morel, Acreedor Hipotecario, por la suma de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos), con las condiciones que constan en el título que se ordena cancelar; Sexto: Se pone a cargo del Abogado del Estado, el desalojo de las personas físicas o morales que están ocupando la casa construida en el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Se ordena la notificación por Acto de Alguacil de esta sentencia a la parte que sucumbe”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 1605 y 1528 del Código Civil, violación al principio de tercer adquirente de buena fe, a título oneroso; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1134, 1582, 1583 y 1650 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 1136, 1235, 1236 y 1240 del Código Civil;

Sobre la admisibilidad del recurso

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, antes de hacer derecho sobre el fondo y visto el pedimento de inadmisibilidad formulado en su dictamen por el Procurador General de la República, procede a examinar en primer término si el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, cuestión ésta perentoria y de orden público; que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de

marzo de 2008, por lo que al entrar en vigor la Ley núm. 108-05, en fecha 4 de abril de 2007, el procedimiento para la interposición del presente recurso de casación se regula conforme a las disposiciones de esta ley, que remite a la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia y dado que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, el plazo de dos (2) meses, vigente en ese entonces, para la interposición del recurso, se inicia a partir de la notificación de la sentencia, conforme a lo previsto por el entonces vigente artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que la forma de notificación a través, de la publicación de la sentencia en la puerta del Tribunal Superior de Tierras contemplada por la antigua Ley núm. 1542, no aplica en este caso; que la sentencia impugnada fue dictada el 17 de marzo de 2008, siendo notificada a los recurrentes en fecha 10 de abril de 2008, mediante acto núm. 418-08 instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6, y el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2008, por lo que evidentemente se encuentra dentro del plazo de dos (2) meses, vigente en ese entonces, para la interposición de dicho recurso; que en consecuencia, procede declarar la validez de la interposición de este recurso al haber sido incoado dentro del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el incidente de exclusión de documento atacado de falsedad formulado por los recurrentes

Considerando, que previo a producir conclusiones inherentes al recurso de casación de que se trata, los recurrentes depositaron una instancia ante esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitan la exclusión definitiva de la presente litis por haberse iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad, del Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 2 de julio de 2004, intervenido entre las señoras Mildred Moronta y Ana Sofía Rodríguez Nuez, contenido de la venta sobre el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025

del Distrito Catastral núm. 1 el Distrito Nacional y sus mejoras, amparado en el Certificado de Títulos núm. 2003-13206, invocando como fundamento legal de su solicitud los artículos 47 al 52 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, que tratan del incidente de la falsedad;

Considerando, que conforme se advierte en la sentencia, objeto de este recurso, el contrato de fecha 2 de julio de 2004, había sido sometido a los debates desde que se inició la litis ante el Juez de Jurisdicción Original, habiendo tenido, la parte recurrente, el espacio procesal suficiente para agotar los medios que la ley pone a su alcance con el propósito de restarle validez al referido documento; que en consecuencia, no se trata de un documento que las partes conocen por primera vez en grado de casación, lo que hace inaplicable las disposiciones de los artículos 47 al 52 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación como pretenden los recurrentes; por lo que esta Suprema Corte de Justicia estima procedente declarar inadmisibles dicha solicitud, tal y como ha sido decidido en ocasiones anteriores donde ha sido juzgado que: “Considerando, en cuanto a la instancia en inscripción en falsedad, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que de acuerdo al artículo 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los documentos contra los cuales una de las partes quiera inscribirse en falsedad, son aquellos que sean notificados, comunicados o producidos en el recurso de casación; que en la especie, el documento argüido de falsedad fue sometido a los jueces del fondo y no a la Suprema Corte de Justicia, por los recurrentes, por lo cual la inscripción en falsedad propuesta debe ser declarada inadmisibles” (Sentencia del 15 de febrero de 1994, B. J. núm. 999, pág. 134);

Sobre el pedimento de sobreseimiento formulado por los recurrentes

Considerando, que los recurrentes invocan, además, mediante otra instancia depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, el pedimento de sobreseimiento del presente recurso de casación, arguyendo para ello dos fundamentos que esta Suprema Corte

de Justicia entiende deben ser evaluados conjuntamente, ya que ambos se derivan de la interposición de una querrela penal, y alegan que en vista de que lo penal mantiene a lo civil en estado y que el sobreseimiento es un asunto prejudicial, los recurrentes consideran que esto impide que pueda ser conocido y decidido el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no obstante a lo invocado precedentemente por los recurrentes y dado a que esta Suprema Corte de Justicia entendió como procedente no conceder la apertura del procedimiento de inscripción en falsedad, decidido anteriormente, por entender primero que era un documento que había sido conocido por la parte hoy recurrente, desde que se inició la litis y segundo, por considerar que dicho procedimiento, además de inoportuno, no influiría en el fallo del presente recurso, del mismo modo considera como improcedente la petición de sobreseimiento formulada en la especie, ya que las alegaciones invocadas por los recurrentes carecen de asidero jurídico para que se imponga el sobreseimiento, tal como ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, donde se ha decidido que: “Considerando, que la simple interpelación hecha por la recurrente a los fines de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada y la certificación del 16 de abril de 1996, de la Secretaría de la Corte a-quo y la contestación afirmativa de la recurrida, no constituyen un obstáculo jurídico para que el presente recurso de casación sea fallado, por lo que la solicitud de sobreseimiento del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada” (Sentencia del 10 de noviembre de 1999, B. J. núm. 1068, pag. 87); que en consecuencia procede el rechazo de la solicitud de sobreseimiento;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios de casación, los que se examinan de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada violentó las disposiciones de los artículos 1605 y 1528 del Código Civil, respecto de la influencia de la entrega de la cosa vendida y el pago del precio, en el marco

conceptual de la validez del Contrato de Venta intervenido entre ellos y la señora Mildred Moronta, que se hizo perfecto desde el preciso momento en que dichos recurrentes fueron puestos en posesión del referido inmueble; sin embargo, aunque dicho tribunal reproduce las declaraciones del Tribunal de Primer Grado en el sentido de que una vez los recurrentes pagaron el precio de la cosa vendida y fueron puestos en posesión del inmueble, la venta se perfeccionó, consideró inexplicablemente que por el solo hecho de que el Acto de Venta entre la hoy recurrida Ana Sofía Rodríguez Nuez y la misma vendedora, fuera realizado con anterioridad al de los recurrentes, era más que suficiente para que se superpusiera, pero, dicho tribunal obvió verificar que quienes reclamaron, apoderando la jurisdicción de tierras a fin de formalizar la transferencia del derecho de propiedad, fueron los actuales recurrentes y que el simple depósito tendente a cumplir con la formalidad del registro les daba un derecho de preferencia oponible a tercero, al ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; que dicha sentencia también desconoce, de manera sustancial, el principio de la autonomía de la voluntad, recogido por el artículo 1134 del Código Civil, y en lo atinente a la venta, propiamente dicha, por aplicación de los artículos 1582, 1583 y 1650 del Código Civil, en razón de que desde que el comprador y el vendedor se ponen de acuerdo, respecto del precio y la cosa, existe venta y en la especie, contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, de que el Contrato de Venta entre los recurrentes y la señora Mildred Moronta no está rodeado de las garantías para transmitir un derecho de propiedad, registrado catastralmente, ha violentado las disposiciones de los referidos artículos, ya que el papel de los jueces de tierras es resolver las controversias que surgen en los inmuebles registrados, por lo que bastaba con establecer el principio de prueba por escrito que atestara la manifestación de voluntad de la vendedora, así como la certidumbre del pago del precio, la entrega de la cosa vendida, la fuerza del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, además de la garantía adicional que existía en la especie, que cuando se descubrió la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, objeto de la venta, los recurrentes iniciaron gestiones

y realizaron pagos a cuenta a fin de salvaguardar su derecho de propiedad sobre dicho bien, pero todos estos hechos y circunstancias fueron desconocidos por dicho tribunal, por lo que su decisión debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, al respecto, lo siguiente: “que por Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 2 de julio de 2004, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, María Idarmis Castillo la señora Mildred Moronta, transfiere por la suma de Ciento Diez Mil Dólares (US\$110,000.00) el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y sus mejoras, a la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, a quien hace entrega el Certificado de Título núm. 2003-13206, expedido a su favor; que por otro Acto de Venta de fecha 10 de septiembre de 2004, del cual no se depositó el original sino una certificación expedida por la Notario Público del Distrito Nacional, Dra. Idarmis Castillo, se evidencia que la señora Mildred Moronta transfirió de nuevo el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras a los señores Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel por la suma de Un Millón Veinticinco Mil Pesos (RD\$1,025,000.00), sin hacer constar en dicho acto que sobre este inmueble pesaba una hipoteca por la suma de RD\$3,000,000.00 a favor del señor Diómedes Santos Dotel; que este tribunal ha podido comprobar que en la segunda transacción realizada por la señora Mildred Moronta, quien figura como soltera, participa el señor Joaquín Palma, con la entrega de un vehículo de motor a los señores Suriel; que además este tribunal no ha tenido a la vista el Acto de Venta original, mediante el cual la señora Mildred Moronta transfirió el inmueble en litis a favor de los señores Suriel, sino una Certificación de la notario actuante, quien manifestó que se le habían extraviado los originales y que no tenía protocolo, de lo cual resulta absurda la expedición de una Certificación de un Acto de Venta del cual ella no tiene constancia de que había elaborado, lo que a juicio de este tribunal no constituye un principio de prueba por escrito, toda vez que la referida certificación da constancia de la existencia de un Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de lo

que se infiere que este documento no fue producido por la notario, contrario si se tratara de un acto auténtico que la certificación hubiera constituido un principio de prueba por escrito, pero estos documentos solo pueden admitirse si se trata de un saneamiento que, cuando se trata de un terreno registrado los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del art. 189 de la Ley de Registro de Tierras el cual dispone: “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada... que el citado artículo creó un régimen especial para los requisitos a que deben someterse los actos o contratos traslativos de derechos de propiedad registrados, que conforme con el texto señalado un documento, como el sometido como prueba de la transferencia convenida entre los señores Mildred Moronta y Rafael Surriel Sepulveda e Hilda M. Báez Surriel, no está rodeado de las garantías que debe reunir para transmitir un derecho de propiedad registrado catastralmente”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo estableció para decidir el caso, que de los dos contratos de ventas sometidos al debate, el de fecha 2 de julio de 2004, legalizado por la Notario Público, Dra. Idarmis Castillo a favor de la recurrida, así como el de la parte recurrente, de fecha 10 de septiembre de 2004, que el primero de ellos, o sea, el que fuera celebrado con la recurrida, debía mantenerse con toda su eficacia jurídica, y así lo decidió dicho tribunal, porque, tal como lo establece en su sentencia, el segundo contrato no había podido ser obtenido, dado que la notario público lo había extraviado; por lo que frente a esto, en el caso juzgado, los Jueces del Tribunal a-quo optaron por decidir que la parte que había comprado primero, esto es la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, es la que había obtenido el derecho, ya que ninguno de los Actos de Venta habían sido sometidos a la formalidad del registro; que en consecuencia, dicho tribunal decidió correctamente al establecer en su sentencia que la hoy recurrida, era

una propietaria de buena fe y a título oneroso, al haber adquirido el referido inmueble, previo a la venta que luego se le hiciera a los señores Rafael Suriel e Hilda M. Báez Suriel, partes recurrentes, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que conduce a que los medios que se examinan sean rechazados;

Considerando, que como un tercer medio de casación los recurrentes aducen la violación al artículo 1136, 1235, 1236 y 1240 del Código Civil, sobre la base de que el Tribunal a-quo omitió evaluar el hecho de que los recurrentes estuvieran pagando la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, objeto de la presente litis, así como el hecho de que la vendedora puso en posesión del inmueble a dichos recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que este tribunal entiende que el Acto de Venta de fecha 2 de julio de 2004, convenido entre la señora Mildred Moronta y la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, Maria Idalmis Castillo Nieves, fue realizado con anterioridad al Acto de Venta convenido con los señores Suriel, que la señora Mildred Moronta entregó el título a la señora Rodríguez Nuez y la vivienda, la cual no ocupó porque residía en Estados Unidos de América y fue el señor Joaquín Palma quien se la entregó a los señores Suriel, que en materia de terreno registrado la posesión no vale títulos diferentes si se tratara de un terreno sin sanear, o sea, que el hecho que los señores Suriel ocuparan la casa no los acredita como propietarios de ésta, en consecuencia este Tribunal estima que procede acoger el pedimento de desalojo formulado por la parte recurrente señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, representada por el Dr. Raúl Hamburgo Mena de los señores Rafal Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel, o cualquier otra persona que ocupe la vivienda construida en el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, objeto de esta litis; por ser esta señora la real propietaria de ese inmueble, quien deberá enfrentar el pago de la hipoteca inscrita en el inmueble a favor del señor Diómedes De los Santos Morel”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que tal como se ha dicho en considerandos anteriores, el Tribunal a-quo procedió a reconocer como válida la primera venta que fuera realizada a favor de la hoy recurrida, señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, en fecha 2 de julio de 2004, por entender que dicha operación estaba más acorde con las condiciones previstas en el artículo 189 de la antigua Ley de Tierras núm. 1542, con lo que descartó la segunda venta realizada en fecha 10 de septiembre de 2004, porque pudo comprobar que la última no reunía dichas condiciones, ya que, según declaraciones de la propia notario, que había legalizado las firmas de este segundo acto, cuando compareció ante los jueces de fondo, que el 2do. documento se había extraviado, no existiendo originales que portaran los últimos compradores, por lo que entregó una certificación de dicho acto; que en consecuencia y contrario a lo que alegan los recurrentes, en el sentido de que dicho tribunal no valoró el aspecto concerniente a la hipoteca y a los pagos por ellos realizados, el tribunal sí valoró esta situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que dichos recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la presente litis, además de que dicho tribunal pudo apreciar que el hecho de que los recurrentes estuvieran ocupando el inmueble no los acredita como propietarios del mismo ni descarta la validez de la primera venta, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido y que permite a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Raúl Hamburgo Mena, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Henry Manuel Escorbores Ávila.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.
Presidente: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, en la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa,

Batey Principal, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido Henry Manuel Escorbores Avila;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, la empresa Central Romana Corporation, LTD., recurrente y Henry Manuel Escorbores Avila, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 28 de diciembre de 2007, el cual fue depositado bajo inventario en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, por los abogados de la recurrente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente la empresa Central Romana Corporation, LTD., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2007; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sala I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julissa Altigracia Lluberes Uribe.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden.
Recurrida:	Vima Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolí.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julissa Altigracia Lluberes Uribe, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0295613-3, domiciliada y residente en la carretera La Isabela, residencial QDV núm. 5, sector Perantuen, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-07797-6 y 001-776596-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por las Licdas. Carmen Yolanda De la Cruz y Marina Grisolí, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096768-6 y 001-0098441-8, respectivamente, abogadas de la recurrida Vima Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Julissa Altagracia Lluberés Uribe contra la recurrida Vima Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 12 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación del trabajador en los beneficios de la empresa, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Julissa Altagracia Lluberés Uribe contra Vima Dominicana,

S. A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente por los motivos expuestos, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Julissa Altagracia Lluberes Uribe y Vima Dominicana, S. A., sin responsabilidad para las partes, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Vima Dominicana, S. A., al pago de: Sesenta y Dos Mil Trescientos Setenta Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$62,370.93) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos en beneficio de Julissa Altagracia Lluberes Uribe; c) Condena a Vima Dominicana, S. A., al pago: Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) en beneficio de Julissa Altagracia Lluberes Uribe, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa al no incluirla en el Sistema de Seguridad Social ni reembolsarle los gastos en que incurriera, producto de su embarazo; d) Condena a Vima Dominicana, S. A., al pago de un día de salario, por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Quinientos Veinticuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$524.55), a favor de la señora Julissa Altagracia Lluberes Uribe, a partir del 15 de diciembre del 2003; e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia, a los montos preindicados, les sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Tercero: Condena a Vima Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pavel Germán Bodden, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vima Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 00668-2006, dictada en fecha 12 de mayo del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de Julissa Altagracia Lluberes Uribe, y en cuanto al fondo se acoge el

mismo, por los motivos expuestos; Segundo: En consecuencia la corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julissa Altagracia Lluberés Uribe contra la sentencia núm. 00668-2006 dictada en fecha 12 de mayo del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de Vima Dominicana, S. A., y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos indicados precedentemente; Cuarto: Se condena a la parte recurrida, recurrente incidental Julissa Altagracia Lluberés Uribe al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Carmen Yolanda De la Cruz y Marina Grisolia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido

código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de octubre del 2007 y notificado a la recurrida el 9 de junio del 2008 por acto núm. 308/2008 diligenciado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julissa Altagracia Lluberes Uribe, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Carmen Yolanda De la Cruz y Marina Grisolia, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 7 de marzo de 2002.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cartonajes Hernández (W.I.), S. A.
Abogados:	Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano y Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Aníbal de Espinosa, número 114, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente, Ricardo José Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171855-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2002, suscrito por la Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano y el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1017317-6 y 001-0068123-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2002, suscrito por el entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005194-5, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre de 1996, mediante comunicación núm. 105, la antigua Dirección General del Impuesto sobre la Renta, le notificó a la firma Cartonajes Hernandez (W. I.), S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994; b) que juzgando improcedentes estos ajustes, la referida empresa interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 28 de julio de 1997, dictó su Resolución núm. 61-97, cuyo dispositivo dice lo siguiente: a) que en fecha 28 de julio del Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dictó su Resolución de ITBIS núm. 61-97, cuya parte dispositiva es la siguiente: 1) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Cartonaje Hernández, S. A.; 2) Dejar sin efecto la sanción aplicada por evasión ascendente a la suma de RD\$2,271,679.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1994; 3) Mantener, el saldo a favor resultante de la fiscalización efectuada, correspondiente al mes de octubre de 1994; 4) Mantener, todos los impuestos determinados de las sumas de RD\$11,274,504.00 y RD\$1,128,838.00, correspondientes a los períodos citados; 5) Requerir, del contribuyente el pago de las diferencias de impuesto determinadas ascendentes a las sumas de RD\$409,446.00 y RD\$1,128,379.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1994, más las recargos aplicados de las sumas de RD\$551,290.00 y RD\$1,149,200.00, por concepto de recargos aplicados por Mora, en virtud del artículo 251 de la

Ley núm. 1192, relativos a los Impuestos, a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más el 2.58% de interés indemnizatorio por cada mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado, según el artículo 27 de la Ley núm. 11-92, a partir del 15 de mayo de 1997; 6) Conceder, un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco; 7) Remitir, al contribuyente tres (3) formularios IT-2 ref., para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al Fisco; d) que no conforme con la anterior decisión, la empresa Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., por medio de su escrito de fecha 11 de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), elevó formal recurso jerárquico ante esta Secretaría de Estado, en solicitud de revocación del fallo dictado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta”; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto en contra de la misma, la entonces Secretaría de Estado de Finanzas, dictó su Resolución núm. 416-98 de fecha 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cartonaje Hernández (W. I.), S. A., contra la Resolución de ITBIS núm. 61-97, de fecha veintiocho (28) de julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; Segundo: Rechazar, como la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución ITBIS núm. 61.97, de fecha veintiocho (28) de julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Conceder un plazo de (15) quince días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; Quinto: Comunicar, la presente resolución a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el Tribunal a-quo, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Ratificar, como al efecto ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso tributario,

incoado por la recurrente Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., en fecha 13 de noviembre de 1998, pronunciada mediante sentencia núm. 042-2001 de fecha 11 de septiembre del año 2001 de este mismo tribunal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario incoado por la firma Cartonaje Hernández (W. I.), S. A., contra la Resolución núm. 416-98 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de octubre de 1998, por carecer de base legal, y en consecuencia confirmar, en todas sus partes la resolución del presente recurso; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cartonaje Hernández (W. I.), S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 3, parte in fine del Código Tributario, relativo a las normas supletorias del derecho tributario aplicables al presente caso; Segundo Medio: Violación de los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, relativos a la figura jurídica de la cesión de crédito, aplicables supletoriamente al presente caso; Tercer Medio: Violación de los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario, relativos a la compensación, falta de motivos, motivos insuficientes e incongruentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada los que se examinan conjuntamente, por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo han violado e ignorado olímpicamente, de manera reprochable y censurable, el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y aplicables supletoriamente al presente caso, específicamente en lo relativo a los requisitos para su validez y a sus efectos; que los jueces de dicho tribunal han hecho una interpretación errónea de

esta figura, al establecer en su sentencia que la figura de la cesión de crédito intervenida entre César Iglesias y Cartonajes Hernández no le es oponible a la Administración Tributaria, bajo el argumento de que no es un modo de extinción de la obligación tributaria, con lo que incurre en un grave error conceptual, pues en primer lugar, y de conformidad con el derecho civil, la cesión de crédito no es un modo de extinción de las obligaciones, sino un modo de transmisión de las mismas, por lo que es lógico que no esté incluida en los modos de extinción de las obligaciones tributarias contemplados por el Código Tributario y además, dicho código no contempla los modos de transmisión de las obligaciones tributarias, olvidando dicho tribunal que la cesión de crédito, aunque no está contemplada de manera expresa por el referido código, si lo está en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil aplicables supletoriamente al presente caso, pero dichos jueces vieron la cesión de crédito como un cuerpo extraño al derecho tributario, violando e ignorando simultáneamente las disposiciones del artículo 3, párrafo III, del Código Tributario, que obliga a los jueces cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso en la materia tributaria, aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho común; que el Tribunal a-quo incurrió además, en una aplicación errada y desnaturalizada de los artículos 68 y 334 del Código Tributario, al considerar que el Contrato de Cesión de Crédito intervenido entre dichas empresas no le es oponible a la Administración Tributaria y que no surte efectos para los fines fiscales, lo cual es totalmente errado y falso, ya que en el presente caso la empresa César Iglesias, C. por A., (cedente), transmitió su crédito a favor de la empresa Cartonajes Hernández (cesionario), en contra de la Administración Tributaria (deudor cedido), por lo que contrario a lo establecido por dicho tribunal, esta operación es perfectamente válida, ya que se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y la misma se hizo oponible a la Administración Tributaria mediante el Acto de Alguacil núm. 21/99, notificado a requerimiento de Cartonajes Hernández, por lo que dicha cesión es perfectamente oponible a la administración, no pudiendo ignorarla

ni mucho menos desconocerla; que por último, dicho tribunal violó además, los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario, relativos a la compensación como medio de extinción de las obligaciones tributarias, además de que su sentencia adolece de falta de motivos, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que el saldo a favor (crédito) de la César Iglesias, C. por A., (cedente), que tuvo por causa el pago indebido o en exceso de impuestos a la Administración Tributaria, pasó al patrimonio de la hoy recurrente (cesionaria) y permaneció inmutado, por lo que es perfectamente válido que en su calidad de cesionaria pueda invocar la compensación de su crédito con los impuestos que debía pagar a la Administración Tributaria, siempre que se cumplan los requisitos relativos a la compensación, pero dicho tribunal, en una confusa sentencia, no explica ni da motivos respecto de su solicitud para compensar su crédito cierto, líquido y exigible con la Administración Tributaria, ni analizó, ni ponderó las disposiciones de los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario relativos a los requisitos de validez necesarios para la compensación y si estos requisitos no se cumplieron en el presente caso, en que consistió dicho incumplimiento, lo que evidencia que dicho tribunal no ha hecho una correcta aplicación de estos textos legales, ni del Código Civil aplicable supletoriamente, por lo que su sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que respecto de lo que plantea la recurrente sobre la cesión de crédito en el sentido de que debe ser aceptada, es preciso poner de manifiesto que la recurrente acordó con César Iglesias, C. por A., una cesión del crédito que ésta posee con la Administración Tributaria para que dicho crédito fuera compensado con la deuda que tiene Cartonajes Hernández (W.I.), C. por A., por concepto de ITBIS para los ejercicios fiscales enero a diciembre de 1994; que luego del estudio de los documentos aportados por la recurrente, contrario a lo que alega Cartonajes Hernández (W. I.), C. por A., respecto de que la Dirección General de Impuestos Internos autorizó a realizar dicha cesión, este tribunal advierte que la Dirección General, mediante oficio ITBIS Núm. 144 de fecha 19

de agosto de 1994 dirigido a la empresa César Iglesias, C. por A., solo se limitó a comunicar a dicha compañía que ella tenía un saldo a favor de RD\$7,161,598.00, lo cual no conlleva una aceptación de la cesión de crédito por parte de la administración; que si bien es cierto que César Iglesias, C. por A., al momento de convenir la cesión con Cartonajes Hernández, (W. I.), C. por A., tenía un crédito a su favor con la administración tributaria, no menos cierto es que la cesión de crédito intervenida entre ellos no le es oponible a la administración tributaria, ya que esta figura jurídica no es un modo de extinción de la obligación tributaria, en razón de que los modos de extinción de la obligación son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Tributario prevé que el contribuyente podrá incoar la acción en repetición o reembolso cuando hubiese realizado un pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, mediante el procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria; que asimismo el artículo 334 del Código Tributario establece el procedimiento de reclamación señalando que: “los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el Impuesto Sobre la Renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos”; que en el caso de la especie, de la lectura de los artículos transcritos se evidencia que en lo referente a la cesión de crédito César Iglesias, C. por A., no realizó el procedimiento correcto en razón de que el único recurso de que dispone el contribuyente, por el pago de lo indebido es la acción en reembolso ante la Administración Tributaria, por lo que el contrato de cesión de crédito intervenido entre César Iglesias, C.

por A., y Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., no le es oponible a la administración tributaria y no surte efectos para fines fiscales, en consecuencia de lo cual procede a confirmar la resolución recurrida”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia “que el contrato de cesión de crédito intervenido entre César Iglesias, C. por A., y Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., no le es oponible a la Administración Tributaria y no surte efectos para fines fiscales”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia tributaria, contrario a lo que alega la recurrente, ya que, tal como lo establece dicho tribunal, los modos de extinción de la obligación tributaria están taxativamente dispuestos por el artículo 15 del Código Tributario y son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; sin embargo, en la especie, el Tribunal a-quo pudo establecer que la recurrente pretende invocar la extinción de su obligación tributaria de ITBIS, mediante la compensación del crédito que alega le fuera cedido por César Iglesias, C. por A., a través de una cesión de crédito suscrita entre estas empresas, con lo que pretende utilizar dicha cesión como si fuera uno de los modos de extinción de su obligación tributaria, lo que no es posible a los fines fiscales, ya que la obligación tributaria, contrario a la obligación de derecho privado, es un vínculo de derecho público que tiene su origen en la ley, por lo que al ser materia privativa de ley, le corresponde a ésta regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago; no pudiendo en consecuencia esta obligación ser extinguida por un simple acuerdo de voluntades entre las partes, como pretende la recurrente, puesto que en virtud del principio de legalidad, la norma legal tributaria reemplaza a la voluntad de las partes, como fuente directa de la obligación, además de que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que “Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco” y el legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro

de los que no se encuentra la cesión de crédito, de donde resulta evidente que este convenio entre particulares no le resulta oponible a la Administración Tributaria, tal como ha sido decidido por dicho tribunal en su sentencia, en la que establece motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha efectuado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar sus alegatos;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que al rechazar la cesión de crédito intervenida entre esta empresa y César Iglesias, C. por A., el Tribunal a-quo violó el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, los que a entender de la recurrente se aplican supletoriamente al presente caso y le son oponibles a la Administración Tributaria, frente a estos señalamientos esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto que de acuerdo al referido artículo 3, párrafo III del Código Tributario, se establece en orden de jerarquía el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario, encontrándose el derecho privado como última opción dentro de las mismas, no menos cierto es que el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias, solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario, lo que no se cumple en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la solución del presente caso ha sido expresamente prevista por el Código Tributario, que contempla la acción de reembolso para que todo contribuyente que tenga un crédito fiscal pueda obtener de la Administración Tributaria la devolución del mismo; lo que imposibilita que , contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso puedan tener aplicación las normas supletorias del derecho civil, ya que tal aplicación se encuentra subordinada a la inexistencia de normas propias y específicas dentro

del Código Tributario, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento aplicable a estos fines se encuentra regulado por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, como lo analizó el Tribunal a-quo en su decisión; además, y tal como se estableció en el motivo anterior, en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen la ley, por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener una finalidad pública, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que “las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración”, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia y que permite comprobar que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a la ley que rige la materia, por lo que procede rechazar los medios de casación que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el párrafo V del artículo 176 del Código Tributario que regula el recurso de casación en esta materia.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 enero de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Rafael Pércival Peña.
Abogado:	Dres. Manuel Mercedes Medina, Juan Dionisio Rodríguez Restituyo, Ramón Hernández Domínguez, Remberto Pichardo Juan y Rafael Pércival Peña.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Percival Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cedula de identidad y electoral número 001-1289681-6, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 18 enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Manuel Mercedes Medina, Juan Dionisio Rodríguez Restituyo, Ramón Hernández Domínguez, Remberto Pichardo Juan y Rafael Percival Peña, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234211-0, 001-0132049-7, 001-0107960-6, 001-0141965-3 y 001-1289681-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 2437-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, que declaró el defecto del Poder Ejecutivo, parte recurrida en el recurso de casación de que se trata, al no haber notificado su memorial de defensa de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley 437-06, que regula el recurso de amparo, vigente al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de agosto

de 2010 fue dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 452-10, mediante el cual pone en retiro por antigüedad en el servicio al hoy recurrente, señor Rafael Percival Peña, quien se desempeñaba como General de Brigada Piloto al servicio de las Fuerzas Armadas; b) que no conforme con esta disposición, el señor Rafael Percival Peña interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo, que en fecha 18 de enero de 2011 dicto la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Amparo, interpuesto por el Dr. Rafael Percival Peña, en fecha 14 de septiembre del 2010, contra el Poder Ejecutivo; Segundo: Acoge la intervención voluntaria incoada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, por las razones antes argüidas; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional en amparo, por no configurarse en contra del recurrente Dr. Rafael Percival Peña, la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental, por las actuaciones del Poder Ejecutivo; Cuarto: Declara libre de costas el presente caso; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Dr. Rafael Percival Peña, al Poder Ejecutivo, al interviniente voluntario, Ministerio de las Fuerzas Armadas, y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone un único medio: Unico: Falta de motivación al hacer caso omiso a las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada, el recurrente alega en síntesis lo que sigue a continuación: “que si la sentencia impugnada hubiera realizado un análisis de las pruebas aportadas por el recurrente, sobre las cuales hubiera podido constatar la veracidad de sus afirmaciones, ésto habría evidenciado la conculcación de los derechos fundamentales, por él invocada; pero, tal como puede comprobarse en dicha sentencia, en su contenido no figura

motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas, las que prueban, de manera inequívoca, la conculcación de sus derechos constitucionales y fundamentales, ya que dicho tribunal al estudiar el caso y dictar su sentencia no ponderó lo solicitado por el recurrente, lo que vicia su decisión al incumplir con la obligación de los jueces de motivar debidamente sus decisiones; que además, al no dar motivos sobre lo que decide, el juez viola el derecho a la defensa de la parte a quien se agravia, que consagra el acápite j), del ordinal 2, del artículo 8 de la anterior Constitución, lo que ha sido también preservado, no solo por la actual Constitución, sino por los diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; que la falta de motivación de las sentencias también es una indiscutible violación al derecho de defensa y al principio de contradictoriedad del juicio, consagrado en el artículo 69-4 de la Constitución, por lo que de haber el Tribunal Superior Administrativo analizado y motivado con respecto a las pruebas aportadas por el recurrente en amparo, se habría dado cuenta de que el Poder Ejecutivo ha decidido aplicar su autoridad de forma inconstitucional y absoluta para poner en retiro al recurrente, discriminándole frente a los demás oficiales que no han sido puestos en retiro, conjuntamente con él, y que son mucho más antiguos y de mayor edad que él, violando con ello, el Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y abusando de su autoridad jerárquica sobre los mandos militares, con lo que ha desconocido el principio de igualdad de todos ante la ley, constitucionalmente consagrado en el artículo 39, por lo que es falso lo afirmado por dicho tribunal, en el sentido de que al recurrente no se le violó un derecho fundamental, lo que no es cierto, ya que el Poder Ejecutivo si le viola un derecho fundamental al discriminarlo solo a él en el referido decreto, ya que si bien es cierto que el artículo 128, acápite c) de la Constitución le pone en sus manos la facultad de nombrar o destituir a los integrantes de la jurisdicción militar, a dicho tribunal le faltó enunciar el contenido explícito del acápite e) del mismo artículo que manifiesta, bien claro que se debe disponer, de acuerdo a la ley, cuanto concierne a las fuerzas armadas, lo que no se hizo en el presente caso; que dicho tribunal no puede pretender

la irreal y falsa legalidad del Decreto núm. 452-10 que pone al recurrente en retiro por antigüedad, cuando como bien es sabido y fue probado ante el plenario, existían otros militares con más edad que el recurrente que aún están en servicio activo, con más de 65 años que es el límite máximo que establece el artículo 232 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas para prestar servicio en dichas instituciones, por lo que en el caso de estos militares se ha violado, en su beneficio, lo previsto por este texto legal, con lo que a la vez se viola la igualdad en perjuicio del recurrente, ya que la ley debe regir para todos y medirlos a todos con la misma regla; que dicho tribunal también viola el artículo 23 de la Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo, al no explicar en el texto de su decisión las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, lo que es una obligación del juez de amparo para acoger el recurso y darle la admisibilidad pertinente, ya que en la especie se puede determinar que realmente existe una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de igualdad que fue violado flagrantemente por el Estado Dominicano, pero dicho tribunal sin antes definir la violación a un derecho fundamental y habiendo declarado admisible el recurso, luego en su sentencia lo rechaza contradiciéndose a si mismo en su fallo, lo que amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que al dictar el Decreto núm. 452-10, mediante el cual se le pone en retiro por antigüedad en el servicio, el Poder Ejecutivo le ha violado su derecho a la igualdad, que es un derecho fundamental susceptible de ser tutelado por el amparo, y frente a lo alegado de que la sentencia impugnada no contiene la motivación suficiente y pertinente que respalde su decisión, al proceder al examen de dicha sentencia se ha podido establecer que los motivos que establece la misma son textualmente los siguientes: “que luego del análisis pormenorizado del presente expediente, se ha podido comprobar que el asunto controvertido consiste en determinar si el Poder Ejecutivo, al poner en retiro por antigüedad en el servicio mediante decreto núm. 452-10 del 16 de agosto del año 2010, ha violado

derechos fundamentales del accionante, Dr. Rafael Percival Peña General de Brigada Piloto ®, en especial, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; que el artículo 128 de nuestra Constitución Política, establece dentro de las atribuciones del Presidente de la República, máximo representante del Poder Ejecutivo en nuestro país, en su letra c) la de nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militares y policiales, agregando la letra e) del citado artículo, como otra de sus atribuciones, fiar el contingente de las mismas; que este tribunal, de la lectura combinada de las pre transcritas disposiciones constitucionales, ha conformado su criterio en el sentido de que el Presidente de la República, como máximo representante del Poder Ejecutivo, posee el poder discrecional de poner en retiro a los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional, por lo que el Decreto núm. 452-10 se enmarca dentro de sus competencias constitucionales y legales, y en consecuencia no se puede considerar al mismo como violatorio de ningún derecho fundamental; que en el presente caso no se encuentran presentes ninguno de los presupuestos sustanciales de la acción de amparo, contenidos en el artículo 1ro. de la Ley núm. 437-06, que establece el recuso de amparo, como son: 1.- Violación u omisión o amenaza de estas por una autoridad pública, 2.- Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y 3.- Posibilidad de inferir un daño grave o irreparable; que el juez de amparo tiene como función tutelar los derechos adquiridos e inherentes a la persona humana. Que siempre que de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos fundamentales de las personas, el juez de amparo debe restablecer de inmediato el derecho restringido a través de la garantía del amparo, siempre que se haya probado dicha acción u omisión ilegítima; que el artículo 72 de la Constitución expresa: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto

administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”; que para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión; que en la especie no se ha podido comprobar ninguna violación a derechos fundamentales tutelados por la Constitución, Tratados o Convenciones; que por las razones citadas precedentemente procede rechazar la presente acción de amparo por no haber demostrado la parte accionante, Dr. Rafael Percival Peña, General de Brigada Piloto ®, que la parte accionada, Poder Ejecutivo de la República Dominicana, mediante el citado Decreto núm. 452-10, del 16 de agosto del año 2010, vulneró derechos constitucionalmente protegidos del accionante”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que en la especie no se vulneró ningún derecho fundamental susceptible de ser tutelado por el amparo, el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación y aplicación de la normativa que regula la acción constitucional de amparo, la que ha sido establecida como una garantía excepcional para tutelar los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, lo que no aplica en la especie, ya que tal como lo establece dicho tribunal en su sentencia al poner en retiro por antigüedad al accionante en amparo y hoy recurrente, el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para que en su condición de Jefe del Estado pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, sin que con ello vulnere o lesione dichos derechos fundamentales, contrario a lo alegado por el recurrente; ya que, la discrecionalidad no significa arbitrariedad ni ilegitimidad, ni que la Administración pueda actuar en contra de la normativa jurídica, como parece entender el recurrente, sino que la facultad discrecional de la Administración significa, que la propia ley, en aplicación del principio de legalidad administrativa, le permite al Administrador

que sea él quien aprecie la oportunidad o conveniencia del acto a los intereses públicos, eligiendo con cierta amplitud la situación de hecho ante la que se adoptará una decisión, o la decisión que se adoptará ante una situación de hecho; que fue precisamente lo ocurrido en la especie, donde el Poder Ejecutivo, ejerciendo la facultad discrecional de que está investido constitucionalmente, apreció que el recurrente calificaba para ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio, sin que al hacerlo haya afectado ningún derecho esencial o fundamental como pretende el recurrente, ya que esta decisión proviene de una atribución soberana del Presidente de la República, que lo faculta para obrar libremente en ese sentido con sujeción a las leyes adjetivas que regulan la materia, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito y se hará libre de costas, ya que así lo establecía el artículo 30 de la entonces vigente Ley de Amparo, así como el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Percival Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 18 enero de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Do-Ven Import & Export, Co., S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Rafael Ramón Ureña.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz de la Rosa.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 18 de enero del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Do-Ven Import & Export Co., S.A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Euclides Morillo esq. Dres. Mallén, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. León Rubio, venezolano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1203401-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia in-

voce dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Ramón Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Ramón Ureña contra la recurrente Do-Ven Import & Export, Co., S.A. y el Sr. León Rubio, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, dictó el 31 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto contra la parte demandante señor Rafael Ramón Ureña, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 21 de octubre del 2008, no obstante citación legal; Segundo: Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda planteado por la parte demandada Do-Ven Import & Export y el Sr. León Rubio Herrera, por carecer el mismo de fundamento; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Rafael Ramón Ureña en contra de la empresa Do-Ven Import & Export y el Sr. León Rubio Herrera, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Rafael Ramón Ureña y la empresa Do-Ven Import & Export y el Sr. León Rubio Herrera, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Quinto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Do-Ven Import & Export y al Sr. León Rubio Herrera, a pagar a favor del señor Rafael Ramón Ureña, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y cuatro (4) días, un salario mensual de RD\$17,500.00 y diario de RD\$734.37: a) 14 días de preaviso, ascendentes a RD\$10,281.18; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$5,140.59; d) La proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a RD\$8,750.00; e) Dos (2) meses y nueve (9) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$41,609.33; ascendiendo el total de las presentes

condenaciones a la suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Veinte y Siete con 91/00 Pesos Dominicanos (RD\$75,327.91); Sexto: Condena a la parte demandada, empresa Do-Ven Import & Export y el Sr. León Rubio, al pago de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con Noventa y Dos (RD\$11,749.92), a favor del demandante, señor Rafael Ramón Ureña, por concepto de salarios pendientes de ser pagados, correspondientes a los últimos dieciséis días del mes en que fue despedido; Séptimo: Condena a la parte demandada, empresa Do-Ven Import & Export y el Sr. León Rubio, al pago de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del demandante, señor Rafael Ramón Ureña, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no inscripción en el Seguro Social; Octavo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Noveno: Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara Batle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia in-voce, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acumula las conclusiones principales presentadas por la parte recurrente, relacionadas con su solicitud de sobreseimiento, para ser decididas conjuntamente con el fondo, y por disposiciones distintas, todo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo; Segundo: Fallo sobre el fondo y las costas reservadas, y plazo a las partes de 48 horas, a partir del lunes 16 de noviembre de 2009, para escritos sustentatorios”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivos, violación al papel activo de la Corte de Trabajo, violación del derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al plazo de dos días de la lista de testigos del artículo 548 del Código de Trabajo, falta de base legal y violación al artículo 8, letra J de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación del artículo 575 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “la Corte a-qua para impedir a la empresa recurrente defenderse, dictó la sentencia in-voce de fecha 11 de noviembre de 2009, la cual carece de motivos, pues este tribunal se negó a ordenar la comparecencia personal de las partes y la audición de testigos presentados en la audiencia del 11 de noviembre de 2009, sin establecer las razones a su negativa, incurriendo en violación al derecho de defensa, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 573 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte, con el objeto de perjudicar a la parte recurrente, ni siquiera ordenó la corrección de la lista de testigos, si era que entendía que el plazo era insuficiente, pero tampoco prorrogó la celebración del informativo solicitado mediante instancia de fecha 10 de diciembre de 2009; la Corte a-qua antes de emitir cualquier fallo debió considerar que existe un efecto devolutivo del recurso de apelación, es decir, que todo vuelve al punto de inicio, todas las pruebas tienen que se presentadas y todas las medidas deber ser agotadas con el único fin de hacer justicia ”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “que el fallo impugnado deberá ser totalmente anulado por violación al derecho de defensa y mala interpretación del artículo 548 del Código de Trabajo que claramente establece que el depósito de la lista de testigos puede realizarse dos (2) días antes de la audiencia donde serán oídos dichos testigos y no necesariamente en la primera audiencia que para fines de producción de pruebas fije el tribunal. (Ver Casación de fecha 18 de octubre de 2006, BJ.1151, págs. 1558-1559). Pero la Corte, con el objeto de perjudicar a la parte recurrente, ni siquiera ordenó la corrección de la lista de testigos si entendía que el plazo era insuficiente ni prorrogó la celebración del informativo solicitado”; y añade “la Corte de Trabajo, Sala Núm. 1, se olvida que la comparecencia personal de las partes está instituida en los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo, la comparecencia

personal de las partes no está en el Código de Trabajo para llenar un vacío... para que digan: “que las partes no hacen pruebas, pero no te saben aclarar bajo cuales argumentos es que las partes no hacen las referidas pruebas”;

Considerando, que la parte recurrida sostiene “la parte que pretenda presentar un informativo testimonial deberá depositar la lista de testigo dos días antes de la audiencia, por los menos, (artículo 548 del Código de Trabajo), si no lo hace, la Corte no viola ningún derecho al rechazar dicha lista de testigos a solicitud de la parte contraria, pues no es la Corte la que excluye dicha lista, es la ley la que la estaría excluyendo, la excluye tanto el indicado artículo 548 como el artículo 542 del Código de Trabajo. La corte no viola el derecho de defensa al aplicar la ley” y añade “que no existe jamás el criterio en ningún Tribunal de la República Dominicana de que el caso tiene que conocerse en una sola audiencia, de forma obligatoria, ya que en curso de un proceso pueden suscitarse aspectos procesales que requieren aplazamiento de la audiencia para salvaguardar el derecho de defensa de las partes; se puede observar que en el presente caso las partes presentaron sus conclusiones al fondo en la cuarta audiencia” y en relación a la comparecencia de las partes expresa “que la parte que pretenda ser escuchada deberá estar presente en la audiencia a celebrarse en la Corte, para en esta audiencia proponer la audición de ese compareciente, aunque de todos modos los jueces son soberanos al rechazar o admitir esta medida”;

Considerando, que la sentencia in-voce de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expresa “rechazar la lista de testigos de la parte recurrente, en razón que la misma es extemporánea con el artículo 548 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada desestima el informativo testimonial a cargo de la recurrente en la Corte de Trabajo, sin que el tribunal justificara el por qué de su fallo, como es su obligación en virtud de la ley. La sentencia solo dice que es extemporánea y no tiene ninguna motivación de hecho, ni de derecho, explicando en que consistía lo extemporáneo;

Considerando, que la sentencia carece de motivos al no indicar tampoco las razones o motivaciones por las cuales rechazó la comparecencia de las partes, pues si bien “los jueces tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que le son sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que éstos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada (Núm. 22, 11 de marzo 1998, B. J. Núm. 1048), en consecuencia, si la Corte a-qua entendió que procedía rechazar las medidas solicitadas, debió dar razones y fundamentos al respecto;

Considerando, que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrado en la Constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas. Es un derecho fundamental de las personas que forman parte íntegramente del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, en consecuencia la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, por inexistencia de motivos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 13 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Licda. Angela Mancebo.
Recurrido:	Francisco Alberto González.
Abogados:	Licda. Indhira Ghandy Morillo Martínez, Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Martín Antonio García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Antonio de la Maza núm. 20, de la ciudad de Moca y el señor Francisco Alberto González Hiciano,

dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0108582-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Mancebo, abogada de la recurrente Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de Julio de 2009, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Indhira Ghandy Morillo Martínez, por sí y por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Martín Antonio García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0058924-7, 001-0073135-5 y 054-0045545-6, respectivamente, abogados del recurrido señor Francisco Alberto González;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Alberto González Hiciano, contra la recurrente Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 13 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el señor Francisco Alberto González Hiciano y las empresas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste, fue el despido ejercido por esta última parte, en fecha doce (12) de febrero de Dos Mil Siete (2007); Segundo: Declarar, como al efecto se declara, como justificado el despido ejercido en fecha Doce (12) de febrero del Dos Mil Siete (2007), por las empresas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste, en contra del trabajador demandante, señor Francisco Alberto González Hiciano, por haber probado la justa causa de la misma; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Francisco Alberto González Hiciano y la parte demandada, las empresas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste, sin responsabilidad para esta última parte, por ser justificado el despido ejercido en contra del trabajador demandante y por vía de consecuencia se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, (preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se

condene a la parte demandada, las empresas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste, al pago de Once Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$11,698.02), a favor del trabajador demandante, señor Francisco Alberto González Hiciano, por concepto del derecho adquirido correspondiente a dieciocho (18) días de vacaciones del año Dos Mil Cinco (2005), y Once Mil Seiscientos Noventa y Ocho con Dos Centavos (RD\$11,698.02), por dieciocho (18) días de vacaciones del año Dos Mil Seis (2006); por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que el trabajador solamente tiene derecho a los derechos adquiridos en relación al último año de vigencia del contrato de trabajo y el propio trabajador demandante admitió que había recibido de la parte demandante, el pago de las vacaciones correspondientes al año Dos Mil Seis (2006); Quinto: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, las empresas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste, al pago de la suma de Treinta y Nueve Mil Veintiséis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$39,026.40), a favor del trabajador demandante, señor Francisco Alberto González Hiciano, por concepto de sesenta (60) días de salario por concepto del derecho adquirido correspondiente al derecho adquirido de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte demandada aportó al debate la declaración presentada por las empresa demandadas por ante la Dirección General del Impuestos Internos, con relación a sus actividades económicas del año Dos Mil Seis (2006), en la cual consta que las mismas obtuvieron pérdidas en dicho año fiscal y la parte demandante no aportó al debate la prueba en contrario, no obstante estar a su cargo; (sic) Sexto: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, las empresas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste, al pago de las sumas de Treinta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa

y Cinco Centavos (RD\$32,269.95), a favor del trabajador demandante, por concepto de doscientas noventa y cuatro (294) horas extras y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$292,698.00), por concepto de doscientas veintiséis (226) horas extraordinarias, laboradas por el demandante, por no haber percibido el pago de las mismas, por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas, en virtud de que la parte demandante no aportó al debate ningún medio de prueba a los fines de establecer la cantidad de horas extras y extraordinarias que alega laboró el demandante, no obstante estar a su cargo el fardo de la prueba; Séptimo: Rechazar, como efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, las empresas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste, al pago de una indemnización Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del trabajador demandante señor Francisco Alberto González Hiciano, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por el despido injustificado del que fue objeto; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que el propio trabajador demandante admitió que se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y las empresas demandadas, ejercieron un derecho que le confiere la ley, como es el caso de ejercer un despido para ponerle término al contrato de trabajo, cuando el trabajador incurre en falta y este tribunal no estableció ningún daño por los demás puntos de la presente demanda; Octavo: Compensar, como al efecto se compensa, el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos (artículo 131 del Código de Procedimiento Civil)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoger como buenos y válidos en cuanto a sus formas los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Alberto González Hiciano y de apelación incidental interpuesto por las recurridas Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes y El Centro Financiero Nordeste; contra la sentencia núm. 31 de fecha

Trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), por haber sido interpuestos de conformidad con los procedimientos y leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Alberto González Hiciano y en tal sentido se revoca en parte, la sentencia laboral núm. 31 de fecha Trece (13) de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; Tercero: En consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de despido ejercido por la empresa, el cual se declara injustificado, quedando comprometida la responsabilidad de la empresa Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A., la que en efecto se condena a pagar a favor del trabajador Francisco Alberto González Hiciano, los siguientes valores: 1- Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88) por concepto de 28 días de preaviso; 2- Setenta y Siete Mil Ochenta y Siete Pesos con 2/100 (RD\$77,087.02), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; 3- Sesenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$66,000.00), relativa a seis meses de salarios, en atención a lo que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; ésto en virtud de una antigüedad de siete (7) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días y un salario de Once Mil Pesos mensuales (RD\$11,000.00) ; Cuarto: Se rechazan los reclamos de horas extras, horas extraordinarias, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, planteadas por el trabajador recurrente; Quinto: Se rechazan los reclamos de indemnizaciones por el ejercicio del despido y por falta de inscripción del seguro social; Sexto: Se excluye a la empresa El Centro Financiero Nordeste por no ser empleador del trabajador recurrente; Séptimo: Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, de conformidad con el Índice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización), violación del principio de racionalidad, contradicción de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la compañía Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A., contra la sentencia laboral núm. 00030, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de julio de 2009, en vista de que el mismo no contiene las motivaciones suficientes que puedan cumplir con las exigencias de establece la Ley 16-92, en su artículo 642, ordinal 4to., así como el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; en el caso de la especie, solo se desarrolló el medio violación a la ley y desnaturalización de los hechos, los demás medios de casación que fueron invocados y propuestos por la recurrente no fueron motivados, ni argumentados y ni siquiera mencionados en otra parte del memorial, como son la falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización), violación del principio de racionalidad, contradicción de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal, razones por las cuales el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009 y 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo, el recurso contendrá los medios en que se funda y las conclusiones que ha entender de este tribunal se concretizan, aún en los casos que los medios se explican en forma breve y sucinta, en el presente caso el recurrente plantea los argumentos y agravios que sustentan sus medios, más allá de un detalle textual de los artículos del Código de Trabajo, por lo cual dicha solicitud debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua incurre en el vicio de violación a la ley y desnaturalización de los hechos, pues en ella se evidencia que a las declaraciones del trabajador demandante se les dio un carácter de certeza absoluta al margen de los demás medios de prueba, pues la sola declaración del trabajador no podía servir para establecer el monto del salario, tal y como lo hizo la Corte a-qua, máxime cuando estaban depositados en el expediente los documentos que explicaban el parecer del exponente y que permitían, además, verificar la sinceridad de sus argumentos; en lo que respecta a las vacaciones, la Corte a-qua incurre en una gran contradicción de motivos y en una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, pues el trabajador reconoce tanto en primer como en segundo grado haber cobrado sus vacaciones, y en modo alguno no se explica de donde se le ocurre decir, a la Corte a-qua, que la empresa no cumplió con sus deberes formales en este sentido; finalmente en lo que corresponde al tema del hecho de la prueba del fundamento del despido, la Corte a-qua incurre en la peor de las desnaturalizaciones y desconoce de forma alarmante el alcance de la prueba aportada, la cual no valora, o valora y pondera de forma errada, cuando éste reniega lo verificado por el Inspector de Trabajo, al margen de los demás medios de prueba, olvidando que sus declaraciones personales solo pueden servir en su contra, salvo que las mismas estén cotejadas con otros medios de prueba sobre los hechos que éste argumenta o esgrime, en la especie, resulta evidente que el Informe de Inspección reviste una importancia trascendental en el curso de la instrucción del caso, pues dicha acta contiene la confesión del demandante sobre los hechos que se le imputan y las declaraciones de los testigos de la exponente, en tal sentido si la Corte a-qua hubiera ponderado de forma adecuada el acta levantada por el Inspector actuante, esta hubiera podido determinar, sin lugar a dudas, las faltas imputadas como causal del despido, y por el contrario, omite estatuir, ya que no explica, a los fines de que la Corte de Casación pueda ejercer

su papel tutelar, cuales son los hechos reales que le permiten dejar de ponderar el acta de inspección, o cuales son los hechos en los cuales difiere el informe, su contenido y las declaraciones de los testigos de ambas partes para restarle credibilidad, pues la Corte no puede evadir ponderar un documento de semejante trascendencia y relevancia, bajo un argumento tan simple”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte constan aportadas por la empresa las declaraciones del propio trabajador vertidas por ante el Juzgado de Trabajo de Moca, contenidas en el acta de audiencia núm. 204, de fecha 27 de marzo de 2008, así como las vertidas por ante esta Corte de Trabajo en fecha 5 de marzo de 2009, según acta de audiencia núm. 00063, siendo del análisis y cotejo de estas declaraciones que esta Corte ha podido comprobar y apreciar que el trabajador tenía una antigüedad de siete (7) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días, mientras que su salario, según sus propias declaraciones en dicha acta, que éste confiesa que su salario era de Once Mil Pesos mensuales (RD\$11,000.00), monto y antigüedad, la cual toma esta Corte como salario promedio del trabajador a los fines de calcular cualquier derecho que le pudiera corresponder en ocasión de la terminación de su contrato por parte de la empresa”;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de una prueba sobre otra, en consecuencia si el tribunal entendió que del examen de las piezas y documentos que reposan en el expediente llegó a la conclusión que el salario del trabajador era de (RD\$11,000.00) mensuales, implica un examen integral de las pruebas sometidas, incluyendo el examen de la prueba testimonial aportada, (págs. 16 y 17 de la sentencia impugnada), por lo que puede válidamente descartar otra prueba, sea ésta documental, en su apreciación soberana de la prueba y de la materialidad de las mismas;

Considerando, que en la apreciación realizada por la Corte a-qua no se advierte ninguna desnaturalización de los hechos, ni de las pruebas sometidas en relación al salario, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que: “los testigos de la exponente, fueron coherentes y concordantes tanto en las declaraciones vertidas en los dos grados de jurisdicción judicial, como en las vertidas frente al Inspector de Trabajo; que el Inspector de Trabajo, al igual que los testigos de la exponente, pudieron recibir la confesión del demandante, en el sentido de que éste había cometido las acciones que dieron origen al despido; que el solo hecho de que el demandante le haya confesado tanto a los testigos de la empresa, como al Inspector, la comisión de las acciones que dieron lugar al despido que se trata, descartaba la obligación de verificar si las mismas eran ciertas o ficticias, pues en resumen, aún siendo falsas, evidencian la falta de compromiso y lealtad para con la empresa y el rompimiento de la relación in tuito personae, por la vulneración de la confianza, la cual es vital en la relación de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada analiza en detalle el Informe del Inspector de Trabajo, además de copiarlo in extenso, concluye al respecto: “que otra de las pruebas aportadas por la empresa es el Acta del Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, José Fernando Segura Polanco, descrita en parte anterior de la presente sentencia, la que a los fines de probar la justa causa, esta Corte descarta, esto sobre el criterio de que las informaciones contenidas en dicho informe no responden a la realidad de los hechos comprobados por esta Corte”;

Considerando, que los informes que rinden los Inspectores de Trabajo en ocasión de las actuaciones que realizan, no son actos auténticos que deban ser combatidos a través de la inscripción en falsedad, sino documentos que deben ser ponderados por los jueces para determinar su valor probatorio y analizarlos con el conjunto de las pruebas aportadas para formar su convicción, sin que ninguna de ellas tenga primacía sobre otra, (núm. 22 del 18 diciembre 2002, B. J. 1105), que en el caso de la especie, la Corte a-qua rechazó el informe, lo descartó por que no respondía a la realidad de los hechos, lo cual entra en su apreciación soberana de las pruebas sometidas, sin que se advierta exceso o desnaturalización;

Considerando, que la parte recurrente entiende que: “la Corte a-qua incurre en una gran contradicción de motivos y en una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, pues el trabajador no ha cobrado sus vacaciones”;

Considerando, que el numeral cuarto de la sentencia impugnada expresa: “se rechazan los reclamos de horas extras, horas extraordinarias, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, planteados por el trabajador recurrente”; en consecuencia dicho medio, en ese aspecto carece de pertinencia jurídica, pues no existe ningún agravio al respecto;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización;

Considerando, que en la apreciación realizada por la Corte a-qua no se advierte ninguna desnaturalización de los hechos, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los mismos y motivos suficientes y pertinentes, razones por las cuales esta Corte aprecia que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A., contra la sentencia núm. 30 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Indhira Ghandy Morillo Martínez, por sí y por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Martín Antonio García, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Lic. Yovanny Fernández.
Recurrido:	Nelson Fantino Hernández Ortiz.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

TERCERA SALA*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución del Estado Dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, representado por el ministro Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yovanny Fernández, por sí y por la Dra. Marisol Castillo Collado, abogados del recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados del recurrido Nelson Fantino Hernández Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0003809-4, abogada de la entidad estatal recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen dos medios de inadmisión con respecto al recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2009, fue separado de su cargo en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conveniencia del servicio, el señor Nelson Fantino Hernández Ortiz; b) que en fecha 14 de octubre de 2009 le fue comunicada esta cancelación a dicho señor, que se encontraba aún en período de convalecencia de una licencia médica; c) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrido interpuso en fecha 24 de febrero de 2010, un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, en fecha 24 de febrero del año 2010, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Marena); Segundo: Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia anula la cancelación del señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 30 de septiembre del año 2009, al no haberse cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública núm. 41-08; Tercero: Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el restablecimiento del cargo que ocupaba el señor Nelson Fantino Fernández Ortiz u otro similar, al momento de producirse el hecho y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por el servidor desde el momento de su cancelación, hasta el día de su restitución;

Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Nelson Fantino Hernández Ortiz, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Marena) y a la Procuraduría General Administración, para su conocimiento y fines procedentes; Sexto: Ordena, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Errada interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; Tercer Medio: Violación al artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos;

Sobre la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido señor Nelson Fantino Hernández Ortiz propone dos medios de inadmisión contra el recurso de casación de que se trata y son:

Porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores a doscientos salarios mínimos; y

Por proponer medios nuevos que no fueron propuestos ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que para fundamentar su primer medio de inadmisión el recurrido alega que dentro de los requisitos establecidos por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no procederán los recursos de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso; que el salario mensual del señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, al momento de su cancelación, era de RD\$30,040.00 mensuales, por lo

que el monto de los salarios dejados de percibir hasta el momento de la interposición del presente recurso debe calcularse en base a esa suma como salario mensual, por lo que deben calcularse 22 salarios mensuales completos y la proporción correspondiente a ocho (8) días de salario, lo que arroja como resultado la suma de RD\$670,973.78, como monto de las condenaciones establecidas en dicha sentencia, y por esta razón el recurso de la especie debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, efectivamente, de acuerdo al literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), que regula el procedimiento de casación para las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que en el dispositivo tercero de la sentencia impugnada el Tribunal Superior Administrativo ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el restablecimiento del cargo que ocupaba el hoy recurrido u otro similar, al momento de producirse el hecho y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por este servidor, desde el momento de su cancelación hasta el día de su restitución; que en el expediente del caso se consigna que el salario mensual percibido por el recurrido al momento de su cancelación ascendía a la suma de RD\$30,040.40, por lo que si se calcula el monto de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación que fue el 30 de septiembre de 2009, hasta el momento de la interposición del presente recurso de casación, que fue el 12 de agosto de 2011, se puede establecer que han transcurrido veintidós meses y doce días, lo que multiplicado por el monto del salario mensual nos da un total de RD\$672,904.80, por concepto de condenaciones derivadas de dicha sentencia, pronunciadas conforme a lo previsto por el artículo 59, numeral 3 de la Ley de Función Pública núm. 41-08;

Considerando, que no obstante lo anterior, si se observa la Resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios para regular el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado, se comprueba que el salario mínimo más alto consagrado en dicha resolución, es de RD\$9,905.00, tal como se consigna en el ordinal segundo, literal a) de la misma; por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos, exigido por el referido artículo 5, para la admisión del recurso de casación en esta materia, asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada en provecho del hoy recurrido, que como señaláramos anteriormente, asciende a la suma de RD\$672,904.80; que en consecuencia y en vista de que el presente recurso no cumple con este requisito contemplado por el citado artículo 5, a pena de inadmisibilidad, procede acoger el primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, se solicita la inadmisibilidad del presente recurso por entender que los medios que lo sustentan se arguyen por primera vez en casación, ya que el recurrente, a través del Procurador General Administrativo, concluyó ante el Tribunal a-quo dejando la solución del reclamo a la soberana apreciación de los jueces, por lo que no formuló ningún otro pedimento ni alegato, ni mucho menos aportó piezas probatorias de ninguna clase, por lo que al fundarse completamente este recurso en medios nuevos, el recurrido considera que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que ante este segundo pedimento de inadmisibilidad donde se alega que el recurso interpuesto por la entidad recurrente se fundamenta en medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, al analizar la sentencia impugnada se evidencia, que efectivamente, el Procurador General Administrativo al ejercer la representación de la entidad estatal recurrida en el recurso contencioso administrativo interpuesto ante dicha jurisdicción por el señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, no presentó argumentos de defensa ni conclusiones en contra de dicha reclamación, sino que en

la sentencia impugnada consta que en el dispositivo de su dictamen este funcionario concluyó de la forma siguiente: “Dejar al más elevado criterio jurídico del Honorable Tribunal Superior Administrativo, la solución definitiva del recurso contencioso administrativo, en razón de que luego del estudio de todo el procedimiento y documentos que sustenta el expediente, así como del contenido del Acta de la Comisión de Personal núm. 724-2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, en la que se consigna la no comparecencia del representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta Procuraduría se encuentra desprovista de elementos jurídicos legales y probatorios que le permitan realizar una defensa basada en criterios de justicia administrativa en beneficio de la recurrida”;

Considerando, que en consecuencia y dado que la entidad hoy recurrente no presentó ante la jurisdicción de fondo, argumentos de defensa que contradijeran el recurso contencioso administrativo que se ventilaba en su contra ante dicho tribunal, los medios de casación propuestos ante esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, constituyen evidentemente medios nuevos, inadmisibles como tales en casación, al provenir de hechos que no fueron propuestos en su oportunidad ante los jueces de fondo a fin de ponerlos en condiciones de estatuir sobre los mismos; que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo, lo que no aplica en la especie, ya que los medios invocados por el recurrente en el recurso de casación de que se trata no se refieren a cuestiones de orden público, sino que son medios, derivados de cuestiones de hecho, que pudieron ser válidamente ventilados ante los jueces de fondo, pero que no lo fueron por inobservancia del propio recurrente. Por lo que al ser un principio incontestable de que por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede presentarse válidamente ningún medio nuevo como ha pretendido realizar el recurrente en la especie, procede también acoger el segundo pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida en contra del presente recurso de casación;

Considerando, que los medios de inadmisión debidamente establecidos conducen a que el adversario sea declarado inadmisibile en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia y visto que esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a acoger los dos medios de inadmisión invocados por el recurrido, ésto impide examinar los agravios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisibile por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2004.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de Cerame Camilo Cury Mota.
Abogada:	Dra. Cruz María Henríquez Faringthon.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Adjunto, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. Cruz María Henríquez Faringthon, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0007739-8, abogada de los recurridos, Sucesores del finado Cerame Camilo Cury Mota;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de diciembre de 1999, falleció en la ciudad de Santo Domingo, el Sr. Cerame Camilo Cury Mota, quien era casado con la señora Juana Espinosa de Cury, con quien procreó tres hijos; b) que en fecha 17 de abril de 2000, la cónyuge supérstite, señora Juana Espinosa de Cury presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada de los bienes relictos por dicho finado, la que fue legalizada por el Notario Público, Dr. Boris A. De León Reyes, en fecha 7 de marzo de 2000; c) que en fecha 18 de septiembre de 2000, mediante Oficio núm. 04869, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a los sucesores de dicho finado, el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral practicado a esta declaración jurada; d) que no conforme con esta notificación, los sucesores del finado Cerame Camilo Cury Mota, interpusieron recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que en fecha 4 de mayo de 2001, dictó su Resolución núm. 111-2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Declarar, como al efecto declara, admisible en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico elevado por los Sucesores del finado Cerame Camilo Cury Mota, contra el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral sobre los bienes relictos del citado finado, expediente sucesoral núm. 2200122; Segundo: Modificar, como por la presente modifica, el referido Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral, en el sentido de disminuir el valor dado a la Parcela núm. 355-B-2 Reform., Distrito Catastral núm. 6/2 de la suma de RD\$375,000.00 a la suma de RD\$225,000.00; Tercero:

Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes el señalado Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral; Cuarto: Conceder, un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; Quinto: Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; e) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión, el Tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratificar la declinatoria de validez del recurso contencioso tributario dictada mediante sentencia núm. 001-2004 de fecha veintinueve (29) de enero del año 2004, por este tribunal; Segundo: Modificar la Resolución núm. 111-2001, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 4 de mayo del año 2001, en el sentido de que se incluya en el Pliego de Modificaciones como pasivos de la masa sucesoral del finado Cerame Camilo Cury Mota, la hipoteca en segundo rango a favor de la señora María Margarita Mercedes Javier, que grava el inmueble identificado como Solar núm. 11 y sus mejoras, ubicado en la Manzana núm. 235 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y la hipoteca en Primer Rango que grava el inmueble identificado como una porción de terreno ubicado dentro de ámbito de la Parcela núm. 110-Reform-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con la finalidad de que sean deducidos en la proporción correspondiente como pasivo de la masa sucesoral, y en consecuencia confirma en todas sus demás partes la resolución recurrida; Tercero: Ordenar la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Sucesores del finado Cerame Camilo Cury Mota y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando: que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal; Segundo Medio: Violación de la Ley (Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4 y 28 de la Ley núm. 2569, sobre Sucesiones y Donaciones);

Sobre la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para justificar su pedimento alegan que el memorial de casación y el emplazamiento no fueron efectuados de conformidad con lo prescrito por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no indicar los nombres de las personas que forman la sucesión del finado Cerame Camilo Cury Mota, ni contener a pena de nulidad, los nombres, residencias de los recurridos y el nombre de la persona a que se entrega copia de dicho acto, por lo que en virtud de lo previsto por los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 36 de la Ley núm. 834 de 1978, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que las formalidades prescritas para los emplazamientos en casación se prescriben a pena de nulidad, y que el acto de emplazamiento fue notificado de forma conjunta a los sucesores del finado Cerame Camilo Cury Mota, sin especificar el nombre de cada uno, no menos cierto es que en materia fiscal ésto no es causa de inadmisibilidad, ya que la Ley núm. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en sus artículos 24 y 30, relativos a los procedimientos para la liquidación y pago del impuesto sucesoral, permite que las obligaciones tributarias sean cumplidas de forma conjunta por los sucesores, quienes actuarán por conducto de un representante; tal como ocurrió en la especie, donde la declaración sucesoral de los bienes relictos por dicho señor fue presentada por la señora Juana Espinosa de Cury, conjugue supérstite, a nombre de los sucesores de la misma, lo que hacía innecesario que dicho acto fuera notificado a cada uno de los causantes de dicha sucesión, ya que en sus actuaciones tributarias relativas a la declaración y pago de dicho impuesto, ellos actuaron por conducto de la declarante; que además y en vista de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, la excepción de nulidad propuesta por los recurridos, no ha perjudicado los intereses de su defensa, ya que no les ha impedido producir y notificar su

memorial de defensa a nombre de los sucesores de dicho finado en respuesta al memorial de casación depositado por la entidad recurrente, por lo que el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se examinan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al apreciar en su sentencia que en materia de sucesiones la ley permite la deducción de la masa hereditaria de las deudas que hubiera contraído el de-cujus y que estén debidamente sustentadas en documentos, basando esta consideración en el artículo 4 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, deja de soslayo, que si bien es cierto, que el mencionado artículo establece claramente el derecho que le asiste a los herederos de una sucesión, para deducir las deudas a cargo del causante, no es menos cierto que este mandato está supeditado a las condiciones establecidas en la misma ley sucesoral, con lo que incurrió en desnaturalización y en una falsa aplicación de dicho artículo, así como del artículo 28 de la misma ley, que faculta a la Dirección General de Impuestos Internos a realizar observaciones y modificaciones a la declaración sucesoral cuando aprecie que esta declaración y el inventario no son completos, sinceros, exactos o ajustados a la ley, no habiendo observado dicho tribunal que de acuerdo a este artículo los herederos cuentan con un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación del pliego de modificaciones para aceptar u objetar las mismas, por lo que al transcurrir dicho plazo sin que los herederos la objetaran, han quedado sin derecho alguno para presentar como prueba las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos en el año 2003 en las que se hace constar las hipotecas en primer y segundo rango discutidas en el caso de la especie, que por todo lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, así como en la violación y falsa interpretación e incorrecta aplicación de los textos legales precedentemente señalados, debiendo en consecuencia ser casada” ;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a-quo al aceptar al aceptar como deducibles las deudas hipotecarias de primero y segundo rango a cargo de dicha sucesión, incurrió en desnaturalización y en falta de base legal, violando con ello los artículos 4 y 28 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, al examinar el fallo impugnado se puede comprobar, que dentro de los motivos establecidos por dicho tribunal para justificar su decisión se encuentran los siguientes: “que en cuanto a la hipoteca en primer rango del inmueble identificado como Solar núm. 11 y sus mejoras, ubicado en la Manzana núm. 235 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor del Banco Popular, la misma fue incluida en el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral por la Dirección General de Impuestos Internos, como pasivo de la masa sucesoral; sin embargo en lo que se refiere a la hipoteca en segundo rango a favor de la señora Margarita María Mercedes Javier, se advierte que no fue incluida como pasivo en el referido pliego; en cuanto a la hipoteca en primer rango, también a favor de la señora Mercedes Javier, que grava el inmueble ubicado en la Parcela núm. 110-Ref. 780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, tampoco fue considerada por la Dirección General de Impuestos Internos como pasivo de la sucesión, por lo que no figuran en el pliego de modificaciones; que las referidas hipotecas a favor de la señora Mesa Javier fueron debidamente inscritas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en el mes de julio del año 1999, es decir, antes de la defunción del señor Cerame Camilo Cury Mota, en el Libro núm. 1375, folio núm. 96 y en el Libro núm. 1351, folio núm. 173, hoja 10597, serie SP 123730, según consta en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fechas 10 y 20 de febrero del año 2003, respectivamente, de lo que se comprueba que las mismas fueron contraídas antes del hecho generador de la deuda tributaria, por ende es obvio que los pasivos que generen las mismas deben ser incluidos como parte de la masa sucesoral; que en materia de sucesiones la ley permite la deducción de la masa hereditaria, de las deudas que hubiera contraído el de cuius y que estén debidamente sustentadas en documentos; que el

artículo 4 de la Ley núm. 2569 y sus modificaciones de fecha 13 de diciembre de 1950 establece que: “De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones: inciso 5) los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria, cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se hallen dentro del territorio de la Republica Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble”; que luego de un estudio pormenorizado del caso, previo análisis de los documentos depositados por la parte recurrente, del dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y de los considerandos pertinentes, esta jurisdicción procede a modificar la Resolución núm. 11-2001, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 4 de mayo del año 2001, en el sentido de que se incluyan en el Pliego de Modificaciones como pasivos de la sucesión del finado Cerame Camilo Cury Mota, el monto de la hipoteca en segundo rango, a favor de la señora María Margarita Mercedes Javier, que grava el inmueble identificado como Solar núm. 11 y sus mejoras, ubicado en la Manzana núm. 235 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; y la hipoteca en primer rango que grava el inmueble identificado como una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Reform-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con la finalidad de que sean deducidos en la proporción correspondiente como pasivo de la masa sucesoral, en razón de que éstas formaban parte del patrimonio del causante al momento de su muerte”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al aceptar como deducibles de la masa hereditaria del finado Cerame Camilo Cury Mota, las deudas hipotecarias que recaían sobre dos de los inmuebles que formaban parte de dicha sucesión, pero que fueron omitidas en el Pliego de Liquidación Sucesoral instrumentado por la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal a-quo, contrario a lo que alega la recurrente, aplicó correctamente el artículo 4 de la Ley núm. 2569 de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, que permite este tipo de deducción, bajo los términos y condiciones contemplados por dicho texto, los que

se cumplieron en la especie, según pudo apreciar dicho tribunal y así lo establece en su sentencia, donde tras examinar las certificaciones aportadas al plenario por los recurridos, expedidas por el Registro de Títulos, pudo constatar que las referidas hipotecas a favor de la señora Mesa Javier, fueron debidamente inscritas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en el mes de julio del año 1999, es decir, antes de la defunción del Sr. Cerame Camilo Cury Mota, por lo que al considerar en su sentencia que: “los pasivos que generan estas deudas hipotecarias deben ser incluidos como deducibles de la masa sucesoral, al tratarse de deudas que fueron contraídas antes del hecho generador de la obligación tributaria y que están debidamente sustentados en documentos”, dicho tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos por él apreciados, estableciendo motivos que respaldan su decisión, lo que permite a esta Suprema Corte comprobar que, en la especie, se aplicó debidamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que además, con respecto a lo alegado por la recurrente de que al aceptar como medios de pruebas las certificaciones del registro de títulos, el Tribunal a-quo violó el artículo 28 de la referida Ley núm. 2569, ya que las mismas no fueron aportadas ante la Dirección General de impuestos internos cuando ésta practicó modificaciones o reparos a la declaración sucesoral en virtud de la facultad que le da dicho texto, frente a este planteamiento esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que el mismo carece de asidero jurídico al estar totalmente divorciado de las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que facultan a toda persona a presentar las pruebas que garanticen su derecho de defensa, tal como ocurrió en la especie, donde los recurridos sometieron al plenario dichas pruebas, las que fueron debidamente comunicadas a la contraparte y tras ser valoradas por el Tribunal a-quo demostraron la realidad de las pretensiones de los hoy recurridos y condujo a que dicho tribunal dictara su sentencia estatuyendo como lo hizo, con motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza este alegato de la recurrente, así como procede

rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario hoy Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Reemberto Pichardo Juan.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Hermes Guerrero Báez.
Recurrida:	Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Dr. Diego Portalatín Simón-Miguel, Licdos. Ycelso Nazario Prado Nicasio, Rhino Richiez Lora y Licda. Luz Esther Martínez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Paulino Vallejo, por sí y por el Lic. Hermes Guerrero, abogados del recurrente Reemberto Pichardo Juan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1324795-1 y 001-1368271-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Diego Portalatín Simón-Miguel y los Licdos. Ycelso Nazario Prado Nicasio, Luz Esther Martínez y Rhino Richiez Lora, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0023126-9, 001-0894915-7, 001-0308304-4 y 001-0035904-1, respectivamente, abogados de la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter);

Vista la Ley 437-06 que regulaba el recurso de amparo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de agosto de 2009, el señor Reemberto Pichardo Juan, amparado en la Ley núm. 200-04, solicitó a la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) copias certificadas de la documentación en la cual se haga constar las diligencias hechas para cobrar las condenaciones contra los señores Ramón Báez Figueroa y compartes, conforme a la sentencia núm. 0052-TS-2008; b) que ante la negativa de esta entidad de ofrecer esta información, dicho señor en fecha 7 de octubre de 2009, interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de amparo inoado por el señor Reemberto Pichardo Juan, contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter); Segundo: Rechaza el sobreseimiento planteado por la parte recurrida la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) y ratificado por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por improcedente y mal fundado, Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de amparo interpuesto por el señor Reemberto Pichardo Juan, contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), al no haberse conculcado ningún derecho fundamental; Cuarto: Declara el presente recurso libre de costas; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia

por Secretaría a la parte recurrente el señor Reemberto Pichardo Juan, a la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio ponderable: Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su petición alega que dicho recurso no cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 11 de diciembre de 2009, al no enunciar claramente cuáles son los medios en que se funda, lo que deja en estado de indefensión al recurrido;

Considerando, que si bien es cierto, que de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y su modificación, el recurso de casación debe contener todos los medios en que se funda, a pena de inadmisibilidad del mismo, no menos cierto es que en la especie, aunque no se enuncia cuales son los medios que sostienen dicho recurso, al examinar el contenido del memorial de casación se evidencia cuales son las violaciones que al entender del recurrente se le atribuyen a la sentencia impugnada, lo que, contrario a lo alegado por el recurrido, para justificar su medio de inadmisión, no lo deja en estado de indefensión, ya que éste pudo producir su memorial de defensa en respuesta a lo alegado por el recurrente en su memorial, por lo que esta omisión no perjudicó los intereses de la defensa; pero además, al tratarse inicialmente de una acción de amparo, las formalidades que puedan establecer cualquier disposición de carácter legal como el referido artículo 5, que establezca rigurosidad para algún trámite judicial, contraviene lo previsto en el artículo 25 de la Convención Interamericana de

Derechos Humanos, que integra nuestro bloque de constitucionalidad conforme a lo previsto por el artículo 74 de la Constitución, y que señala que toda reclamación de amparo debe tramitarse de forma sencilla y sin rigores procesales; por lo que, esta Suprema Corte de Justicia entiende que estas condiciones deben mantenerse y no desnaturalizarse por trámites relativos al recurso de casación, como pretende la parte recurrida en la especie; que en consecuencia y visto además la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida al carecer éste de fundamento;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue a continuación: “que la sentencia recurrida contiene una violación a la ley porque se fundamentó sobre situaciones diferentes a aquella que fue juzgada en el caso de la especie, violando con ello la ley de la materia e incluso la propia Constitución de la República, al estatuir de forma contraria a la legislación y al texto constitucional que rige dicha situación, ya que dicho tribunal no observó que la información es la regla y el secreto es la excepción y que en la especie, contrario a lo establecido por dicho tribunal, la información solicitada no está exceptuada en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información por lo que ipso facto, es parte de la regla; por lo que si bien es cierto que el artículo 17 de la referida ley establece que entre las limitaciones están las informaciones que versan sobre el secreto bancario, casos que se están conociendo en la justicia e informaciones cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en investigaciones administrativas, no es menos cierto que estas limitaciones no son aplicables al presente caso, ya que la información solicitada aunque se desprende de una información bancaria no está clasificada como reservada o secreto bancario, por lo que no aplica el literal c) del referido texto; además de que ha sido la propia Junta Monetaria, entidad reguladora del sistema bancario, monetario y financiero del país, que amparada en la Constitución de la República y en la Ley núm. 183-02, ha establecido en el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en su artículo 1, lo siguiente: “Con las

actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo”; por lo que si esta entidad, actuando en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, ha establecido a través de este reglamento, que los expedientes y actos procesales de un proceso de liquidación bancaria son informaciones públicas, entonces no es posible plantear, como lo hizo el Tribunal a-quo, que las informaciones solicitadas en la especie entran el renglón de secreto bancario, ni mucho menos es justo que dicho tribunal rechace, en cuanto al fondo, su recurso de amparo, mal interpretando en su sentencia la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública, en su artículo 2, que permite acceder a informaciones en expedientes de la administración pública y el mismo de ser público no afectará la seguridad nacional ni el orden público; así como el artículo 23, inciso c) de la Ley núm. 183-02, que promueve la transparencia financiera y que permite que cualquier otra información de la Superintendencia de Bancos pueda ser pública a terceros, como los expedientes sobre liquidación bancaria”;

Considerando, sigue explicando el recurrente, “que el artículo 17, inciso d) de la Ley núm. 200-4 que fue otro de los textos en que se fundamentó dicho tribunal, tampoco es aplicable en esta materia, ya que el caso judicial del Baninter ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que entiende que no se puede aplicar ni tomarlo en consideración como lo ha hecho el Tribunal a-quo, ya que al ser fallado dicho caso con la cosa juzgada es imposible comprometer la estrategia procesal preparada por la administración, como lo exige dicho texto, puesto que esta estrategia procesal o proceso penal en sí, finalizó por completo; que además alega, que el inciso f) del citado artículo tampoco es aplicable en la especie, en virtud de que el procedimiento de investigación administrativa realizada por la Superintendencia de Bancos también finalizó desde el momento en que la Superintendencia de Bancos, por medio de

la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter, finalizó la investigación administrativa, se apoderó al ministerio público, la justicia sancionó penalmente a los acusados y la Suprema Corte de Justicia ratificó las condenas penales y civiles, por lo que en definitiva como no existe un secreto bancario y no hay en la actualidad una investigación judicial y administrativa, ya que el caso Baninter finalizó con una sentencia firme e irrevocable, entiende que las limitaciones establecidas en la Ley núm. 200-04 no se aplican al presente caso y que esta sentencia ha transgredido y conculcado su derecho fundamental de acceder a informaciones públicas, como lo son los documentos sobre el proceso de liquidación del Baninter, y por lo tanto saber si las indemnizaciones impuestas a los condenados han podido ser cobradas por la Comisión Liquidadora Administrativa de dicho banco, por lo que al ser negada esta información amerita que esta sentencia del Tribunal Superior Administrativo deba ser casada”;

Considerando, que ante lo planteado por el recurrente en el sentido de que al rechazar su acción de amparo el Tribunal Superior Administrativo aplicó de forma incorrecta la norma constitucional y legal que regula el acceso a la información pública, con lo que violó su derecho fundamental de libre acceso a esta información, el análisis de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo que sigue a continuación: que luego del estudio del expediente del presente caso, se ha podido determinar que el mismo corresponde a un recurso de amparo interpuesto por el señor Reemberto Pichardo Juan, contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), a fin de que se declare si hubo o no conculcación del derecho fundamental del libre acceso a la información pública, declarando la negativa de la entrega a la información solicitada; que según lo planteado por la parte accionada el banco es una entidad de intermediación financiera en proceso de disolución y mantiene su carácter privado y por tanto no se le aplica la Ley No. 200-04 de libre acceso a la información pública porque no recibe fondos públicos; por su parte el accionante expresa que no se trata de un recurso de amparo interpuesto en contra de una entidad financiera,

sino contra la Comisión Liquidadora de dicha entidad, puesto que la naturaleza de sus funciones es de carácter público, como señala el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que en el presente caso se debe aclarar lo siguiente: a) que en el fecha 7 de julio del 2003 mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria se revoca la autorización de operar otorgada al Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), lo que significa que dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido revocada la autorización por efecto de dicha resolución; b) que las entidades de intermediación financiera se extinguirán conforme al procedimiento de disolución establecido en la ley y en el reglamento que se dicte para su desarrollo, como dice el artículo 62 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera; c) que los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa se reputan auxiliares de la Administración Monetaria y Financiera y por tanto, para ningún efecto deberán considerarse empleados de la entidad en disolución, como señala el artículo 11 literal f) del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; d) que el artículo 11 de dicho reglamento establece las pautas que ejercerá la comisión de liquidación, dentro de ellas está el literal n) que dice “Con las actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo”; que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública establece que se tendrá el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás; que el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en

su artículo 3 señala que “los organismos, instituciones, personas y entidades mencionados en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que ésta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la misma y que no implique la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que se encuentren legalmente obligados a producirla, en cuyo caso deben proveerla; que la obligación de proporcionar la información requerida no comprende su presentación conforme al interés del solicitante; la información solicitada fue requerir una copia certificada de la documentación en la cual se hagan constar las diligencias hechas hasta ahora por esa entidad para diligenciar el cobro de las condenaciones pronunciadas en contra de los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, que dentro de otras indemnizaciones, acordó la suma de \$50,082,450.10, a favor de la Superintendencia de Bancos; que el presente caso está dentro de las limitaciones contempladas en la ley, como lo señala los literales c), d) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: c) cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa”; que esta Sala es de criterio que la finalidad de la Ley General de Libre Acceso a la Información, Ley 200-04, así como del presente recurso de amparo, es que la información solicitada se haga pública, siempre y cuando la parte recurrida en amparo la posea y no esté dentro de los límites que la misma ley establece, por lo que procede rechazar el presente recurso de amparo”;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente revela que al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Reemberto Pichardo Juan, con lo que confirmó la negativa del órgano administrativo de liquidación bancaria, de ofrecer la información solicitada por dicho señor, el Tribunal a-quo incurrió en una evidente negación y desconocimiento de la normativa constitucional y legal, así como de los instrumentos internacionales que consagran el derecho fundamental de libre acceso a la información pública, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene las cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como es la República Dominicana, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, tal como lo invoca el recurrente, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación; por lo que la reserva, secreto o cualquier restricción a este principio, requiere de un acto expreso de autoridad competente, basado en asuntos de interés nacional en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional o el orden público, lo que no se observa en la especie; ya que los literales c), d) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04 establecidos por dicho tribunal para justificar su errática decisión, no tienen aplicación en el presente caso, puesto que el Tribunal a-quo no advirtió que la información solicitada no atenta ni afecta el funcionamiento del sistema bancario o financiero al no estar clasificada como secreto bancario, ya que en la misma sentencia impugnada se consigna “que la información solicitada se refería a la documentación donde consten las diligencias hechas por la Comisión Administrativa Liquidadora del Baninter para diligenciar el cobro de las condenaciones pronunciadas en contra de los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altigracia Lubrano Carvajal de Castillo, que dentro de otras indemnizaciones, acordó la suma de \$50,082,450.10, a favor de la Superintendencia de Bancos”, lo que evidencia que se trata de una información de carácter público y no reservada ni secreta, como entendió dicho tribunal, al provenir de una condena penal que fue pronunciada por los tribunales penales en un juicio público y que

otorgó indemnizaciones pecuniarias en provecho de una institución pública como lo es la Superintendencia de Bancos; pero tampoco el otorgamiento de esta información, compromete la estrategia de la Administración en procesos judiciales o administrativos ni el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de los intereses de su representación, como consideró la Corte a-qua, ya que en la especie se trata de la negativa de contestar sobre el cobro de los montos acordados por la sentencia penal núm. 0052-TS-2008, del 17 de abril de 2008, que establece que parte de las condenas pecuniarias pronunciadas por dicha sentencia iban en beneficio de la Superintendencia de Bancos, lo que evidentemente indica que son informaciones relacionadas con los trámites de liquidación administrativa a cargo de un órgano público, como lo es la Comisión Liquidadora, en su calidad de auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, con lo que cabe entender que la información solicitada por el impetrante se desprende de un proceso de carácter eminentemente público y oficial, como lo reconoció el propio Tribunal a-quo en uno de los motivos de su sentencia; no existiendo además, ningún peligro de comprometer ni perjudicar estrategias procesales judiciales o administrativas del Estado, al haber concluido definitivamente las instancias donde se aplicaron las mismas, por lo que negarle esta información al entonces accionante en amparo, deviene evidentemente en un acto arbitrario que vulnera su derecho fundamental de libre acceso a la información pública, garantizado por el marco constitucional y legal que regula esta materia;

Considerando, que el Tribunal a-quo al dictar su decisión no tomó en cuenta que en una sociedad democrática, el derecho de acceso del público a documentos oficiales, sin lugar a dudas, encamina a la administración a ser responsable y transparente ante el público en general; ello implica en cierta forma un control del poder, lo que sin lugar a dudas el fortalecimiento y el desarrollo de la democracia; que además estos criterios han sido robustecidos a través de opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ha sido el manifestado por la misma en su opinión consultiva del 5 de octubre de 1985, donde ha señalado: “que existen dos

dimensiones del derecho a la libertad de expresión: el derecho a la libertad de pensamiento y de ideas y el derecho a recibir las. La restricción de este derecho por una interferencia arbitraria afecta, no solo el derecho de los individuos a expresar la información y las ideas, sino también el derecho de la unidad en su conjunto de recibir todo tipo de opiniones; que en ese mismo tenor, la Corte Interamericana en sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 (caso *Ikchener Bronstein*, serie C, núm. 74, párrafos 147-150), ha señalado que “La libertad de expresión no está completa en el reconocimiento teórico del derecho, al hablar o escribir; sino, cuando también incluye, en forma inseparable, el derecho de usar todo medio adecuado para divulgar información y garantizar que llegue a la audiencia más amplia posible”. El derecho a la libertad de expresión comprende el derecho a divulgar, el derecho a buscar o procurar, recibir ideas e informaciones, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de garantizar; y por tanto, toda persona tiene derecho a solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o que fuera procesada por el Estado, o sea, información considerada de fuente pública o documentación gubernamental oficial, con ello se rompe con la cultura del secreto;

Considerando, que en consecuencia, de acuerdo con los principios de la libertad de expresión la sociedad, en sentido general, debe tener acceso a todos los registros en poder de los órganos del Estado y su divulgación, lo cual se denomina principio de máxima divulgación. Lo que conlleva que toda ley que se dicte al respecto debe contener estos principios y además debe estar acompañada de una firme voluntad política en el sentido de reconocer que la transparencia y la información son fundamentales en un sistema democrático;

Considerando, que la verdadera dimensión y alcance de este derecho de acceso a la información pública también han sido fijados por la jurisprudencia nacional al juzgar casos donde se ha acudido a la vía del amparo para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, ante vulneraciones por parte de la Administración, tal como decidió esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de la Tercera

Sala del 21 de mayo de 2008, (Oficina para el Reordenamiento del Transporte Vs. Huchi Lora) donde se estableció: “que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo aplicó correctamente las leyes que rigen la materia, al decidir, como lo hizo en su sentencia, que en la especie se materializó la violación de un derecho universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República; que interpretando esta disposición constitucional, el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, establece con carácter taxativo ciertas limitaciones al acceso a la información, en razón de intereses públicos preponderantes, dentro de las que se encuentra la información clasificada como “secreta” en resguardo de proyectos de comunicaciones, cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional, limitación que no aplica para el caso de la especie, ya que tal como se consigna en la sentencia impugnada: “la información solicitada por el señor Luis Eduardo Lora Iglesias a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Diandino Peña, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público, en razón de que a la ciudadanía le interesa saber si antes de iniciar el proyecto denominado por la población como “El Metro”, se hicieron los estudios correspondientes que aseguren que

el referido proyecto es viable y seguro como medio de transporte”; que en consecuencia, al tratarse de una información de interés público, su revelación no puede perjudicar ni poner en peligro el interés nacional, como pretenden los recurrentes, sino que por el contrario, lo resguarda; por lo que la negativa por parte de dicha institución gubernamental de ofrecer la información requerida, violenta el derecho a la información pública del hoy recurrido, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes en el medio que ahora se examina”;

Considerando, que de los razonamientos anteriores se desprende, que al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Reemberto Pichardo Juan, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación y en una incorrecta aplicación de la normativa constitucional y legal que regula esta materia, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que respaldan la aplicación de la misma, que deja su sentencia carente de motivos que la justifiquen, lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, entonces vigente.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía ante la Segunda Sala de dicho tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edwin Manuel Vittini Vásquez.
Abogados:	Dres. Julio César Mercedes Díaz y Ruddy Bonaparte Santana.
Recurrido:	Manuel Ortiz Lora.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel Vittini Vásquez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027687-5, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0021370-5 y Ruddy Bonaparte Santana, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014376-1, abogado del recurrido Manuel Ortiz Lora;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, abogado del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito y firmado entre las partes, Edwin Manuel Vittini, desistido y los señores Manuel Ortiz Lora e Israel Santana Santana, desistentes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edwin Manuel Vittini, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hernando Hernández Sánchez.
Abogados:	Licdos. Carolina Dotel González y Jonathan Paredes.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Pablo Marino José, Cleyber M. Casado V. y Dr. Fabián R. Baralt.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernando Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200573-7, domiciliado y residente en la calle Margarita núm. 10, residencial Taíno 2000, apto. 204-B, Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Sandra Taveras y Carolina Dotel González, en representación del Lic. Jonathan Paredes, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cleyber M. Casado V. y el Dr. Fabián R. Baralt, abogados de la recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Carolina Dotel González y Jonathan Paredes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0065913-6 y 001-1155428-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Pablo Marino José, Cleyber M. Casado V. y el Dr. Fabián R. Baralt, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1166189-8, 013-0038979-6 y 001-0071167-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Hernando Hernández Sánchez contra la recurrida Banco Múltiple León, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 5 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de reclamación de completo de prestaciones laborales incoada por el señor Hernando Hernández Sánchez, en contra de Banco Múltiple León, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada Banco Múltiple León, S. A., en contra del señor Hernando Hernández Sánchez, por improcedente; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Hernando Hernández Sánchez, (demandante) y Banco Múltiple León, S. A. (demandada), por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la demanda en reclamo de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal; Quinto: Condena a la demandada Banco Múltiple León, S. A., a pagar a favor del demandante Hernando Hernández Sánchez, por concepto de completo de los derechos señalados anteriormente, la cantidad de Ciento Veintiocho Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$128,054.86), todo sobre la base de un salario promedio mensual de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 23/100 Centavos (RD\$99,823.23), y un tiempo de labores de cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días; Sexto: Condena a la demandada Banco Múltiple León, S. A., a pagar al demandante Hernando Hernández Sánchez una suma proporcional al monto dejado de pagar equivalente a Novecientos Veintiún Pesos con 25/100 (RD\$921.25), por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Rechaza la reclamación del pago Bono Gerencial y Trimestral solicitado por la parte demandante Hernando Hernández Sánchez, por falta de pruebas; Octavo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Hernando Hernández Sánchez en contra de Banco Múltiples León, S. A., por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia condena a la parte demandada a pagar la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del demandante; Noveno: Ordena

a la demandada Banco Múltiple León, S. A., tomar en cuenta, en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo: Condena a la parte demandada Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Sandra María Taveras Jáquez, Freddy Alberto Pérez Durán y Luis Esteban Nivar De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. Hernando Hernández Sánchez, y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por el Banco Múltiple León, S. A., ambos contra sentencia núm. 015/2010, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 051-09-00225, dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Banco Múltiple León, S. A., contra su ex trabajador, Sr. Hernando Hernández Sánchez, y, por tanto, con responsabilidad para la empresa; Tercero: Condena al Banco Múltiple León, S. A., a pagar al reclamante los valores que se desglosan, y que deben ser pagados bajo la fórmula del ordinal cuarto: a.- veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido, igual a Ciento Diecisiete Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$117,292.00); b.- noventa y siete (97) días de salario por auxilio de cesantía, igual a Cuatrocientos Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$406,333.3), y, c.- veintiocho (28) días, por el retardo desde el décimo día, a contar del ejercicio del desahucio, igual a Ciento Diecisiete Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$117,292.00); d.- doce (12) días de la proporción de su participación individual en los beneficios (bonificación) del año Dos Mil Ocho (2008), igual a Cincuenta Mil

Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$50,268.00); e.- Ocho Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 60/100 (RD\$8,318.60), por la proporción del salario navideño del año 2009; f.- Doce Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 08/100 (RD\$12,246.08), por asignación de vehículo del mes de enero del 2009; g.- Novecientos Veintiún Pesos con 25/100 (RD\$921.25), por cada día de retardo, en base al artículo 86 del Código de Trabajo; h.- Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionándoles al reclamante, por el pago incompleto; Cuarto: Condena al Banco Múltiple León, S. A., a pagar al reclamante la suma única y completa de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$357,538.00), sobre la base de las partidas reconocidas en el anterior ordinal, al habersele abonado la cantidad de RD\$454,211.97 pesos, recibida por el reclamante, bajo reservas; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal por ausencia de motivación y pronunciamiento al no referirse a un pedimento formal de la parte recurrente;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 9 de agosto de 2011, siendo notificado a la recurrida el día 18 de agosto de 2011, mediante acto número 345/2011, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como los días 14 de agosto por ser domingo, y 15 de agosto celebrarse el día de la Restauración de la República, no laborables, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 17 de agosto de 2011, por lo que al haberse hecho el día 18 de agosto de 2011, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hernando Hernández Sánchez, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pablo Marino José, Cleyber M. Casado V. y el Dr. Fabián R. Baralt, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induspalma Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Lidia Mercedes.
Abogados:	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Induspalma Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, núm. 182, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de operaciones señor José Manuel Armenteros, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063332-0, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1431872-8 y 001-1182640-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2011, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Lidia Mercedes, contra la recurrente Induspalma Dominicana, S. A., (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de septiembre de 2009, incoada por la señora Lidia Mercedes, contra Induspalma Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Libra acta del desistimiento hecho por la parte demandante respecto de los co demandados Mercasid, S. A., e ingeniero Fausto Santana; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Sra. Lidia Mercedes, parte demandante y la entidad Induspalma Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009 por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la entidad Induspalma Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandada señora Lidia Mercedes, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$7,637.28; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$15,001.80; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a RD\$1,909.32; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a RD\$4,333.33; para un total de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$28,881.73); todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); Sexto: Condena al demandado Induspalma Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandante señora Lidia Mercedes, RD\$272.76, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 14 de agosto de 2009, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena a Induspalma Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo:

Condena a Induspalma Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Adriano Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Induspalma Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 054-09-00672, dictada en fecha quince (15) del mes febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa sucumbiente, Induspalma Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Adriano Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2010, por la entidad comercial Induspalma Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral núm. 218/2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2010, por aplicación del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, que establece que no son susceptibles de recurso de casación las sentencias cuyo monto sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos fijados para el sector privado; y en efecto la sentencia

impugnada contiene una condenación que no sobrepasa los Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), incluyendo el monto de las prestaciones laborales correspondientes a la exponente, así como los accesorios de derecho y los honorarios profesionales de los abogados constituidos de la misma, mientras que el salario mínimo establecido para el sector privado no sobrepasa los Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,000.00), mensuales, lo que equivale a decir que doscientos (200) salarios sobrepasan el Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), razones por las cuales el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que las disposiciones de la Ley de Procedimiento de Casación relativas a las modificaciones de la Ley núm. 491-08, que establecen que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias cuyo monto sea inferior a los doscientos salarios mínimos, no son aplicables a la materia laboral, donde rige el artículo 641 del Código de Trabajo, que expresa: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, en el caso de la especie, se trata de un monto innominado, pues se trata de una terminación del contrato por desahucio, cuyo monto no es posible determinar por ir en aumento cada día que pasa sin que el empleador cumpla con el deber de pagar dichas indemnizaciones, lo que impide que se declare la inadmisibilidad del recurso por baja cuantía” (sent. 12 de septiembre, 2007, B. J. núm. 1162, págs. 785-792), razón por la cual el medio de la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación incoado por Induspalma Dominicana, S. A., en lo que respecta a la forma de terminación del contrato de trabajo, los derechos adquiridos y la oferta real de pago, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, falta de

motivos y falta de base legal, pues la Corte no podía indicar que la terminación contractual fue como consecuencia de un desahucio realizado por la exponente sin que exista la prueba material de ello, fundamentándose únicamente en una oferta real de pago que hicieran los abogados por cuenta de la exponente a la ex trabajadora demandante original, es decir que la oferta real de pago no podía servir de base para probar la terminación unilateral de la relación laboral, en especial porque tal ofrecimiento fue realizado posterior a la terminación del contrato de trabajo y posterior a la interposición de la demanda originaria, además la Corte debió deducir del monto de la condena los montos ofertados y consignados por la exponente, para que así no tuviera razón de ser la condenación a la exponente en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, aún cuando la Corte entendiéndose que el ofrecimiento realizado era insuficiente, razones por la cuales procede la casación de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la empresa demandada originaria y hoy recurrente Induspalma Dominicana, S. A., alega haber dado terminación al contrato de trabajo que lo unía con la recurrente en fecha cuatro (4) de agosto de Dos Mil Nueve (2009), mediante el ejercicio del desahucio; por su lado, la parte demandante originaria, actual recurrida señora Lidia Mercedes, sostiene haber sido despedida de forma injustificada por su empleador en fecha veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Nueve (2009)”;

y añade “que independientemente de la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como; vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad; en la especie, la empresa recurrida no probó por ante esta Corte el pago o el hecho que hubiere extinguido esa obligación a su cargo, por lo que, en tal sentido, procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que la materialidad de la terminación del contrato de trabajo y la calificación de la misma, no solo se determina con el

examen de la prueba, sino con la aceptación del hecho como tal en el presente caso, la recurrente en grado de apelación no solo aceptó la terminación por desahucio, sino que realizó una oferta real de pago, como consecuencia de esa terminación, por lo cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte ha podido comprobar que de acuerdo al tiempo y salario establecidos por la recurrida en su instancia de demanda, los valores ofrecidos por la recurrente no satisfacen, en modo alguno, los requerimientos señalados por la ley, debido a que dichos montos serían el resultado derivado de los siguientes valores: veintiocho (28) días de preaviso omitido, a razón de RD\$272.77 pesos diarios, equivalentes a RD\$7,637.56 pesos; cincuenta y dos (52) días de auxilio de cesantía a razón de RD\$272.77 pesos diarios, equivalentes a RD\$14,184.04 pesos; lo cual en su conjunto es el equivalente a RD\$21,821.60 pesos, sin incluir los montos que por derechos adquiridos pudieren corresponderle a la recurrida, por lo que, en tal sentido, esta Corte rechaza los ofrecimientos reales seguidos de consignación, formulados por la parte recurrente”;

Considerando, que una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida sino cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que se acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, “los ofrecimientos reales seguidos de una consignación liberan al deudor y surten efecto cuando se han hecho válidamente”, entendiéndose que la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, cesa el día en que se realiza la oferta de pago, cuando, de acuerdo al criterio de los jueces, ésta contempla la totalidad del pago de las indemnizaciones laborales, aún cuando el acreedor no reciba la suma ofertada y el deudor deba realizar la consignación

correspondiente, y no en la fecha en que se hace la consignación, que no es el presente caso, donde el Tribunal a-quo determinó que la oferta era insuficiente y por tanto no era válida, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Induspalma Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club Deportivo Naco, Inc.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter y Licda. Isabel Ramos.
Recurrida:	María Inmaculada López Jiménez.
Abogado:	Lic. Robert Fernández Estévez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., sociedad incorporada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Salvador Sturla, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096017-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramos, por sí y por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados del recurrente Club Deportivo Naco, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert Fernández Estévez, abogado de la recurrida María Inmaculada López Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Robert Fernández Estévez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095445-2, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Inmaculada López Jiménez, contra el recurrente Club Deportivo Naco, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis

Sra. María Inmaculada López Jiménez, en contra del Club Deportivo Naco, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; Segundo: Se condena al Club Deportivo Naco, Inc., a pagarle a la Sra. María Inmaculada López Jiménez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario semanal igual a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); equivalentes a un salario diario de Novecientos Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$909.09); 28 días de preaviso igual a Veinticinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$25,454.52); 366 días de auxilio de cesantía equivalentes a Trescientos Treinta y Dos Mil Setecientos Veintiséis Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$332,726.94); 18 días de vacaciones equivalentes a Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$16,363.62); proporción del salario de Navidad, igual a Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$2,562.87); por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3, Dos (2) meses de salario igual a Cuarenta y Tres Mil Trescientos Veintisiete Pesos con Veintidós Centavos (RD\$43,327.22), lo que hace un total de Cuatrocientos Veinte Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$420,435.17), moneda de curso legal; Tercero: Condena a la demandada Club Deportivo Naco, Inc., a pagarle a la parte demandante Sra. María Inmaculada López Jiménez, una indemnización igual a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los motivos antes expuestos; Cuarto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda conforme lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan; Quinto: Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Sexto: Condena a la demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Robert Fernández Estévez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación

interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia núm. 260/2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00210, dictada en fecha dieciséis (16) del mes junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en todas sus partes por improcedente, mal fundado, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada a excepción de las condenaciones por concepto de auxilio de cesantía, las cuales se modifican por esta misma sentencia, para que en lo adelante se calcule sobre la base de 516 días; Tercero: Condena a la entidad sucumbiente, Club Deportivo Naco, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Robert Fernández Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de motivos y motivación insuficiente;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, : “que los jueces de la Corte a-qua al emitir su sentencia no ponderaron en su justo alcance todos y cada uno de los documentos aportados a los debates, tales como cheques, contratos, cartas de otras instituciones para las cuales trabajaba la hoy recurrida, limitándose a únicamente citarlos como depositados en el expediente, pero sin ponderarlos correctamente o requerir de ellos informaciones complementarias si entendía que no eran suficientes a los fines de salvaguardar, no solo el derecho de defensa, sino el derecho que exige una sentencia para que sus motivaciones sean suficientes, claras y satisfactorias, la sentencia

recurrida no contiene motivos que justifiquen su ponderación, por lo que la Corte a-qua incurre en los vicios alegados como son la falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, falta de motivos y motivaciones insuficientes, al no tomar en cuenta los referidos documentos, a los cuales, la parte recurrente no les hizo objeción de ninguna especie, ni mucho menos atacó, sino que muy por el contrario, les dio aquiescencia, en tal virtud si la Corte a-qua, los hubiera tomado en cuenta y les hubiera dado su justo alcance, otro hubiese sido su fallo, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que los tres agravios mencionados se refieren a los documentos aportados al debate, bajo el argumento de que “no obstante haber citado en su sentencia todos y cada uno de los documentos aportados a los debates, no los ponderaron en todo su alcance, incurriendo con su fallo en el medio alegado de falta de ponderación”, y en esa razón sostiene el recurrente, que se violó el derecho de defensa, “ya que de haber tomado en cuenta los mismos y darles su justo alcance, otro hubiese sido su fallo”, por último entiende que la sentencia recurrida “no contiene motivos que justifiquen el haber ponderado los documentos sometidos a los debates por el Club Deportivo Naco, Inc.”,

Considerando, que en la sentencia, objeto del presente recurso, expresa en el segundo y tercer considerandos de la pág. 11 lo siguiente: “que reposan en el expediente copia de una relación de los pagos realizados por el Club Naco, Inc., a favor de la recurrida desde el Primero (1) de enero del año Dos Mil Siete (2007), hasta el catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), sin embargo, esta Corte, luego de examinar dicho documento, ha podido comprobar, que el mismo no aparece firmado ni con sello de ninguna de las instituciones a las cuales hace referencia, (Club Deportivo Naco, Inc., y Banco Popular de la República Dominicana), por lo que esta Corte, descarta dicho documento como prueba de los hechos controvertidos en el proceso”; y agrega “que en oposición a los documentos depositados por la empresa recurrente, la demandante

originaria, hoy recurrida, ha depositado en el expediente copia de sendos reconocimientos que le fueron hechos en fecha dos (2) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) y 17 de agosto del 2006, con motivo de su veinticinco (25) años de labor fructífera en el Piano Bar del Club Deportivo Naco; en adición, copia del Periódico Primicias de fecha 10 de febrero del año 2007, en el cual se destaca como titular “Canciones de Mery López ganan espacio el Club Naco”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que como piezas del expediente se encuentran depositadas cuatro (4) coetillas de cheques recibidos por la demandante originaria, por concepto de pago de actuaciones en el Piano Bar, y sendas comunicaciones de fecha 22 de agosto de 2008 y 3 de febrero de 2009, por medio de las cuales la reclamante solicitaba la revisión del salario percibido por horas de labores, y solicitud de permiso por motivo de viaje, respectivamente”; y por último añade “que en oposición a las declaraciones vertidas por el Sr. Federico Daniel Marcos Didiez, Club Deportivo Naco, ha depositado en el expediente copia de la Planilla de Personal Fijo correspondiente al año 2009, en la cual no figura la demandante, sin embargo esta corte entiende que dicho documento no constituye elemento de prueba alguno, ya que, el mismo, es elaborado por una sola de las partes, sin la participación de la otra, por lo que, dicho documento se descarta como prueba de los hechos”;

Considerando, que de acuerdo con el principio fundamental del Código de Trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos;

Considerando, que por su parte el artículo 15 del Código de trabajo presume la existencia del contrato de trabajo siempre que exista una relación de trabajo, correspondiendo a quien se le demuestra que se le ha prestado un servicio personal demostrar que el mismo es consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que dada la libertad de pruebas que existe en esta materia y en la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación

de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tiene el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuales de ellos están más acorde con los hechos de la demanda y en consecuencia sustentar los fallos de éstos;

Considerando, que el Tribunal a-quo se formó su criterio en el uso de su facultad soberana de apreciación en el estudio integral de las pruebas aportadas descartando aquellas que no les parecían coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, facultad que es propia de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que en el presente caso no se advierte, por lo cual dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no existe ninguna prueba ni manifestación procesal de indefensión, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, ni en la administración de las mismas, como tampoco que se hubiera impedido presentar argumentos, medios de prueba o conclusiones en consecuencia, en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Robert Fernández Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bélgica Altagracia Cruz de Richiez.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Rosario, Licda. Pura Candelaria Guzmán y Dra. Patricia Vásquez Pilar.
Recurrido:	Delfín Ramos.
Abogados:	Licdos. Diógenes Herasme, Pascual Antonio Marrero y José Ignacio De Oleo.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1071070-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Vásquez Pilar, abogada de la recurrente Bélgica Altagracia Cruz de Richiez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Diógenes Herasme y Pascual Antonio Marrero, abogados del recurrido Delfín Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rosario, Pura Candelaria Guzmán y la Dra. Patricia Vásquez Pilar, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0625142-4, 001-0047402-2 y 001-0225344-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Diógenes Herasme, Pascual Antonio Marrero y José Ignacio De Oleo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0050908-2, 001-0782008-6 y 012-0006263-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 5-A-Ref.-B-1-Subd.-54 y 5-A-Ref.-B-1-Subd.-55, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de enero del 2009, su Decisión núm. 004295, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma la instancia introductiva de fecha 21 de mayo de 2008, interpuesta por los Licdos. Pascual Antonio Marrero, Diógenes Herasme y José Ignacio De O’leo, actuando en nombre y representación del señor Delfín Ramos, mediante la cual solicitan apoderamiento de Juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 5-A-Ref.-B-1-Subd.-54 y 5-A-Ref.-B-1-Subd.-55, Distrito Catastral núm. 18 Distrito Nacional, en contra de la señora Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes, la instancia introductiva de fecha 21 de mayo de 2008, interpuesta por los Licdos. Pascual Antonio Marrero, Diógenes Herasme y José Ignacio De Oleo, actuando en nombre y representación del señor Delfín Ramos, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de septiembre del 2008, y su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 25 de septiembre de 2008, por las razones indicados en el cuerpo de esta sentencia, y por vía de consecuencia; a) Mantiene con toda su fuerza legal y eficacia jurídica los Certificados de Títulos núms. 99-1698, de fecha 26 de febrero de 1999, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 5-A-Ref.-B-1-Subd.-54 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, y 98-8661, Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de

la Parcela núm. 5-A-Ref.-B-1-Subd.-55, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, ambos propiedad del señor Delfín Ramos; b) Ordena la demolición de las verjas construidas en los terrenos de la referencia por la parte demandada señora Bélgica Altagracia Cruz de Richiez; Tercero: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2008, por el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez y la Dra. Patricia Vásquez, actuando en representación de la señora Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, por improcedentes; Cuarto: Condena a la parte demandada señora Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Pascual Antonio Marrero, Diógenes Herasme y José Ignacio de Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena el desglose en manos del señor Delfín Ramos, o en manos de sus abogados apoderados especiales Licdos. Pascual Antonio Marrero, Diógenes Herasme y José Ignacio De Oleo (previa identificación) de los Certificados de Títulos núms. 99-1698, de fecha 26 de febrero de 1999, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 5-A-Ref.-B-1-Subd.-54 del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, y 98-8661, Distrito Catastral núm. 18 Distrito Nacional, que ampara el derecho de de propiedad de la Parcela núm. 5-A-Ref.-B-1-Subd.-55, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, ambos propiedad del señor Delfín Ramos; Comuníquese la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de cancelación de la inscripción originaria con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Bélgica Altagracia Cruz Richiez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de junio del 2009 la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Revoca por los motivos de esta sentencia, la fijación de la audiencia de fondo dispuesta por este

Tribunal, mediante sentencia in-voce de fecha 22 de mayo de 2009; Segundo: Declara que los motivos de esta sentencia, inexistente y, en consecuencia, no surte ningún efecto la impugnación interpuesta por los Licdos. Ramón Antonio Rosario Nieves, Patricia Vásquez Pilar y Pura Candelario Guzmán, a nombre de la Sra. Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, contra la sentencia núm. 004295, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de enero de 2009, con relación a las Parcelas núms. 5-A-Ref.-B-1-Subd.-54 y 5-A-Ref.-B-1-Subd.-55, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; Tercero: Ordena al Secretario General del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan Aurelio Luperón Mota, el archivo de este expediente, y le autoriza desglosar los documentos en manos de quienes los depositaron”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alega en síntesis que el memorial de casación fue notificado en fecha 4 de septiembre del año 2009, mediante el acto núm. 396/2009, diligenciado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en manos y dirección de los abogados del Señor Delfín Ramos, no en su persona, ni en su domicilio, además dicho acto de notificación no indica por cual tribunal es que las partes deben comparecer; igualmente señalan que, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictar sentencia, no examinó el fondo del recurso de apelación, por lo que no se hizo derecho, no tocaron en ningún momento la Decisión núm. 1779, de fecha 22 de junio del 2009, solo se limitó a revocar un

auto de fijación de audiencia, no pudiendo existir violación al texto legal que hace señalamiento la recurrente;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial, como del auto mencionadas. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicaciones del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaria el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que asimismo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare a éste ni a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al Alcalde Pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que en efecto, tal y como alegan los recurridos, el examen del emplazamiento revela que el mismo fue notificado en la oficina de abogados DHH-Consultores legales y que según se expresa en dicho acto, la notificación se hizo en manos del Lic. Diógenes Herasme, abogado del recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua en la decisión hoy impugnada se limita a revocar el auto de fijación de audiencia, declarando inexistente y sin ningún efecto la impugnación, interpuesta por los Licdos. Ramón Antonio Rosario Nieves, Patricia Vásquez Pilar y Pura Candelario Guzmán a nombre de la Sra. Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, contra la sentencia núm. 004295, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de enero de 2009;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, solo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el documento a que hace referencia el recurrido, respecto de la notificación del emplazamiento en la oficina de sus abogados y no en su persona o domicilio; que la sentencia impugnada no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no ser una sentencia en última o en única instancia, sino preparatoria, motivos que esta Corte acoge en funciones de Corte de Casación en los términos que aparece en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 5-A-Ref.-B-1 Subd.-54 y 5-A-Ref.-B- 1 Subd.- 55, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Bélgica Altagracia Cruz de Richiez, el pago de las costas y

las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rosario, Pura Candelaria Guzmán y Dra. Patricia Vásquez Pilar, en su respectiva calidad de los recurridos que representan y se han indicado más arriba, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antilla Metal, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Jesús de los Santos.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antilla Metal, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Ernesto Gómez núm. 87, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por el Sr. Miguel A. Andújar T., dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098953-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0000920-4, abogado del recurrido Jesús De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jesús De los Santos contra la recurrente Antilla Metal, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Jesús De los Santos en contra de Antilla Metal, C. por A. y Miguel Andújar Taveras y Ernesto Santana, por haberse interpuesto

de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye del presente proceso a los señores Miguel Andújar Taveras y Ernesto Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte Jesús De los Santos (demandante) y Antilla Metal, C. por A. (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para esta última; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones labrales y derechos adquiridos, incoada por el señor Jesús De los Santos en contra de Antilla Metal C. por A., por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la entidad Antilla Metal, C. por A., pagar a favor del demandante Jesús De los Santos por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 Centavos (RD\$6,756.12), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 Centavos (RD\$16,649.00), por concepto de setenta y seis (76) días de cesantía; c) Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 06/100 Centavos (RD\$3,378.06), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100 Centavos (RD\$2,395.83), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 Centavos (RD\$14,474.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) Veinte Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,125.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Sesenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 41/100 Centavos (RD\$63,778.41); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,750.00) y un tiempo de labores de tres (3) años, siete (7) meses y catorce (14) días; Sexto: Condena a la entidad Antilla Metal, C. por A., a pagar a favor del demandante Jesús De los Santos, Treinta y Tres Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 09/100 Centavos (RD\$33,817.09), por concepto de cinco (5) meses y veintiún (21) días dejados de pagar; Séptimo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos, interpuesta

por el señor Jesús De los Santos en contra de Antilla Metal, C. por A., por los motivos expuestos; Octavo: Condena a la demanda Antilla Metal, C. por A., pagar a favor del demandante Jesús De los Santos, Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no reintegro a las labores y el incumplimiento en el pago de salarios; Noveno: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro Social, incoada por el señor Jesús De los Santos, en contra de Antilla Metal, C. por A., por improcedente; Décimo: Ordena a la parte demandada Antilla Metal, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Primero: Condena a la parte demandada Antilla Metal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Antilla Metal, C. por A., contra sentencia núm. 368/2009, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00455, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las conclusiones del recurso apelación de que se trata, por improcedentes, infundados, carentes de base legal y de pruebas sobre los hechos alegados, y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo modificación del ordinal sexto de la misma, y se condena a la empresa recurrente al pago de nueve (9) días de salarios caídos, y se revocan los ordinales séptimo y octavo, por los motivos expuestos, en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Se condena a la empresa sucumbiente Antilla Metal, C.

por A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Unico Medio: Violaciones. Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; a los artículos 541 numeral 4º, 542 y 51 ordinal 11 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/00 (RD\$6,756.12), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/00 (RD\$16,649.00), por concepto de 76 días de cesantía; c) Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 6/00 (RD\$3,378.06), por concepto de por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 83/00 (RD\$2,395.83), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/00 (RD\$14,474.40), por concepto de 60 días beneficios de la empresa; f) Veinte Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,125.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; Dos Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 61/00 (RD\$2,171.61), por concepto de nueve días de salario caídos, lo que hace un total de Sesenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 2/00 (RD\$65,950.02);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antilla Metal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Marie Weiss.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Angela Ramírez.
Recurrido:	Prepac Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. José A. Báez Rodríguez y Geuris Falette..

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Marie Weiss, francés, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1403391-3, domiciliado y residente en la calle Madre Teresa de Calcuta, núm. 2, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Ramírez, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la recurrente señor Jean Marie Weiss;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, por sí y por el Licdo. José Báez Rodríguez, abogados de la recurrida Prepac Caribe, S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrido Prepac Caribe, S.A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jean Marie Weiss contra el recurrido Prepac Caribe, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 25 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios a causa de desahucio, incoada por Jean Marie Weiss contra Prepac Caribe, S.A. y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Jean Marie Weiss y Prepac Caribe, S.A., por el despido justificado ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Prepac Caribe, S.A. al pago de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$355,837.88), por concepto de los derechos adquiridos por la parte demandante, Jean Marie Weiss; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Segundo: Condena a Prepac Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el señor Jean Marie Weiss y Pre Pac Caribe, S.A., en contra de la sentencia núm. 00562-2006, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus

atribuciones laborales; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Marie Weiss para admitir la demanda en reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y que lo rechaza en sus demás pretensiones, así como el interpuesto por Pre Pac Caribe, S.A., razón por la que a la sentencia referida la confirma en todos los demás aspectos por ella juzgados; Tercero: Condena a Pre Pac Caribe, S.A. a pagar a favor del señor Jean Marie Weiss, en adición a los valores ya reconocidos, el monto de RD\$80,571.00 por concepto de 60 días de la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Ochenta Mil Quinientos Setenta y Un Pesos Dominicanos), calculadas en base a un tiempo de labor de 7 años y un salario mensual de RD\$32,000.00; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de ponderación de documentos por la no apreciación de certificación en la que consta el salario del trabajador recurrente. Contradicción de motivos al admitir los documentos y fijar el salario en un monto distinto a los consignados en las pruebas escritas; Segundo Medio: No ponderación de testimonio, en consecuencia, falta de ponderación de los medios de prueba de la parte recurrente, falta de base legal y violación al debido proceso, al no ponderar las declaraciones de la señora Leomarys Núñez que constan en el acta de audiencia depositada conjuntamente con el recurso de apelación;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en una mala apreciación de los hechos, contradicción de motivos y ponderación de los documentos aportados como elementos de prueba, pues de haber ponderado la certificación expedida en fecha 17 de abril de 2001, por la Sociedad Prepac Caribe, S. A., habría cambiado la suerte del presente asunto; en la misma consta que el señor Jean Marie Weiss laboraba en dicha empresa desde el año 1997

devengando un salario de mensual de RD\$48,300.00, por lo que el Tribunal a-quo, en aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, tenía que ponderar dicho documento ya que la presunción establecida en el mismo admite prueba en contrario y no lo hizo; que la veracidad de esa certificación fue admitida por el señor Eduardo Chatellenaz durante su comparecencia personal, según consta en el acta de audiencia, así como por las declaraciones de la señora Marie Enma Chatellenaz, quien expresó que además de los Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) que pagaban al señor Weiss por nómina, pagaban también otra parte de su salario en efectivo, tal y como consta en las declaraciones descritas en la sentencia; la Corte a-qua incurrió en una serie de contradicciones al fijar en Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00) el salario percibido por el señor Weiss, cuando debió establecer que el salario ordinario devengado era de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$82,500.00) mensuales, toda vez que con la certificación se comprueba que el recurrente además de un salario básico, percibía de manera permanente, comisiones más la asignación de un vehículo y combustible para el uso del mismo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “Que el señor Jean Marie Weiss ha indicado que el monto de su salario mensual era de RD\$82,500.00 el cual ha sido objetado por Prec Pac Caribe, S.A., quien ha dicho que éste fue de RD\$14,000.00, que en éste sentido según consta en la Planilla de Personal Fijo el salario mensual ha sido de RD\$14,000.00 y conforme lo determinó el Tribunal a-quo hubo comisiones mensuales promedio de RD\$18,000.00, decisión esta última que no fue recurrida y por lo tanto es hecho establecido, razones por las que la Corte mantiene el criterio del tribunal de primera instancia que ha fijado que éste tenía un salario mixto que fue de RD\$32,000.00 mensuales, que resultaban del salario fijo y de las comisiones”;

Considerando, que el establecimiento del monto del trabajador en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo

que éstos incurran en alguna desnaturalización (sent. 31 de octubre de 2011, B. J. núm. 1091, págs. 977-985), en consecuencia, y basado en la libertad de pruebas, que rige nuestra legislación laboral vigente y en ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces, puede dar por establecido el salario por uno de los medios de prueba, sin que por ello incurra en desnaturalización, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en violación a la ley y al debido proceso, además en una falta de equidad al limitarse a ponderar únicamente las declaraciones de los testigos aportados por la Sociedad Prepac Caribe, S. A., ante la Corte y no examinar las declaraciones de la señora Leomarys Núñez, ante el juzgado, las que constan además en su recurso de apelación, pues si las mismas hubiesen sido ponderadas se habría comprobado que el señor Jean Marie Weiss fue desahuciado y continuó reclamando el pago de sus prestaciones laborales, razón por la que no se presentó a su puesto de trabajo, que en vista de que la Corte a-qua no ponderó las referidas declaraciones cuyo examen pudo haber variado sustancialmente el resultado del proceso, procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso examina las declaraciones de todos los testigos y acoge las declaraciones que entendió “merecerles crédito por considerarlas sinceras”, para determinar, como era su obligación, “la calificación de la terminación del contrato”, sin que ello implique violar la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad,

lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540). Igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios que le son presentados o de una certificación expedida, como es el caso de la especie, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Marie Weiss contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo de fecha 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón A. Lantigua y Licda. Joamir V. Moreta González.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 25 de enero del 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Juanillo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su vicepresidente de administración y finanzas, señor Miguel Hugo Rodríguez, mexicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1786424-9, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua, por sí y por la Licda. Joamir V. Moreta González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0454919-1 y 001-1098271-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2009, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de descargo y finiquito legal de fecha 23 de diciembre de 2008, suscrito entre las partes, Cap Cana, S. A. y el Lic. Vidie Edri Mauril Edua, Yunior Pérez, Emilio Félix Pérez, Angel Yaque Yan, Deivi Nicolás Martínez, Alfredo De los Santos, Fernando Félix, Víctor Oxmil Rubio, Norberto Santana Yan y Carlos Yaque Yan, firmado por sus respectivos abogados;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cap Cana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2008;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;
Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edwar Antonio Fermín Javier.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrida:	Desarrollo RDC, C. x A. y Diandino Peña.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edwar Antonio Fermín Javier, dominicano, mayor de edad, portador la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0025346-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón E. Fernández R., con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2164-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Desarrollo RDC, C. x A. y Diandino Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Edwar Antonio Fermín Javier contra el recurrido Desarrollo RDC, C. x A. y Diandino Peña, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en cobro de prestaciones laborales en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Edwar Antonio Fermín Javier en contra de Desarrollo RDC, C. por A., por los motivos dados en los considerandos; Segundo: Rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; Tercero: Se condena al demandante Edwar Antonio Fermín Javier, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto del

año Dos Mil Siete (2007), por el señor Edwar Antonio Fermín Javier, contra la sentencia núm. 287/2007, relativa al expediente laboral núm. 050-07-00317, dictada en fecha 29 de junio del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Condena al extrabajador sucumbiente, señor Edwar Antonio Fermín Javier, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. George J. Suárez J., Jorge Ramón Suárez y María Trinidad Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación de la ley, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al principio de la buena fe; Cuarto Medio: Falta de motivos y errónea interpretación de la Ley;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “Que la sentencia atacada por medio del presente recurso, resulta cuestionable, ya que la misma se fundamentó en parte de las piezas aportadas al proceso, las cuales fueron tomadas con pinzas desnaturalizando su contenido y verdadero alcance, violando el principio de la buena fe e incurriendo en falta de base legal; que en el caso de la especie el tribunal no ponderó una serie de pruebas tales como: a) formulario de liquidación de seguro social obligatorio de fecha junio de 2006; b) copia de la nómina 101, de fecha 14 de agosto de 2006 hasta el 27 de agosto de 2006; c) recibo de pago de la empresa a favor del trabajador, correspondiente al salario de la quincena del 28 de marzo de 2007 al 10 de abril de 2007,

no obstante haber admitido dichas pruebas mediante ordenanza de fecha 12 de junio de 2008, situación que impidió que al caso se le diera una solución diferente; que dicha sentencia no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho como lo exige la referida legislación, tampoco se refiere a los documentos probatorios aportados por el trabajador, en su afán de coincidir con los argumentos del empleador, la Corte a-qua procedió a ponderar únicamente los documentos de éste, y en el caso de los sobres de pago, se limitó hasta el mes de marzo, obviando la existencia del pago realizado por la empresa en el mes de abril, con lo cual incurrió en el vicio de falta de ponderación, confirmando las mismas violaciones cometidas por el Juez a-quo al rechazar la demanda sin examinar íntegramente, ni evaluar dichas pruebas, desnaturalizando el contenido y el verdadero alcance de ellas, así mismo mediante el formulario de liquidación del seguro social obligatorio, el trabajador probó que su contrato con la empresa se inició mucho antes de la firma del contrato escrito que fue presentado por el empleador, que laboraba desde antes de éste, lo cual queda confirmado por el pago del seguro social a dicho trabajador, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “Que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo, apreció correctamente los hechos y aplicación del derecho al determinar: a) que el demandante y el demandado firmaron un contrato por obra determinada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), para la Constructora del Proyecto “Diandy Comercial XX”, en el cual el demandante trabajaba como carpintero, con un salario de Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$550.00) diarios, el cual tuvo una duración de siete (7) meses porque el reclamante abandonó la obra el treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), y cuyo abandono fue comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo; b) que el Juez a-quo determinó que la empresa no es deudora de salarios dejados de pagar porque lo comprobó con recibo de pago de la última quincena laborada y el demandante abandonó sus labores el treinta y uno (31) del mes de marzo del año

Dos Mil Siete (2007); c) que realizó el reclamo de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios, sin embargo, el Juez a-quo, pudo comprobar que el demandante estaba asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), como trabajador móvil y tenía concertado una póliza contra accidentes de trabajo según documentos depositados al respecto; d) que comprobó que el demandante no realizó trabajos para ninguna otra obra de la empresa; e) que por ningún medio de pruebas el demandante pudo probar que prestaba servicios a la empresa en otra obra de la empresa, y la empresa sí pudo probar que el demandante laboró para una obra determinada, según contrato de obra firmado por las partes para tales fines y que el reclamante abandonó la obra antes de la conclusión de la misma, por lo que esta Corte hace suyas las ponderaciones y conclusiones del Juez a-quo en el presente caso, en consecuencia, procede rechazar la instancia introductiva de la demanda por improcedente, carente de base legal y por falta de pruebas, y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que corresponde a los jueces de fondo, determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el recurrente estaba vinculado a la recurrida por un contrato para una obra determinada, el cual tuvo una duración de siete (7) meses, en virtud de que el recurrente abandonó la obra, en consecuencia el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad para las partes, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando, que la recurrente propone en su cuarto medio lo siguiente: “Que en la especie resulta evidente la parcialización del juzgador, pues la falta de motivos de la decisión atacada, se expresa

una errada valoración e interpretación que el tribunal le dio a las pruebas aportadas al proceso, independientemente de la forma de la terminación contractual; actitud del juzgador de arrebatar todos sus derechos al trabajador, aun los derechos adquiridos, los cuales le corresponden en cualquier escenario laboral, a tal punto que se hace revisable dicha decisión”.

Considerando, que un tribunal admita unos documentos tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no implica que los valide por la autorización y que no los examine y valore como tal;

Considerando, que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente, para el establecimiento de determinados hechos, de todo lo que se da motivos razonables y pertinentes, sin incurrir en una violación que contradiga el dispositivo de la sentencia del Tribunal a quo y una violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edwar Antonio Fermín Javier en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Solano Juliao, Licdas. Martha Altagracia Ruiz Alcántara e Isabel Ramírez.
Recurrida:	Carmen Dayana Rufino.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette, Joaquín A. Luciano y José A. Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, con domicilio social en la Avenida Luperón, esq. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo señor Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170296-7,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, abogada de la recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Báez, abogado de la recurrida Carmen Dayana Rufino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de Julio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Solano Juliao, por sí y por la Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Geuris Falette, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0914374-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2011, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmen Dayana Rufino, contra la recurrente Instituto de Estabilización de Precios,

(Inespre), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 18 de mayo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Libra Acta de no Comparecencia contra la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre): Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en desahucio, incoada por la señora Carmen Dayana Rufino contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y en cuanto al fondor, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Carmen Dayana Rufino Maríñez Ferrer y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de Ciento Dos Mil Quinientos Cien Pesos con 557100 (RD\$102,505.55), por concepto de prestaciones laborales a favor de los trabajadores a favor del trabajador demandante; c) Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$545.53), a favor del trabajador demandante, a contar del día diez (10) de agosto de Dos Mil Siete (2006), (sic); d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia, a los montos precedentes, le sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Tercero: Condena, al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Geuris Falette y Joaquín Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal Instituto de

Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia núm. 00914/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que concierne a su ordinal segundo, acápite a y c, por los motivos precedentemente enunciados, revoca el ordinal d, por los motivos antes citados; Tercero: Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b, para que se lea de la manera siguiente: Condena a la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las acreencias a favor de la señora Carmen Dayana Rufino detalladas a continuación: RD\$15,275.12, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$69,829.12, por concepto de 128 días de cesantía; RD\$9,819.72, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,583.33, por concepto de proporción de 7 meses de salario de Navidad año 2006; todo asciende a un total de RD\$102,507.29, más un día de salario por cada día de retardo según el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tomando como base un salario mensual de RD\$13,000.00 pesos y un tiempo laborado de 5 años y 11 meses; Cuarto: Condena a la parte recurrente la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Geurys Falette y Joaquín Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia;”

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 702 y 704 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega “violación a los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, pero solo se limita a señalar lo que establecen los textos sin desarrollar el medio y tampoco explica en qué consisten las alegadas violaciones, esta omisión impide determinar la validez de este primer medio y mucho menos la defensa del recurrido, por lo cual debe ser rechazado”;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en que se funda el recurso, así como los fundamentos en que sustentan las violaciones alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación; para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable, además, de que la recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en que consisten las violaciones por ella denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, en que el recurrente se limita a copiar los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, impidiendo a esta Corte verificar las violaciones denunciadas que incurre la sentencia impugnada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y de los fundamentos, aspectos ausentes tanto en la sentencia de primer grado como en la de la Corte a-qua, que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron, prueba fehaciente de que la Corte a-qua viola el referido

artículo es la ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones en su dispositivo”;

Considerando, que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrado en la Constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgados;

Considerando, a que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, no advirtiendo ninguna violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua se encuentra viciada por una mala interpretación de los hechos, circunstancias y una errada aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, ante la Corte a-qua se demostró que la hoy recurrida no le correspondía reclamar sus prestaciones laborales porque ya habían expirado los plazos establecidos en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo Dominicano, pues la demanda fue interpuesta en fecha 6 de octubre de 2006 y la cancelación fue efectiva a partir del 1ero. de agosto de 2006, la Corte para justificar su fallo le suma en adición a los plazos ya mencionados diez días más, sin ningún fundamento legal que sustente dicha consideración, razón por la cual procede casar la sentencia y enviar nueva vez el asunto por ante la Corte que deberá avocarse a su conocimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la demanda en reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios es interpuesta en fecha seis (6) de octubre de 2006, que al tratarse de un desahucio, para fines de determinar si el mismo está afectado de prescripción extintiva se debe tomar en cuenta el plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato, que en este caso es el 27 de julio de 2006, por lo que los diez (10) días corresponden al siete de agosto del año 2006, en consecuencia si la demanda es introducida el seis (6) de octubre de 2006, se encontraba

dentro del plazo previsto por el artículo 702, ordinal 2do, y 703 para las demás acciones que prescriben en el término de tres meses. Se afirma que en virtud del artículo 704 el inicio del plazo es un día después de la terminación del contrato lo que significa que en lo relativo al desahucio y al auxilio de cesantía la trabajadora tenía hasta el 8 de octubre de 2006. Por tales explicaciones procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción invocado por los motivos expuestos”;

Considerando, que ha sido criterio constante y pacífico de esta Corte que en los casos de desahucio el plazo de la prescripción se inicia después de transcurridos los diez días que tiene el empleador para el pago de las indemnizaciones en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y la omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta del empleador, lo que está avalado por el principio de que los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia, en consecuencia el plazo para interponer la demanda comienza un día después de vencerse el plazo de los diez días, es decir, el día 12 de agosto y se vencía el 12 de octubre, que al interponer la demanda la señora Carmen Dayana Rufino el 6 de octubre del 2006, la realizó en el plazo estipulado en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 49/2010 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Geuris Falette y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristian José Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Juan Ricardo Ovalles Bencosme.
Abogado:	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristián José Rodríguez, Juan Carlos Álvarez y José Geovanny Alvarado Salcedo, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1365731-6, 031-0197699-5 y 054-0003554-8, respectivamente, los dos primeros, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca; y el tercero en la calle 18 de Abril núm. 26 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0014610-5, abogado del recurrido Juan Ricardo Ovalles Bencosme;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a).- que con motivo de una litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dicto en fecha 30 de marzo del 2006, su Decisión núm. 1, en relación con la Parcela núm. 440

del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia Espaillat, decisión cuyo dispositivo fue el siguiente: área 00 Has., 01 areas, 81 centiáreas (181m²) “Primero: Mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título (Carta Constancia) núm. 81-146 a nombre de Juan Ricardo Ovalles Bencosme, correspondiente a la Parcela núm. 440 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca; Segundo: Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentra ocupando el inmueble descrito; Tercero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, Lic. Luis Alberto Rosario Camacho por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Rechaza los pedimentos de la parte demandada de condenaciones en costas y astreinte a la señora Evelin María Guzmán Guzmán, por improcedentes en esta materia”; b).- Que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho en representación de los Señores Máxima Albertina Tejada Pérez y José Octavio Santos Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto en fecha 13 de junio del 2007 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se revoca por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de marzo del año 2006, respecto a la litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 440 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia Espaillat, y se ordena la celebración de un nuevo juicio general y amplio a cargo del magistrado Manuel de Jesús De Jesús Lizardo, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Moca, a quien debe ser enviado el presente expediente para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes en el memorial introductorio de su recurso proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación que es el siguiente: Único: Violación al artículo 1315 del Código Civil, errada interpretación de los artículos 21 y 128 y siguientes de la Ley núm. 1542, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes exponen en síntesis lo siguiente: a).- que el Tribunal a-quo no podía ordenar la celebración de un nuevo juicio, toda vez que, para ello, la parte recurrida Juan R. Ovalles B. debía depositar previamente una instancia haciendo tal solicitud y que ella sea del conocimiento del demandante, Cristian José Rodríguez, para que no le sea violando su derecho de defensa;

Considerando, que a su vez el recurrido Juan Ricardo Ovalles Bencosme, propone la inadmisión del recurso, porque la decisión impugnada es una sentencia que ordena un nuevo juicio, la cual no puede ser recurrida en casación por no haber sido dictada en última o única instancia.

Considerando que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, solo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial y el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que: “el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”;

Considerando, que la sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio, como la sentencia impugnada, no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última o en única instancia, sino preparatoria; que en consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristian José Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio del 2007, en relación con la Parcela núm. 440, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia Espaíllat, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Pedro José Pérez Ferreras, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Hermes Cabeza Arévalo.
Abogados:	Licdos. Jorge E. Burgos y Rafael Arturo Mariano Oviedo.
Recurrida:	Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina).
Abogados:	Lic. Reynaldo Ramos Morel y Licda. Nurys Peña Ramírez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hermes Cabeza Arevalo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-185897-1, domiciliado y residente en la calle San Pablo núm. 26, Urbanización Tropical, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge E. Burgos, por sí y por el Dr. Rafael Arturo Mariano Oviedo, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la recurrida Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Jorge E. Burgos y Rafael Arturo Mariano Oviedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0698673-0 y 001-0834100-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Nurys Peña Ramírez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108741-9 y 001-0525745-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Hermes Cabeza Arvelo contra la recurrida Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de noviembre de 2007 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles las demandas intentadas por José Hermes Cabeza Arévalo, en contra de Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina), por la prescripción extintiva que instituye el Art. 586 del Código de Trabajo, combinado con el 702 del mismo código, por las razones que se explican en otra parte de esta sentencia; Segundo: Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; Tercero: Se comisiona al ministerial Freddy Ant. Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hermes Cabeza Arevalo contra la sentencia Laboral número 125/2007 dictada en fecha 21 de noviembre del 2007 por el juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada; Tercero: Condena al señor José Hermes Cabeza Arevalo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nurys Peña Ramírez y Reynaldo Ramos Morel”;(sic)

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errada Apreciación de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de marzo de 2009 y notificado a la parte recurrida el 23 de abril del 2009, por Acto núm. 0213/04/09 diligenciado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Hermes Cabeza Arevalo, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Nurys Peña Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*





Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal. Designa. 06/01/2012. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.

Auto núm. 01-2012



Nos., DR. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 24 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la comunicación de fecha 3 de enero de 2012, suscrita por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, la cual textualmente dice así: “Con la mayor cortesía le estamos enviando el expediente judicial a cargo del Diputado al Congreso Nacional Bernardo Alemán Rodríguez y compartes, del cual fuimos apoderados como juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, con nuestra solicitud de que se deje sin efecto el auto 116-2011 del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual nos tramitaron el mismo; en razón de que un miembro de la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia está en mejores condiciones que nosotros para desempeñar esas funciones propias de la materia penal”;

Visto la resolución de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: “Primero: Se declina el conocimiento del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, debido a que el imputado Bernardo Alemán, tiene jurisdicción privilegiada y su competencia arrastra todo el proceso; Segundo: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Atendido, que mediante Auto núm. 116-2011, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2011, fue designado el Magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Alemán Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

Atendido, que en fecha 2 de enero de 2012, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, pasó a conformar la Tercera Sala de esta Suprema

Corte de Justicia, y ante su solicitud de dejar sin efecto el citado Auto núm. 116-2011, por considerar que un Juez de la Segunda Sala está en mejores condiciones para desempeñar dicha función, procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 y 24 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y del artículo 379 del Código Procesal Penal, designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Alemán Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (6) de enero del año dos mil doce (2012), años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Competencia. Tribunales. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales a senadores, diputados. Apodera. 20/01/2012. Héctor Darío Feliz Feliz.

Auto núm. 02-2012



Nos., DR. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Vistos los artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos los textos invocados por el querellante;

Vista la Resolución Núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así:

“Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acusación presentada en contra de Héctor Darío Feliz Feliz, también conocido como Héctor Félix, imputado de la presunta comisión del crimen de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Welington Rojas Rosario, en atención a que su defensa demostró

que el mismo ostenta actualmente, la condición de Diputado de la República, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 154 numeral 1) de la Constitución Dominicana, 66, 69 y 70 del Código de Procedimiento Penal; Segundo: Remite, la presente actuación, a la Suprema Corte de Justicia, quien en esa virtud es el Tribunal competente conocer de la presente solicitud de apertura a juicio; Tercero: Fija la lectura íntegra de la presente resolución, para el día 25 de noviembre del año 2010, a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes presentes”;

Vista la Resolución del Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva reza así:

“Primero: Acoge la querrela presentada por Wellington Rojas Rosario, querellante y actor civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix; Segundo: Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Héctor Darío Félix Félix, por la acusación de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; Tercero: Quedan formalmente acreditados en: a) parte querellante: Prueba escrita: a) Original del recibo de pago No. 41084, d/f 30 de noviembre del año 2009, a nombre de Wellington Rojas, por un monto de cincuenta y cinco mil cien euros, timbrado con la identificación de Agente de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 171, Mejoramiento Social, Distrito Nacional. Este podrá probar la entrega de los valores por el querellante y el objeto al cual estaba dirigido el referido monto, y podrá demostrar además la tipificación del abuso de confianza perpetrado por el imputado; b) Prueba testimonial: Para estos fines se presenta al ciudadano Wellington Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344, su testimonio podrá probar a quien entregó el dinero, con quién habló para realizar la transferencia y el

costo que pagó por el servicio de la misma, lo que viene ha esclarecer la realidad de la ocurrencia de los hechos que derivan la presente causa, además de adherirse a la solicitud de los testigos solicitados por el Ministerio Público; b) Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Resolución No. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Félix Félix, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República. Con este documento probará, que el expediente fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la condición de diputado del señor Héctor Félix Félix. 2) Certificado de Elección, Nivel Congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Félix Félix, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales. Con este documento se probará que el señor Héctor Darío Félix Félix, es Diputado al Congreso Nacional, y por ello tiene privilegio de jurisdicción. 3) Recibo de Pago No. 41084, de fecha 30 de Noviembre de 2009, de Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Félix Félix, recibe la cantidad de \$55,100 Euros, de manos del señor Welington Rojas, para realizar una transferencia. Con este documento se podrá probar que esa suma de dinero le fue entregada por la víctima al imputado, a los fines de que este último realizara la transferencia correspondiente, no realizando la misma. 4) Resolución No. 573-10-0008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercero Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual dicta medida de coerción establecida en el Art. 226.4, del CPP, en contra del imputado Héctor Félix. Con este documento se podrá probar que le fue impuesta la medida de coerción correspondiente. 5) Acusación y ofrecimiento de pruebas, de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Con este documento se podrá probar que la víctima también efectuó su acusación en contra del imputado; además de los testimonios de: Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor

de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344; b) Carmen Cesarina Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, 28 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644399-5, domiciliado y residente en la calle O, No. 22, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este; c) Melvin Fernando Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida 6ta. No. 2, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional; d) Arlennis Altagracia Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1438926-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres No. 96, Ensanche La Fe, D. N.; e) Melvin Robert Brea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0072662-7, domiciliado y residente en la calle 26 Este, Edificio 6, Apto. 2-03, Jardines de la Castellana, Los Praditos, D. N.; testigos que depusieron en este juzgado el 31 de mayo y 2 de agosto del 2011, con lo cual se podrá probar que se recibió del querellante Wellington Rojas Rosario la suma de cincuenta y cinco mil (\$55,000.00) euros; y c) defensa: Pruebas a descargo documentales: 1. Periódico El Nuevo Diario, de fecha 26 de Enero del 2010, página 7, certificado, espacio pagado por el denunciante y querellante Wellington Rojas. Intención Probatoria: Con el periódico El Nuevo Diario, se pretende probar que el Sr. Héctor Darío Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, entregado por el Sr. Wellington Rojas, sino que fue otra persona, de nombre Cesarina. 2. Escrito de conclusiones, de fecha 29 de enero del 2010, en ocasión de la querella presentada por el Sr. Wellington Rojas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador Fiscalía Barriales. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que desde el mismo inicio de la investigación, se ofreció pruebas de que el Sr. Héctor Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, y que dicho dinero fue retenido como pago por los cheques sustraídos en el correo americano,

canjeados, y pagados por Euro Dollar; que dicho documento con las pruebas aportadas, no fueron enviados por el Fiscal Adjunto Investigador, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado. Este documento pretende demostrar que fue parcial la investigación. 3. Resolución No. 573-10-00008/MC, Acta de Audiencia No. 00008-2010, de fecha 30 de marzo del 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Intención Probatoria: Mediante la Resolución de Medida de Coerción, se pretende probar que los documentos, conjuntamente con el Escrito de Apoyo, a los alegatos sostenidos por el Sr. Héctor Darío Félix Félix, fueron manipulados por el Fiscal Adjunto Investigador, al no valorar las pruebas aportadas, no enviando los mismos al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado, para que valorara los mismos, y se pudiera determinar la seriedad de la acusación. 4. Escrito de solicitud de Apertura a Juicio a cargo del imputado Héctor Félix por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que se le atribuye al Sr. Héctor Darío Félix Félix, haber recibido el dinero, para realizar una transferencia, y que supuestamente le dijo al depositante que pasara a retirar el recibo, hecho que alegadamente no se probó por ninguno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público. 5. Bloque de cheques canjeados por el Sr. Wellington Rojas, Alejandro Rojas, y José Alejandro Rojas. Intención Probatoria: Con estos cheques se pretende demostrar las negociaciones de canje de cheques que tenía el Sr. Wellington Rojas, con la Empresa Euro Dollar, alegadamente no con el Sr. Héctor Darío Félix, que era un empleado, desempeñando las labores de Gerente Financiero. 6. Copias de los documentos que amparan el derecho de propiedad, edificada la mejora en terreno del Estado, consistente en Informe de Tasación, de inmueble, mejora, a nombre de los señores Alejandro Rojas Santos, Carmen Piantini Ubiera, preparado por el Ing. Nelson Pantaleón, Idado No. 253, Codia No. 11281, de fecha 19 de Marzo del 2009; Declaración Jurada de Mejora, de fecha 13 de Junio del 2008 instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a favor de los señores Alejandro

Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera; Acto de Venta Bajo Firma Privada, entre los señores Luis Máximo Reyes González, Vendedor, y Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera, Compradores, de fecha 5 del mes de octubre del 2004, instrumentado dicho acto, por el Notario Público, Juan Ernesto Lugo Ramírez. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Roas y José Alejandro Rojas, entregaron dichos documentos para respaldar la suma de dinero que adeudaban en la casa de cambio Euro Dollar, la cual por su valor no cubría la totalidad de la suma adeudada, en cheques en dólares. 7 Copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Wellington Rojas Rosario, Alejandro Rojas Santos y José Alejandro Rojas Rondón. Intención Probatoria: Con las copias de las cédulas de los señores citados, se pretende probar que las mismas fueron entregadas a la Licda. Maricruz González Alfonseca, para que preparara la documentación, donde se garantizaría con la propiedad, la suma de dinero adeudada en Euro Dollar, por el canje de cheques sustraídos del correo americano, los cuales fueron dados en cambio a la empresa Euro Dollar, por los señores antes citados. 8. Copia de los Estatutos de Inversiones Guerrero Peña, Agente de Cambio S. A. Intención Probatoria: Con la copia de los Estatutos se pretende probar que la Empresa Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, S. A., se dedica al cambio de monedas extranjera y nacionales, y no es una empresa dedicada a la realización de transferencias. Pruebas Testimoniales: 1. Lic. Maricruz González Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, domiciliada en la calle Juan Pablo Pina, Esq. Barahona, Sector Villa Consuelo, de esta Ciudad de Santo Domingo. Intención Probatoria: Con su testimonio se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, fueron a la oficina de dicha abogada para redactar los documentos que garantizarían la deuda de los cheques cambiados en Euro Dollar, y fue a ella a quien alegadamente le entregaron la documentación del inmueble con la tasación del mismo: Cuarto: Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada contra el imputado por el Tercer Juzgado de la

Instrucción del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 4to. del Código Procesal Penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión e intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al proceso de que se trata”;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando, que en la especie el imputado, Héctor Darío Feliz Feliz, ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional y, por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada para conocer de su caso;

Considerando, que el artículo 305 del referido Código dispone: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria

al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando, que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando, que según el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso seguido a Héctor Darío Félix Félix, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario, parte querellante y actor civil; SEGUNDO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veintidós (22) de febrero de 2012, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de

Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querella; TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 20 de enero del año dos mil doce (2012), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 2012, para los fines de lugar.

Desistimiento. Las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante desista de la querrela interpuesta, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte. Desistimiento. 31/01/2012. Manuel Orlando Espinosa Medina.

Auto núm. 03-2012



Nos., DR. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto, el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto, el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos, los Artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos, los Artículos 174, 175 y 176 de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos, los textos invocados por la querellante;

Visto, el apoderamiento de la Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Marisol Tobal Williams, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2011, sobre solicitud de fijación de audiencia para conocer de la demanda en solicitud de pensión alimentaria interpuesta por

Minerva Mota Martínez, en contra de Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional, que concluye así:

“Único: Declarar buena y válida la presente instancia de Formal apoderamiento de Pensión Alimentaria a favor del niño Leonal Michael, de trece (13) años de edad, en contra del señor Manuel Orlando Espinosa, Diputado de la República del Congreso Nacional, y apoderar al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus facultades en la materia”;

Visto, el acto bajo firma privada de acuerdo amigable suscrito entre Manuel Orlando Espinosa Medina y Minerva Mota Medina, en fecha 1 de diciembre de 2011, firmas legalizadas por el Lic. José Andrés Mercedes Lantigua, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, depositado el 21 de diciembre de 2011, el cual dice:

“Primero: A que, la MADRE a entregado una lista de su puño y letra al PADRE quien acepta una lista de los gastos reales de su hijo menor de edad, los cuales se detallan en este acuerdo como sigue: UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) de merienda mensualmente, DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) de pasaje al instituto mensualmente, OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00) de casa mensualmente, TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) de Colegio mensualmente, SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00) de Alimentación mensualmente, DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) de recreación mensualmente, lo que hace un total de gastos por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (RD\$22,000), los cuales serán cubiertos por el PADRE en su totalidad; Segundo: A que los padres acuerdan la suma de la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (RD\$22,000.00), los cuales pagará el PADRE en manos de la madre los días veintiséis de cada mes, iniciando el primer pago el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011); Tercero: Otorgándole a este acuerdo que contiene el desistimiento de la instancia apoderada en la forma antes descrita la autoridad de una sentencia con la cosa juzgada conforme lo dispone el artículo 1351 del Código Civil Dominicano; por lo que autoriza la MADRE, Al padre señor MANUEL ORLANDO ESPINOSA

MEDINA, ha depositarlo ante todos los organismos correspondientes a los fines de que proceda el archivo del referido expediente en virtud del presente desistimiento, o cualquier otro tribunal que se encuentre apoderado; Cuarto: Los Padres acuerdan someter el presente Acuerdo a su homologación por el tribunal correspondiente, toda vez que el mismo se ha ejecutado conforme al Artículo 170 y siguientes del Código Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, para que el mismo sea homologado por ante la Suprema Corte de Justicia la cual está apoderada, y pase a ser un documento privado a uno judicial; Décimo Primero: Se declara que todo esto a sido leído y aprobado conforme por ambos Padres, por lo que lo no previsto en el presente acuerdo y genere algún conflicto, deberá previamente ser conciliado entre las partes con los respectivos abogados electos por ellos al efecto antes de ser remitido al derecho común, o a la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, o a la ley o códigos vigentes al momento de que surja el conflicto o la discrepancia entre las partes. Queda entendido entre las partes que tan pronto uno de ellos acuda por cualquier causa a los tribunales dejen sin efecto unilateralmente para el que sin previa conciliación al respecto del punto litigioso viole el presente artículo”;

Considerando, que el artículo 271 del Código Procesal Penal dispone:

“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que el acuerdo arriba descrito evidencia que las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la

querellante, Minerva Mota Medina, desista de la querrela interpuesta contra Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del acuerdo amigable y desistimiento suscrito entre Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional, y Minerva Mota Medina; SEGUNDO: Ordena el archivo del expediente relativo a dicho acuerdo y desistimiento; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta y uno (31) de enero del año dos mil doce (2012), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción

- **Civil. La querrela pendiente de conocerse en nada influiría en la acción ejercida en el aspecto civil en el presente caso, toda vez que ésta no tiene su fuente en dicha acción penal. Rechaza. 25/01/2012.**
César Lantigua Vs. Osvaldo Rafael Ramos Persia575

Apelación

- **Admisibilidad. Si bien el descargo puro y simple no constituye una sentencia que decida el fondo de las pretensiones de las partes, no menos cierto es que la parte sucumbiente no puede interponer por nueva vez un recurso de apelación sucesivo sin incurrir en inadmisibilidad. Rechaza. 25/01/2012.**
Planta de Leche, S. A. Vs. Semunca, C. por A.555
- **El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente. Casa. 25/01/2012.**
Miguelina Bojos Vs. Grisel Ruiz.....549

Aquiescencia

- **El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan. Rechaza. 18/01/2012.**
Caraibes Construct S. A. Vs. Ronald During y Susane Langeneau286

Audiencia

- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Inadmisible. 11/01/2012.**

Daniel Guerrero, C. por A. y Guerrero Industrial, S. A. Vs. Financiera Leasing Confisa, S. A.81
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Inadmisible. 25/01/2012.**

Jacobo Rothschild Hernández Vs. Camino del Sol, S. A. y compartes482
- **La Corte no incurrió en las violaciones invocadas, puesto que el abogado de la parte recurrida podía por el mismo acto de constitución de abogado dar avenir a audiencia sin incurrir en nulidad alguna, máxime cuando constituyó abogado dentro del plazo que tenía para hacerlo. Rechaza. 25/01/2012.**

Arístides Carmelo Montesino Trejo Vs. Hoechst Dominicana, S. A....542

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 18/01/2012.**

Julissa Altagracia Lluberes Uribe Vs. Vima Dominicana, S. A.717

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 18/01/2012.**

Ramón Antonio Cedano Vs. Bellamar Hotel Restaurant, S. A.648
- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 25/01/2012.**

José Hermes Cabeza Arévalo Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina)867
- **El plazo para la notificación del recurso vencía el 17 de agosto de 2011, por lo que al haberse hecho el día 18 de agosto de 2011, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caducidad. 25/01/2012.**

Hernando Hernández Sánchez Vs. Banco Múltiple León, S. A.800
- **El plazo para la notificación del recurso vencía el 7 de noviembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 14 de noviembre de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Caduco. 18/01/2012.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) Vs. David Tejeda Ayala680

Casación

- **Admisibilidad. Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 11/01/2012.**

Carlos Domingo Vásquez Báez Vs. Enumidia Altgracia Minier50

- **Admisibilidad. Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Miguel Ángel Rodríguez Vs. Teófilo Martínez468
- **Admisibilidad. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Alcides Acosta Valdez Vs. Juan Lugo Pérez.....300
- **Admisibilidad. De conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, solo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial. Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Bélgica Altgracia Cruz de Richiez Vs. Delfín Ramos.....823
- **Admisibilidad. El antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, indica que el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/01/2012.**

Jorge Eusebio Polanco Vs. Inversiones Fesen y Félix Sención Bonilla ..95
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Antilla Metal, C. por A. Vs. Jesús de los Santos.....831
- **Admisibilidad. El recurrente emplazó a la parte recurrida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Rafael Antonio Brea Bergés Vs. Emma Mejía Luna viuda Brea y compartes.....450

- **Admisibilidad. La sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio, como la sentencia impugnada, no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última o en única instancia, sino preparatoria. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Cristián José Rodríguez y compartes Vs. Juan Ricardo Ovalles Bencosme862

- **Admisibilidad. Medios. El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Washington Aníbal de Peña Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana267

- **Admisibilidad. Medios. No pueden hacerse valer, ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, y que no hayan sido apreciados por dicho tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 18/01/2012.**

Udo Jansen Vs. Aurelina de los Santos y compartes686

- **Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibile. 11/01/2012.**

Cristóbal Rafael Fermín Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.115

- **Admisibilidad. Medios. Un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Nelson Fantino Hernández Ortiz.....764

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

José Andújar Vs. Asociación Caperuza, C. por A.25
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Leonardo Reyes Payano Vs. Rosa Coralís Aquino Campos31
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Pierre Marie Chabrier Vs. Víctor García Moronta y Puertas y Ventanas, C. por A.55
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Constructora Euroamericana, S. A. Vs. Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez75
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Mónica Milagros de los Santos Peguero.....101

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 11/01/2012.**

Ricardo Sánchez Columna y Doris Esther Ayala de Sánchez Vs. Constructora Euroamericana, S. A.135
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/01/2012.**

Miosotis González Pichardo Vs. Francisco Luna José381
- **Admisibilidad. Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal. Artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 18/01/2012.**

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.314
- **Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en el caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 18/01/2012.**

Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y El Sol de Seguros, S. A.195
- **Admisibilidad. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 18/01/2012.**

Antonia Esmelda Collado Vs. Asociación Duarte de ahorros y Préstamos para la Vivienda335

- **Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/01/2012.

Centro Cerveceros en la Ruta, S. A. Vs. Mercedes Claribel Herrera Montero435
- **Medios.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no contra otras decisiones. Rechaza. 18/01/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Liga Municipal Dominicana Vs. Ileana Reyes Eusebio y Aída Reyes227
- **Medios.** No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por las partes que lo invocan al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público. Rechaza. 11/01/2012.

Carlos Roque y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán de Mejía148
- **Recurso incidental.** Carece de pertinencia jurídica el recurso incidental, pues el mismo se basa en la solicitud de la indexación de las condenaciones de la sentencia impugnada, que en el caso de la especie deberán correr el destino del recurso principal, que ha sido examinado anteriormente. Casa. 18/01/2012.

Supercanal, S. A. Vs. Ramón Lorenzo Constanza y compartes667

Competencia

- **Tribunales.** El hecho de que la negociación que ata a las partes envueltas en el litigio haya sido realizada en el extranjero, no es óbice para que el cumplimiento de la misma sea demandado ante los tribunales ordinarios de la República Dominicana. Artículo 14 del Código Civil. Casa. 18/01/2012.

Comercial Ganadera, S. A. Vs. Zim Container Services, Inc.177

- **Tribunales. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales a senadores, diputados. Apodera. 20/01/2012. Héctor Darío Feliz Feliz.**
Auto núm. 02-2012.....878

Conclusiones

- **Respuesta. Independientemente de los méritos que pudiera tener o no las conclusiones incidentales, era deber de la Corte de Apelación ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes. Casa. 11/01/2012.**
Editora Educativa Dominicana, C. por A. Vs. Ramón L. Báez, C. por A.....68

Constitucional

- **El literal h, párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, consagra que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. 18/01/2012.**
Rafael Domínguez (a) Omar y Mercedes Ramírez Adames Vs. Gil Oliverkin Abreu Parra258
- **El Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad discrecional que le otorga la Constitución para que en su condición de jefe del Estado pueda nombrar o destituir a los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, sin que con ello vulnere o lesione dichos derechos fundamentales. Rechaza. 18/01/2012.**
Rafael Percival Peña.....735

Contrato

- **El recurrente no cumplió con la exigencia prevista por la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de apelante ante la jurisdicción de alzada no depositó evidencia que reflejara su intención de cumplir con lo pactado en el contrato, en el cual consta la deuda contraída por él. Rechaza. 18/01/2012.**
Juan Pimentel Guillén Vs. Amantina González Núñez de Paulino y Delio Antonio Paulino.....163

- **La facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenera en una verdadera desnaturalización del contrato. Casa. 18/01/2012.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. José Adriano Ramírez.....235

-D-

Derecho de defensa

- **Defecto. El simple defecto del demandado no implica que se le haya vulnerado el derecho de defensa, y si bien el juez de los referimientos es un juez de los hechos y no del derecho, sin embargo, debió sustentar por qué motivos entendía que en dicho proceso se produjo una vulneración al derecho de defensa, hasta que se decidiera el fondo de la demanda. Casa. 25/01/2012.**

Josefa Pérez viuda Sandoval y compartes Vs. Eddy Wilfredo Santos.521

Desahucio

- **Prescripción. En los casos de desahucio, el plazo de la prescripción se inicia después de transcurridos los diez días que tiene el empleador para el pago de las indemnizaciones. Artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 25/01/2012.**

Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Carmen Dayana Rufino.....854

Desistimiento

- **Del desistimiento presentado por la actual recurrente del recurso de casación por ella interpuesto, debidamente aceptado por la parte recurrida, se evidencia la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, puesto que con dicho acuerdo se pone fin a las controversias existentes entre ellos. Desistimiento. 25/01/2012.**

Francisco Jacobo Subero y compartes Vs. Juan Francisco Hazim Albainy y compartes562

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 18/01/2012.**

Central Romana Corporation, LTD. Vs. Henry Manuel Escorbore Avila.....714
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.**

Edwin Manuel Vittini Vásquez Vs. Manuel Ortiz Lora797
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/01/2012.**

Cap Cana, S. A.844
- **El documento revela que tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el contrato transaccional de referencia. No ha lugar. 18/01/2012.**

Pedro Rodríguez Rijo Vs. Manuel Castillo Rodríguez320
- **El documento revela que tanto los recurrentes como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 25/01/2012.**

Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero Vs. Laudes Esther Guerrero vda. Castillo569

- **Las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante desista de la querrela interpuesta, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte. Desistimiento. 31/01/2012. Manuel Orlando Espinosa Medina.**
Auto núm. 03-2012.....887
- **Las partes llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que revela además el interés que tienen las mismas de concluir el proceso disciplinario en razón de haber cesado las causas que le dieron origen a la denuncia presentada. Desistimiento. 25/01/2012.**
Hilario Sánchez3
- **Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la instancia, debida y formalmente aceptados, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 11/01/2012.**
Superintendencia Bancos Vs. María del Carmen
Cabello de Rodríguez60

Deslinde

- **La demandante, antes de interponer la demanda en partición, debió solicitar el deslinde del inmueble como condición previa a la demanda, constituyendo, por consiguiente, un atentado a sus medios de defensa. Rechaza. 11/01/2012.**
César Romero Hernández Minier Vs. Mercedes Aracena107

Donación

- **El acto de donación solo puede ser eficaz frente a aquellos que lo reconocieron por acto posterior, pero que a la vez tengan derecho disponible en la parcela. Rechaza. 18/01/2012.**
Luis Salazar Salazar Vs. Sucesores de Francisco Montás.....603

-E-

Embargo inmobiliario

- **No serán susceptibles de ningún recurso, las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contemplados todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 25/01/2012.**

Bolívar Antonio Pérez Polanco Vs. Banco de Desarrollo de Exportación, S. A. y María del Carmen Cáceres Camarena.....496

Embargo

- **El embargo podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el recurso contencioso tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.**

Miladys Ledesma Báez Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)674

-H-

Hipoteca

- **El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis. Rechaza. 18/01/2012.**

Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel Vs. Ana Sofía Rodríguez Nuez.....700

Hospedaje

- El servicio de estacionamiento gratuito, siendo una prestación accesoria y complementaria, genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el negocio va a adoptar las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. Rechaza. 25/01/2012.

Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa Vs. César García.....440



Impuestos

- El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito. Rechaza. 18/01/2012.

Cartonajes Hernández (W.I.), S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....723

Impugnación

- La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Inadmisible. 25/01/2012.

Ramón M. Ureña y compartes Vs. Cosme Rafael Reynoso Dájer.....472

Indemnización

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 25/01/2012.

Joel Arturo Brugal Vs. Petronila Sánchez de la Rosa y compartes11

- Si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio. Casa. 18/01/2012.
 Edita Reyes Báez e Intercontinental de Seguros Vs. Rafael Ricardo Artagnán Pérez Méndez y compartes201

Información pública

- Al rechazar la acción de amparo, el tribunal incurrió en una errada interpretación y en una incorrecta aplicación de la normativa constitucional y legal que regula esta materia, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que respaldan la aplicación de la misma. Casa. 25/01/2012.
 Rumberto Pichardo Juan Vs. Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)782

- J -

Juez

- Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal. Designa. 06/01/2012. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.
 Auto núm. 001-2012875
- Función. El juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales. Rechaza. 11/01/2012.
 Fiordaliza de León Rosario Vs. Pepsi-Cola y/o Embotelladora Dominicana, C. por A.121

-L-

Ley

- **Aplicación. El tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos por él apreciados, estableciendo motivos que respaldan su decisión, lo que permite a la Suprema Corte comprobar que se aplicó debidamente la ley. Rechaza. 25/01/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Cerame Camilo Cury Mota.....772

- **Aplicación. La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado. Rechaza. 11/01/2012.**
 Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Camilo Manuel Santana.....37

- **Aplicación. La Corte, lejos de incurrir en la transgresión de los textos legales antes citados, hace una correcta interpretación y aplicación de los mismos. Rechaza. 25/01/2012.**
 Juana María de Los Santos Dotel y compartes Vs. Transagrícola, S. A.....394

-M-

Motivación de la sentencia

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 25/01/2012.**
 Casa Ámbar, C. por A. Vs. D'Jeans International, S. A.535

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**
Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Bernarda Aquino.....581

-N-

Notificación

- **Al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario. Rechaza. 18/01/2012.**
Wilkins Báez Román Vs. Banco Intercontinental S. A.....156
- **Emplazamiento. Al no contener el emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. Artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/01/2012.**
Cabrera & Ramos Motors C. por A. Vs. Vinícola Del Norte, S. A.502
- **Emplazamiento. Al no contener emplazamiento a los recurridos para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas. Inadmisible. 25/01/2012.**
María Padilla Vs. Juan A. Miguel Calcaño y Ramona Gálvez403
- **Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. Rechaza. 18/01/2012.**
María Genao Vs. Luis Fermín Arias211

-O-

Oferta real de pago

- Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, que se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada. Esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales. Rechaza. 25/01/2012.

Induspalma Dominicana, S. A. Vs. Lidia Mercedes807

Oposición

- Sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 25/01/2012.

Constructora Benedicto, C. por A. Vs. George Beresford Jones.....414

-P-

Pago

- El tribunal hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario. Rechaza. 18/01/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A.....653

- La Corte no describió cuáles abonos a la deuda habían sido realizados por la parte recurrente, que justificaban la reducción de la condenación fijada en primer grado, máxime cuando dicho

recurrente alegaba que la deuda había sido saldada en su totalidad. Casa. 18/01/2012.

Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano.....348

Proceso

- **La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Sederías California y Universal de Seguros, S. A.170

- **La regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal, y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Casa. 18/01/2012.**

Compañía Nacional De Seguros, C. por A. Vs. Rolando Allandesa, S. A.183

- **Sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concertados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso. Casa. 18/01/2012.**

Mario A. Mathiss Ricart Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A.....242

Prueba

- **Aporte. No existe ninguna prueba ni manifestación procesal de indefensión, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, ni en la administración de las mismas, como tampoco que se hubiera impedido presentar argumentos, medios de prueba o conclusiones. Rechaza. 25/01/2012.**

Club Deportivo Naco, Inc. Vs. María Inmaculada López Jiménez.....815

- **Documento.** El tribunal pudo establecer que las pruebas aportadas no respaldaban lo alegado por la recurrente, ya que dichos documentos fueron producidos por ella misma, careciendo de las entradas y registros contables, así como de los documentos y facturas que fueron emitidos por las empresas y personas que entraron en contactos comerciales con la recurrente. Rechaza. 18/01/2012.

R & S., Rápido y Seguro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 641
- **Examen.** La decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente, para el establecimiento de determinados hechos. Rechaza. 25/01/2012.

Edwar Antonio Fermín Javier Vs. Desarrollo RDC, C. x A. y Diandino Peña 847
- **Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización. Rechaza. 18/01/2012.

Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A. Vs. Francisco Alberto González..... 752
- **Examen.** Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 25/01/2012.

Jean Marie Weiss Vs. Prepac Caribe, S. A. 837

-R-

Recurso

- **Admisibilidad. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 25/01/2012.**

Francisco Ulloa Vs. Agapito Rivera462
- **Admisibilidad. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 25/01/2012.**

Leonel Rafael López Pichardo Vs. Financiadora Vassallo, S. A.456
- **Admisibilidad. La decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta, se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles. 18/01/2012.**

W. N. Development, C. por A. Vs. Marcio Mejía Ricart G.....280
- **Admisibilidad. La ordenanza que ordenó la suspensión de la decisión de primer grado en audiencia, hasta tanto se conociera el “fondo” de la demanda en referimiento, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por los actuales recurrentes ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley. Casa. 18/01/2012.**

Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero Vs. Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE) y Bernardo Matías326

- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 11/01/2012.**

Jesús Salvador García Rodríguez Vs. Banco BHD, S. A.,
Banco Múltiple43
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 18/01/2012.**

D'Todo Música Vs. Suplidora Omar, C. por A.221
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 18/01/2012.**

Ramón Antonio de Castro e Hispaniola Food Services, S. A. Vs.
Banco Mercantil, S. A.293

Referimiento

- **El Juez de los Referimientos debe examinar la demanda para poder determinar que lo solicitado por la vía provisional del referimiento, colide con una contestación seria, o que en todo caso se procure por la vía excepcional del referimiento la solución de la cuestión principal. Artículos 101 y 109 de la Ley 834-78. Casa. 18/01/2012.**

Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.....632

Responsabilidad civil

- **Cada persona es responsable no sólo del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 25/01/2012.**

Federico Antonio Domínguez Vs. Eduardo Cruz Acosta528

-S-

Sentencia preparatoria

- **Al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, es evidente que dicha decisión no tiene otro carácter que el de preparatoria. Inadmisibile. 25/01/2012.**
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) Vs. Isabel Liriano Burgos.....368
- **La sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento solicitado por la parte demandada originalmente. Rechaza. 25/01/2012.**
Manuel Morilla Soto Vs. Empresa del Yuna, S. A.430

Sentencia

- **Contradicción. Para que se configure el vicio de contradicción de sentencias, motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que las sentencias sean el resultado de un procedimiento en que converjan las circunstancias siguientes: a) que sean pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o b) juzgadas entre las mismas partes y c) que recaigan sobre el mismo objeto. Rechaza. 25/01/2012.**
Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes Vs. Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes.589
- **El tribunal dictó su sentencia luego de más de un año de haber sido apoderado, no obstante a que el artículo 41 de la Ley 1494-47 dispone que los asuntos ante ese tribunal deben ser fallados de forma definitiva dentro de los sesenta días del apoderamiento. Frente a este señalamiento se entiende, que si bien es cierto que el plazo es conminatorio, el mismo no ha sido previsto a pena de nulidad de la decisión. Rechaza. 18/01/2012.**
Dilcia García Sánchez Vs. Dirección General de Aduanas693

- **Motivación. Cuando las partes sucumben respectivamente en aspectos de sus pretensiones, los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional, sea para compensarlas o ponerlas a cargo de una de ellas, sin que tenga que justificar mediante motivaciones especiales el ejercicio de ese poder. Rechaza. 11/01/2012.**

Juan Francisco Olivo Manzanillo Vs. Servicios Navieros, S. A. (SENACA) y Del Line, L.L.C.....86
- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 25/01/2012.**

Central de Créditos, S. A. Vs. Melitón Herrera Cabral y Esperanza Dalmasí de Herrera.....422
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 18/01/2012.**

Rafael A. Burgos Gómez Vs. Gregory Castellanos Ruano250
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 18/01/2012.**

Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo Vs. Banco Intercontinental, S. A.306
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**

Antonio Batista Cid Vs. Cirilo Rosario Martínez387

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 25/01/2012.**
 Thrifty Car Rental Vs. Morel de los Santos & Asociados, C. por A.....487
- **Motivación. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 18/01/2012.**
 Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación Vs. Willis Odismelis Melo Dumé.....363
- **Motivación. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a el alto tribunal ejercer su control. Casa. 25/01/2012.**
 Miguel de Jesús Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana409
- **Motivación. La Corte de apelación no debió retener como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado, sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes. Casa. 18/01/2012.**
 Aerotin Internacional, C. por A. Vs. Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA).....340
- **Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa. 18/01/2012.**
 Karen Angeline Rodríguez de Rodríguez Vs. Domingo De Jesús Ureña Rodríguez356

- **Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 11/01/2012.

Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Importadora Metro, C. por A.141
- **Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara.....507
- **Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 25/01/2012.

Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara.....514
- **Motivación.** La sentencia impugnada desestima el informativo testimonial a cargo de la recurrente en la Corte de Trabajo, sin que el tribunal justificara el por qué de su fallo, como es su obligación en virtud de la ley. La sentencia solo dice que es extemporánea y no tiene ninguna motivación de hecho, ni de derecho, explicando en qué consistía lo extemporáneo. Casa. 18/01/2012.

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Rafael Ramón Ureña.....744
- **Motivación.** La sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la recurrente y, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación. Rechaza. 25/01/2012.

Ferretería Ghapre, S. A. Vs. Tenedora R. P. M.373

- **Motivación.** Lejos de adolecer de los vicios invocados la sentencia atacada, por el contrario, contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 18/01/2012.

Luis Fermín Polanco Vs. José Miguel Azcona Azcona y compartes272

Subasta

- El artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta para darle mayor publicidad a la misma, lo siguiente: “la parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso”. Inadmisible. 18/01/2012.

Dominicano Esquea y compartes Vs. Banco BHD, S. A.190

